REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MARZO DE 1913)

Año I — Núm. 2



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño

938 -- Calle San José -- 938

1913

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

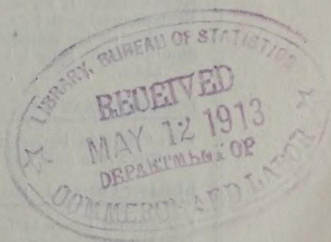
DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MARZO DE 1913)

Año I — Núm. 2





MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS—

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

COMISIÓN PANAMERICANA

Constitúyese bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores. — Cometidos que se le asignan

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 12 de Febrero de 1913.

En cumplimiento del artículo X de la resolución de la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires en 1910, sobre reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Constitúyese una Comisión con el nombre de "Panamericana" bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y con los siguientes cometidos:

A) Gestionar la aprobación de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Internacionales Americanas.

B) Suministrar á la "Unión Panamericana" con precisión y á la mayor brevedad todos los datos que ella necesite para la preparación de sus trabajos y publicaciones.

C) Presentar, por iniciativa propia, los proyectos que juzgue convenientes á los fines de la Unión.

D) Mantener relación con la Unión Panamericana á los efectos de la propaganda en favor del país y de los fines de aquélla.

Art. 2.° Quedan nombrados para componer la Comisión Panamericana los doctores Juan Zorrilla de San Martín, José Espalter, Jacobo Varela Acevedo, Serapio del Castillo y Arístides Dellepiane, este último con el carácter de Secretario.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

JUNTA INTERNACIONAL DE JURISCONSULTOS

Nombramiento de Secretario honorario de la Subcomisión 5.ª que sesionará en Montevideo

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 12 de Febrero de 1912.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al doctor don Eduardo Jiménez de Aréchaga Secretario honorario de la

Subcomisión 5.ª de la Junta Internacional de Jurisconsultos que sesionará en Montevideo.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

LEGACION EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Nómbrase Secretario al doctor Arturo Miranda

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 13 de Febrero de 1913.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos del Brasil,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar el expresado cargo al doctor don Arturo Miranda.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

LEGACIÓN EN ALEMANIA

Se nombra Secretario honorario al doctor don Arturo Soneira

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 3 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor doctor don Arturo Soneira, Secretario honorario de la Legación de la República en Alemania.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

LEGACIÓN EN AUSTRIA-HUNGRÍA Y SUIZA

Se provee el cargo vacante de Oficial de esa Legación con el señor Américo Sampognaro

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 7 de Marzo de 1913.

Hallándose vacante el cargo de Oficial de la Legación de la República en Austria-Hungría y en Suiza,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar el expresado cargo al señor don Américo Sampognaro.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

LEGACIÓN EN ESPAÑA

Nómbrase Agregado honorario al doctor Miguel Becerro de Bengoa

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Enero de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Agregado honorario á la Legación en España al doctor Miguel Becerro de Bengoa, que cesa en el mismo carácter en la Legación en Estados Unidos.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

LEGACIÓN EN FRANCIA

Nómbrase Agregado honorario al señor don Jorge Hardoy

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 21 de Febrero de 1913.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Agregado honorario á la Legación de la República en Francia al señor don Jorge Hardoy.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

DEMARCACIÓN DE LÍMITES CON EL BRASIL

Apruébanse las instrucciones de procedimiento para la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña, subscriptas en la ciudad de Rio de Janeiro.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Febrero de 1913.

Habiendo sido concertadas en la ciudad de Río de Janeiro las instrucciones con arreglo á las cua-

les deberá proceder la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña de Demarcación de Límites en la Laguna Merín y Río Yaguarón,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse en todas sus partes las referidas instrucciones, subscriptas con fecha 17 de Enero de 1913 por nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario don Eduardo Acevedo Díaz y por el doctor Lauro Müller, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Modificaciones en los servicios del personal de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 8 de Marzo de 1913.

Teniendo en cuenta el estado de las operaciones confiadas á la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil y la conveniencia de activar los trabajos de triangulación del territorio,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Sólo quedará al servicio de la Comisión Demarcadora el Ayudante Operador de la Sección Geodesia, teniente José Trabal, con el personal y materiales necesarios.

Art. 2.° El comandante Pablo Gros, miembro

de la Comisión Demarcadora, atenderá exclusivamente, hasta nueva disposición, los trabajos de triangulación del territorio.

Art. 3.° El agrimensor Abreu continuará formando parte del personal superior de la Comisión Demarcadora en el carácter de Ayudante.

Art. 4.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.
Juan Carlos Blanco.

CONGRESO INTERNACIONAL DE REGLAMENTACIÓN ADUANERA

Nombramiento de delegados oficiales para el que se reunirá en París

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Enero de 1913.

Habiendo sido aceptada la invitación del Gobierno de la República Francesa para que el de esta se haga representar en el Congreso Internacional de Reglamentación Aduanera que se reunirá en París en Mayo del presente año,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase delegados oficiales á dicho Congreso á los señores doctor don Rafael De Miero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia, y doctor don Alberto Guani, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.
José Serrato.

CONGRESO INTERNACIONAL DE ZOOLOGÍA EN MÓNACO

Se nombra delegado al Ministro Plenipotenciario de la República en Francia

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Enero de 1913.

Habiéndose determinado aceptar la invitación de S. A. S. el Príncipe de Mónaco para que el Gobierno de la República se haga representar en el IX Congreso Internacional de Zoología que se reunirá en la capital de dicho Principado el 25 de Marzo del corriente año,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase delegado oficial al citado Congreso al doctor don Rafael De Miero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.
Juan Blengio Rocca.

CONGRESO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA EN PARÍS

Designación de delegados de la República

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Enero de 1913.

Vistos los antecedentes que se refieren al Congreso Internacional de Educación Física que se reunirá en la Facultad de Medicina de París del 17 al 20 de Marzo del presente año y defiriendo á la invitación trasmitida por la Legación de la República Francesa en Montevideo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase delegados oficiales del Gobierno de la República en el expresado Congreso al señor doctor don Rafael De Miero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y al señor don José M. Zamora, Secretario honorario de la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.
Juan Blengio Rocca.

CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA

Desígnase á la señorita Argile Cayssials, para representar al Gobierno en el que se celebrará en Gante

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Febrero de 1913.

Defiriendo á la invitación trasmitida por la Legación de Su Majestad el Rey de los Belgas, para que el Gobierno se haga representar en el segundo Congreso Internacional de la Enseñanza Doméstica, que se celebrará en Gante en ocasión de la Exposición Universal é Internacional de 1913,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Confíase la expresada representación oficial á la señorita Argile Cayssials.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.
Juan Blengio Rocca.

TRATADO DE PROTECTORADO FRANCO-MARROQUÍ

Asentimiento del Poder Ejecutivo al subscripto en Fez el 30 de Marzo de 1912

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 12 de Febrero de 1913.

Vista la nota con que la Legación de Francia, á nombre de su Gobierno, solicita el asentimiento del Poder Ejecutivo al Tratado de Protectorado franco-marroquí subscripto en Fez el 30 de Marzo de 1912 por los Plenipotenciarios del Gobierno de la República Francesa y del Gobierno de Su Majestad Cherifiana, Tratado en cuyo artículo 6.° se establece que "los Agentes Diplomáticos y Consulares de la Francia serán encargados de la representación y de la protección de los súbditos y de los intereses marroquíes en el extranjero",

SE RESUELVE:

1.° Declarar que nada obsta á dicho asentimiento, el cual se da por la presente.

2.° Que esto se comunique á quienes corresponda y se publique.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

CONSULADO GENERAL EN ALEMANIA

Extiéndese su jurisdicción á los Reinos de Suecia y Noruega

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Extiéndese la jurisdicción del Consulado General en Alemania á los Reinos de Suecia y de Noruega.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

CÓNSULES HONORARIOS EN BELÉN Y MANAOS

Nombramientos

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en Belén, Estado de Pará (Brasil), al señor don An-

tonio Leite Chermont, y Cónsul honorario en Manaos, Estado de Amazonas (Brasil), al señor don José Joaquín Rodríguez Martins.

Art. 2.° Expídanse las patentes respectivas, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

CÓNSUL HONORARIO EN ZARAGOZA

Nómbrase al señor Carlos B. Bitaubé

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Febrero de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en Zaragoza, España, al señor don Carlos B. Bitaubé.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

VICECÓNSUL EN VIGO

Se nombra á don Máximo Martínez Vázquez

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Febrero de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul en Vigo al ciudadano don Máximo Martínez Vázquez.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

VICECÓNSUL EN KANSAS CITY (ESTADO DE MISSOURI)

Nómbrase al señor Gabriel Madrid Hernández

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul en Kansas City (Estado de Missouri), al señor Gabriel Madrid Hernández.

Art. 2.° Expídase la patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

VICECÓNSUL EN PORT ARTHUR (TEXAS)

Se nombra á don Thomas Rice

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul en Port Arthur, Texas (Estados Unidos de América), al señor Thomas Rice, en reemplazo del señor John R. Adams que renunció.

Art. 2.° Expídase la patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

VICECÓNSUL HONORARIO EN BOULOGNE-SUR-MER

Desígnase á don Ezequiel Martínez

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Boulogne-Sur-Mer (Francia), al ciudadano don Ezequiel Martínez.

Art. 2.° Expídase la patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

CHAPAS Y ESCUDOS ESMALTADOS

Propuesta aceptada para proveer de ellos á las Legaciones y Consulados

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 12 de Febrero de 1913.

Vistas las propuestas presentadas por los señores Carlos Schubert y José M. Isern para la provisión de chapas y escudos esmaltados destinados á las Legaciones y Consulados;

Resultando: 1.º Que el señor Schubert, en escritos presentados el 26 de Diciembre de 1911 y 3 de Enero de 1912, ofrece proveer los escudos ovalados y convexocóncavos de 82 centímetros de alto por 65 de ancho, conformes al modelo oficial y con las inscripciones que se disponga á $ 4.25 cada uno si se adquieren quinientos y á $ 4.75 si la cantidad no pasa de doscientos cincuenta, y las chapas, de 20 centímetros de alto por 40 de ancho, con el escudo ajustado al modelo oficial y la inscripción que se disponga, á $ 0.85 cada una si se adquieren doscientas; siendo ambos precios para entregar las chapas y escudos en Europa y el plazo de entrega dos meses después de recibido el pedido;

2.º Que el señor Isern, con fecha 7 de Febrero de 1912, ofreció proveer escudos y chapas de dimensiones iguales á los propuestos por el señor Schubert y con igualdad de condiciones por los precios de $ 4.30 y $ 0.85 respectivamente.

Y siendo, en consecuencia, más ventajosa la primera de las propuestas referidas,

SE RESUELVE:

1.º Aceptar la propuesta del señor Carlos Schubert para la provisión de los escudos y chapas destinados á las Legaciones y Consulados en los términos y condiciones establecidos en sus escritos de 26 de Diciembre de 1911 y 3 de Enero de 1912, que quedan sintetizados en el primer Resultando.

2.º Que el señor Schubert deberá consignar garantía de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3.º Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

SECRETARIOS DE LEGACIÓN

Partida para gastos, etc., que les corresponde cuando actúen interinamente como Encargados de Negocios

CIRCULAR

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 12 de Febrero de 1913.

Señor...

Este Ministerio considera oportuno circular entre las Legaciones, por tener carácter de aplicación general y de interpretación reglamentaria, que, por resolución del 19 de Mayo de 1911, recaída en una gestión del Secretario Encargado de Negocios de la Legación en Estados Unidos, se ha establecido:

Que en los casos de ausencia del jefe titular de una Legación, por licencia especial, por renuncia ó cesantía en el cargo, el Secretario que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.° del Reglamento respectivo, quede como Encargado de Negocios ad ínterin, tiene derecho á la mitad de los gastos de representación que asigne el Presupuesto á la respectiva Legación y á la totalidad de la partida destinada á alquiler de casa.

En lo relativo á este último punto, debe tenerse en cuenta como excepción que el Secretario no tendrá derecho á la respectiva suma si el jefe de la Legación mantiene y paga, durante la ausencia, la casa en que aquélla esté instalada.

Saludo á usted muy atentamente.

José Romeu.

CONOCIMIENTOS DE MERCADERÍAS EN TRÁNSITO

Circular ministerial prescribiendo que los señores Agentes Consulares se abstengan de visarlos

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Febrero de 1913.

Señor Cónsul:

Se ha podido observar que los señores Agentes Consulares expiden con frecuencia gratuitamente los conocimientos de mercaderías en tránsito.

La exención del cobro de derechos únicamente correspondería á las facturas si rigiese el artículo 260 del Decreto Reglamentario Consular, y en cuanto á los conocimientos de mercaderías en tránsito, el artículo 261 del mismo Reglamento establece lo siguiente: ''Tampoco legalizarán los co- ''nocimientos de dichas mercaderías en tránsito, ''cuando ellos se presenten con la debida separa- ''ción, ó sea en las condiciones del artículo 221 de ''este Reglamento, y acompañados de una copia ''que conservará el Agente Consular haciéndolo ''constar en el manifiesto''.

En consecuencia, el Gobierno ha dispuesto que los señores Agentes Consulares se abstengan, en lo sucesivo, de visar los conocimientos de mercaderías en tránsito y de expedir documentos gratis, sino en los casos expresamente determinados por la Ley de Organización Consular y su Reglamento.

Saludo á V. S. atentamente.

Por el Ministro:

B. Fernández y Medina,
Oficial Mayor.

Al Cuerpo Consular de la República Oriental del Uruguay.

MATANZA DE LOBOS MARINOS EN LOS ESTADOS UNIDOS

Consideraciones sobre su reglamentación

(INFORME)

Legación del Uruguay.

Wáshington, 22 de Enero de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Señor Ministro:

I

En las notas anteriores me he ocupado de la gestión diplomática entre los Estados Unidos, Inglaterra, Japón y Rusia relativa á la pesca de animales marítimos de explotación comercial, especialmente de los lobos de las islas Pribilof. Trasmití en oportunidad las cláusulas principales del Tratado, algunos datos sobre matanzas, y, por último, al informar sobre el Mensaje del Presidente Taft, referente á las relaciones diplomáticas de 1912, traduje los párrafos de dicho Mensaje pertinentes al asunto.

El Presidente acaba de pasar al Congreso el Mensaje que anunció. De éste, y de otras publicaciones que tengo á la vista, extraigo algunos datos para el presente informe.

II

El Congreso, como es sabido, había dictado varias providencias para el cumplimiento del Tratado aludido, de 7 de Julio de 1911.

El Congreso entendió que debía establecer una prohibición absoluta de matanza de lobos durante cinco años.

El Ejecutivo había observado que tanto rigor podía ser innecesario, para favorecer la procreación y rápido aumento de las especies. Que podía acaso bastar la suspensión de la matanza del excedente de machos en tierra y que esperaba poder confirmar esto con los resultados de las investigaciones que estaba practicando.

Indicó entonces que los otros Gobiernos signatarios podían quejarse de que la prohibición absoluta de matanza les privaba del esperado beneficio resultante de la faena.

Los reclamos se produjeron, antes de que la ley recibiera la promulgación. En esa misma época se había ya realizado una matanza que permitía hacer una distribución de beneficios según las cláusulas del Tratado, de lo que resultó que la reclamación diplomática quedó en parte neutralizada, pero al mismo tiempo con la vigencia subsiguiente de la ley prohibitiva se han podido apreciar los resultados del cese en la matanza total.

III

Es evidente ahora que las condiciones de cría y aumentos han mejorado de una manera notable haciendo innecesaria la absoluta prohibición, según expone el Mensaje, pudiendo ésta limitarse á las hembras y al número proporcional de lobos seleccionados que se consideren en las mejores condiciones para la reproducción.

Los informes oficiales de los funcionarios que administran las islas de Pribilof demuestran que no había en ellas en el año anterior más de ciento cuarenta mil animales. El número pasa hoy de doscientos quince mil, según los recuentos. El aumento durante la estación ha sido de unos setenta y cinco mil, y se debe principalmente á la protección establecida por el Tratado, que no permite la matanza en alta mar. La matanza, que antes se hacía preferentemente de las madres jóvenes, arrojaba á la muerte, de diez á quince mil cachorros que se malograban en pura pérdida. La mortandad de éstos bajo el régimen prohibitivo ha sido apenas de mil, contingente normal por muerte natural.

Los informes indican que en el próximo verano habrá más de cien mil hembras para la cría, y el Mensaje del Ejecutivo afirma que con el régimen de protección usado, y debido á las costumbres poligámicas de esos animales, el incremento de la especie será grande y los lobos sacrificados anualmente serán reemplazados por los excedentes del procreo normal.

Se ha observado que los lobos que no han conseguido formar ronda ó manada, en nada contribuyen al aumento de la especie; son elementos perturbadores que conviene eliminar porque son una amenaza constante contra el procreo tranquilo, y disminuyen la alimentación para los otros.

Los lobos no destinados á la reproducción pueden ser, sin ningún inconveniente, entregados á la matanza, con propósitos comerciales, debiendo tomarse en cuenta que, después de los cuatro años de edad el valor de las pieles disminuye, siendo notable ese descenso para las pieles de lobo de más de 5 años.

IV

Los datos recogidos justifican la prohibición de matar las hembras y los cachorros, ó los lobos muy jóvenes, debiendo mantenerse que sólo es conveniente la matanza de los lobos de tres años, reservando los que se clasifiquen y señalen como mejores reproductores. Deberán reservarse de éstos, unos dos mil para 1913, dos mil quinientos para 1914, tres mil para 1915, etc., llegando hasta cuatro y cinco mil por año. Convendría dejar estas disposiciones á la discreción del Departamento de Comercio y Trabajo, el que apreciaría equitativamente las condiciones de incremento y mejora de la raza, así como las conveniencias de la explotación comercial. Es indiscutible que la determinación y señalamiento de los animales mejores ofrece algunas dificultades.

V

Las consideraciones del Mensaje han sido impugnadas por algún especialista, que publica en el "New York Times" estadísticas de recuento, las de matanza y las de ventas de las pieles en el mercado de Londres, que es casi exclusivo para esas pieles, haciendo notar que el número de animales ha mermado de una manera asombrosa: de 4:700,000 en 1874, á 1:000,000 en 1891, y á 300,000 animales en 1900, siendo la existencia en 1911 más ó menos la que el Mensaje del Presidente indica: 127,000 animales. El especialista indica que no ha llegado el momento de autorizar la matanza, ni aun en las condiciones de limitación que el mensaje propone. Que lo conveniente para la conservación de la especie es mantener por los 5 años ya decretados la prohibición absoluta, con cuya medida se obtendrá el repueble en las islas de Pribilof y la caza en condiciones muy favorables al interés nacional.

VI

Es indiscutible, como ya lo ha hecho notar el Ejecutivo en sus mensajes, que desde que el Gobierno tomó bajo su administración directa este asunto y los intereses privados no tuvieron participación en él, no se ha sentido necesidad urgente de imponer por medio de la ley las restricciones perentorias sobre la matanza en tierra. Han bastado las restricciones del Tratado y las prohibiciones indicadas, para restaurar una fuente de riqueza que amenazaba extinguirse rápidamente bajo la sórdida explotación de los intereses particulares ó de compañías patentadas—ó de la pesca corsaria en alta mar.

Trasmito estos datos porque los reputo de alguna utilidad en el régimen administrativo adoptado para la explotación de nuestros criaderos de lobos.

Vuestra Excelencia dará á este informe el destino que juzgue más conveniente.

Saludo á Vuestra Excelencia con mi mayor consideración.

CARLOS M DE PENA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Marzo de 1913.

Pase al Ministerio de Industrias, avísese y publíquese.

ROMEU.

PROTECCIÓN Á LOS PÁJAROS MIGRATORIOS

Comentarios del Ministro en Wáshington, doctor Carlos M. de Pena

Legación del Uruguay.

Wáshington, 21 de Enero de 1913

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Señor Ministro:

Acompaña á esta nota un informe que he redactado sobre tema que preocupa actualmente al Senado y á la prensa de este país y al que se refiere una moción del senador Elihu Root sobre propuesta de un Convenio Internacional.

Versa el informe sobre *protección á los pájaros migratorios,* cuya preservación se relaciona aquí con la disminución de una pérdida anual fabulosa, de muchos millones de pesos para la agricultura.

Eso solo bastaría para justificar el informe; pero en él se contienen conclusiones de estudios científicos, que, si bien no son desconocidos para el Uruguay, constituyen siempre un estimulante y confirman plenamente en la acción legislativa ya adoptada ó por mejorarse, allí; así como pueden sugerir para casos semejantes la iniciativa internacional, fundada en estudios parecidos á los aquí realizados.

Hay, además, una demostración de lo que valen la iniciativa de los pudientes y la cooperación social.

El señor Ministro dará á ese informe el destino que mejor le parezca.

Tengo el honor de reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi mayor consideración.

CARLOS M. DE PENA.

PROTECCIÓN Á LOS PÁJAROS

I

Ha despertado gran interés en el Senado el discurso del senador por Connecticut, Mr. Mc. Clean en la sesión del 14 de Enero corriente sobre el proyecto para la protección de los pájaros migratorios.

Se diría que es esta una cuestión baladí, indigna de preocupar á tan elevada corporación y se miraría con sonrisa irónica al que tomara el asunto en serio.

Pues no es así, ni debe ser así, ni se la ha considerado con semejante despreocupación en los países de gran riqueza y cultura parlamentaria.

La verdad es que lo propio ha ocurrido cuarenta años atrás en Europa. El Congreso de Agricultores de 1873 recomendó al Gobierno Austriaco la celebración de convenios con otras naciones para la protección de los pájaros.

Dos años después Alemania, Austria é Italia hicieron una declaración conjunta para ese mismo objeto.

Diferentes congresos se han celebrado periódicamente en Londres, París, Budapest y Viena, y finalmente, en 1906, once Gobiernos europeos ratificaron una convención internacional de once artículos para la protección de los pájaros.

II

El Uruguay no ha quedado rezagado en esa vía. Su Código Rural, cuya sanción data de 1875, contiene algunas disposiciones sobre la caza.

Antes del Código y después de él los edictos policiales y las ordenanzas municipales han velado por la conservación de las especies, haciéndose generalmente distinciones entre especies dañinas y útiles á la agricultura ó entre las indígenas de valioso é inmediato aprovechamiento, como el ñandú, y las aves de paso; y las especies menos aprovechables ó más repugnantes, como los chimangos y los cuervos.

En los últimos tiempos se ha reforzado la legislación uruguaya protectora de los pájaros y no han surgido ni podido surgir en el Uruguay las graves cuestiones que han demorado aquí por tantos años la adopción de disposiciones protectoras de las especies que más benefician á la agricultura.

III

El senador Mc. Clean ha encarado el asunto de varios puntos de vista, que indicaré someramente.

En primer lugar, su proyecto protege varias especies de aves silvestres ó salvajes, y pájaros migratorios é insectívoros, cuya caza queda prohibida. El Departamento de Agricultura quedaría encargado, según el proyecto, de dictar las medidas necesarias para la protección de las especies, fijar épocas de caza y de veda, y para establecer multas hasta cien pesos ó prisión hasta tres meses por violación de los reglamentos que publicare. Estos reglamentos serán preparados con anticipación, previos los estudios necesarios y sometidos á tres meses de publicación y audiencias públicas, terminados los cuales serán elevados al Presidente para su consideración y aprobación.

Estas disposiciones en nada afectan el derecho de los Estados y territorios para proteger las especies útiles y migratorias, y promover y hacer efectivas las reglas que adopte el Departamento

de Agricultura. Se destinan diez mil pesos para el cumplimiento de esta ley.

IV

Tal es, en breves términos, el proyecto que hace nueve meses presentó el senador Mc. Clean y que fué pasado á un Comité especial para su examen.

El señor senador remueve ahora el asunto considerando agotada la espera de cortesía y anuncia, como lo permite aquí el Reglamento, que el miércoles de la próxima semana pedirá al Senado que vote sobre el asunto.

Como ya se dijo, ha tratado éste de diferentes puntos de vista.

Uno de ellos es la demostración científica de la utilidad de los pájaros en general, para hacer la policía de los cultivos y librar á los agricultores de pérdidas enormes. Sin duda eso no es nuevo.

Lo que aquí se caracteriza como conquista de observaciones científicas de tres cuartos de siglo atrás, y se abona además con testimonios científicos tan notables como los del doctor C. L. Marlatt, experto del Departamento de Agricultura, ó con el del doctor Forbusch en su interesante libro "Pájaros útiles", ó con el no menos autoritativo del doctor Hornaday, actual Director del Parque Zoológico en Nueva York,—es: que la mayor parte de las especies se alimentan de insectos. Cada una de esas especies, según varios biólogos, persigue distintas familias de insectos, y se puede afirmar que donde los pájaros insectívoros se conservan todavía con cierta abundancia, el 97 % de los insectos perjudiciales á la agricultura cae bajo la garra ó el pico de las aves ó de los pájaros.

Donde ciertas especies viajeras han desaparecido, las pestes de los árboles y de las plantas se han vuelto crónicas y han concluído con la produc-

ción, avalorándose ésta y desapareciendo las plagas de insectos donde han vuelto los pájaros insectívoros.

En el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, una de las Divisiones más interesantes es la de Entomología, y lo es por los estudios biológicos en conexión y aplicación inmediata con la agricultura y para su defensa. Hay insectos que trabajan realmente para ayudar las funciones de la vida vegetal. Estos trabajan para el hombre. Son pocos. En cambio parecen innumerables y terribles en sus campañas de devastación los insectos que contrarían ó aniquilan la obra humana, especialmente en las labores de la tierra.

La mayoría de los expertos aquí, está decididamente por la inmediata sanción del proyecto Mc. Clean, considerando que la acción de los insecticidas es poca cosa, suele ser peligrosa, y es cara, ante la magnitud y la economía de la obra que los pájaros insectívoros pueden realizar, si se protege su propagación y se reglamenta severamente la caza en general, reforzando la legislación de los Estados y Municipios.

V

El aspecto científico y biológico de la cuestión se correlaciona con la enorme importancia del aspecto económico. El asunto viene estudiándose con notable acopio de tristes experiencias, en medio de pestes y desastres que han ocasionado y siguen ocasionando pérdidas que serían fabulosas é increíbles si no fuera que se han ido registrando dolorosamente por medio de informaciones locales, recogidas en el terreno de la devastación por inspecciones de peritos y declaraciones de los mismos perjudicados.

En varios Estados funcionan de años atrás va-

rios comisionados oficiales y asociaciones privadas que se han ocupado de estas investigaciones.

Perito de tanta autoridad como el Profesor Forbusch, calcula en más de cuatrocientos millones anuales las pérdidas que la agricultura sufre por pestes de insectos en los Estados Unidos.

Esta apreciación está corroborada por las de otros peritos no menos reputados, como Davey, especialista en el tratamiento de los árboles. Davey eleva la pérdida á mayor cifra anual de pesos.

VI

El otro aspecto que aquí presenta el asunto en trámite, es un tema de derecho constitucional: Si el Congreso Federal tiene facultad de legislar en la materia, ó si es de la competencia de los Estados.

Para examinar y resolver el punto, el senador Mc. Clean ha recordado que en el preámbulo de la Constitución Federal está definida la misión del Congreso, que es la de proveer á la defensa común, promover el bienestar general y asegurar el goce de la libertad... La Corte Federal ha ido extendiendo ó desarrollando por medio de sus sentencias el verdadero espíritu y alcance de las prescripciones constitucionales, de manera que en casos anteriores semejantes á este, como el de la preservación de los peces en las aguas de los lagos y ríos, así como en el de la prohibición de extraer esponjas en las costas del golfo de México, etc.,—las leyes, dictadas por el Congreso, han prevalecido según la jurisprudencia de la Corte, sobre los Estatutos locales promulgados por los Estados.

Y la competencia del Congreso no admite ya duda á ese respecto.

El Gobierno Federal puede asumir el control

en esas materias sin que por eso quede afectada la autonomía de los Estados, pues hay un interés superior al de éstos: es un interés nacional, y éste debe ser regulado ó legislado por el Congreso Federal haciendo desaparecer las inconsistencias y contradicciones de las leyes de los Estados.

VII

Otro aspecto del asunto es que éste no sólo interesa á los Estados Unidos, sino que por los numerosos estudios practicados por hombres de ciencia muy conspicuos, se ve claro que las migraciones de los pájaros más útiles tienen sus itinerarios desde los países del sur á los del norte del hemisferio occidental, resultando que el Canadá y México están tan interesados como los Estados Unidos en la legislación protectora. El senador informante sugirió esto mismo y llegó á decir, en armonía con el dictamen de los científicos, que en futuro muy cercano habría tema para algún acuerdo panamericano.

Cuando el senador informante hubo terminado su discurso, el senador Elihu Root lo felicitó y presentó enseguida una moción para que el Presidente de los Estados Unidos fuese invitado á proponer á los otros Gobiernos de la América del Norte la negociación de una Convención para la mutua protección y preservación de los pájaros migratorios.

VIII

Faltaría en este breve informe una nota muy expresiva si no se consignara en él la cooperación prestada á la obra científica y legislativa por toda la prensa diaria y periódica de este país, por las numerosas asociaciones de mujeres, hombres y niños que se consagran á la protección de los pá-

jaros, y por la millonaria filántropa, señora Russell Sage, que ha comprado recientemente la isla de Marsh, que es un refugio para los pájaros, situada en la proximidad oeste de la región del delta del Mississippi.

La isla ha sido muy bien estudiada como natural criadero y refugio de aves y pájaros y es para éstos una deliciosa estación de invierno, por sus muy especiales condiciones geográficas. Su área es de 75,000 acres, más ó menos 30,352 hectáreas.

Lo que hoy es por obra de la filantrópica señora un espléndido criadero y un tranquilo refugio, fué hasta hace muy poco un campo de muerte por la caza terrible para abastecer á los mercados de Nueva Orleans, San Luis, Cincinatti y Chicago. La compra se ha hecho por 150,000 dólares, y parece que la intención de la adquiriente es donar la isla al Gobierno Federal, bajo la guarda del Departamento de Agricultura, para la preservación de las numerosas y muy útiles especies que tienen allí su albergue.

Wáshington, 20 de Enero de 1913.

CARLOS M. DE PENA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Marzo de 1913.

Comuníquese al Ministerio de Industrias, al que se remitirá el presente informe, avísese y publíquese.

ROMEU.

EL JUICIO POLÍTICO

Su aplicación en los Estados Unidos de América

INFORME DEL MINISTRO EN WÁSHINGTON

Legación del Uruguay.

Wáshington, 21 de Enero de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Señor Ministro:

I

No hace muchos días que un notable orador demócrata que deja su puesto en el Senado porque entiende que los votos de sus conciudadanos en el Estado de Texas le son adversos en las nuevas elecciones, se preguntaba, en uno de los pasajes más brillantes de su peroración contra la *iniciativa* y el *referéndum,* si el gobierno representativo está en quiebra. La respuesta ha sido una fervorosa invocación á la Constitución, "*y á la República de nuestros Padres*". A la Constitución, porque ofrece todas las ventajas y las garantías á que el pueblo Americano aspira por medio del gobierno representativo; y á "los Padres de la Patria" porque su espíritu flota aún en el ambiente de esta democracia progresiva que sigue moviéndose ampliamente dentro del poderoso organismo que le legaron los fundadores de la República.

Coinciden esos pensamientos con los que han dominado estos últimos días en la generalidad del pueblo, con motivo del juicio político contra un juez, vocal de la Corte de Comercio de los Estados Unidos.

El presidente de la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes ha dicho que el resultado de este juicio demuestra una vez más la eficacia del procedimiento establecido por la Constitución para separar del cargo á los funcionarios infieles y da nueva vida á los procedimientos del juicio político. También ha quedado establecido para lo futuro que el fin de ese juicio no está limitado puramente á actos criminales según el tecnicismo forense, sino que la cláusula constitucional que se refiere al mantenimiento de los jueces en el empleo, durante su buena conducta, tiene una amplia significación, quedando, además, consagrado que el nombramiento de los jueces federales por el Presidente y su confirmación por el Senado es el ejercicio de un poder político por el Senado, que representa á los Estados y al Pueblo de los Estados Unidos.

El Consejero letrado de la Comisión acusadora ha agregado que este juicio político hará época en la jurisprudencia Americana, siendo el caso de gran significación.

Un senador ha dicho que no se puede poner en duda la eficacia de la cláusula constitucional que autoriza para la remoción de los jueces que no observan buena conducta en el ejercicio del cargo. Pero no se puede negar que hay una aspiración general á la simplificación de los procedimientos.

Son muchos los que opinan que la remoción de los jueces podría confiarse á una corte especial ó á la Corte Suprema de los Estados Unidos, quedando sólo los miembros de ésta para ser juzgados por el Senado,—lo cual es semejante á lo que nuestra Constitución dispone.

Todos están acordes en la necesidad de simplificar trámites.

II

El procedimiento fué instaurado debido á una denuncia incidental hecha ante el Poder Ejecutivo por un presidente de Compañía ferrocarrilera contra el juez, que había solicitado el descuento de un pagaré de quinientos dólares. El Comité de la Cámara de Diputados para lo judicial tomó cartas en el asunto debido á la investigación que abrió el Ejecutivo, y en Julio pasado asumió jurisdicción la Cámara,—informándose del caso. Nombró una Comisión acusadora compuesta de siete diputados que formularon y sostuvieron los cargos ante el Senado, nombrando éstos su abogado, y el acusado el suyo, aunque una parte de la defensa fué personal.

Los acusadores concretaron trece cargos. Sobre ellos produjeron prueba de testigos y documentos, y requirieron confesiones. En varios días de la semana el Senado ha funcionado en pleno, dedicando dos y tres horas al asunto.

Los cargos versaban sobre haber el juez influenciado á algunos empleados de un ferrocarril que litigaba ante la Corte para obtener una opción para las acciones poseídas por el juez; sobre haber intentado un arreglo entre una Compañía carbonera y otra de ferrocarril que estaban litigando ante la Comisión de Comercio entre los Estados, sobre la base de que le dieran alguna ventaja en los beneficios que se obtuvieran,—siendo la resolución de la Comisión de Comercio apelable ante la Corte de que formaba parte el juez.—Que éste obtuvo de un abogado de un ferrocarril los argumentos de éste para resolver el caso pendiente ante la Corte.

Que el juez influenciaba á los empleados de una

Compañía de ferrocarril para que arrendasen una mina de carbón á persona de su amistad. — Que el juez resolvió un pleito sobre seguros en favor de una persona que después dió al juez participación en unas minas.—Que el juez intentó obtener de, y por medio de, personas interesadas en pleitos ante su Corte, préstamos de dinero;—que especuló en diferencias sobre acciones de compañías de ferrocarriles influenciando á los empleados de éstas, etc.

III

La defensa ha sido amplísima. El acusado ha contestado negando el cargo de influencia, aunque ha confesado las operaciones sosteniendo que éstas respondían á negocios é intereses legítimos: y en cuanto á la parte jurídica, su abogado ha sostenido:—Que ninguno de los actos imputados podía ser, según la Constitución, materia de juicio político, porque ninguno de esos actos constituye crimen, ni delito; que para que exista conducta punible sería necesario que los actos enrostrados estuviesen calificados específicamente como tales por la ley penal.

El abogado de los acusadores y estos mismos, que ocupaban, como el acusado y sus defensores, el primer estrado después de la Mesa presidencial del Senado,—han contestado que, según la Constitución, los jueces permanecen en sus empleos mientras dura su buena conducta; que la conducta del juez encausado ha sido deshonorable y delictuosa porque están probados los actos de influencia de que se le acusa; que esos actos entran en la categoría de delitos; y que la sola enumeración de esos cargos basta para la remoción del oficio, que no ha sido conferido para negociar ó especular sino para decidir honrada é imparcialmente las contiendas de los litigantes, salvaguardar el derecho y la ley.

IV

Es curioso observar cuánta erudición jurídica ha sido necesario desplegar en el caso, para obtener una diferencia buenamente aceptable entre "crimen", "delito" y "falta".

Han abundado las citas de los viejos juristas ingleses y de los tratadistas americanos, de Códigos y de estatutos, y por fin, como ha dicho uno de los acusadores, el sentido común se ha impuesto declarando que hay una mancha arrojada sobre el blanco armiño de la toga insospechable del juez, y que éste debe ser removido inmediatamente como desagravio y como intimidación para que se mantenga puro é incólume el solio de la justicia.

El voto de culpabilidad en cuatro cargos ha obtenido más de dos tercios de votos sobre el "quórum" legal del Senado, casi completo.

Sobre los otros cargos no ha habido mayoría plena, porque se ha considerado que los actos eran anteriores al ejercicio del cargo, ó no constituían "delito", sino "falta", ó porque no resultaban probados.

Las sesiones han sido públicas. La votación final se hizo de una manera solemne,—según el procedimiento indicado por el senador Root: se leyó cada uno de los trece cargos. Enseguida se votó sobre ese cargo interrogando el Presidente, contestando cada senador: "Culpable" (Guilty) ó "No culpable" (Not Guilty), sin expresar fundamentos en el acto de votar, pudiendo presentarlos escritos á la Mesa en el acto de la votación ó inmediatamente después de éste.

V

Es este el tercer caso de un juez separado del empleo por medio del juicio político (*Impeachment*).

En verdad, en la historia constitucional de este país sólo ha habido hasta ahora (1799-1913) nueve casos en que el Senado se ha constituído como Corte para juzgar á funcionarios acusados de crimen ó delito.

El primer caso ocurrió en 1799 contra un senador.

El segundo contra un juez de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, 1804.

El tercero contra un vocal de la Corte Suprema de los Estados Unidos, 1805.

El cuarto caso contra un juez de otra Corte de Distrito de los Estados Unidos, 1831.

El quinto caso contra otro juez de Corte de Distrito, 1862.

El sexto caso contra un Presidente de los Estados Unidos, 1868.

El séptimo contra un Ministro de la Guerra, 1876.

El octavo contra otro juez de Corte de Distrito, 1905.

Y el noveno el del mencionado vocal de la Corte Federal de Comercio.

El acusado había entrado al foro en 1873. Fué elegido Juez de la Corte de un Condado en 1884. El Presidente Mac Kinley lo nombró Juez Federal de Distrito en 1901, y continuó en el cargo hasta que en 1911 fué nombrado vocal de la Corte de Comercio por el Presidente Taft.

De los cinco casos de juicios de remoción contra jueces, sólo dos han sido condenatorios. El recientemente resuelto por el Senado lo es también. Los otros dos han sido de absolución, y también lo han sido los tres casos de juicio político contra un senador, un Presidente y un Ministro.

Hace ocho años que no había habido ocasión de aplicar el procedimiento constitucional. La Argentina, que tiene disposiciones semejantes, lo ha aplicado también pocas veces, y uno de esos casos

es de fecha reciente. Nosotros intentamos la aplicación á un Ministro de Estado por malversación y en otros casos ha habido simple conato de iniciación del juicio. El juicio político es arma demasiado pesada para la defensa, y en algunos países el solo anuncio de su ejercicio provocaría una crisis profunda.

En este país se considera un resorte normal, un poco anticuado, pero de uso completamente tranquilo.

Nosotros no usamos del "*impeachment*" contra los jueces de grado inferior. Por el artículo 26 de nuestra Constitución, la acusación sólo se haría contra miembros de la Alta Corte. Para los funcionarios del Poder Judicial existe el juicio de responsabilidad, reglamentado excesivamente en el Código de Procedimiento Civil.

Aquí se ha estado preconizando estos días, con motivo del caso relatado, la necesidad de que los juicios de remoción de los jueces que no sean de la Suprema Corte, se sometan á un Tribunal ó Corte especial permanente, ó á la misma Suprema Corte Federal, por un procedimiento tan rápido como económico; de eficacia para la causa pública, y amplio para la acusación, la prueba y la defensa.

Se descargaría así, dicen, á la Cámara de Diputados y especialmente al Senado, de una tarea que si pudo atribuírsele con tanta extensión en época muy distinta de la presente,—se considera hoy como obstruyente de su actuación legislativa y administrativa en el vasto organismo federal.

Vuestra Excelencia dará á estas informaciones el destino que estime más adecuado, permitiendo la indicación de pasarlas al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, para que si las considera de utilidad, se sirva enviarlas á la Alta Corte de Justicia.

Tengo el honor de saludar á Vuestra Excelencia con mi mayor consideración.

CARLOS M. DE PENA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Marzo de 1913.

Remítase á la Excelentísima Alta Corte de Justicia, avísese y publíquese en el BOLETÍN.

ROMEU.

LAS AGENCIAS DE MENSAJEROS

Conveniencia de nacionalizar sus servicios

INFORME Y PROYECTO DEL MINISTRO EN CUBA, DON RAFAEL J. FOSALBA

Legación del Uruguay.

Habana, 11 de Noviembre de 1912.

A S. E. el señor doctor don José Romeu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Montevideo.

Excmo. Señor:

De acuerdo con las demostraciones del censo levantado en nuestra República el año 1908, páginas 1160 y 1168, existen en la ciudad de Montevideo, solamente, siete Agencias de Mensajeros, con un capital declarado de $ 21,200 y un presupuesto anual de $ 1,860 para arrendamientos y $ 9,530 para salarios.

Agregan esos datos oficiales que los negocios producen un promedio anual de $ 16,000, con utilidades que fueron de $ 3,000 en 1907 y de $ 4,000 en 1908.

No obstante, pude averiguar, durante mi última estadía en Montevideo, que ha habido ocultación en el monto de los negocios y que solamente dos de aquellas Empresas, alcanzaron las utilidades que se atribuyen todas las siete.

Esos establecimientos subsisten mediante el pago de una cuota anual de $ 40,00, de acuerdo con la clasificación Ñ de la 5.ª categoría de la Ley de Patentes de Giro vigente en el Departamento

de la Capital, y el de los impuestos municipales creados por leyes del 13 de Mayo de 1836 y 16 de Abril de 1888.

A pesar de ese funcionamiento aparentemente legal, las referidas Empresas de Mensajeros viven á expensas de una defraudación de las rentas del Estado, violan la legislación nacional y se atribuyen servicios públicos que malamente atienden y competen á una de nuestras instituciones oficiales más perfectas y organizadas, habiéndose colocado, por ese y otros motivos, en una situación privilegiada de irresponsabilidad frente á prescripciones terminantes del Código Penal.

En efecto, por decreto-ley del 6 de Septiembre de 1865, se establece que al servicio de Correos corresponde exclusivamente la distribución de toda la correspondencia, exceptuando las *cartas abiertas* conducidas por particulares y las que procedan de un lugar donde no haya oficina postal para otro que esté en el mismo caso.

El artículo 22 de esa ley dice que el Gobierno y los funcionarios públicos respetarán y harán respetar el secreto de la correspondencia, que es inviolable, según las leyes.

¿Qué garantías ofrecen á este respecto las Empresas particulares de mensajeros?

El artículo 29 dice que las oficinas de correos son las únicas competentes para recibir, distribuir y dar dirección á la correspondencia, y no obstante esa exclusividad tan terminante, hacen muy tranquilamente ese servicio por las calles más céntricas de nuestra Capital los mensajeros particulares.

El artículo 37 agrega que es absolutamente prohibida esa distribución de correspondencia por particulares ú oficinas, sin que previamente hubiese pagado el porte respectivo; y el artículo 38 expresa que se considera defraudador de la renta pública á todo el que infringiere esas dis-

posiciones, y sujeto, probado el delito, á una multa de un peso por cada carta, sin perjuicio de las demás responsabilidades, según la naturaleza del caso.

No obstante, ninguna de las piezas de correspondencia que conducen los mensajeros lleva el sello del franqueo correspondiente.

Se ha dado el caso, con bastante frecuencia, de sorprender personas que conducían alguna carta cerrada y á quienes se ha aplicado la multa correspondiente y, sin embargo, se permite á Empresas particulares que impunemente hagan, por negocio, el verdadero transporte público de correspondencia, cobrando *ad líbitum* un impuesto que guardan íntegramente.

Más tarde, el Reglamento General de Correos del 24 de Agosto de 1877, cometió en su artículo 6.° al Correo la distribución de la correspondencia á domicilio, prohibiendo por el 7.° hacer ese servicio á particulares y permitiendo hacerlo solamente á los capitanes y tripulantes de buques y á los conductores de vehículos siempre que se aplicara previamente el correspondiente franqueo.

El artículo 8.° de ese Reglamento exceptúa de la anterior prohibición, entre otros casos que no interesa mencionar, á las cartas que se envían por un *mensajero especial.*

Como en aquella época,—1877,—no se conocía entre nosotros el servicio de mensajeros de agencia, claro está que esa excepción se refiere á los mandaderos ó criados al servicio de determinadas personas y no á los que ejercen esa tarea como oficio permanente; y es tan exacta esa interpretación, que el artículo 10 aclara que "es absoluta-
" mente prohibida la *distribución* ó recibo de la
" correspondencia por particulares y aún por las
" oficinas que no han satisfecho el porte respec-
" tivo".

Es más: el artículo 12 establece que los capitanes de buques que entren á puertos de la República están obligados á entregar todas las cartas al agente de correos respectivo, sin excluir las mismas de sus consignatarios y cargadores, y el artículo 56 establece las excepciones del franqueo previo, sin que en ninguna esté comprendida la correspondencia distribuída ó entregada por particulares.

La ley del 30 de Mayo de 1893 estableció en su inciso 5.º del artículo 1.º, por primera vez, el franqueo especial de dos centésimos de peso por cada 15 gramos ó fracción, para toda carta ó pieza cerrada que haya de ser distribuída á domicilio en la misma localidad del remitente; y por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos de fecha 14 de Noviembre de 1895, se aclaró que el franqueo que corresponde á las cartas depositadas en las sucursales de Paso del Molino, Aguada, Tres Cruces y Pocitos, con destino á la ciudad de Montevideo y viceversa, debe ser de dos centésimos, de acuerdo con aquella ley, estableciendo los límites de ese nuevo servicio.

Ahora bien; suponiendo por un momento que la distribución de correspondencia por mensajeros particulares fuera legal,—que no lo es, como ya lo he demostrado del modo más concluyente,—es innegable que de todos modos se defrauda al Fisco el importe del franqueo.

Aceptando como exacta la suma de $ 16,000 por importe medio de los negocios de un año y teniendo en cuenta la tarifa que uniformemente rige en las siete agencias, resultaría que los mensajeros no conducen menos de 160,000 piezas y suponiendo que todas fueran distribuídas dentro del casco urbano y que cada una tuviera el peso máximo de 15 gramos, habría una defraudación, á la renta postal, de $ 3,200 al año.

Ese servicio privado de que me ocupo, aparte

de que significa una transgresión evidente de la ley, está deficientemente atendido y carece de las más ligeras garantías para los interesados, que se ven compelidos á utilizarlo por falta de otro análogo oficial que ya existe en varios países muy adelantados en materia postal.

No tendría necesidad de esforzarme para demostrarlo; pero la notoriedad de los abusos que se cometen me releva de fatigar la atención de Vuestra Excelencia en este sentido.

Además y como dije al principio, los empleados de las mensajerías privadas, están colocados frente al Código Penal en situación privilegiada y ventajosa respecto á los funcionarios públicos de correos.

En efecto; nuestro Código estatuye, en su artículo 164, que será castigado con multa de cien á doscientos pesos: el que abriere carta ó pliego cerrado, con sello ó sin él, dirigido á tercera persona; el que se apoderare de carta ajena que no estuviese cerrada, con el fin de informarse de su contenido; y el que suprimiere ó hiciere desaparecer carta ó pliego dirigido á tercera persona, aun cuando estuviere abierto.

El artículo 166 del mismo Código agrega que el empleado ó agente de correos que incurriera en cualquiera de los delitos especificados anteriormente y el que suprimiere ó retardare dolosamente la entrega ó trasmisión de una carta ó despacho, será penado con prisión de seis meses y con inhabilitación especial de dos á cuatro años.

¿Qué medios de fiscalización existen para evitar que los mensajeros particulares incurran en las responsabilidades prevenidas por el citado artículo 164, si al remitente no se da resguardo alguno al depositar su carta? Pero, en el caso de que los hubiera, ¿cómo podría hacerse efectivo el castigo indicado contra menores irresponsables, que admiten las respuestas y nuevos mensajes

postales hasta en plena calle, sin intervención de sus jefes?

El de los Estados Unidos de América fué el primer Gobierno que, en 1885, solucionó esta cuestión, convirtiendo el servicio particular de mensajeros,—que se hacía desde 1843 en New York y desde 1846 en Baltimore, Saint-Louis, Providence y otras ciudades importantes,—en una dependencia oficial de correos, bajo la denominación de "Special Delivery".

Pocos meses después se estableció el nuevo servicio postal en Hawai, tomando el nombre de "Leka Küikawa".

Siguiéronles: el Canadá, en 1898, con el "Special Delivery"; Cuba, en 1899, con el "Servicio de Entrega Inmediata"; el Perú, en 1900, con el "Expreso", deficientemente organizado; Filipinas, en 1901, con el "Special Delivery"; Italia, en 1903, con el "Espresso"; Nueva Zelandia, en dicho año, con el "Express Delivery"; Mauricio, el mismo año y con igual designación; España, en 1905, con su "Servicio de Correspondencia Urgente"; Creta, en 1906; la República de San Marino, la Colonia Eritrea y el Somalí Italiano, en 1907; Levante (Durazzo, Janina, Jerusalén, Constantinopla, Salónica, Skutari, Smyrna y Valona) en 1908, y Trípoli, de Berbería, en 1910, todos con el nombre de "Espresso".

Esas naciones, sobre todo los Estados Unidos, Cuba, Canadá é Italia, tienen admirablemente organizado el servicio de mensajeros postales para la distribución inmediata de la correspondencia que se franquea con el sello oficial especial.

El valor del sello especial para la entrega inmediata de correspondencia varía según los países: En los Estados Unidos, el Canadá, Cuba, Filipinas y Hawai es de diez centésimos de dóllar, independientemente del franqueo ordinario que

15

corresponde á la pieza respectiva y que no deja de aplicarse; en España es de veinte céntimos de peseta; en la República de San Marino es de veinticinco céntimos de lira; en Italia y sus oficinas postales de Creta, Trípoli, Somalí y Colonia Eritrea, es de treinta céntimos de lira; en las ya citadas postas de Levante es de sesenta paras, ó sea $ 0,0715 de nuestra moneda; en el Perú es de diez centésimos de sol, que equivalen á 47 milésimos uruguayos; en Nueva Zelandia es de seis peniques, y en Mauricio es de 15 centésimos de rupia, que son $ 0,0469.

Adheridos van los sellos que se utilizan para este servicio en los correos de los Estados Unidos y de Cuba, á los que agrego facsímiles reducidos de los empleados en Canadá, España é Italia.

En las notas números 192 y 226, de fechas 29 de Abril y 10 de Mayo de 1904, tuve el honor de informar á Vuestra Excelencia, extensamente, sobre las ventajas de este servicio de mensajeros en Cuba, que ha ido progresando asombrosamente en los ocho años transcurridos desde entonces.

Solamente á la Administración local de correos de la ciudad de la Habana produjo, durante el año económico 1911-1912 recién terminado, $ 27,810, por venta de sellos de entrega especial solamente, lo que significa que en esta capital se han distribuído por mensajeros oficiales 278,100 piezas de correspondencia, ó sean 762 diarias, sin contar el franqueo ordinario correspondiente á cada carta y según su peso.

Suponiendo que cada carta tuviera el peso mínimo de la tarifa de correspondencia de primera clase y se hubiera aplicado una estampilla de dos centavos, se habrían recaudado por ese solo concepto, en el mismo año, $ 5,562.

En total, la renta postal habría sufrido una disminución de $ 33,372 si el servicio hubiera estado en manos de los mensajeros particulares.

También existe en Cuba, desde 1908, el servicio de entrega inmediata para la correspondencia que se trasmite á las demás poblaciones de la Isla donde funcionan oficinas postales y para la que en la Habana se recibe de las mismas.

Incluyo el modelo de los sobres y de las notas de remisión que se utilizan para ese servicio y la orden número 23, del 20 de Junio del citado año, publicada en el número 25 del volumen VII del boletín oficial de la Dirección General de Comunicaciones.

En el caso de que este informe hallara favorable acogida en el Ministerio de Industrias y en la Dirección General de Correos y Telégrafos,—cuyo espíritu de iniciativa y admirable organización tanto nos ha acreditado en el extranjero y ha beneficiado á la Nación,—podría sustituirse el actual sistema privado de mensajeros por el oficial, sin violencias de ningún género, sin atropellar los intereses de nadie favoreciendo el de todos y sin imponer el más pequeño sacrificio á la renta postal.

Al efecto, no habría más que suprimir en la tarifa de patentes de giro para el próximo ejercicio la clasificación Ñ de la 5.ª categoría, sin perjuicio de que en cualquier tiempo pudiera implantarse el servicio oficial, ya que por el hecho de expedírseles patente no se ha concedido á las Empresas particulares el monopolio de un servicio público que para ellas resulta un negocio sin control alguno.

El carácter de seriedad y buena organización que en nuestro país se imprime á las dependencias de correos, sería bastante para que, desde el primer momento, el pueblo retirara su protección á las Agencias de Mensajeros, antes que llegara el momento inevitable de su clausura al negárseles patente para el próximo ejercicio económico.

La tarifa podría fijarse en diez centésimos para

la primera unidad de franqueo y para el servicio de entrega inmediata, en conjunto, agregando sellos comunes de dos centavos por cada quince gramos ó fracción de exceso, y aumentando la tarifa á quince y á veinte centavos para los barrios distantes del casco urbano, como hacen actualmente las empresas particulares.

Más claro: una carta que no pesara más de quince gramos, llevaría solamente el sello especial de 10, 15 ó 20 centésimos, según la distancia, agregándose un sello común de dos centésimos por cada unidad de porte ó fracción excedente.

Los paquetes, además del sello especial que les correspondiera según la distancia, devengarían cinco centésimos adicionales por el primer kilo, por ejemplo, y dos centésimos por cada kilo subsiguiente hasta el máximum de 10 kilos, no admitiéndose de mayor peso.

Este servicio de paquetes no sería obligatorio, pero se multaría fuertemente á los conductores de los que contuvieran cartas dentro.

Ese servicio de entrega inmediata de correspondencia, que propongo respetuosamente á la consideración de Vuestra Excelencia, podría ser cumplidamente atendido, agregando un empleado especial, por las actuales sucursales de correo y también por las de telégrafos; por oficinas especiales en el Correo Central, en la Sucursal Terrestre y en la Agencia de Ultima Hora y por dos ó tres más que se establecieran, por ejemplo en la calle 25 de Mayo y en las plazas Independencia y Libertad.

Las piezas de correspondencia con sello de entrega urgente podrían también depositarse,—como se hace en Cuba y en los Estados Unidos,—en los buzones vecinales y serían distribuídas tan pronto como llegaran á la oficina respectiva.

Se podría unificar también este servicio con el de la distribución de telegramas, utilizando, am-

pliándolo, el actual personal de mensajeros destinado á este último objeto.

El presupuesto anual para un servicio muchísimo más amplio que el que actualmente prestan las Empresas privadas, no excedería de $ 25,000, así distribuído, poco más ó menos: un jefe-inspector del servicio $ 720; cinco auxiliares de primera clase, á $ 480 cada uno, $ 2,400; diez auxiliares de segunda á $ 360, $ 3,600; cincuenta mensajeros de primera categoría, á $ 180, $ 9,000; veinticinco de segunda, á $ 150, $ 3,750, y veinticinco de tercera, á $ 120, $ 3,000; dos uniformes lavables para el verano y uno de paño para el invierno, á razón de $ 15 por cada mensajero, $ 1,500, y reparación de bicicletas y para materiales de oficina $ 1,030.

Como los gastos de instalación y la adquisición de bicicletas y capotes de goma para los mensajeros serían por una sola vez, no van incluídos en el presupuesto anual.

El servicio estaría atendido en cada oficina por los auxiliares ad hoc, que dependerían de los jefes de las respectivas sucursales y serían de primera ó segunda categoría según la importancia y trabajo de las mismas sucursales.

Los mensajeros de inferior categoría podrían ocupar, según la conducta y la actividad demostradas, las plazas que dejaran vacantes los de clase superior y los de primera categoría podrían aspirar á las plazas de carteros de segunda que vacaren, según las clasificaciones de su expediente personal.

El servicio oficial que propongo abriría nuevos horizontes á los muchachos pobres y estaría atendido por empleados más remunerados y numerosos que el de las agencias particulares, que, según el censo que mencioné al principio, no invierten más de $ 9,530 en salarios, entre 13 dependientes, 93 mensajeros y 8 peones, de los cuales 24 son me-

nores de 12 años, 53 tienen de 12 á 18 y 40 son mayores de esta última edad.

La subsistencia de esas siete Agencias de Mensajeros en Montevideo, á pesar de nuestro excelente sistema oficial de distribución de la correspondencia á domicilio, sería bastante á demostrar la necesidad de este servicio público, sustituyéndolo por el deficiente, ilegal y defraudador que motiva este informe.

Ni las grandes ciudades norteamericanas, que han llegado á la mayor perfección respecto á la rapidez de la distribución de la correspondencia por tubos automáticos, han podido prescindir de este sistema ''special delivery'' que cada vez adquiere allí un movimiento más colosal.

Asociado á este servicio y complementándolo, podría implantarse en Montevideo el de *Telefonemas,*—que tan admirablemente funciona en las grandes capitales,—extendiendo al efecto una red telefónica directa entre las distintas oficinas y sucursales de correo y telégrafos, donde podrían recibirse y trasmitirse mensajes telefónicos, escritos en formularios especiales que,—de acuerdo con una tarifa que podría ser de diez centésimos por las primeras veinte palabras y de medio centésimo por cada palabra adicional, — serían entregados á domicilio por los mismos mensajeros postales, aplicando previamente al sobre la estampilla del servicio de urgencia del valor correspondiente.

En caso de dudas tendré el honor de trasmitir á Vuestra Excelencia las explicaciones y ampliaciones necesarias y, entre tanto, me complazco en reiterarle las protestas de mi más distinguida consideración.

RAFAEL J. FOSALBA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Marzo de 1913.

Pase al Ministerio de Industrias, avísese é insértese en el Boletín de este Ministerio.

Romeu.

LA INDUSTRIA AUTOMOVILÍSTICA EN EL REINO DE ITALIA

DATOS DEL CÓNSUL GENERAL EN GÉNOVA

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en el Reino de Italia.

Génova, 23 de Enero de 1913.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Excmo. Señor Ministro:

Tengo el honor de trasmitir á V. E. los siguientes datos, relativos al estado actual de la industria automovilística del Reino de Italia.

Esta industria, después de la terrible crisis por que atravesó hace varios años, se ha consolidado ahora. En 1909 ninguna Sociedad había distribuído dividendos y el valor de los títulos se hallaba bastante deprimido.

Entonces, para citar algunos ejemplos, la "Spa" valía cerca de 5 liras, "L'Itala" 40 y la "Bianchi" 50, y desde esa fecha se ha hecho mucho camino. Pese al fantasma de la concurrencia americana, la prosperidad de esta industria va aumentando de día en día, porque el automóvil, antes objeto de lujo, se ha convertido actualmente en vehículo indispensable en el ejército, en la industria y en los servicios públicos.

En Tripolitania, por ejemplo, los camiones automóviles militares han dado excelentes servicios,

tanto que el Ministerio de la Guerra ha ordenado la construcción de otros más.

La Alemania y el Austria, según se afirma, tienen necesidad de 8 á 10,000 camiones cada una, y la Rusia debe ordenar un millar. Habrá, pues, trabajo asegurado para mucho tiempo; y dada esta circunstancia es poco probable que las buenas fábricas disminuyan los precios de sus productos.

Teniendo en cuenta, pues, el buen nombre y crédito que la industria italiana de que me ocupo goza en el exterior, la circunstancia expuesta dará lugar á que aquélla acapare aún en el extranjero una buena cantidad de demandas. La "Spa" es ya proveedora de los Gobiernos ruso y griego.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

ORIOL SOLÉ RODRÍGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Marzo de 1913.

Remítase copia de esta nota al Ministerio de Guerra y Marina, acúsese recibo y publíquese.

ROMEU.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

FABRICACIÓN NACIONAL DE SOMBREROS

Reglamentación de la ley del «drawback» con relación á dicha industria

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, 20 de Septiembre de 1911.

El Presidente de la República, reglamentando, en lo relativo á la fabricación nacional de sombreros, la ley de 15 de Julio último que autoriza al Poder Ejecutivo para acordar el beneficio del drawback ó la admisión temporaria á los productos industriales elaborados en el país, y tomados en consideración los informes de la Sección Industrial del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección General de Aduanas, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Hasta nueva resolución, corresponderá á cada docena de sombreros de 1.ª clase de lana ó fieltro de pelo con forro que se exporte, la devolución de un peso por concepto de derechos de importación de los artículos extranjeros em-

pleados en su confección. Corresponderá también á cada docena de sombreros de 2.ª clase de lana ó fieltro de pelo sin forro, cincuenta y cinco centésimos. Y corresponderá asimismo á cada docena de sombreros de 3.ª clase de paja para hombres, niños y señoras, un peso con cinco centésimos.

Art. 2.° La devolución de esos derechos será decretada por el Ministerio de Hacienda, para lo cual los interesados deberán presentarse á la Dirección General de Aduanas indicando la fecha y numeración de los permisos de exportación respectiva, á fin de que sean agregados y remitidos al Ministerio con la liquidación de los derechos á devolverse.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

REVISIÓN DE EQUIPAJES EN LAS ADUANAS NACIONALES

Reglamentación del despacho —Pequeñas encomiendas y objetos sometidos á derechos

---

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de Octubre de 1912.

Siendo necesario reglamentar el despacho de los equipajes y de las pequeñas encomiendas y objetos gravados con derechos, que conducen los pasajeros, y con el propósito de facilitar, abreviando los trámites, la entrega directa é inmediata de esos artículos por las mismas oficinas de revisión de equipajes, eximiendo á los interesados de los re-

quisitos que se exigen para el despacho de mercaderías destinadas al comercio en general, de acuerdo con las indicaciones formuladas al respecto por la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Se considerarán equipajes las ropas y objetos de uso de los pasajeros y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir que se introducen para ser negociados.

Se considerarán también como formando parte del equipaje los muebles usados de las familias que vengan á establecerse en el país, bastando como comprobante el certificado consular del país de procedencia.

Art. 2.° Se considerarán encomiendas los pequeños bultos destinados á personas residentes en el país que contengan artículos que por su cantidad demuestren ser destinados al uso particular de la persona destinataria.

Art. 3.° Los equipajes y encomiendas deberán ser desembarcados por los puntos que en cada localidad se designen para el desembarque de mercaderías y pasajeros.

Art. 4.° La revisión de equipajes y encomiendas estará cometida al Resguardo, el que observará la mayor circunspección con los viajeros.

En todos los puntos de desembarco de equipajes la Dirección General de Aduanas hará colocar avisos en paraje visible haciendo saber á los pasajeros el deber de declarar los objetos que traigan en sus equipajes sujetos al pago de derechos.

Art. 5.° La revisión de la persona del viajero deberá efectuarse solamente en los casos de vehemente sospecha de fraude y después de intimársele la manifestación de las mercaderías que pueda tener ocultas.

En esa operación los empleados procederán de manera á hacerla lo menos enojosa posible y se establecerá un servicio especial para la revisión de las personas del sexo femenino.

Art. 6.° La Dirección General de Aduanas cuidará que todos los empleados que se destinen á la revisión de equipajes y encomiendas, como asimismo á las personas, procedan con prudencia, cultura y con la celeridad conciliable con el interés fiscal.

Art. 7.° Todas las encomiendas, comprendidas las que traen los pasajeros, estarán sujetas al pago de derechos, con excepción de aquellas que por su escasa importancia no representen valor apreciable.

Las encomiendas sin valor serán despachadas en las mismas condiciones que los equipajes.

Art. 8.° Los objetos de los equipajes y encomiendas que deben abonar derechos, y los que ofrezcan dudas á ese respecto, serán exhibidos de inmediato por el Resguardo á la Visturía, la que procederá á su aforo. La liquidación de derechos se realizará por el empleado de la Contaduría designado al efecto, extendiéndose ambas operaciones en un boleto talonario que será entregado al interesado. Tratándose de encomiendas con destino comercial ú objetos cuyo valor exceda de veinte pesos, serán pasados al Cuarto de Muestras para la tramitación correspondiente.

Si se trata de encomiendas ú objetos de uso particular conducidos por los propios pasajeros, queda al arbitrio del empleado de Visturía, de acuerdo con las instrucciones que recibirá de la Dirección General, despacharlas de inmediato, aun cuando su valor exceda de veinte pesos.

Art. 9.° Una vez revisados los equipajes y encomiendas, se les colocará un rótulo ó marca, según clase ó calidad de los bultos, que así lo expresen, permitiéndose, por los revisores de portones,

con ese requisito, la salida de los recintos de Aduana.

Art. 10. En la Capital la Visturía designará un empleado ó empleados de la repartición, según las exigencias del movimiento, encargados de prestar los servicios á que hace referencia este Reglamento, y dichos empleados estarán facultados para hacer al personal del Resguardo las indicaciones y observaciones que juzguen procedentes.

Art. 11. El importe de los derechos será percibido por el liquidador designado al efecto, y vertido diariamente en la Tesorería de Aduana.

Art. 12. La Dirección General de Aduanas establecerá la fórmula de las boletas y avisos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento y dispondrá su impresión.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas dictadas anteriormente que no concuerden con este Reglamento.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA Á LOS BUQUES

Aprobación del reglamento y tarifa á regir en el puerto de Montevideo

---

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 21 de Febrero de 1913.

Vistos,

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto proyecto de reglamento y tarifa para la provisión de agua á los buques,

poniéndolo en vigencia cuando sean instaladas todas las tomas de agua y contadores necesarios para el servicio.

A sus efectos vuelva al Consejo de Administración del Puerto y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ SERRATO.

Reglamento y tarifa aprobados

REGLAMENTO

Artículo 1.° El servicio de provisión de agua á los buques se efectuará permanentemente por el personal del Puesto de Bomberos del Puerto, pudiendo en consecuencia solicitar los pedidos á cualquier hora del día ó de la noche.

Art. 2.° Los pedidos para la provisión de agua se harán en los lugares siguientes: en el quiosco del Puesto de Bomberos de la Dársena I para los buques atracados ó á atracar en el muelle A y muros de la Dársena I; en el Cuartel de Bomberos del Puerto, los del muelle B y muros de la Dársena II.

Art. 3.° Los pedidos se harán por escrito en formularios que suministrará la Oficina de Tráfico, debiendo ser hechos por el agente, consignatario ó patrón del buque é indicando en él el paraje y la cantidad aproximada de agua que desea tomar.

Art. 4.° Las Compañías de Navegación deberán solicitar con un día de anticipación los pedidos de agua á los transatlánticos.

Art. 5.° La provisión de agua se hará por turnos de acuerdo con el orden de presentación de los pedidos.

Art. 6.° El servicio de conectar las mangueras á los tanques será hecho por el personal de á bor-

do, teniendo los buques la obligación de proveer las mangueras.

Art. 7.° Antes de dar salida al agua y después de efectuada la provisión, un empleado del buque ó de la agencia verificará las indicaciones del medidor.

Art. 8.° La anotación del consumo se hará por triplicado é indicará lo que marcaba el medidor antes y después de efectuada la provisión, debiendo firmarse uno de los triplicados por el empleado del buque ó de la agencia que verifique la operación.

TARIFA

Artículo 9.° La tarifa para la provisión de agua será de $ 0.08 para cada millar de litros ó fracción para todos los buques indistintamente, y de $ 0.20 en cada caso por abrir el servicio.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

INMIGRACIÓN AL PAÍS *

Ley general para su fomento

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DE LOS AGENTES DE INFORMACIÓN Y PROPAGANDA EN EL EXTERIOR

Artículo 1.° Los Agentes Consulares de la República serán también, en sus respectivas jurisdicciones, agentes de información y propaganda á los efectos de esta ley, bajo la superintendencia del respectivo Ministro diplomático y de conformidad á las instrucciones que les trasmita el Poder Ejecutivo.

* La Dirección del Boletín ha agrupado, á los efectos de la propaganda consular, todas las leyes y disposiciones vigentes de la Administración Pública referentes á inmigración y colonización, debidamente confrontadas, bajo el rubro del *Departamento de Industrias,* en virtud de que, por la nueva organización de las Secretarías de Estado, á él incumben los cometidos que asignaba antes á otros Ministerios la legislación patria.

Art. 2.° Corresponde á los Agentes Consulares como agentes de información y propaganda:

1.° Suministrar todos los informes que les pidieren los inmigrantes, los agentes de Compañías de navegación, ó cualesquiera otras personas del lugar de su residencia, sobre legislación, estadística y situación general de la República.
2.° Hacer una propaganda continua á favor de la inmigración para la República Oriental del Uruguay, rectificando las versiones erróneas y contrarias á su crédito como país de inmigración, dando á conocer sus condiciones geográficas, económicas y sociales, las ventajas generales que ofrece al inmigrante y los favores especiales que le asegura para su transporte, desembarco, alojamiento y manutención en los primeros días de su llegada, y colocación lucrativa en el país.
3.° Comunicar al Poder Ejecutivo las medidas adoptadas por otros países para atraer la inmigración, las reformas que se operen en el sistema de colonización y los adelantos agrícolas aplicables con provecho en la República.
4.° Certificar la aptitud para el trabajo y la buena conducta de todo individuo que desee trasladarse á territorio Oriental, ó legalizar el certificado que con el mismo objeto expida una autoridad local.
5.° Dar inmediata aplicación á los boletos de pasaje anticipado que oficialmente se les remita.
6.° Rendir cuenta instruída de los dineros que reciban del Estado para los gastos que demande el ejercicio de sus funciones.
7.° Presentar al Poder Ejecutivo una Memoria anual sobre el movimiento emigratorio del

puerto de su residencia para la República Oriental del Uruguay y otros países, indicando los medios adecuados para aumentar el número y mejorar la calidad de la emigración que se dirija á territorio Oriental.

Art. 3.° Los agentes de información y propaganda no podrán cobrar ni recibir, so pena de destitución, ninguna clase de retribución particular por los servicios que les impone esta ley ó les sean en adelante encomendados, con arreglo á ella, por el Poder Ejecutivo ó por los Ministros Diplomáticos de la República.

Art. 4.° Para los puntos donde el movimiento comercial proporcione escasos emolumentos á los Agentes Consulares, el Poder Ejecutivo solicitará de la Honorable Asamblea General el sueldo que deben gozar éstos para que atiendan el servicio de información y propaganda.

Art. 5.° Los gastos de otro orden que demande el servicio de información y propaganda, serán también determinados en una sola partida por la ley de Presupuesto General.

CAPÍTULO II

DE LOS INMIGRANTES

Artículo 6.° Considérase inmigrante para los efectos de esta ley, á todo extranjero honesto y apto para el trabajo, que se traslade á la República Oriental del Uruguay, en buque de vapor ó de vela, con pasaje de segunda ó tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia.

Art. 7.° Todo inmigrante gozará á su entrada en territorio Oriental, de los siguientes favores:

1.° *Introducción, libre de todo impuesto, de sus prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de labranza y herramientas ó útiles de su oficio.*

2.º *Desembarco gratuito con todo su equipaje.*
3.º *Diligencias gratuitas para su conveniente colocación en el trabajo de su preferencia.*

Los inmigrantes con pasaje anticipado tendrán además derecho:

1.º Al alojamiento y sustento gratuito durante los primeros ocho días posteriores á su llegada.
2.º A la traslación gratuita con todo su equipaje al punto del territorio nacional donde pretenda fijar su domicilio.

Estos últimos beneficios podrán acordarse por el Poder Ejecutivo á la inmigración espontánea, cuando lo crea conveniente.

Art. 8.º Son extensivas las disposiciones del artículo anterior á todos los miembros de la familia del inmigrante, en cuanto sean aplicables.

Art. 9.º El inmigrante acreditará su buena conducta y su aptitud para el trabajo con un certificado gratuitamente expedido por el Agente Consular de la República en el puerto de su embarco ú otorgado por alguna autoridad local de su domicilio y debidamente legalizado, siendo también gratuita la legalización consular.

Art. 10. El inmigrante que no quiera gozar de los favores del artículo 8.º á su llegada á la República, lo hará presente al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, ó á las autoridades del puerto de desembarco, y mediante uno ú otro requisito será considerado como simple viajero.

Quedan, sin embargo, inhibidos de tomar esta última posición los inmigrantes que viajen con pasajes anticipados, según lo dispuesto en el capítulo siguiente:

CAPÍTULO III

DEL ANTICIPO DE PASAJES DE INMIGRANTES

Artículo 11. La Asamblea General, al votar el Presupuesto General de Gastos, fijará anualmente una suma destinada al anticipo de pasajes de tercera clase para inmigrantes que vengan á establecerse en la República.

Art. 12. El reembolso de los anticipos de pasajes se verificará en dos años y medio, á contar desde la llegada del inmigrante, por cuotas semestrales de 20 por ciento de amortización y el interés correspondiente á un 6 por ciento anual.

Art. 13. Toda Empresa de colonización y *toda persona avecindada en el país,* de conocida dedicación al trabajo, podrá presentarse á la Dirección de Inmigración y Agricultura en solicitud, cuyo formulario ésta facilitará gratuitamente, pidiendo anticipo del pasaje de tercera clase para la persona ó personas que designe.

Previas las indagaciones que juzgue necesarias, la Dirección de Inmigración y Agricultura acordará ó negará el anticipo solicitado.

Art. 14. Si se acuerda el anticipo, la Dirección de Inmigración y Agricultura entregará al solicitante los boletos de pasajes que correspondan, extendidos á nombre de las personas para quienes se hubieren solicitado, ó los remitirá á dichas personas por medio del respectivo agente de información y propaganda, si así lo prefiriese el solicitante.

En el primer caso, antes de recibir los boletos, el solicitante entregará un vale por su importe en las condiciones de pago que determina el artículo 12, dejando en blanco su fecha,—y en el segundo caso, no remitirá la Dirección de Inmigración y Agricultura los boletos á su destino sino después de habérsele hecho entrega del vale correspondiente.

Art. 15. En los boletos de pasajes anticipados, se enunciará explícitamente que sólo dan derecho á emprender viaje durante seis meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Transcurridos siete meses después de esa fecha sin que los boletos hayan sido presentados en Montevideo, el solicitante podrá retirar el vale dado para obtenerlos.

Art. 16. Cuando en la inspección de llegada de los buques conductores de inmigrantes se le presente al inspector de desembarco un boleto de pasaje anticipado, procederá dicho inspector á estamparle un sello especial que diga *cumplido,* una vez comprobada la existencia del inmigrante á bordo, y con este requisito, el mencionado boleto podrá ser cambiado por las Compañías de Navegación en la Dirección de Inmigración y Agricultura por un cheque representativo de su importe, pagadero á la vista y girado contra el Banco Nacional.

Art. 17. El inmigrante que llegue con pasaje anticipado, firmará inmediatamente, como deudor solidario, el vale subscripto por el solicitante, y dicho vale, previa consignación de la fecha, que había quedado en blanco, será endosado por el Director de Inmigración y Agricultura á favor del Banco Nacional y entregádole para cubrir el cheque girado contra él por el importe del pasaje.

Art. 18. Si por motivos extraordinarios, el inmigrante que haya hecho uso del pasaje anticipado no firmase el vale ya subscripto por el solicitante, lo prescripto en el artículo anterior se aplicará asimismo á dicho vale, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el inmigrante.

Art. 19. Todo vencimiento de vales, correspondientes á pasajes anticipados, que no sea satisfecho por el solicitante ó por el inmigrante, será cargado al Estado en la cuenta del Banco Nacional, sin perjuicio de las acciones que ejercite la Dirección de

Inmigración y Agricultura contra los deudores directos.

Art. 20. Toda la tramitación relativa á anticipos de pasajes será gratuita y en papel simple, y los vales de reembolso estarán exentos de timbres.

Art. 21. Cuando los anticipos de pasajes sean acordados á Empresas de Colonización, podrá el Poder Ejecutivo dispensarlas de la determinación de las personas que harán uso de ellos y demás requisitos que establecen los artículos 14 y 17 de esta ley.

En consecuencia, los vales de reembolso serán en ese caso subscriptos únicamente por la Empresa Colonizadora.

Art. 22. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar anualmente con el Banco Nacional y las Compañías de Navegación á Vapor, los ajustes necesarios para dar ejecución eficaz á las disposiciones de este capítulo, hasta el monto de la suma á que se refiere el artículo 11.

CAPÍTULO IV

DE LOS BUQUES CONDUCTORES DE INMIGRANTES Y DE LA VISITA DE INMIGRACIÓN

Artículo 23. Los buques conductores de inmigrantes para el país, gozarán en los puertos orientales, de las mayores franquicias y liberalidades que por la ley y reglamentos correlativos se conceden actualmente ó en adelante se concedan á los vapores de ultramar, debiendo el Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, fijar el número de inmigrantes que dan derecho á la exención.

Art. 24. En compensación de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmigrantes destinados á puertos orientales tendrán á bordo las mismas condiciones de alojamiento higiénico, manutención y

tratamiento dispensados á los inmigrantes que se dirijan á otros puertos del Río de la Plata.

Art. 25. La infracción del artículo precedente, dará mérito al retiro de todas las franquicias y liberalidades acordadas al buque en que se haya cometido.

Art. 26. Los capitanes de los buques conductores de inmigrantes, no podrán embarcar con destino á la República, en calidad de inmigrantes, ó con pasaje de 2.ª ó 3.ª clase:

1.º Ni enfermos de mal contagioso.
2.º Ni mendigos.
3.º Ni individuos que por vicio orgánico ó por defecto físico sean absolutamente inhábiles para el trabajo.
4.º Ni personas mayores de sesenta años.

Sin embargo, con relación á la exclusión del inciso 4.º, es permitido á los capitanes el embarco del sexagenario que sea miembro de una familia de inmigrantes compuesta á lo menos de cuatro personas más útiles para el trabajo.

Art. 27. Quedan igualmente prohibidas en la República, la inmigración asiática y africana y la de los individuos generalmente conocidos con el nombre de zíngaros ó bohemios.

Art. 28. La infracción á los dos artículos precedentes, será penada con una multa de cien pesos por cada uno de los individuos indebidamente embarcados, sin perjuicio de estar obligado el capitán del buque á la inmediata reconducción de los mismos.

Art. 29. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes y de todo paquete de ultramar en general, están obligados á colocar en paraje visible de á bordo, un cuadro que contenga el texto de esta ley en diversos idiomas, debiendo suministrarles gratuitamente, este cuadro, la Dirección de Inmi-

gración y Agricultura por intermedio de la Comandancia de Marina.

Si se resistiesen á hacerlo, esta resistencia dará mérito al retiro de las liberalidades y franquicias acordadas al buque de su mando, como en el caso del artículo 25.

Art. 30. Cuando un buque de ultramar conduzca inmigrantes con destino á un puerto de la República, el capitán lo anunciará por medio de una bandera especial á su llegada; y entonces se agregará á los funcionarios de la visita ordinaria, un empleado de la Dirección de Inmigración y Agricultura, encargado de practicar la *visita de inmigración* y que se denominará al efecto Inspector de Desembarco.

Art. 31. La Dirección de Inmigración y Agricultura, con aprobación del Poder Ejecutivo, dictará un reglamento especial de la *visita de inmigración* con sujeción á las siguientes bases:

1.° Mientras dure la visita de inmigración, ninguna embarcación del tráfico del puerto podrá comunicar con el buque visitado.

2.° El inspector de desembarco exigirá del capitán del buque una lista general de los inmigrantes que conduzca para territorio nacional, debiendo esa lista especificar el nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si saben leer y escribir y punto de embarco. Exigirá igualmente, una lista especial de los inmigrantes que lleguen con pasaje anticipado y los boletos respectivos, que serán inmediatamente devueltos al capitán con el sello de cumplidos, si no recayera ninguna sospecha sobre la condición ó antecedentes de los individuos á quienes correspondan.

3.° El inspector de desembarco recabará los informes necesarios para cerciorarse de que

durante el viaje se ha cumplido lo prescripto en los artículos 24 y 25, y examinará personalmente á los inmigrantes para asegurar el cumplimiento de los artículos 26 y 27, mandando retener á bordo todo inmigrante que, según la inspección ocular ó el tenor de sus papeles, resulte embarcado en contravención de esta ley.

4.° Todas las diligencias detalladas en los incisos anteriores, serán anotadas en un libro que se llamará de Visitas de Inspección, y suscribirán el acta respectiva, el inspector de desembarco, el oficial de la Comandancia de Marina, el médico de Sanidad y el capitán del buque.

5.° En todo lo relativo á la visita de inspección, los empleados inferiores y superiores de la Comandancia de Marina atenderán inmediatamente las órdenes del inspector de desembarco.

6.° Si la visita de inspección comprobase hechos punibles del capitán del buque, con arreglo á esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura, previo examen del caso, aplicará las multas establecidas en el artículo 28, con recurso de la parte condenada ante el Poder Ejecutivo, después de consignado su importe, ó solicitará del Poder Ejecutivo la aplicación de la pena señalada en los artículos 25 y 29, y, en este último caso, no habrá recurso alguno de la resolución del Poder Ejecutivo.

7.° El Reglamento especial podrá imponer multas desde cinco hasta cien pesos, para asegurar el cumplimiento de sus cláusulas, y determinará la manera de aplicarlas y de hacerlas efectivas.

8.° El Reglamento especial conciliará la eficacia del servicio por él organizado, con la

rapidez de operaciones que requieren los buques de ultramar al hacer escala en el puerto de Montevideo.

CAPÍTULO V

DEL DESEMBARCO, ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN DE LOS INMIGRANTES

Artículo 32. El inspector de desembarco dirigirá personalmente el desembarco oficial y gratuito de los inmigrantes que no hayan renunciado expresamente á los beneficios de esta ley, procurando que se haga con toda comodidad para las personas y el orden conveniente para los equipajes.

Art. 33. El inspector de desembarco acompañará también á los inmigrantes hasta que estén instalados en el Hotel de Inmigrantes y en posesión de sus respectivos equipajes, cuidando de que, hasta ese momento, nadie les exija ni les pida retribución ó recompensa por los servicios que reciban.

Art. 34. El que contravenga lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, será penado por el inspector de desembarco con una multa de cinco á cincuenta pesos, según la gravedad del caso.

Art. 35. En caso de enfermedad grave de los inmigrantes, contraída durante el viaje ó su permanencia en el Hotel de Inmigrantes, los gastos de alojamiento, manutención y asistencia médica en el establecimiento que corresponda, serán siempre de cuenta del Estado, aunque haya vencido el plazo acordado.

CAPÍTULO VI

DE LA AGENCIA DE TRABAJO Y DE LA COLOCACIÓN Y TRASLACIÓN DE LOS INMIGRANTES

Artículo 36. La Dirección de Inmigración y Agricultura será agencia de trabajo, á efecto de

proveer á las necesidades de mano de obra de la industria nacional, con los servicios de los inmigrantes que se acojan á esta ley.

Art. 37. Corresponde en consecuencia á la Dirección de Inmigración y Agricultura:

1.° Registrar los pedidos de artesanos, labradores ó jornaleros que se le hicieren.
2.° Atender á esos pedidos, cuidando de colocar ventajosamente á los inmigrantes que puedan satisfacerlos.
3.° Intervenir, si lo solicitaren los inmigrantes, en los contratos que celebren y vigilar su observancia por parte de los patrones.
4.° Anotar en un Registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, clase de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 38. La Dirección de Inmigración y Agricultura, en ningún caso cobrará comisión ó retribución por los servicios que preste á patrones é inmigrantes.

Art. 39. Si para la colocación del inmigrante recién llegado fuese menester trasladarlo de Montevideo á otro punto de la República, la traslación se hará por cuenta del Estado, anotándose esta circunstancia en el Registro respectivo.

A fin de organizar convenientemente este servicio, la Dirección de Inmigración y Agricultura celebrará con las Empresas de transporte terrestre y fluvial contratos cuyo término no exceda de dos años, y que antes de ejecutarse y reputarse válidos, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. El Poder Ejecutivo mandará traducir esta ley en francés, italiano, inglés, alemán y sueco y la hará imprimir en español y en esas otras lenguas, de tal forma que cada ejemplar pueda colocarse en cuadro, en parajes visibles de los buques, de las estaciones de los ferrocarriles y de las agencias de información y propaganda, cuidando de que estos impresos tengan la mayor circulación dentro y fuera de la República.

Art. 41. En el decreto reglamentario de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la época en que debe empezar á regir lo dispuesto en los artículos 9.º, 25, 28, 29 y 30.

Art. 42. Desde la fecha de la promulgación de esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura y todo lo concerniente á estos ramos y á la colonización, quedará bajo la superintendencia del Ministerio de Gobierno.

Art. 43. Luego de abiertas las sesiones ordinarias de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo presentará todos los años una Memoria especial sobre los resultados obtenidos por la ejecución de esta ley.

Art. 44. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 45. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, á 10 de Junio de 1890.

AGUSTÍN DE CASTRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
1.er Secretario del H. Senado.

Santiago Maciel,
Secretario de la H. Cámara de Representantes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 19 de Junio de 1890.

Acúsese recibo, dese nuevamente á la prensa é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
J. A. Capurro.

Ley permitiendo la entrada libre al país á los sirianos procedentes del Líbano

---

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase que los sirianos procedentes de la región del Líbano (Asia Menor), no están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley de Inmigración de 1890.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 19 de Junio de 1906.

Antonio María Rodríguez,
Presidente.

Samuel Blixén,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 23 de Junio de 1906.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
J. A. CAPURRO.

Suma destinada á promover la inmigración

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para promover la inmigración bajo forma de anticipos de pasajes con la garantía de personas radicadas en el país, construcción de un Hotel de Inmigrantes y traslación de éstos desde el puerto de Montevideo á los Departamentos de destino.—Destínase á estos fines de rentas generales hasta la cantidad de cien mil pesos, reintegrable con el reembolso de los pasajes anticipados. Para asegurar la efectividad del reembolso de los pasajes anticipados, podrá el Poder Ejecutivo realizar las combinaciones que juzgue más eficaces con el Banco de la República y sus sucursales.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 7 de Julio de 1911.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 12 de Julio de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica pase el original al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Reglamentación de la precedente ley

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 2 de Marzo de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 12 de Julio de 1911,

DECRETA:

Artículo 1.° Las personas que necesiten obreros radicados en el extranjero, se presentarán por escrito en papel común á la Dirección del Alojamiento de Inmigrantes, estableciendo en su petitorio:

A) Número y nacionalidad de los obreros.
B) Clase de trabajo á que se les destina.
C) Remuneración, jornal, sueldo ó sociedad.
D) Condiciones y forma de pago.

Hará constar que se constituye fiador solidario por el importe de los pasajes que el Estado anticipa á los inmigrantes, ó propondrá fiador, quien firmará también el petitorio.

Art. 2.° El Director del Alojamiento de Inmigrantes elevará al Ministerio de Industrias la petición, acompañada de un informe con todos los datos que haya obtenido relativos á los puntos que se mencionan en este artículo, y responsabilidades moral y material del postulante.

Si la resolución fuera favorable, el Director del Alojamiento se dirigirá al Consulado respectivo formulando el pedido de inmigrantes, con indicación de la Compañía de vapores en que deben ser embarcados.

Art. 3.° De los cien mil pesos que la ley destina al fomento inmigratorio, será depositada en cuenta corriente en el Banco de la República, á la orden del Ministerio de Industrias, para el servicio de anticipos de pasajes y gastos de traslado de inmigrantes, la suma de diez mil pesos.

Art. 4.° El reembolso al Estado se efectuará por amortizaciones mensuales de un veinte por ciento del total abonado que consignará el peticionario ó fiador en el Banco de la República dentro de los cinco días siguientes de cada mes vencido, acreditándose su importe en la cuenta corriente del Gobierno. La Dirección del Alojamiento de Inmigrantes llevará un libro en el que anotará: fecha de la resolución, nombre y domicilio del peticionario y fiador, número de los inmigrantes, fecha de llegada, importe de los pasajes y fechas de las amortizaciones.

El Director del Alojamiento de Inmigrantes dará cuenta mensualmente al Ministerio de Industrias del movimiento de inmigrantes y de fondos.

Art. 5.° La falta de cumplimiento en el pago puntual de las amortizaciones dará lugar á ejecución, de acuerdo con las disposiciones vigentes. (La ejecución será seguida por el Director del Alojamiento de Inmigrantes).

Art. 6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Pasajes anticipados á los inmigrantes.—Forma de reembolsarlos

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 22 de Febrero de 1913.

En mérito de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 19 de Junio de 1890, sobre fomento de la inmigración,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El reembolso de pasajes anticipados que reglamenta el artículo 4.° del decreto de Marzo 2 de 1912 se verificará en dos años y medio á contar desde la llegada del inmigrante, por cuotas semestrales de 20 o|o del total abonado, que consignará el peticionario ó fiador en la forma que establece el ya mencionado artículo 4.° del decreto de Marzo 2 de 1912.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Policía de la inmigración.—Cométese su vigilancia al «Alojamiento de Inmigrantes»

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 11 de Octubre de 1912.

Considerando que existe conveniencia en que los cometidos relativos á policía de la inmigración que el decreto de 10 de Agosto de 1900 asignó á la Comandancia de Marina, sean desempeñados por el Alojamiento de Inmigrantes,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse los artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto de 10 de Agosto de 1900.

Art. 2.° Cométese al Alojamiento de Inmigrantes el ejercicio de las funciones de vigilancia de la inmigración á que se refiere el artículo 2.° de aquel decreto.

Art. 3.° Tanto la Jefatura Política de la Capital, como la Comandancia de Marina y la Dirección de Aduanas, prestarán el necesario concurso al Alojamiento de Inmigrantes para el mejor cumplimiento de los cometidos que se le asignan por este decreto.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

COLONIZACIÓN

Ley de exención de impuestos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Queda el Poder Ejecutivo autorizado para conceder exención de los impuestos indicados á continuación, á las Empresas colonizadoras y á los propietarios que después de la promulgación de la presente ley, destinen á la colonización tierras de pastoreo situadas fuera de los Departamentos de Montevideo y Canelones, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Empresa ó el propietario en su caso, justificará haber procedido al deslinde y amojonamiento de la tierra en términos apropiados á la colonización.

2.ª Los vehículos pertenecientes á los colonos estarán exentos de patentes de rodados durante ocho años, siempre que se destinen exclusivamente al transporte de los productos de la colonia ó de materiales para la misma.

3.ª Durante el mismo plazo estarán exentas de patentes de giro, las industrias establecidas dentro de la colonia.

La misma concesión es extensiva á las profesiones ú oficios que se ejerzan dentro de la colonia; pero, no lo será en ningún caso á los ramos de comercio.

4.ª La tierra ocupada por los colonos, estará

exenta de Contribución Inmobiliaria durante ocho años, á contar desde la fecha de su contrato para la adquisición de la misma.

Caducará esta exención si á los dos años, contados de la misma manera, no tiene el colono cultivada, á lo menos, la tercera parte de la tierra por él adquirida.

5.ª Las tierras que se destinen por la Empresa ó particulares á la colonización y que deberán ser de dos leguas cuadradas, cuando menos, quedarán igualmente exentas del impuesto inmobiliario por ocho años, siempre que dentro del plazo de dos, á contar desde la fecha de la concesión, se hallen colonizadas en la tercera parte de su extensión, y, dentro de cuatro años, en las dos terceras partes.

En caso contrario, la concesión quedará limitada á favor de la tierra ocupada por los colonos y en las condiciones del párrafo segundo del inciso 4.°.

6.ª A los efectos del inciso anterior, se reputará cultivada toda la superficie que ocupen las construcciones de habitación y construcciones rurales, como cercos, caminos, abrevaderos, galpones, graneros y establos, —los instrumentos, maquinarias y materiales aplicables al cultivo del suelo y á la transformación, recolección y transporte de los productos agrícolas, y toda clase de plantaciones.

Art. 2.° Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para asegurar por el término de diez años á las Empresas de colonización, la exención de los impuestos de exportación, con excepción de los de piedra y arena, sobre todos los productos de las colonias.

Art. 3.° En caso de falta de cumplimiento de la

Empresa, propietario ó del colono en los plazos estipulados para el cultivo, el Estado tendrá el derecho de hacer efectiva la cobranza del impuesto de Contribución Inmobiliaria, comprendido el que dejó de cobrar.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dará cuenta anual á la Asamblea General de las exenciones que en su virtud haya otorgado.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 1.° de Octubre de 1889.

J. A. Magariños Cervantes.
Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de Octubre de 1889.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

TAJES.
J. A. Varela.

Decreto Reglamentario

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Junio de 1890.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de fecha 4 de Octubre de 1889, que acuerda al

Poder Ejecutivo la facultad de conceder la exención de varios impuestos para fomentar la formación de colonias,

DECRETA:

Artículo 1.º Cométese á la Dirección General de Impuestos Directos, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen las Empresas colonizadoras y los colonos en su caso para disfrutar la exoneración de impuestos.

Art. 2.º Mientras no se autoriza por el Cuerpo Legislativo el empleo ya solicitado de Fiscal de Colonias, desempeñará las funciones de éste el Inspector de las Oficinas de Rentas, con los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Informará en cada caso al Gobierno si la Empresa colonizadora, ó el propietario de tierras que se destinen á la colonización, ha llenado los requisitos que previene el artículo 1.º de la ley 4 de Octubre en su 1.er inciso, para acordar el derecho á la exoneración del impuesto de Contribución Inmobiliaria sobre el total de la tierra á colonizarse; debiendo tenerse presente todos los casos de excepción que establece la misma ley, en que no procede otorgarse dicha exoneración.

2.º Comunicará anualmente á la Dirección General de Impuestos Directos, el área de tierra ocupada por cada colono, designando sus nombres, la fecha precisa del contrato relativo á la adquisición de la tierra, nombre de la colonia y Departamento en donde esté situada.

Los datos sobre adquisición de dominio y nombre de cada colono, se constatarán á vista del respectivo contrato de compraventa

de las tierras, el que estarán obligados á exhibir los colonos al solo efecto de la fiscalización que se dispone, bajo pena que de no verificarlo así, quedará en suspenso la exoneración del impuesto de la Contribución Inmobiliaria con derecho á exigirse la respectiva cuota anual, según la ley vigente en la materia, ínterin se llene ese requisito.

3.° Cada dos años vencidos, desde la fecha de la concesión otorgada por el Gobierno á favor de las Empresas colonizadoras ó de los particulares en su caso, se practicará la inspección respectiva á los fines que dispone el artículo 1.° de la ley que se reglamenta en su 5.° inciso.

Esa inspección es también obligatoria respecto de las tierras adquiridas por cada colono á medida que se venzan los dos primeros años, contados desde la fecha de la adquisición de la tierra; y de una y otra inspección se dará cuenta detallada á la Dirección General de Impuestos Directos.

4.° Corresponde además, al Inspector, precisar anualmente, según nomenclatura en la ley respectiva, el número de profesiones é industrias exoneradas del pago de Patentes de Giro en cada colonia, así como el número de vehículos exentos del pago de la patente de rodados, dando conocimiento oportunamente á quien corresponda.

5.° Dará á los colonos las instrucciones precisas para que no infrinjan las disposiciones reglamentarias de la ley fecha 4 de Octubre, y las recibirá á su vez de la Dirección de Impuestos en todos los casos de consulta que se le ocurran.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda comunicará á la Dirección de Aduanas y á la de Impuestos Di-

rectos, los casos de exoneración de impuestos que acuerde el Poder Ejecutivo, en virtud de la ley que se reglamenta, haciendo presente á la última, la tierra que se promete colonizar, en qué Departamento y distrito está situada, y en qué fecha se ha acordado la exoneración de impuestos.

Art. 4.° La Dirección de Impuestos comunicará sin demora á la de Aduanas, los casos de caducidad de exención que puedan producirse, á los efectos de la disposición contenida en el artículo 2.° de la ley de fecha 4 de Octubre.

Art. 5.° Anualmente la Dirección de Aduanas participará á la de Impuestos Directos el monto de los derechos de exportación remitidos en virtud de la ley que se reglamenta, con cuyo conocimiento y los demás datos que le serán suministrados, formará la última oficina su estado anual demostrativo de cada impuesto exonerado, con los debidos detalles de la inspección, pasándolo al Ministerio de Hacienda para dar cuenta al Cuerpo Legislativo.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES.
CARLOS M. DE PEÑA.

Ampliase la reglamentación de la ley de 4 de Octubre de 1889, sobre fomento de colonias en la República

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 10 de Junio de 1911.

El Presidente de la República, ampliando la reglamentación de la ley de fecha 4 de Octubre de 1889, que acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de conceder la exención de varios impuestos para fomentar la formación de colonias,

DECRETA:

Artículo 1.° La División de Agricultura y la Dirección General de Impuestos Directos fiscalizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraen las Empresas colonizadoras y los colonos en su caso para disfrutar la exoneración de impuestos.

Art. 2.° Compete á la División de Agricultura:

1.° Informar en cada caso al Gobierno si la Empresa Colonizadora ó el propietario de tierras que se destinen á la colonización, ha llenado los requisitos que previene la ley de 4 de Octubre para acordar la exoneración de Contribución Inmobiliaria sobre el total de la tierra á colonizarse.

2.° Comunicar anualmente á la Dirección General de Impuestos Directos la extensión ocupada por los colonos, con designación de sus nombres, fecha precisa del contrato de adquisición de la tierra, nombre de la colonia y Departamento en que está situada. Los datos sobre adquisición del dominio y nombre de cada colono se tomarán del respectivo contrato de compraventa de las tierras, que estarán obligados á exhibir los colonos, bajo pena de quedar en suspenso la exoneración de la Contribución Inmobiliaria y con derecho á exigirse la respectiva cuota anual, ínterin se llene ese requisito.

3.° Practicar cada dos años una inspección minuciosa á los fines del artículo 1.° de la ley, de cuyo resultado se dará cuenta á la Dirección General de Impuestos Directos.

4.° Precisar anualmente el número de profe-

siones é industrias exoneradas del pago de patente en cada colonia y el número de vehículos exentos del pago de la patente de rodados, dando conocimiento oportunamente á quien corresponda.

5.° Dar á los colonos las instrucciones precisas para que no infrinjan las disposiciones reglamentarias de la ley de fecha 4 de Octubre, y recabarlas á su vez de la Dirección de Impuestos en las consultas que ocurran.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda comunicará á la Dirección de Aduanas y á la de Impuestos Directos los casos de exoneración de impuestos que acuerde el Poder Ejecutivo en virtud de la ley que se reglamenta, haciendo presente á la última la tierra que se promete colonizar, el Departamento y distrito en que está situada, y la fecha de la exoneración.

Art. 4.° La Dirección de Impuestos comunicará sin demora á la Aduana las caducidades de exención que puedan producirse, á los efectos del artículo 2.° de la ley de fecha 4 de Octubre.

Art. 5.° Anualmente la Dirección de Aduanas trasmitirá á la de Impuestos Directos la nómina de los derechos de exportación remitidos en virtud de la ley que se reglamenta, para la redacción de un estado demostrativo de cada impuesto exonerado, que será elevado al Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.

Autorízase la emisión de un empréstito de colonización

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir un empréstito que se denominará de Colonización, con monto de quinientos mil pesos nominales, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa y á la puja mientras los títulos estuviesen abajo de la par y por sorteo en caso contrario. Su tipo de venta no podrá ser inferior al 95 o|o. El Poder Ejecutivo podrá caucionar el bono mientras no resuelva la venta.

Art. 2.° Su producto se destinará á la compra y fraccionamiento de tierras con destino á colonización agropecuaria.

Art. 3.° Las chacras serán vendidas al contado ó á plazo hasta de treinta años, con garantía hipotecaria de las mismas propiedades en el último caso.

Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar con el Banco Hipotecario el traspaso de esas garantías, mediante la emisión de cédulas que vinculen directamente al colono á dicho establecimiento de crédito y permitan al Estado el reembolso inmediato de sus fondos.

Las cantidades reembolsadas podrán aplicarse á nuevas adquisiciones de tierras ó bien á amortizaciones extraordinarias del empréstito según lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° En caso de no conceptuar ventajosa la adquisición de tierras en venta particular, el Po-

der Ejecutivo queda facultado para expropiarlas, á cuyo efecto se declaran desde ya de utilidad pública.

Esas tierras estarán exentas de Contribución Inmobiliaria durante diez años, á contar desde la fecha de la escritura de venta, siempre que tengan cultivadas por lo menos la mitad de sus áreas.

Estarán asimismo libres de ejecuciones y embargos provenientes de deudas contraídas por los colonos, antes y durante los cinco primeros años de la posesión, exceptuados los que puedan resultar de la hipoteca que se autoriza por la presente ley.

Su escrituración será hecha de oficio por la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

El precio de reventa comprenderá, además del que resulte de la compra por el Estado, el valor de las áreas que se pierdan en calles, caminos, los gastos de mensura, etc., en forma que el producto total de la venta de cada colonia se aproxime en cuanto sea posible al monto de los gastos que ella represente para el Estado.

Ningún colono podrá comprar más de una chacra.

Art. 5.° El mismo servicio de interés y amortización que se fija por el artículo 1.° de esta ley, regirá para el empréstito que con fines análogos autorizó la ley de 16 de Diciembre de 1905.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 10 de Febrero de 1913.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 22 de Enero de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con su copia auténtica remítase el original al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Nómbrase una Comisión de adquisición de tierras

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 31 de Enero de 1913.

Con el propósito de dar cumplimiento á la ley de 22 del corriente sobre adquisición de tierras para colonización y á fin de constituir una corporación que tenga á su cargo las tareas que esa ley impone,

El Presidente de la República

DECRETA:

Designar en Comisión, para los fines expresados, á los señores doctor José Irureta Goyena, don Senén M. Rodríguez, don Carlos Arocena, don Juan José Ortiz, doctor José Pardo Santayana, ingeniero agrónomo Carlos Praderi, don Alejandro Victorica, don David Cash y don Hilario Helguera, pudiendo la Comisión así constituída celebrar sesión con la presencia de sólo tres de sus miembros.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

CONCURSOS DE COLONIZACIÓN AGROPECUARIA

Ley destinando fondos para instituirlos en cada Departamento en el año 1915

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El 1.° de Enero de 1915 tendrá lugar un concurso en cada Departamento, de ganaderos, propietarios ó arrendatarios de campos de pastoreo, que más se hayan destacado en la colonización parcial agropecuaria de sus establecimientos.

Señálase con destino á estos concursos agropecuarios departamentales, la cantidad de (pesos 180,000) ciento ochenta mil pesos anuales, que se dividirán en premios por Departamentos, con excepción del de la Capital.

Estos premios se distribuirán en cada Departamento en la forma que se indica á continuación:

Uno para establecimientos de campo que no excedan de quinientas hectáreas.

Uno para los que oscilen entre quinientas y mil hectáreas.

Uno para los que oscilen entre mil y dos mil hectáreas.

Para los de mayor área se crearán premios honoríficos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 10 de Julio de 1911.

R. J. Areco.
M. Magariños Solsona,
1er. Secretario

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 15 de Julio de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica remítase el original al Ministerio del Interior.

Rúbrica del señor Presidente.
Eduardo Acevedo.

Decreto reglamentario de la precedente ley sobre concursos de colonización parcial agropecuaria de las estancias.—Creación de Comisiones departamentales honorarias.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 14 de Octubre de 1911.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 15 de Julio del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en cada Departamento una Comisión Honoraria encargada de correr con todos los trabajos relativos á los concursos de co-

lonización parcial agropecuaria de las estancias.

Art. 2.° Debe entenderse por colonización parcial agropecuaria la colonización basada en la asociación de la estancia y de la chacra, ó sea de la ganadería y de la agricultura, por los distintos sistemas en que el ganadero, propietario ó arrendatario de campos de pastoreo, sin cambiar la índole ganadera del establecimiento y sin abandonar su dirección, utiliza un número de colonos con destino á la producción agropecuaria y á las industrias rurales derivadas: lechería, cría de cerdos y aves, engorde de ganados, etc., etc.

Por "colono" debe entenderse no el simple peón á jornal, sino el trabajador rural que, aparte de la remuneración que establezcan los contratos respectivos, tiene participación en las cosechas ó utilidades.

Art. 3.° Las Comisiones á que se refiere el artículo 1.°, estarán formadas por el Jefe Político, el Intendente Municipal, el Administrador de Rentas, el Presidente de la Sociedad Rural y por tres miembros más designados por el Poder Ejecutivo.

Una vez constituídas, procederán de inmediato á publicar la ley y el presente decreto reglamentario é invitarán á los ganaderos, propietarios y arrendatarios de campos de pastoreo á tomar parte en el concurso, que tendrá lugar el 1.° de Enero de 1915.

El Registro de inscripción comprenderá las cinco categorías que se indican á continuación:

1. — Establecimientos que no excedan de quinientas hectáreas.

2. — Establecimientos que oscilen entre quinientas y mil hectáreas.

3. — Establecimientos que oscilen entre mil y dos mil hectáreas.

4. — Establecimientos que oscilen entre dos mil y cuatro mil hectáreas.

5. — Establecimientos de área mayor.

No podrán formar parte de las Comisiones los ganaderos, propietarios ó arrendatarios que se inscriban para concurrir al concurso.

Art. 4.º Los ganaderos, propietarios ó arrendatarios de campos de pastoreo, que deseen ser anotados en el Registro, deberán presentarse antes del 31 de Agosto de 1913 haciendo constar los siguientes datos en su solicitud:

A) Nombre y ubicación del establecimiento.
B) Area que ocupa.
C) Clase de colonización parcial agropecuaria adoptada ó que piense adoptarse.
D) Extensión de terreno dedicado á esta colonización.
E) Número de chacras, familias y colonos que comprende.
F) Convenios establecidos con los colonos y facilidades y beneficios que se les acuerdan.
G) Cultivos ó industrias rurales á que se dedican de preferencia.
H) Rendimientos obtenidos y cualquier otro dato que sirva para ilustrar á la Comisión sobre la conveniencia y ventajas de la colonización emprendida.

Art. 5.º Para figurar en el Registro, habrá que colonizar como mínimo, en cada establecimiento, las siguientes áreas:

"Veinte por ciento" sobre las primeras quinientas hectáreas.

"Diez por ciento" sobre las quinientas hectáreas siguientes.

"Cinco por ciento" sobre las quinientas hectáreas subsiguientes.

"Dos por ciento" sobre las hectáreas restantes.

La mitad por lo menos de estas áreas deberá estar destinada á agricultura forrajera.

Será necesario asimismo utilizar como mínimo el siguiente número de colonos ó familias:

"Dos colonos" en los establecimientos que no excedan de quinientas hectáreas.

"Tres colonos" en los establecimientos que oscilen entre quinientas y mil hectáreas.

"Cuatro colonos" en los establecimientos que oscilen entre mil y dos mil hectáreas.

Art. 6.° La Comisión inspeccionará periódicamente los establecimientos inscriptos después de cerrado el Registro respectivo, para conocer sus condiciones y constatar si concuerdan con los datos anotados, pudiendo solicitar los servicios del personal técnico dependiente del Ministerio de Industrias cada vez que lo consideren conveniente.

Art. 7.° A cada Departamento, excepción del de la Capital, corresponderá la suma de diez mil pesos que se adjudicará en tres premios de igual valor á las tres categorías siguientes de establecimientos colonizados:

A) Establecimientos que no excedan de quinientes hectáreas.
B) Establecimientos que oscilen entre quinientas y mil hectáreas.
C) Establecimientos que oscilen entre mil y dos mil hectáreas.

Para los de área mayor habrá tres medallas de oro.

Art. 8.° El 31 de Agosto de 1913 las Comisiones cerrarán los Registros y emprenderán el estudio de todos los establecimientos inscriptos para poder informar al Ministerio de Industrias acerca de los que á su juicio merezcan el premio de la categoría respectiva.

Las Comisiones podrán aconsejar que no se adjudiquen los premios establecidos en una ó en todas las categorías, si consideran que la colonización adoptada no llena los fines que se persiguen con el concurso.

El informe deberá presentarse antes del 1.° de Septiembre de 1914, juntamente con los documentos que le sirvan de fundamento.

Art. 9.° El Ministerio de Industrias complementará los informes de las Comisiones Departamentales con los de sus oficinas técnicas, antes de proceder á la adjudicación de premios.

Art. 10. El 1.° de Enero de 1915 se distribuirán los premios en la capital de cada Departamento, en acto solemne presidido por las respectivas Comisiones.

Art. 11. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Integración de las Comisiones Honorarias para los concursos de colonización parcial de la República

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 11 de Noviembre de 1911.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto de 14 de Octubre ppdo., reglamentario de la ley del 15 de Julio del corriente año, sobre colonización parcial, por el que se establece que las Comisiones Honorarias á que se refiere el artículo 1.° de dicho decreto serán formadas por el Jefe Político, el Intendente Municipal, el Presidente de la Sociedad Rural y por tres

miembros más designados por el Poder Ejecutivo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase á los siguientes vecinos para integrar las referidas Comisiones: En el Departamento de Artigas, señores doctor Florencio Vidal, doctor Servando Mier Velázquez y Rafael Arlas Bucelli; en el de Canelones, señores Jorge Pacheco, Ramón Vázquez Varela y doctor Domingo Veracierto; en el de Cerro Largo, señores Leoncio Olmos, doctor Pedro J. Piran y doctor Luis G. Murguía; en el de Colonia, señores Elías Salorio, doctor Wáshington Barbot y Ricardo Wilson; en el de Durazno, señores doctor Leonidas Fossatti, doctor Isidro Revert y doctor Angel Núñez Aicaguer; en el de Flores, señores Manuel Flores, Hugo Tidemann y doctor Enrique Pereyra Núñez; en el de Florida, señores Alejandro Fernández, Santos L. Urioste y José A. Portela; en el de Maldonado, señores Enrique G. Burnett, Manuel Rivero y Federico de Medina; en el de Minas, señores Félix Píriz, Pedro Lapeyre (hijo) y Juan Zeballos y Maguna; en el de Paysandú, señores C. Peixoto de Abreu Lima, Juan José Meget y Conrado Hughes; en el de Río Negro, señores Roberto C. Mendoza, Nicolás Cánepa y doctor Alejandro Lagarmilla; en el de Rivera, señores doctor Juan Andrés Formoso, Alberto Quartino y doctor Máximo Armand Ugón; en el de Rocha, señores Jaime Padrós, doctor Melchor C. Rivero y Benjamín Graña; en el de Salto, señores Benito Solari, Domingo Devotto y José Princivalle; en el de San José, señores doctor Julián Becerro de Bengoa, doctor Carlos M.ª Carámbula y Antonio Artola; en el de Soriano, señores Saturnino A.

Camp, Rufo B. Guerrero y Julián Sunhary; en el de Tacuarembó, señores Pedro Bidegain, doctor Celedonio Nin y Silva y doctor Dictino Martínez, y en el de Treinta y Tres, señores doctor Francisco N. Oliveres, doctor Carlos Uriarte y Bautista Hontou.

Art. 2.° Comuníquese publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES

Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar el beneficio del «drawback» respecto de los elaborados con primera materia en todo ó en parte de origen extranjero.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar el beneficio del drawback ó de la admisión temporaria á las industrias nacionales que exporten productos elaborados en el país con materia prima en todo ó en parte de origen extranjero.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 13 de Julio de 1911.

R. J. Areco.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 15 de Julio de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica remítase el original al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Eduardo Acevedo.

Reglamentación de las leyes de «drawback» y de admisión temporaria

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 22 de Febrero de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de drawback y de admisión temporaria, de 15 de Julio de 1911, ampliada por la de 12 de Octubre de 1912. *

---

* La ley de referencia, concediendo franquicias á la importación de determinadas primeras materias que sean objeto de aplicación industrial, se encontrará inserta en la página 75 del número 1.

DECRETA:

Diferencias entre el drawback y la admisión temporaria. — Artículos que ya gozan de sus beneficios

Artículo 1.° Existe drawback cuando el importador paga derechos de importación sobre determinados artículos y obtiene la devolución de lo pagado á la Aduana, una vez que efectúe la reexportación de esos mismos artículos en el estado en que los recibió ó después de transformados ó elaborados industrialmente en el país.

Existe admisión temporaria cuando el importador obtiene permiso para introducir libres de derechos determinados artículos á condición de reexportarlos, dentro de un plazo, después de transformados ó elaborados industrialmente en el país. El beneficio de la admisión temporaria se extiende á favor de los artículos que sean reexportados en forma de envase.

Art. 2.° Gozan actualmente del beneficio del drawback:

A) El lienzo de algodón introducido para la fabricación de bolsas de harina (ley de 29 de Octubre de 1905 y reglamento de la misma).

B) El material empleado en los envases de carnes conservadas y de carne tasajo (leyes de 20 de Octubre de 1888 y 16 de Noviembre de 1885 y disposiciones reglamentarias de 9 de Mayo y 14 de Noviembre de 1905).

C) Los artículos extranjeros que entran en la confección de sombreros nacionales (reglamentación del 20 de Septiembre de 1911). * Goza actualmente de la admisión

---

* En la página 228 se encontrará la precitada reglamentación.

temporaria: la madera en bruto introducida por el aserradero de los señores Huffnagel, Plotier y Cía., de Paysandú, para ser reexportada después de aserrada y labrada (autorización otorgada en 1907).

El drawback á favor de nuevos artículos

Artículo 3.° Queda autorizado el drawback á favor de la arpillera y flejes de los fardos de lana y de cueros lanares que se exporten. La devolución de derechos se operará á razón de 14 centésimos por cada fardo de lana y de 12 centésimos por cada fardo de cueros lanares. Los fardos deben tener de 450 á 500 kilos de peso. No alcanzando á ese peso, la devolución se hará en la proporción correspondiente.

Los industriales que en adelante quieran ampararse al beneficio del drawback, deberán probar que en la elaboración de los productos exportados han empleado materias introducidas del extranjero sujetas á derechos de Aduana é impuestos adicionales.

La solicitud será presentada al Ministerio de Industrias y se resolverá previo informe del Instituto de Química Industrial, de la Dirección de Aduanas y de la Dirección de Minas.

La admisión temporaria á favor de los nuevos artículos

Artículo 4.° Queda admitida la admisión temporaria á favor:

A) De los envases.
B) De las mercaderías destinadas á Exposiciones.
C) De los trigos.

Tratándose de otros productos se presentará en cada caso una solicitud especial al Ministerio

de Industrias con especificación del artículo y de la transformación industrial á que está destinado.

Art. 5.º Autorízase la admisión de los siguientes envases:

A) Cascos armados ó desarmados introducidos por los saladeros para ser reexportados con productos industriales del establecimiento.

Podrá efectuarse la operación en los muelles de los mismos saladeros, si corresponden á puntos habilitados como Resguardos.

La declaración se hará en el acto de la importación de los cascos, firmándose á la vez una garantía por el importe de los derechos y adicionales para el caso de que no se efectúe la reexportación en el término de tres meses.

La Dirección de Aduanas dará instrucciones á las Receptorías sobre formas de contabilidad y medidas eficaces de fiscalización.

B) Bolsas para carbón de piedra que sean reembarcadas por el puerto de Montevideo dentro de los seis meses.

C) Bolsas de lienzo especial para harina, reexportadas por el puerto de Montevideo dentro de los plazos concedidos á la admisión de trigos.

D) Bolsas de arpillera para cereales, reexportadas dentro de los tres meses por el puerto de Montevideo y las Receptorías y Subreceptorías que autorice la Dirección de Aduanas.

E) Barricas vacías ó bolsas reexportadas dentro de los dos meses con cemento portland nacional.

F) Botellas y damajuanas vacías que sean

reexportadas con líquidos dentro de los dos meses.

Art. 6.° Las mercaderías destinadas á Exposiciones deberán instalarse en locales que permitan la vigilancia aduanera.

La solicitud se presentará á la Dirección de Aduanas con la descripción del local, el detalle de los artículos que se introduzcan, el compromiso de pagar el personal extraordinario de vigilancia y el compromiso de abonar el monto de los derechos adicionales de importación para el caso de que no se reexporten todas ó parte de las mercaderías dentro del plazo que la Aduana conceda.

Quedará libre de derechos la mercadería donada por los expositores á la Asistencia Pública Nacional.

Art. 7.° La admisión temporaria de trigos se permitirá en las condiciones siguientes:

A) Los lotes importados no bajarán de mil kilos.

B) El importador manifestará el propósito de acogerse á la ley de admisión temporaria y firmará una garantía por el importe de los derechos é impuestos adicionales de importación que se hará efectiva si no se reexporta el producto elaborado dentro del término fijado.

C) La reexportación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días contados desde la fecha de la descarga del buque, de acuerdo con el porcentaje de una de estas dos fórmulas por cada cien kilos de trigo blando:

(Fórmula A)—Setenta kilos de harina entera, ó sea sin selección de tipos superiores de extracción; quince kilos de afrechillo; trece kilos de afrecho.

(Fórmula B)—Veintiún kilos de harina

especial, ó sea de 30 % de extracción; cuarenta y ocho kilos de harina de primera; un kilo de harina de segunda; quince kilos de afrechillo; trece kilos de afrecho.

Se imputa el 2 % restante á desperdicios.

Al reexportarse cada partida, se declarará si corresponde al tipo de extracción A ó B. La Aduana verificará la exactitud de la declaración, á cuyo efecto exigirá de antemano á los interesados la muestra correspondiente.

En caso de duda sobre la identidad de los tipos de harina, se requerirá un informe pericial á la Cámara Mercantil de Productos del País, sobre la base de un muestrario oficial que se formará en la Aduana. Demostrada la existencia de un tipo de harina diferente del manifestado, será decomisada la partida entera de cuya exportación se trate.

D) Si dentro de los veinte días no se hubiera reexportado toda ó parte de la harina y subproductos, deberán los interesados llevarlos á los depósitos de Aduana, donde gozarán de tres meses de almacenaje libre. Vencido el plazo sin que la reexportación se haya efectuado, se solicitará despacho para consumo; se pagarán los derechos de importación, adicionales é intereses correspondientes, y se llevarán los antecedentes y constancias del despacho á la carpeta iniciada con el permiso de desembarco y la respectiva declaración de entrada de trigo.

E) Desde el 30 de Octubre de cada año hasta el 20 de Enero del año siguiente quedará suspendida la admisión temporaria de trigos, sin perjuicio de la descarga de los buques entrados al puerto con anterioridad á la primera de esas fechas.

Toda la harina y subproductos del trigo importado en admisión temporaria, deberán estar embarcados ó por lo menos depositados en la Aduana antes del 20 de Noviembre de cada año. En su defecto abonarán los derechos, los adicionales y los intereses correspondientes.

F) Las operaciones de importación y reexportación podrán efectuarse por medio de despachantes ó por los mismos molineros, previa matriculación en la Dirección de Aduanas, con los requisitos exigidos para el registro de despachantes. El introductor de trigos no podrá transferir á otro molinero el derecho de reexportar harinas ó salvados. En todos los casos se firmará una declaración especial que contenga el nombre y ubicación del molino, el nombre del propietario y el compromiso expreso de abonar los derechos, los adicionales y los intereses si no se efectúa la reexportación en las condiciones reglamentarias.

G) Cuando el introductor tuviera más de una partida en cuenta corriente con la Aduana, cada ''declaración de salida'' expresará el número de la ''declaración de entradas'' á que corresponda.

H) Toda falsa declaración será penada con una multa igual al doble de la diferencia entre el valor corriente del producto declarado y del producto presentado.

La diferencia del valor será determinada por la Cámara Mercantil de Productos del País. La multa corresponderá íntegramente al denunciante, sea ó no empleado, y se hará efectiva juntamente con las costas y costos que se originen sobre el cargamento mismo.

I) La admisión temporaria de trigo y su reex-

portación en harinas y subproductos sólo se permitirá por el puerto de Montevideo.

Disposiciones generales

Artículo 8.º Cuando un artículo introducido en admisión temporaria no sea reexportado dentro del plazo acordado, pagará los derechos y adicionales con recargo del 6 % de interés anual desde la fecha de la introducción. Dicho interés se verterá en rentas generales.

Art. 9.º La exportación podrá hacerse por el total importado ó por cantidades parciales hasta completar ese total.

Art. 10. La Contaduría de Aduana, y las Receptorías en su caso, llevarán una cuenta corriente á cada introductor que se acoja á los beneficios del drawback ó de la admisión temporaria, exigiendo una declaración de entrada y un duplicado, con destino este último á la Oficina de Control General de Aduanas.

Art. 11. La Contaduría de Aduana observará diariamente el estado de las cuentas de admisión temporaria, y en caso de que venza un plazo sin que se haya verificado la reexportación correspondiente, liquidará los derechos con los adicionales é intereses que correspondan, pasará una boleta especial á la Tesorería para que efectúe su cobro y comunicará el hecho á la Dirección General de Aduanas.

Art. 12. Todos los establecimientos que se acojan á los beneficios del drawback ó de la admisión temporaria, estarán obligados á llevar libros de contabilidad, rubricados por la Dirección de Aduanas, cuyos asientos estarán permanentemente al día, tanto en las entradas y salidas sujetas al drawback ó admisión temporaria como en las entadas y salidas ordinarias de plaza.

La contabilidad de unos y otros asientos se llevará con la debida separación, para la más rápi-

da y eficaz fiscalización. La Dirección General de Aduanas podrá examinar por medio de sus Inspectores, en todo momento, los asientos de esos libros y levantar inventario de las existencias de los establecimientos para averiguar su corrección de procederes.

Art. 13. La Dirección de Aduanas fiscalizará el cumplimiento del presente decreto y penará las contravenciones con suspensión temporal ó definitiva del permiso de introducir al amparo de la admisión temporaria ó del drawback, sin perjuicio del decomiso de la partida ú otras penas que correspondan. De sus resoluciones habrá apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Para la introducción y reexportación de artículos á favor del drawback ó de la admisión temporaria, se llenarán y firmarán los formularios siguientes:

Declaración de entrada: por los siguientes artículos que serán reexportados bajo los beneficios de (drawback ó adm. temp.) con sujeción estricta á los plazos, penas y demás disposiciones del presente decreto reglamentario:

Marcas	Números	Cantidad y envases	Contenido	Derechos de Aduana incluso el 5 %	3 % Puerto	1/2 % Consular	1 1/2 ‰ Patente de Giro	Impuestos Internos	TOTAL

Fecha y firma. . . . .

Declaración de salida: por artículos que fueron introducidos á beneficio de (drawback ó ad. temp.) por la Aduana de... ....con fecha........y según declaración de entrada N.º.. :.....

DETALLE DE ENTRADA					DETALLE DE SALIDA				
Marcas	N.º	Cantidad y envase		Contenido	Marcas	N.º	Cantidad y envase		Contenido
T.	1/000	1000	Bolsas	Trigo blando con 100,000 kilos	N	1/700	700	Bolsas	70.000 kilos harina entera
							300	»	15.000 kilos afrechillo
							260	»	13.000 kilos afrecho

Los envases corresponden á los introducidos en admisión temporaria con fecha........según declación de entrada N.º........

Fecha y firma........ ..

Art. 15. Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

BATLLE Y ORDOÑEZ.
Eduardo Acevedo.
José Serrato.

ESTAMPILLAS ALUSIVAS Á LAS INSTRUCCIONES DEL AÑO XIII

Circulación extraordinaria con leyenda conmemorativa

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 8 de Marzo de 1913.

Adhiriéndose al homenaje popular que organiza el Comité de las Fiestas del Centenario de las Instrucciones del año XIII,
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase á la Dirección General de Correos y Telégrafos para hacer circular durante los días 4 á 20 de Abril próximo, como estampillas conmemorativas, ciento cincuenta mil sellos de cada uno de los valores siguientes: $ 0.05, $ 0.04 y $ 0.02, con el siguiente sobrecargo: "Centenario de las Instrucciones del año XIII".
Art. 2.° El costo de la impresión del sobrecargo se imputará al producido de las mismas estampillas conmemorativas.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CENTENARIO DE LAS INSTRUCCIONES DEL AÑO 1813

Comisión Parlamentaria y día feriado para su conmemoración

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desígnase una Comisión Parlamentaria con el objeto de conmemorar el Centenario de las Instrucciones del año 1813, dadas por don José Artigas á los primeros representantes de la Provincia Oriental, ante el Congreso de las Provincias Unidas reunido en la ciudad de Buenos Aires. Esa Comisión se compondrá de nueve miembros: tres senadores y seis diputados designados por las Mesas de las respectivas Cámaras.

Art. 2.° Destínase de rentas generales la cantidad de cinco mil pesos para erigir un obelisco en la plaza pública del Peñarol, que perpetúe el nombre de los diputados Dámaso A. Larrañaga, Ma-

teo Vidal, Francisco Bruno de Rivarola, Marcos Salcedo, Dámaso Gómez Fonseca y Felipe Cardoso, en virtud que en el citado lugar fueron consagrados representantes de la Provincia.

Art. 3.° Declárase feriado el día 14 de Abril del corriente año con motivo del primer Centenario de las Instrucciones del año 1813.

Art. 4.° Destínase la cantidad de diez mil pesos, que se imputará á rentas generales, á la conmemoración del Centenario de las Instrucciones del año XIII.

La Comisión Parlamentaria hará entrega al Comité de la Juventud constituído con ese mismo objeto y para su realización, de la suma de tres mil quinientos pesos.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 21 de Febrero de 1913.

MANUEL B. OTERO.
Presidente.

M. Magariños Solsona.
1.er Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 27 de Febrero de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de este Ministerio y con copia remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

VIVIENDAS Y RAMBLA PARA LOS PESCADORES

Suma que deberá aplicarse á su construcción sobre el puerto de Montevideo

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Amplíase con setenta y cinco mil pesos ($ 75.000.00) la cantidad destinada por la ley de 11 de Mayo para hacer frente á la superestructura del puerto de Montevideo, debiendo aplicarse la antedicha suma á la construcción de los galpones de fierro galvanizado destinados á viviendas de los pescadores; y de una pequeña rambla de madera, adoquinado, cañerías y el dragado de esa zona hasta la cota de tres metros.

Art. 2.º La referida suma de setenta y cinco mil pesos será imputada á los recursos creados para las obras del puerto por la ley de 7 de Noviembre de 1899.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 10 de Febrero de 1913.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

Federico Nin Aguilar,
Secretario.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 13 de Febrero de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., y con la copia respectiva pase al Ministerio del Interior, á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN CARLOS BLANCO.

PUERTO DE MONTEVIDEO

Información referente á las condiciones de su construcción, con motivc del choque entre los vapores «Amasis» y «Asturian Prince».

(Resolución ministerial)

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 17 de Febrero de 1913.

Vistos estos antecedentes relativos al accidente ocurrido al vapor alemán "Amasis" en el antepuerto de Montevideo el día 27 de Diciembre

ppdo., á consecuencia de una colisión con el vapor "Asturian Prince".

Considerando: Que con el propósito de investigar las causas de dicho accidente en cuanto ellas pudieran ser atribuídas á deficiencias de carácter técnico en el puerto de Montevideo, este Ministerio solicitó informes al respecto del Consejo de Administración del Puerto, de la Comandancia General de Marina y de las Direcciones del Puerto y de Hidrografía.

Atento á que los informes recibidos son concluyentes y están contestes en atribuir aquel accidente á causas fortuitas ocasionales, ó debidas á la forma de utilización del puerto, ajenas á las condiciones técnicas del mismo, manifestando á ese respecto el Consejo de Administración que "á su juicio y según los partes que ha recibido, en ningún caso puede atribuirse el accidente á deficiencias del puerto, considerado como obra pública",

SE RESUELVE:

Declarar que el accidente ocurrido al vapor "Amasis", á que se ha hecho referencia, no es imputable á defectos de construcción del puerto de Montevideo, y que él es debido á circunstancias excluyentes de toda deficiencia del mismo, considerado como obra pública.

Comuníquese y publíquese.

BLANCO.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(ABRIL DE 1913)

Año I — Núm. 3



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(ABRIL DE 1913)

Año I — Núm. 3



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR—

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS—

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA—

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

APLICACIÓN DEL ARANCEL CONSULAR

Consideraciones y preceptos relativos al cobro de derechos

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Enero de 1907.

Considerando conveniente que las disposiciones del Arancel Consular sean aplicadas de una manera uniforme;

Considerando que los documentos visados ó legalizados por un Agente Consular de la República no necesitan ser nuevamente intervenidos por otro Agente Consular de la misma República, á menos que en los documentos se hicieren variaciones ó la ley expresamente lo determine,

SE RESUELVE:

1.° Que el derecho fijado en el artículo 1.° número 1 del Arancel Consular, sólo debe cobrarse en el puerto de salida, ó sea cuando el buque reciba por primera vez carga con destino á puertos de la República.

2.° Que cuando un buque con carga no la recibe para la República, se certificará que sale en lastre ó si ha recibido carga para la República en otro

puerto, su salida en tránsito, según el artículo 1.º número 5 del Arancel; puesto que, recibiendo nueva carga en cualquier puerto de escala, se aplicará el número 2 del mismo artículo 1.º.

3.º Que el certificado de salida en lastre ó de tránsito no exime del registro y visación de manifiesto de pequeños bultos.

4.º Que los derechos fijados en los números 16 y 17, artículo 1.º del Arancel, siempre deben cobrarse, porque son distintos y corresponden á documentos diferentes; y

5.º Que el artículo 1.º número 15 del mismo Arancel en su inciso último sólo exceptúa la presentación de la lista de pasajeros pero no el cobro de derechos correspondientes á las visaciones de todos los puertos de escala, según así también se determina en el artículo 359 del Reglamento Consular.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

Déjase sin efecto el artículo 2.º de la circular de 14 de Septiembre de 1907, sobre imposición de multas por transgresiones á la Ley de Arancel Consular y su reglamentación.—Prescripciones correspondientes.

DECRETO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Septiembre de 1911.

Considerando: Que ocasiona dudas la circular número 2295 de Septiembre 14 de 1907, al expresar en su artículo 2.º que las oficinas respectivas sólo impondrán las multas que prevén el artículo

12 de la Ley de Arancel Consular y el 240 del decreto reglamentario, cuando previamente medie comunicación directa del Agente Consular ó sea evidente la infracción cometida por el capitán ó agente del buque,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda sin efecto el artículo 2.° de la citada circular número 2295, mandada expedir por resolución fecha 13 de Septiembre de 1907, recaída en una petición de la Compañía Alemana de Navegación "Kosmos".

Art. 2.° Adviértase á la Oficina de Verificación de Documentos Consulares, á la Inspección de Sanidad Marítima, Dirección General de Aduanas y Capitanía General de Puertos, que no es necesaria la denuncia ó comunicación previa del Agente Consular, para aplicar las multas y hacer efectivos los derechos omitidos (artículo 12), en los casos de no traer debidamente legalizados los manifiestos, certificados de salida en lastre, rol, lista de pasajeros y patentes de sanidad; y que la única excepción sobre la multa es la que establece el inciso 2.° del mismo artículo 12, para los buques que lleguen de arribada forzosa.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

———

LEYES DE ARANCEL Y ORGANIZACIÓN CONSULAR

Adición del artículo número 366 al decreto reglamentario

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Abril de 1911.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Agréguese al decreto reglamentario de las leyes de Arancel y Organización Consular, del 20 de Octubre de 1906, el siguiente artículo que tendrá el número 366:

"Tratándose de barcos de carrera establecida
" en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y
" Paraguay, corresponderá aplicar el número 5
" del Arancel á una sola declaración de salida en
" lastre visada por el Cónsul del puerto de sa-
" lida, tanto en los viajes de aguas arriba como
" en los de aguas abajo, y la misma declaración,
" visada luego gratuitamente por los Cónsules de
" las escalas, tendrá efecto para todos los puer-
" tos del recorrido en que el barco no haga ope-
" raciones. Caso de hacerlas, deberá visar en el
" que las haga una nueva declaración que le ser-
" virá para los demás puertos á que haya de lle-
" gar en lastre."

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

Declárase procedentes las reglas observadas por el Consulado General en la Argentina, respecto del nuevo artículo 366 preinserto.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 9 de Junio de 1911.

Vistos: El escrito de los señores Christophersen Hnos., en representación de la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, sobre aplicación del nuevo artículo 366 del Decreto Reglamentario de la Ley de Arancel Consular, y el informe del Consulado General en la Argentina, que explica y funda la aplicación de dicho artículo.

SE RESUELVE:

1.° Declarar que se ajustan estrictamente á la letra y espíritu del artículo de la referencia las siguientes reglas observadas por dicho Consulado General:

A) Caso de un buque despachado en Buenos Aires con carga para todos los puertos uruguayos del litoral.—No tiene que visar declaración de salida en lastre en Buenos Aires.

B) Caso de un buque que no lleva carga para todos los puertos y solamente para uno ó varios.—Debe visar, además del manifiesto de carga, el de lastre para los otros puertos á que ha de llegar sin carga. La salida en lastre servirá para todo el trayecto, siempre que en él no haga operaciones; pero en caso de hacerlas, la salida en

lastre para los puertos restantes será materia de una nueva visación ante el Cónsul del punto en que se hagan dichas operaciones, aplicándose el número 5 del Arancel.

C) Caso de un buque que sale en lastre para todos los puertos.—Visa y paga una sola declaración en Buenos Aires. Los Cónsules del trayecto visarán gratuitamente esa declaración; pero si en un puerto argentino del recorrido hace el buque operaciones para puerto ó puertos orientales, la visación hecha en Buenos Aires caduca, y el Cónsul del puerto en que el buque haga operaciones debe visar y cobrar, además del manifiesto de carga, uno de salida en lastre para los puertos del trayecto, exceptuando, naturalmente, aquel para el cual lleve carga.

El mismo criterio debe aplicarse en los viajes aguas abajo, es decir, que se debe efectuar en Concordia ó en puerto de partida lo que se hace en Buenos Aires en los viajes aguas arriba.

2.° Que se comunique y publique.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

Subrogación de los artículos 214 y 215 del decreto reglamentario de la Ley de Organización Consular, pertinentes al transbordo de carga con destino á la República.

DECRETO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 8 de Abril de 1913.

Habiendo ocurrido dudas al ser aplicadas las disposiciones de los artículos 214 y 215 del decreto reglamentario de la Ley de Organización Consular,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando un buque en viaje con destino á la República transborde carga, el Agente Consular en el puerto donde se efectúe el transbordo no exigirá nuevos manifiestos ni demás documentos relativos á esa carga si ellos han sido visados por el Cónsul uruguayo en el puerto de procedencia por estar esa carga destinada también á la República, pero deberá el capitán ó agente del buque que reciba la carga hacer una declaración firmada en tres ejemplares, que contengan:

A) El total de bultos y el peso ó la medida de la carga transbordada.

B) Constancia de haber recibido conjuntamente con esa carga la documentación respectiva correspondiente al puerto de su procedencia.

Los tres ejemplares de la declaración serán visados gratis mientras no se establezca un derecho especial y distribuídos en la misma forma que los conocimientos (artículo 213 del Reglamento Consular).

Art. 2.° Cuando la carga destinada á puertos nacionales sea conducida á puerto extranjero desde otro punto del mismo ó de distinto país por tierra ó en embarcaciones que no emprendan viaje para la República, podrá el Agente Consular en la localidad de origen visar los conocimientos si así se solicita, pero el agente ó capitán del buque que haya de transportar la carga á su destino deberá obtener la visación de tantos manifiestos complementarios cuantas sean las localidades de que la carga proceda, si además de ésta toma dicho buque otra carga en el mismo puerto. Pero si en el puerto en que el buque se encuentra sólo recibe cargas con conocimientos de otras localidades, el respectivo agente ó capitán obtendrá la visación de un manifiesto general comprensivo de todas las cargas de distintas procedencias, abonando los derechos con arreglo á los números 1 y 2 de la Ley de Arancel según haya ó no embarcado en puertos anteriores otra carga para los de la República.

Art. 3.° Cuando un buque que no emprenda viaje para la República tome carga en puerto extranjero y la transporte á otro puerto también extranjero del mismo ó de distinto país y de éste se efectúa una nueva expedición con destino á puertos nacionales, dicha carga debe ser considerada como salida del último puerto y por lo tanto sujeta en éste á la visación de manifiestos, conocimientos y recibos, correspondiendo la percepción de los derechos al Agente Consular residente en el mismo último puerto.

Art. 4.° Deróganse los artículos 214 y 215 del decreto reglamentario de la Ley de Organización Consular.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

PATENTE NACIONAL DE NAVEGACIÓN

Sustitución del articulo 5 º del decreto de 12 de Noviembre de 1906 *

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 9 de Junio de 1911.

Considerando: 1.º Que la redacción del artículo 5.º del decreto de 12 de Noviembre de 1906, dictado por el Ministerio de Guerra y Marina, respecto de las prescripciones para obtener la patente nacional de navegación, ha dado motivo á aplicaciones erróneas de las disposiciones reglamentarias de la Ley Consular, permitiendo que se conceda patente definitiva de navegación á buques que nunca han estado en puertos nacionales ni pueden por sus condiciones y destino permanente llegar á ellos. 2.º Que aparte de ser clara y terminante la letra de las disposiciones del Reglamento Consular (contenidas en el artículo 180) en cuanto á la condición necesaria de que los buques provistos de pasavante provisorio lleguen hasta puertos de la República para solicitar la patente nacional de navegación, no tendría explicación lógica el conceder dicha patente á buques que no han estado nunca en puertos nacionales ni llegarán tampoco á ellos por impedírselo sus condiciones y su destino. 3.º Que la concesión de patentes de navegación á buques que no tocan en puertos de la República ó no ofrezcan garantías bastantes del punto de vis-

* Véase en la página 422 el decreto de la referencia, cuyo artículo 5.º se modifica.

ta nacional, puede dar lugar á irregularidades difíciles de verificar y de corregir en perjuicio del crédito de la Nación,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 5.° del decreto del 12 de Noviembre de 1906, expedido por el Ministerio de Guerra y Marina, queda sustituído por el siguiente:

"5.° Los buques que hayan obtenido pasavante provisorio en Consulados de la República deberán forzosamente llegar á puertos nacionales para obtener la patente definitiva de navegación, llenando las prescripciones establecidas en el Capítulo XVII, sección V, del Reglamento de la Ley Consular".

Art. 2.° Los buques provistos de patente nacional de navegación, que durante el término de cinco años no lleguen á puertos de la República, serán considerados como retirados de la matrícula nacional y caducará la patente que se les haya concedido.

Art. 3.° Podrán ser exceptuados de la obligación que determina el artículo anterior, los buques que pertenezcan á Compañías ó armadores uruguayos, ó que tengan como comandante ó capitán á un ciudadano uruguayo ó tengan una quinta parte de su tripulación de esta nacionalidad.

Art. 4.° Recomiéndase á los Cónsules y á las autoridades de los puertos de la República el mayor celo: en verificar si los buques provistos de patente nacional de navegación se ajustan á las condiciones vigentes para conservarla y en proceder á corregir las irregularidades ó tomar las medidas que para las infracciones prevén los reglamentos y el presente decreto.

Art. 5.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.
Juan Bernassa y Jerez.

Fecha desde la cual se contará el plazo de cinco años impuesto á los buques de ultramar matriculados con bandera uruguaya, á objeto de que arriben á puertos nacionales.

Declaración gubernativa

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 4 de Abril de 1913.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo la siguiente resolución:

"Ministerio de Guerra y Marina.—Montevideo, 14 de Marzo de 1913.—Vista la consulta que hacen los señores Sosa y Pons, respecto de la interpretación ó alcance del artículo 5.° del Decreto Reglamentario de 12 de Noviembre de 1906, reformado por el de 9 de Junio de 1911 (artículo 2.°) se resuelve, de conformidad con el informe producido por la Comandancia de Marina y dictamen del señor Fiscal de Gobierno de 1.er Turno: Declarar que el plazo señalado por el artículo antedicho, de cinco años, en lo que respecta á los buques de ultramar con patente de nacionalidad otorgada con anterioridad á la promulgación del mismo artículo reformado, debe comenzar á regir desde la fecha en que se dictó el decreto de 9 de Junio de 1911, y para los buques cuya patente definitiva sea posterior al decreto últimamente citado, correrá dicho plazo desde el día en que obtuvieron por resolución gubernativa esa prerrogativa.—Comuní-

quese á quienes corresponda.—Rúbrica del señor Presidente.—JUAN BERNASSA Y JEREZ.''

Saludo á V. E.

JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Abril de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el BOLETÍN de este Ministerio.

ROMEU.

SECCIÓN ESPECIAL DE ASUNTOS COMERCIALES

Se establece en el Ministerio de Relaciones Exteriores —Determínanse sus cometidos

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 8 de Abril de 1913.

Vistos los cometidos que tienen los Agentes Consulares en materia comercial y considerando de gran conveniencia para la mayor eficacia de esa misión dedicarle el Ministerio atención especial por una organización adecuada de los servicios

centrales y con la cooperación de funcionarios experimentados.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° En el Ministerio de Relaciones Exteriores se formará una Sección especialmente dedicada á los asuntos comerciales y con los cometidos siguientes:

A) Estudio y preparación, en la parte correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de Tratados de Comercio, de acuerdo con las instrucciones superiores y desde el punto de vista de las conveniencias económicas del país.

B) Centralización y ordenamiento de todos los informes de carácter comercial que se reciban de las Legaciones y Consulados y de las oficinas nacionales y extranjeras, así como las estadísticas del mismo carácter.

C) Formación y conservación de una biblioteca de consulta que contenga la legislación comercial usual de los principales países, tarifas aduaneras y antecedentes útiles sobre régimen de puertos, navegación, aduanas, etc.

D) Relaciones con los agentes comerciales del país y extranjeros.

E) Asesoramiento á los Ministerios y oficinas autorizadas, en materia comercial, industrial, de navegación, etc., con relación á los países extranjeros.

F) Informes para el exterior respecto del comercio é industrias del país, con el concurso de las oficinas nacionales competentes.

G) Informes y asesoramiento á las asociaciones comerciales é industriales del país, así

como á los comerciantes é industriales, sobre las mismas materias.

H) La preparación para la publicidad de todos los informes y documentos de interés en materia comercial, industrial, etc.

I) Y en general, cumplir y velar por el cumplimiento de todo lo que la reglamentación consular vigente estatuye para la propaganda y relaciones comerciales, intereses de la navegación, etc., en los capítulos XVI, XVII, XVIII y XIX del Reglamento Consular.

Art. 2.° Sin perjuicio de la organización que se dará á esta Sección en la reglamentación interna del Ministerio, y por la Ley de Presupuesto, quedará confiada su dirección, de inmediato, á un funcionario consular competente, con la asignación y gastos que le correspondan, y se le destinará personal tomado de las demás secciones.

Art. 3.° La Sección Consular del Ministerio quedará con los cometidos actuales que no correspondan á la Comercial, según lo determinado en el presente decreto.

Art. 4.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

Desígnase á don Abelardo Rey O. Shanahan, Cónsul General de 3.ª clase, jefe de la expresada sección ministerial.

ACUERDO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1.º Pase á desempeñar las funciones de Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, creada por decreto de 8 de Abril corriente, el Cónsul General de tercera clase don Abelardo Rey O'Shanahan, quien gozará el sueldo y dotación de gastos que corresponde á su cargo.

Art. 2.º Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

HORARIOS CONSULARES Y DÍAS FERIADOS

Se fijan para los Agentes de profesión y los Cónsules y Vicecónsules honorarios

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 29 de Diciembre de 1911.

De conformidad con el artículo 2.º de la Ley de Arancel Consular y atento á lo que en cumplimiento del artículo 257 del respectivo decreto regla-

mentario han propuesto los señores Cónsules Generales,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las oficinas á cargo de Agentes Consulares de profesión permanecerán abiertas al público en cada día útil, cuando menos, seis horas, que en lo posible correspondan al tiempo del despacho de las Aduanas y de mayor actividad comercial.

Art. 2.° El horario reglamentario de las oficinas á cargo de Cónsules y Vicecónsules honorarios será de cuatro horas, pero no podrán cobrar emolumentos extraordinarios cuando se soliciten sus servicios dentro de dichas cuatro horas aunque para el despacho hubiera que emplear una hora más.

Art. 3.° Son días feriados, á los efectos de lo determinado en los artículos anteriores, el veinticinco de Agosto, aniversario de la declaratoria de la Independencia de la República, y los del lugar de la residencia del Cónsul.

Art. 4.° Los Agentes Consulares remitirán al Cónsul General y éste al Ministerio de Relaciones Exteriores, el horario reglamentario que formen con arreglo al presente decreto, así como las variaciones que considerasen necesarias, expresando las razones por las cuales se adopta el horario ó su modificación, y sin esperar su aprobación lo harán conocer al público por los medios más convenientes al ponerlo en vigencia, y permanentemente en la forma que determina el artículo 319 del decreto reglamentario de las leyes de Arancel y Organización Consular.

Art. 5.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

José Romeu.

BUQUES DE ARRIBADA FORZOSA

Los que recalen por esta causa, ó para proveerse, al puerto de Montevideo, quedarán exentos del pago de derechos consulares.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Junio de 1911.

Vistos: 1.° La solicitud presentada por Christophersen Hermanos, Agentes de varias Compañías de vapores de ultramar y de armadores de buques de vela establecidos en la navegación entre Europa, América, el Río de la Plata y el Pacífico, á fin de que se hagan extensivas las franquicias concedidas á los buques que lleguen al puerto de Montevideo sólo para proveerse de artículos de consumo ó en arribada forzosa; y 2.° Los informes de los Consulados Generales en Argentina y Brasil respecto de las prácticas y disposiciones que se aplican en dichos países á los casos que motiva la gestión referida;

Considerando procedente y de conveniencia para el objeto que se ha tenido en vista al conceder á la navegación las demás franquicias del puerto de Montevideo, hacerlas extensivas á los derechos consulares,—siempre que se tengan en cuenta previsiones oportunas para evitar abusos;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los buques que lleguen en arribada forzosa, ó para tomar provisiones, al puerto de Montevideo, estarán exentos del pago de derechos consulares, siempre que no efectúen operación

de carga ó descarga, ni tomen ni dejen pasajeros.

Art. 2.º Los buques que lleguen en arribada forzosa, y hagan operaciones de carga ó descarga, tomen ó dejen pasajeros, pagarán solamente los derechos consulares correspondientes al puerto de procedencia.

Art. 3.º Los buques que lleguen al puerto para proveerse, hagan operación de carga ó descarga, tomen ó dejen pasajeros, incurrirán en la pena fijada por el artículo 12 de la Ley de Arancel Consular, si no han pagado derechos consulares en el puerto de procedencia.

Art. 4.º Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

DERECHOS CONSULARES RESTABLECIDOS

Abrógase la resolución de 24 de Diciembre de 1908 que concede exoneración de impuestos arancelarios á los vapores que hacen viajes de excursión entre puertos argentinos y uruguayos.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Septiembre de 1911.

Vista: La resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Diciembre de 1908, que concede á los buques que realicen viajes de excursión y recreo entre el puerto de Buenos Aires y los de la República, exoneración de derechos consulares (con excepción del rol ó lista de tripulantes y la patente de sanidad), y fundándose en que el artículo 32 de la Ley de Organización Consular autoriza á

acordar por extensión la gratuidad de determinados servicios consulares;

Considerando: 1.° Que en el artículo 32 de la Ley de Organización Consular se expresa que será visado y expedido gratuitamente todo certificado y documentos de inmigrantes y ciudadanos de la República que acrediten estar en la imposibilidad de satisfacer los emolumentos correspondientes; pero ni ese artículo ni otro alguno de la ley autorizan al Poder Ejecutivo á extender los beneficios de la gratuidad á casos no previstos en ella; 2.° Que en la Ley de Arancel Consular se determinan con toda claridad los casos en que debe pagarse el impuesto respectivo, y entre ellos se enumeran precisamente los que han sido objeto de la exoneración de la referencia, por lo cual el Poder Ejecutivo está obligado á hacer efectivo el cobro, mientras una reforma de la ley no consagre las excepciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda sin efecto la resolución de 24 de Diciembre de 1908, que concede exoneración de derechos consulares para algunos documentos á los buques que hagan viajes de excursión entre los puertos argentinos y los de la República.

Art. 2.° Queda igualmente sin efecto cualquier otra exoneración de derechos consulares acordada en los mismos términos y por los mismos fundamentos de la resolución citada.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA EN LOS PAÍSES BAJOS

Nómbrase Secretario honorario al señor Fritz Grünwald Cuestas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 12 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Secretario honorario de la Legación de la República en los Países Bajos al señor don Fritz Grünwald Cuestas.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA EN FRANCIA

Pasa el señor Américo Sampognaro, Oficial de la Legación en Austria-Hungría y Suiza, á prestarle sus servicios.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Que pase á prestar servicios en la Legación en Francia el señor don Américo Sampognaro,

Oficial de la Legación en Austria-Hungría y en Suiza.

2.° Que se comunique, publique é inserte.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

CÓNSUL DE DISTRITO EN SANTA ANA DE LIVRAMENTO

Se nombra, de 2.ª clase, al señor Florencio Rivas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul de distrito de segunda clase al ciudadano don Florencio Rivas.

Art. 2.° El referido señor desempeñará sus funciones consulares en Santa Ana de Livramento (Brasil).

Art. 3.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

FUNCIONARIOS CONSULARES

Traslaciones de Agentes de distrito de 2.ª clase, en Fiume, Viena, Las Palmas, Coruña, Rochelle, Orán (Africa) y Zárate.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládanse: de Viena á Fiume, al Cónsul de distrito de segunda clase don Eliseo Ricardo Gómez; de Santa Cruz de Tenerife á Viena, al Cónsul de distrito de segunda clase don César Carlos Gaudencio; de Coruña á Las Palmas, al Cónsul de distrito de segunda clase doctor don Julián Herrera; de La Rochelle á Coruña (España), al Cónsul de distrito de segunda clase don Julio J. Casal; de Las Palmas (España) á La Rochelle (Francia), al Cónsul de distrito de segunda clase don Ezequiel Duarte; de Cádiz á Orán (Africa Francesa), al Cónsul de distrito de segunda clase don Nemesio M. Sanz, y de Paraná á Zárate (República Argentina), al Cónsul de distrito de segunda clase don Fernando Pareja.

Art. 2.° Expídanse las Patentes respectivas, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

CÓNSUL DE DISTRITO EN CÁDIZ

Nómbrase al señor Alberto S. Muñoz

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul de distrito de segunda clase al ciudadano don Alberto S. Muñoz.

Art. 2.° El referido señor desempeñará sus funciones consulares en Cádiz (España).

Art. 3.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

CONSULADO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE

Encárgase de la oficina al Vicecónsul del mismo punto, don Hugo Arturo Davidson

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Abril de 1913.

Habiéndose dado otro destino al señor César Carlos Gaudencio, que desempeñaba el Consulado de la República en Santa Cruz de Tenerife,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1.° Hasta nueva resolución queda el referido Consulado á cargo del señor Vicecónsul en dicha localidad, don Hugo Arturo Davidson.

Art. 2.° Comuníquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

CÓNSUL HONORARIO EN LIMOGES, FRANCIA

Promuévese á esta categoría al Vicecónsul don René Henry

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 8 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese á Cónsul honorario en Limoges (Francia) al actual Vicecónsul don René Henry.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

ACTUACIONES DE LOS CÓNSULES EN MATERIA NOTARIAL

Disposiciones reglamentarias sobre certificaciones y copias de actos ó documentos cuya observancia se les recomienda.

(Circular ministerial)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Abril de 1913.

Señor Cónsul General:

A la Secretaría del Ministerio se han presentado documentos que contienen cartas-poderes legalizadas por Agentes Consulares en la primera carilla ó anverso de una hoja de papel, y, en la carilla posterior ó reverso de la misma hoja, certificaciones con referencia á actos ó á documentos que no se encuentran en los libros registros de la oficina consular.

En calidad de notarios y al aplicar el artículo 1.º número 63 de la Ley de Arancel Consular, los Cónsules y Vicecónsules sólo pueden expedir certificaciones con referencia á actos ó contratos celebrados en la oficina consular, puesto que relativamente á los que se otorgan ante las autoridades del país en que residen, deben limitarse á proceder conforme lo determina el artículo 131 del Decreto Reglamentario Consular.

Tampoco les está permitido á los Agentes Consulares expedir una copia á continuación de otra, cuando se dirigen al Ministerio (artículo 308 del Reglamento) y menos aún en el ejercicio de funciones notariales.

Sírvase V. S. disponer que lo antes expresado se tenga presente por todos los señores Agentes Consulares de esa jurisdicción.

Saludo á V. S. atentamente.

José Romeu.

Señor Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en...

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA EN CHILE

Comercio, ferrocarriles y obras públicas

(DE LA MEMORIA DEL AÑO 1912)

Legación de la República Oriental del Uruguay en Chile.

Santiago, Marzo de 1913.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Señor Ministro:

. . . .

No se han publicado aún los datos oficiales sobre el monto total del comercio de Chile durante el año próximo pasado. Sin embargo, los datos relativos á la importación durante el primer semestre y los de la exportación durante los nueve meses del año transcurrido, dejan entrever que el año 1912 acusará un aumento sobre el anterior. Por otra parte el año ha sido próspero para la agricultura y se calcula que la producción del salitre ha pasado de cincuenta y cinco millones de quintales.

En el presente año funcionarán nueve establecimientos nuevos (oficinas), cuya producción se estima que ascenderá á cinco millones de quintales.

Comercio exterior durante el año 1912 (1.er semestre):

IMPORTACIONES

Materias animales.	$ 13:149,014
Materias vegetales	17:512.912
Materias minerales	33:853,745
Materias textiles.	39:810.324
Aceites industriales y combustibles	16:876,030
Papel y cartón.	4:292,843
Bebidas y licores.	2:687,597
Productos químicos.	3:395,133
Maquinarias y herramientas . .	22:497,109
Armas y explosivos.	1:369,165
Diversos	3:980,718
Aduana de Punta Arenas. . .	6:181,318
Total, 6 meses. . . .	$ 165:605.952

Respecto á las exportaciones hay cifras disponibles sobre los primeros nueve meses del año, cuyo resultado es el siguiente:

EXPORTACIONES

9 meses de 1912

Productos animales	$ 6:389,819
Productos vegetales.	14:787,860
Productos minerales.	213:365,090
Bebidas y licores.	98,471
Diversos	222,781
Aduana de Punta Arenas. . .	5:496,171
Total, 9 meses. . . .	$ 240:360,192

Durante el año 1911 el comercio exterior de Chile ascendió á un total de $ 688:399,000 oro de 18 peniques, de los cuales correspondieron á las

importaciones $ 348:890,000, y á las exportaciones $ 339:409,000. Es de presumir, dado lo favorable de las cosechas del último año, y el aumento de la producción del salitre, que en el año 1912 haya habido más equilibrio entre su consumo y su producción.

El señor Cónsul en Valparaíso ha dado ya conocimiento á Vuestra Excelencia del movimiento de las importaciones y exportaciones por ese puerto entre Chile y el Uruguay. El señor Cónsul General informará á Vuestra Excelencia detalladamente sobre el total del comercio exterior entre ambos países, una vez que tenga en su poder todos los datos oficiales que á ello se refieren.

La causa más grave, talvez la primordial, de la crisis económica en Chile, es la baja cotización del cambio internacional.

En repetidas comunicaciones he trasmitido á V. E. los medios con que el Estado ha querido mejorar esa situación.

Durante el curso del año, el tipo del cambio bajó hasta 9 peniques y si hoy se encuentra á un poco más de 10 peniques no por eso ha cesado una situación de desconfianza que, como es natural, influye sensiblemente en los negocios.

Por lo pronto la depreciación del papel moneda ha producido y produce continuamente un encarecimiento considerable de la vida, que impone, como es natural, un aumento en los salarios y que ha encontrado importante repercusión en los gastos fiscales por cuanto en todos los servicios públicos ha sido necesario aumentar en proporción considerable los sueldos de los empleados, como ha sucedido ya en los Correos, en el ejército, en las policías, etc., etc.

Por otra parte, junto con la depreciación de la moneda se ha producido un fenómeno curioso: la

escasez de la misma, que durante el año agravó la crisis por que atravesaba el país y á cuya última dificultad el Estado puso el remedio de la Caja de Emisión de billetes contra depósitos en oro á 12 peniques.

De las estadísticas de 1911 resultaba que los depósitos en los Bancos ascendían á la suma de *quinientos cuarenta y nueve* millones y que la Caja de los mismos sólo ascendía á la suma de cuarenta y siete millones de moneda corriente,—produciéndose con ese motivo una restricción completa en el crédito y atribuyéndose esa situación á la falta de medio circulante. Fué entonces que el Estado creó la Caja de Emisión en las condiciones que dejo enunciadas—con lo cual no se mejoró absolutamente la situación de los Bancos Nacionales, que no se encontraron en condiciones de aprovechar de la Caja de Emisión, cuyas ventajas fueron reservadas para los Bancos extranjeros, que han podido aumentar su encaje gracias á una de las disposiciones de la ley, que les permite sacar billetes contra certificados de depósitos en oro *hechos en Londres.*

La Caja de Emisión ha aumentado en diez y ocho millones la emisión fiscal, existiendo en esta fecha la siguiente cantidad de circulante:

Saldo de emisiones anteriores. .	$ 863,000
Nuevas emisiones.	150:000,000
Caja de Emisión.	18:000,000
	$ 168:863,000

Se habla en la actualidad de la necesidad de aumentar más aún el medio circulante y esta perspectiva es la menos á propósito para producir en el tipo del cambio una reacción favorable.

Una de las medidas más importantes del Gobierno, en lo que se refiere á la Hacienda Pública, ha sido la de obtener que el Presupuesto para el año corriente fuese votado en condiciones diferentes del año anterior, que se sancionó con un déficit de cincuenta millones de pesos. Para ese fin ha encontrado en la Cámara una cooperación eficiente: se han dictado leyes para cancelar el déficit anterior y se ha modificado el procedimiento que se seguía para sancionar el Presupuesto. De todo ello he dado oportunamente cuenta á V. E. El resultado ha sido favorable y el Presupuesto que acaba de sancionarse para el año corriente y que alcanza á la suma de $ 257:912,469,15 en billetes y $ 52:527,880, en oro de 18 peniques, está equilibrado con las rentas de la Nación, que se calculan en suma aproximada,

		BILLETES		ORO 18 P
Ministerio del Interior	$	37.346.381.44	$	513.400.00
Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización:				
Sección de Relaciones	»	354.416.76	»	1.396.697.13
Sección Culto	»	2.329.551.00		
Sección Colonización	»	1.947.680.00	»	60.000.00
Ministerio de Justicia	»	10.721.766 91		
Ministerio de Instrucción	»	37.770.312.47	»	387.319.33
Ministerio de Hacienda	»	15.773.983.55	»	37.609.709.97
Ministerio de Guerra	»	35.729.732.99	»	497.426.00
Ministerio de Marina	»	18 095.750.91	»	9.428.371.25
Ministerio de Industrias y Obras Públicas	»	19.769.653.75	»	731.456.66
Ministerio de Ferrocarriles	»	74.068.835.87	»	1.900.500.00
Totales	$	257.912.469.15	$	52.527.880.33

Es creencia general que hay en las finanzas chilenas un elemento que perturba considerablemente su buena marcha y que contribuye, como es natural, á producir el *déficit* con que se saldan anualmente los ejercicios económicos. Me refiero á los

ferrocarriles del Estado. Chile es dueño en la actualidad de tres mil ciento ocho kilómetros de línea férrea en explotación, más dos mil seiscientos veintiséis kilómetros en construcción, importando un total de trescientos cincuenta millones de pesos m/c. Con el propósito de regularizar la administración de tan vasta Empresa, el Gobierno contrató en Alemania, para que desempeñara el cargo de Administrador General, al señor Dörner, ventajosamente conocido en su país por sus relevantes dotes de administrador, evidenciadas en la administración de los ferrocarriles del Imperio.

Después de poco más de un año de tener á su cargo la administración de los ferrocarriles chilenos, el señor Dörner se vió obligado á rescindir su contrato y á regresar á Europa, convencido de que era tarea ardua y aun superior á sus fuerzas la reorganización que se le había encomendado. Recientemente el Estado pidió su dimisión y rescindió el contrato de la persona que sustituyó al señor Dörner, pasando á administrar los ferrocarriles del Estado el funcionario que hasta entonces había dirigido las obras públicas del país, persona de carácter y de competencia.

Pero el problema de regularizar la administración de los ferrocarriles del Estado es demasiado complejo para que pueda depender de la voluntad de un solo hombre, y así han concluído por comprenderlo los Poderes Públicos seriamente preocupados esta vez con la desorganización de un servicio que ha cuadruplicado en 20 años su tráfico y que no ha sido acompañado en su desarrollo por un aumento paralelo de su material, instalaciones, etc., etc.

En el Instituto de Ingenieros, el centro más autorizado que existe en Chile sobre estos asuntos, han tenido lugar varias conferencias sobre este grave problema, sobresaliendo entre ellas la dada por el ingeniero Domingo Víctor Santa María, ac-

tual Consejero de Ferrocarriles, y profesor del ramo en la Universidad de Chile.

Cree el señor Santa María que la falta de autonomía de la administración ferroviaria es quizás la causa principal de este estado de cosas, y dice: "Si no se da autonomía á la Empresa y sus presupuestos tienen todos los años que ser examinados políticamente por los miembros del Congreso, el mal quedará siempre persistente". Y agrega: "Los ferrocarriles deben ser considerados como una empresa comercial independiente y sus entradas no deben formar parte de los Presupuestos Generales de la Nación.—Los ferrocarriles deben ser administrados por un Consejo suficientemente autónomo, que debe estudiar y resolver todos los puntos técnicos, financieros y comerciales que se presenten, siendo el Director General el órgano activo ejecutante".

El año 1911 se saldó con una diferencia entre las entradas y los gastos, de unos diez millones, y el año transcurrido con una suma aproximada ($ 9:673.00).

Los trabajos del ferrocarril longitudinal están puede decirse al terminar y aun cuando creo aventurado, como se afirma, que los 1,800 kilómetros que separan á Santiago de Iquique y cuya construcción se ha contratado por secciones á diversos sindicatos, estén terminados en el corriente año, es seguro que lo estarán en el año próximo, quedando entonces unido el país por una línea ferroviaria que irá desde Puerto Montt hasta Arica, en un recorrido de tres mil cuatrocientos kilómetros y atravesando regiones cuya altura varía entre 799 y 2,415 metros.

En resumen, durante el año 1912 la Inspección General de Ferrocarriles ha tenido á su cargo la

construcción de 2,563 kilómetros distribuídos de la siguiente manera:

De trocha de 1.68 metros. . . .	371k.578
Idem ídem de 1 metro.	1,914k.660
Idem ídem de 0.60 metro. . . .	277k.217
Suma total	2,563k.455

Según el presupuesto oficial autorizado, el costo total de estos ferrocarriles en construcción se eleva á $ 340:590.000. Corresponde á las obras ejecutadas en el curso de 1912, la suma de $ 73:900.000, suma en la cual no está incluído el valor de las expropiaciones, material rodante, policía, ni gastos de inspección técnica.

De los 2,563 kilómetros en construcción se han enrielado hasta la fecha 2,156, correspondiendo de esta cantidad 670 á lo enrielado en el curso del año presente.

Han sido entregados al tráfico público durante el mismo año, 560 kilómetros. Los gastos de la inspección técnica de estas construcciones alcanzaron á $ 1:765,000 m/c. ó sea el 2,38 % del valor de las obras hechas.

Los ferrocarriles en estudio durante el año alcanzaron á 4,851 kilómetros de los cuales 4,579 corresponden á estudios contratados y 272 á estudios por Administración.

Con relación á la trocha, esos kilómetros en estudio se distribuyen como sigue:

De 1.68 metros.	2,347	kilómetros
De 1.00 ídem.	515	”
De 0.60 ídem.	1,989	”
Total. . . .	4,851	kilómetros

El valor total de los estudios contratados suma $ 2:292,000 m/c. de los cuales se ha pagado hasta

la fecha, $ 1:888,000, restando en consecuencia un saldo por pagar durante el año 1913 de 404,000 pesos m/c.

Durante el año se han revisado los estudios de:

2,792 kilómetros de itinerarios.

1,139 ídem de reconocimientos taquimétricos.

466 ídem de anteproyectos.

499 ídem de estudios definitivos

Se tiene el proyecto de dotar á los ferrocarriles centrales de doble vía y para este y otros objetos de la misma rama el Gobierno recurrirá pronto, según se dice, á un empréstito de £ 5:000,000.

A la red de los ferrocarriles del Estado hay que agregar los ferrocarriles que pertenecen á los particulares, que tienen en la actualidad un recorrido de 3,174 kilómetros. Entre ellos debo recordar al trasandino de Monte Aguila, cuya construcción efectúa con laudable perseverancia un compatriota nuestro, el señor Belaustegui.

En igual fecha del año pasado informé á Vuestra Excelencia del estado precario por que atravesaba el servicio del ferrocarril trasandino por Juncal, y del apoyo económico que se le prestaría por el Estado si se sancionaba un proyecto presentado por el Gobierno á la consideración del Congreso.

Desgraciadamente ese proyecto no fué sancionado y he tenido ocasión de dar conocimiento á V. E. y son de pública notoriedad las intermitencias con que ha funcionado esa línea durante el año, permaneciendo paralizado el tráfico durante los meses del invierno, como en la época en que no existía el ferrocarril. Las obras que se han efectuado en la línea, para mejorar ese estado de cosas, son tan modestas que no es aventurado suponer que durante el año actual volverá á repetirse el hecho de que el tráfico quede interrumpido

por cuatro ó cinco meses. Por otra parte, el material de tracción es deplorable y la Empresa, como se lo signifiqué á V. E. hace un año, no tiene los medios de repararlo ni cuenta con recursos para adquirir uno nuevo y más apropiado.

La circunstancia de que la Sección Chilena y la Sección Argentina pertenecen á dos Compañías distintas, complica esta situación, que no tendría otro remedio que el de que los dos Estados se pusieran de acuerdo para expropiar respectiva y simultáneamente las dos secciones. A ello se opondrán seguramente los intereses de las líneas argentinas que ponen en contacto á Buenos Aires con Las Cuevas, límite de la Sección Argentina y que unidos actualmente en un *trust* colocan á la Sección Chilena en la condición de tributaria de la línea principal, que por el hecho puede imponer más ó menos directamente las tarifas internacionales, establecer los itinerarios, etc., etc.

El resultado inmediato de esta situación es el perjuicio del intercambio de productos con las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, que podrían con ventaja surtirse en Chile de productos agrícolas más baratos que los traídos con elevados fletes desde regiones más alejadas del propio país.

En el curso del año se han entregado al tráfico quinientos treinta y cuatro metros de puentes con un costo, según contrato, de trescientos diez y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/c. Se han construído por Administración veinticuatro obras de la misma índole con una longitud de 400 metros que han costado $ 80,178 m/c. y reparado 80 obras con costo de $ 65,881. Actualmente se reparan 43 obras de puentes. El total de puentes existentes en la República es de 823 con una longitud de 34,421 metros.

El Consejo de Obras Públicas ha aprobado, en

el año, proyectos de construcción de puentes por valor de $ 322,798 m/c. y $ 16,348 oro de 18 peniques.

Se han reparado durante el año 1,300 kilómetros de caminos y se han abierto 28 kilómetros de vías nuevas.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi consideración respetuosa.

JUAN CUESTAS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Abril de 1913.

Acúsese recibo y publíquese, la parte acordada, en el BOLETÍN.

ROMEU.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA EN LA GRAN BRETAÑA

Memoria correspondiente al año 1912

Legación del Uruguay.

Londres, 23 de Enero de 1913.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Señor Ministro:

El año de 1912 ha sido un año de excepcional prosperidad para este Reino, apesar de la intranquilidad y descontento que existe en las clases obreras y de las varias huelgas que se han producido en el curso del año. La más importante de éstas fué la huelga carbonera, sobre la cual esta Legación informó extensamente á ese Ministerio.

Huelga carbonera

El objeto de esta huelga, que paralizó durante varios meses la mayoría de las industrias de este país, causando grandísimas privaciones y miserias, tuvo por objeto principal el establecimiento del salario mínimo para sus obreros. Solamente en salarios causó pérdidas por más de £ 11:000,000, siendo incalculables las pérdidas ocasionadas indirectamente.

Como se explicaba en el informe mencionado, este salario mínimo debía ser fijado por Consejos de Distrito, compuestos igualmente por los representantes de patrones y obreros, con un presidente nombrado de común acuerdo. Estos Con-

sejos han funcionado hasta la fecha con bastante regularidad y éxito, apesar del descontento causado por alguno de sus fallos. El salario mínimo fijado para los menores y adultos ha sido de dos chelines á los primeros y de cinco á los segundos, semanalmente.

El salario mínimo que se concedió á los obreros de la industria minera no tardará mucho tiempo, probablemente, en hacerse extensivo á los de las demás industrias, realizándose así una de las revoluciones económicas más grandes de los tiempos contemporáneos. Como lo ha dicho un eminente publicista inglés, en lo futuro dos principios fundamentales regirán la industria; primero, que el obrero deberá tener un salario que le asegure una amplia subsistencia; y segundo, que cuando el patrón y sus obreros no puedan fijar el salario de común acuerdo, el Estado lo hará, ya sea directamente ó por medio de autoridad delegada.

Huelga en la industria de transportes

Recién había salido el país de esta crisis, una de las más grandes que se conocen en el mundo industrial, cuando estalló una huelga en los docks de Londres en la industria de transportes. La causa principal de este nuevo conflicto industrial fué el derecho que sostenían los patrones á contratar obreros que no pertenecieran á los gremios ó "Trade Unions".

Esta huelga, contrariamente á la anterior, tuvo un resultado negativo, volviendo los obreros al trabajo en las mismas condiciones. Esto, después de varios meses de lucha, de grandes privaciones, hambre y miseria soportados heroicamente por los obreros, con enormes pérdidas de capital y salarios. (Solamente en salarios se perdieron más de £ 1:500,000).

Esta huelga fué también objeto de un informe especial de esta Legación.

Dada la organización actual de la sociedad, puede decirse que estas grandes agitaciones y descontento en las masas industriales, constituyen un fenómeno casi normal.

Obedeciendo á causas profundas y permanentes: la desigual distribución de la riqueza; el deseo, muy natural, en las clases obreras de mejorar sus condiciones sociales actuales, de obtener salarios más altos para poder gozar un poco de los placeres de la vida; la carestía creciente de los artículos de primera necesidad y otras varias causas, hacen suponer que estas agitaciones se reproducirán frecuentemente.

Comercio exterior

No obstante estas huelgas, y como ya queda dicho, el año de 1912 ha sido de extraordinaria actividad industrial y comercial, marcando un nuevo *record* en el desarrollo y expansión de este gran país. *Record* en los transportes marítimos y terrestres, en los fletes y construcción de buques; *record* en todas sus grandes industrias, en las de hierro, acero, algodón y lana; *record* en la actividad de los negocios, como lo demuestra el resultado del Clearing House de Londres, cuyo total alcanzó la colosal suma de £ 16:000.000.000, y por último *record* en su comercio de importación y exportación.

He aquí las cifras que así lo demuestran:

COMERCIO EXTERIOR

	Importaciones	Exportaciones	Reexportaciones
1910	£ 678:257,024	£ 430:384,772	£ 103:761,045
1911	680:157,527	454:119,298	102:759,134
1912	744:896,514	487:434,002	111:837,905

La diferencia en favor del año de 1912 con respecto al anterior ha sido, pues, de £ 64:738,987 en las importaciones; de £ 33:314,704 en las exportaciones, y de £ 9:078,771 en las reexportaciones. Hay que hacer notar que los años de 1910 y 1911 marcaron también un *record* con respecto á los anteriores.

Desde el año de 1903, época en que comenzó la propaganda para establecer el régimen proteccionista en este Reino, el comercio exterior del país ha aumentado en la proporción siguiente:

Año	Importaciones	Exportaciones	Reexportaciones	Totales
1903	£ 542 600.000	£ 290 600.000	£ 69.574.000	£ 902 974.000
1904	» 551.039 000	» 300 711.000	» 70.304.000	» 922 054 000
1905	» 565.279.000	» 330.023.000	» 77.779.000	» 973.081.000
1906	» 607.888 000	» 375.575.000	» 85.102.000	» 1 068 565.000
1907	» 645.808.000	» 426.035.000	» 91 942.000	» 1.163.785.000
1908	» 593.141.000	» 377.220 000	» 79 666.000	» 1.050.027.000
1909	» 624.705.000	» 378.180 000	» 91.345.000	» 1.094.230 000
1910	» 678.257 000	» 430.385.000	» 103.761.000	» 1.212.403.000
1911	» 680 158.000	» 454.119.000	» 102.759.000	» 1.237.036.000
1912	» 744.897 000	» 487.434.000	» 111.838 000	» 1.344.169.000
en 10 años	40 o/o	69 o/o	60 o/o	49 o/o

Es muy posible que este notable desarrollo y expansión del Reino Unido haya sido igualado ó aun mismo sobrepasado en algunos otros países con mayor superficie, población y recursos naturales. Pero tomando como criterio del desarrollo industrial y comercial de un país la exportación de artículos manufacturados, por habitante, tenemos que en 1911 el Reino Unido exportó £ 7.19.11, por habitante, mientras que Alemania, su más formidable rival, exportó por valor de £ 4.3.4. El aumento de exportación en los últimos cinco años ha sido: Reino Unido, £ 1.5; Alemania, £ 0.14.

En materia política lo que ha preocupado mayormente la atención de este pueblo son las disensiones que se han producido últimamente en el partido de oposición Unionista Conservador, con motivo de la política fiscal aduanera.

Cómo es sabido, desde el año de 1903, época en que Mr. Chamberlain inició su campaña de reforma de las tarifas aduaneras (Tariff Reform) ha sido la principal plataforma electoral del Partido Conservador el establecimiento del proteccionismo en este Reino, con la implantación de derechos diferenciales en favor de las Colonias Británicas.

Mr. Chamberlain, proponía que se impusieran derechos de importación sobre los granos, cereales, carnes (5 % *ad valórem*) productos agropecuarios y artículos manufacturados (10 %): esta tarifa fué adoptada por el Partido Conservador con muy ligeras variaciones. El gran reformador comprendía perfectamente que para conceder derechos diferenciales á las colonias era necesario imponer los artículos de primera necesidad, establecer lo que se llama aquí "food taxes" (impuesto sobre alimentos). Consistiendo su importación en artículos de primera necesidad, como ser trigos, carnes y materias primas, no es posible establecer este régimen de favor de otra manera: la exportación manufacturera de las colonias, es completamente insignificante. La imposición de las materias primeras nunca ha estado en cuestión, pues tanto Mr. Chamberlain como sus sucesores, comprenden que significaría la ruina de la industria inglesa. Esta puede competir con las de sus grandes rivales, debido á la baratura con que puede obtener la materia primera libre de todo derecho de importación. Es, pues, absolutamente impo-

sible la existencia del sistema diferencial sin el establecimiento de los *food taxes.*

Cerca de diez años han transcurrido desde la iniciación de esta campaña en favor del proteccionismo, y habiendo sido vencido en tres elecciones sucesivas, el Partido Conservador se ha convencido de la gran impopularidad de estos impuestos, y de que de su abandono depende su regreso al poder. Indudablemente el lema ó grito de "pan barato", ha contribuído grandemente al mantenimiento, en el Gobierno, del Partido Liberal. Habiendo llegado á esta convicción, los *leaders* del Partido Conservador han declarado últimamente, que los *food taxes* no formarán parte de su plataforma electoral en las futuras elecciones, y que, por lo tanto, no serán impuestos en caso de ganarlas. Estos impuestos, agregan, podrán ser sometidos al veredicto electoral en otras futuras elecciones, siempre que sea considerado necesario su establecimiento, previa consulta con las colonias.

Los impuestos sobre los alimentos dejan, pues, de ser cuestión de actualidad política, quedando relegados á las calendas griegas. Es este un resultado de importancia práctica para los países del Río de la Plata, los cuales importan tan enorme cantidad de trigos y carnes en este Reino.

Comprendiendo la importancia de este asunto, desde su iniciación en el año de 1903, el que suscribe informó extensamente á ese Ministerio, teniéndole al corriente de sus desarrollos sucesivos. Respecto á su futuro, en la Memoria anual de 1904, decía lo siguiente:

"Cuál será el éxito de los proyectos fiscales de
" Mr. Chamberlain y de su gran campaña y bri-
" llante esfuerzo oratorio? Por ahora no parece
" que sus doctrinas hayan hecho mucho camino,—
" ni creo lo harán en el futuro inmediato,—como
" lo demuestran todas las elecciones parciales que

“ se han efectuado, y en las cuales los candi-
“ datos proteccionistas han sido batidos por los
“ partidarios del libre cambio. El pueblo inglés,
“ el obrero, cuyo poder electoral es tan grande,
“ tiene todavía muy presente la carestía, las pri-
“ vaciones, el hambre, sufridos en los tiempos de
“ protección, antes de ser suprimidos los dere-
“ chos de importación al trigo, para abandonar
“ su fe en los principios del libre cambio, por más
“ que admire la energía, la elocuencia y la firme-
“ za de convicciones desplegadas por aquel insig-
“ ne estadista.”

La necesidad de efectuar un cambio tan radical en la política comercial de este Reino, Mr. Chamberlain la veía en la relativa decadencia de sus industrias y estacionamiento de su comercio exterior, mientras que los Estados Unidos y la Alemania, países esencialmente proteccionistas, progresaban extraordinariamente. Pero justamente es desde el año de 1903, época en que se inició esta campaña, que la industria y el comercio inglés toman un desarrollo prodigioso. Como dice “The Economist”, á fines del siglo XIX la competencia de los países extranjeros con la Gran Bretaña llegó á su más alto grado, tanto en los mercados extraños como en el propio. Los comerciantes ingleses parecía que no podían desembarazarse de sus métodos rutinarios conservadores, tanto en la industria como en el comercio. Nuestros mercados parecían inundados con mercaderías “hechas en Alemania”; las bicicletas, zapatos y otros artículos americanos se veían en todas partes. Pero con el nuevo siglo nuestros industriales y mercaderes hicieron un gran esfuerzo; la campaña de los reformadores fiscales concentró su atención sobre el estado crítico de los negocios y les obligó á estudiar los sistemas americanos y alemanes; la educación técnica mejoró grandemente, el Board of Trade organizó su departamento de informacio-

nes, y el renacimiento que se produjo, estimulado por la competencia extranjera, y ayudado por todas las ventajas del libre cambio, dió los resultados extraordinarios que demuestra el cuadro estadístico arriba transcripto.

Home Rule Bill

Durante más de un cuarto de siglo la Irlanda viene reclamando con la mayor insistencia el derecho de gobernarse á sí misma, por lo menos en todos sus asuntos internos. La ley de ''Home Rule''. de gobierno propio, que acaba de pasar en la Cámara de los Comunes por una mayoría de 101 votos, viene á satisfacer estas legítimas y legendarias aspiraciones.

Por esta ley se crea el Parlamento Irlandés, compuesto de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de los Comunes, debiendo esta última, como la Cámara de los Comunes Inglesa, tratar exclusivamente las leyes financieras (Ley de Presupuesto, Impuestos, etc., etc., etc.). El primer Senado, que será constituído por cuarenta miembros, deberá ser electo por el Gobierno Inglés. Los demás lo serán por delegados de las provincias ó condados, de acuerdo con el sistema de representación proporcional. La Cámara de los Comunes se compondrá de 164 miembros, electos sobre la base de 1 por cada 27,000 habitantes. La representación irlandesa en la Cámara de los Comunes Inglesa, que se compone actualmente de 103 miembros, será reducida á 42.

El Parlamento Irlandés tendrá plena facultad de legislar sobre ''la paz, orden y buen gobierno de Irlanda, y sobre todos aquellos puntos que se relacionen exclusivamente con ella''. Este Parlamento no podrá legislar sobre ciertos puntos indicados en la ley; los más importantes son los siguientes: la Corona; la Armada, el Ejército y

fuerzas territoriales; la declaración de guerra ó de paz; realizar tratados con las naciones extranjeras. Posee facultades amplias para establecer impuestos y modificar los actuales, siempre que no interfiera con las atribuciones que se reserva el Gobierno Nacional y con el régimen del libre cambio.

Esta ley fué presentada al Parlamento por el Primer Ministro de la Corona, Mr. Asquith, siendo discutida durante todo el año legislativo, venciendo la tenaz resistencia y oposición del Partido Conservador. Indudablemente, el "Home Rule Bill" será rechazado como los anteriores *bills* por la Cámara de los Lores. Pero este rechazo no significa más que su postergación ó aplazamiento durante dos años, habiendo sido limitado el veto absoluto que poseía anteriormente á la sanción de la Ley Constitucional de 1911.

Legislación social

En materia de legislación social, el año de 1912 será memorable por la sanción de la Ley Nacional de Seguros "National Insurance Act", la que también fué objeto de un informe de esta Legación. Indudablemente, esta ley representa uno de los esfuerzos más grandes que haya hecho Estado alguno para el mejoramiento de las condiciones sociales de las clases obreras. Lo que Bismarck y sus sucesores realizaron en Alemania por una serie de medidas y en varios años, Mr. Lloyd George lo ha hecho de un solo golpe y por medio de una sola ley.

La "National Insurance Act" que, al ser presentada, fué saludada por un coro general de aprobaciones y alabanzas, fué después sometida á las más severas críticas, siendo combatida tenazmente por el Partido Conservador. Hubo momentos en que se creyó que nunca se llevaría á cabo, y que

dada su impopularidad en los primeros tiempos, causaría la ruina del gobierno liberal actual. Es debido solamente á la energía, perseverancia y grandes talentos de su eminente autor, que se encuentra hoy en plena ejecución, aliviando millares de hogares, de enfermedades y miserias.

Las disposiciones de esta gigantesca ley han sido explicadas en el informe de esta Legación de fecha Junio del año próximo pasado. Tiene por objeto principal, el seguro obligatorio, organizado por el Estado, contra la pérdida de salud, la prevención y cura de ciertas enfermedades y contra la desocupación. Contrariamente á la Ley de Retiro, de 1908, esta ley de seguros se funda sobre la base ó sistema contributivo. El capital ó fondos para servir los beneficios ó pensiones, será formado por las contribuciones de los patrones y obreros, á lo que agregará una suma el Estado. La proporción en las contribuciones es la siguiente:

	Varón	Mujer
Patrón	3 peniques. .	3 peniques
Obrero	4 ” . . .	3 ”
Estado	2 ” . .	2 ”

(Las contribuciones son semanales).

Los beneficios ó primas que obtienen los obreros asegurados, pueden resumirse en los siguientes:

1.° Asistencia médica gratuita.

2.° 10 chelines por semana durante veinte y seis semanas, cuando, debido á enfermedad, el asegurado esté imposibilitado para el trabajo.

3.° Si la enfermedad es incurable, produciendo incapacidad permanente para el trabajo, la ley le fija 5 chelines semanales hasta la edad de setenta años, en la cual el asegurado pasa á ser pensionado

de la Ley de Retiro, gozando de igual suma hasta su fallecimiento.

4.° El beneficio de maternidad, que consiste en el pago de la suma de 30 chelines semanales durante el período de retiro de la madre.

5.° El beneficio de sanatorio, definido por la ley, como el tratamiento en un sanatorio ú otra institución, de todo asegurado que sufra de tuberculosis.

Se forma una idea del alcance é importancia de esta ley, haciendo notar que catorce millones de personas están aseguradas actualmente; que un millón de personas gozarán este año del beneficio de maternidad; cuatro millones del de asistencia médica y tres millones y medio del de enfermedades. Mr. Lloyd George, calcula que los subsidios del Estado serán de 1912 á 1913 (en números redondos), £ 2:500,000; de 1913 á 1914, £ 4:600,000; de 1914 á 1915, £ 5:200,000, y en el año de 1920, alcanzarán, aproximadamente, á £ 8:000,000.

Si se juzga por sus resultados en Alemania, que como es sabido ha sido el *pionner* en esta clase de legislación social, esta Ley de Seguros dará resultados inmensos en este Reino: por lo menos, la salud nacional no dejará de mejorar grandemente. De un extremo á otro del país se aumentará el interés que despiertan las cuestiones relacionadas con la salud. La tuberculosis, el cuidado que deben recibir las madres en el período de confinamiento, la mortalidad infantil, etc., etc., estos tópicos y muchos otros serán tratados y discutidos en millares de hogares pobres, y la ignorancia de las clases obreras respecto á estos sujetos, que hasta ahora era considerada invulnerable, desaparecerá por completo. Según el profesor alemán E. Francke, uno de los especialistas más eminentes en la materia, la legislación sobre seguros ha aumentado la duración de la vida del obrero alemán, de tres á cuatro años. El profesor Francke agregaba

lo siguiente, comentando la ley inglesa de seguros: "Las clases superiores del mundo obrero inglés están compuestas por hombres superiores en su profesión, no existiendo mejores en el mundo entero, pero en las clases inferiores, en las clases proletarias, hay millones de hombres que se encuentran en situación angustiosísima, réfugos de la vida, y no en la situación de holgura é independencia en que se encuentran los primeros. ¡Pensad en los servicios que prestará la ley de seguros á esos hombres y mujeres; de su influencia moralizadora y de refinamiento; pensad en los efectos que producirá en estos millones de hombres el mejoramiento de su salud y la convicción de que no faltará el pan diario cuando la enfermedad se instale en sus hogares! Los grandes servicios prestados por Mr. Asquith y Mr. Lloyd George, no solamente á sus compatriotas sino al mundo entero, me llenan de la más grande y profunda admiración".

Sobre los asuntos tratados durante el año de 1912, V. E. encontrará cuenta detallada en el índice de los asuntos tramitados por esta Legación, que fué remitido á principios del mes corriente, á ese Ministerio.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

Alfonso S. de Zumarán.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 3 de Abril de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el Boletín.

Romeu.

CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SUIZA

Su Memoria ccrrespondiente al año 1912

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en Suiza.

Ginebra, 15 de Marzo de 1913.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. la "Memoria Comercial" correspondiente al pasado 1912.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. mis saludos más respetuosos.

ARTURO R. BROWN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Abril de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el BOLETÍN de este Ministerio.

ROMEU.

Consulado de la República Oriental del Uruguay en Suiza.

MEMORIA COMERCIAL

1912

El año que acaba de terminar ha dado á la industria suiza y á su comercio internacional, los más proficuos resultados. Su industria, siempre floreciente, á pesar de la enorme concurrencia que le hace Alemania, produjo y exportó la cantidad mayor de productos que su historia económica registra. Desde 1908 el comercio exterior de este país, que quedó un corto tiempo paralizado á consecuencia de la crisis mundial de los años anteriores, no ha hecho más que crecer, y así lo prueban las halagadoras cifras que tomamos del "Cuaderno de Estadística Provisoria de 1912", publicado recientemente por la Dirección General de Aduanas. Estos datos son provisorios en cuanto á los resultados de su importación, pero no así para los que comprenden la exportación habida.

Durante el año 1912 su importación, no incluído el metal amonedado, fué de francos 1:963.735.419; en 1911 sólo llegó á francos 1:802.358.995, lo que da un aumento de francos 161,376.424. Su exportación ascendió á francos 1:357.596.670, cifra que acusa más francos 100,287.266—que la que dió el 1911.—En consecuencia, el excedente de importación sobre la exportación, que fué en 1911 de francos 545.049.591, se elevó, en el pasado 1912, á francos 606.138.749.

Los artículos que han producido este considerable desarrollo en su importación fueron, en primer término, los cereales (11 ¾ millones de francos), sederías (11 ¼), hierro (17 ¾), metales preciosos (19), máquinas (10 ½). En cambio los artículos que más han contribuído al aumento total

de lo exportado fueron: los productos alimenticios de procedencia animal (10 ½), artículos de almacén (8), la seda (14 ¾), máquinas (8 ¼), relojes (9 ¾), etc.

La exportación de artículos de relojería se elevó á francos 173.773.930, contra 164.026.760 francos en 1911, y se detalla: relojes de níquel, francos 67.962.856; relojes de plata, francos 39,330.882; relojes de oro, francos 60.507.649; piezas sueltas para relojes, 7.008.570 francos.

He aquí las principales cifras concernientes al intercambio habido de metales preciosos:

IMPORTACIÓN

Residuos de metales preciosos.	francos	702.589
Oro no trabajado	»	68 259.848
Plata no trabajada	»	7.695.051
Platino no trabajado.	»	7.000
Oro, plata, platino, en láminas, placas ó cintas	»	1.309.464
Hilo de oro y plata.	»	341.973
Géneros de hilo de oro ó de plata, oro y plata en hojas finas	»	158.804
Artículos de plaqué dorados ó plateados . .	»	1.492 032
Platería	»	4.130.633
Alhajas finas.	»	13.890.707

TOTAL EN 1912

Metales preciosos, no amonedados	francos	98.488.101
Total en 1911.	»	74 641.993
Diferencia en 1912	francos	23.846.108

EXPORTACIÓN.

Residuos de metales preciosos	francos	974.307
Oro no trabajado.	»	3.285.550
Plata no trabajada	»	755.960
Platino no trabajado.	»	133.326
Oro, plata, platino en láminas, placas ó cintas	»	2.252.641
Hilo de oro y plata etc.	»	725.501

Género de oro y plata, oro y plata batida en hojas finas	francos	3.683
Artículos de plaqué dorados y plateados . .	»	37.400
Platerías	»	451.919
Joyería fina	»	12.010.795

TOTAL EN 1912

Metales preciosos no amonedados	francos	20.631.088
Total en 1911.	»	19.900.114
Diferencia en 1912	francos	730.974

Acusan considerable disminución, comparados con los años anteriores, ciertos artículos para determinados países, aunque en el fondo no haya perjudicado el desarrollo progresivo de la industria suiza, dado que su producción y venta, un año supera al otro. Los bordados para los Estados Unidos presentan una merma de 9 millones. Esta notable diferencia se explica en razón de que los derechos de importación han sido aumentados en la Unión. Verdad que esta medida no ha perjudicado gran cosa al comercio de exportación suizo, sobre todo en el año de que nos ocupamos, porque en cambio se exportó para los países limítrofes, es decir, Francia, Austria é Italia—excepción hecha de Alemania que le envió mayor cantidad de mercadería que en todos los años anteriores. Desde 1906 al 1911 los alemanes han aumentado su comercio de exportación para la Suiza en más de 100:000,000 de francos. No ha sido tan feliz la Suiza en su exportación para este gran Imperio, pero sí registra la estadística mayores ventas á los otros tres países limítrofes, acusando un aumento de 15 á 20 millones para cada uno de ellos. Hay que tener en cuenta que Alemania es su primer cliente, habiéndole comprado por valor de 275 millones de francos, lo que representa la sexta parte del total de su exportación; le sigue la Gran Bretaña con 215 millones, quinta parte; los Estados Unidos con 142 millones, Francia 132 millones é

Italia y Austria con 85 millones cada una. Rusia le compró 48 millones, le siguió España con 26 millones y Bélgica con 24 millones.

La Suiza alienta la esperanza de que serán sus buenos clientes, en un porvenir no muy lejano, la Argentina, el Canadá y la Australia, países nuevos, ricos, que se manifiestan cada nuevo año con un número considerable de millones en la estadística comercial suiza. Desde 1900 al 1904 la Australia compró á este país, más ó menos, 4 millones por cada año; en el pasado se elevaron á 14 millones. Es indudable que ha favorecido este desarrollo el nuevo método de trabajo, pues en la actualidad se verifican las compras directas, sin la intervención de los agentes de Londres, como se hacía en los años anteriores. Al Canadá la Suiza le vendió por 25 millones de francos de mercaderías, lo que, si se compara con lo realizado con este país durante el 1900, resulta triplicado su comercio; casi igual con lo que se exportó á España y á Bélgica. Con el Continente Asiático su comercio tiende á disminuir, especialmente con la China y el Japón. A este último país le vendió 9 millones, y en cuanto á la China, á pesar de sus 400 millones de habitantes sólo le vendió 4 millones escasos, es decir, la mitad de lo que le exportó en el período de 1900 á 1904. Otro tanto se experimenta con el Africa, cliente flojo, de escasísima importancia, pues sólo se le exportó 15 millones, de los cuales 7 para el Egipto.

En resumen: Alemania es y será su primer cliente á pesar de su enorme producción y de la concurrencia formidable de su gran industria.

Siguen siendo para el pueblo suizo una de sus principales industrias los bordados de St. Gall, que representa por sí sola la sexta parte de su exportación—215 millones en 1911.—Ha tomado tales proporciones en los últimos años que desde el 1904 á la fecha se ha aumentado su exportación en 100 millones, gracias naturalmente á los Estados Uni-

dos é Inglaterra, que son los mejores clientes para esta producción. Hoy las cosas han cambiado y la Suiza debe defenderse del primero, pues sabido es que en los últimos meses del 1911 y comienzos del 1912, la industria de bordados en la Unión Americana ha sido implantada con una firme protección del Estado. Además la Sociedad de bordados "Suizo-Americana" de Glarus, que funciona con un capital de 50 millones de francos—parte de éste suizo—según se me informa, no tiene en el fondo otra misión que la de ayudar por todos los medios á su alcance, á la gran razón social americana Löw & Schönfeld, remitiéndole los últimos adelantos de la técnica moderna, máquinas automáticas, personal idóneo, etc. El mismo Gobierno americano, con el firme propósito de arraigar en su suelo esta lucrativa industria, ha permitido la introducción libre de derechos, de las máquinas sajonas especiales para esta industria, conocida ventajosamente por los del gremio.

La razón social Saurer, de Arbon (Suiza), ha inventado, á su vez, una máquina, que se dice es lo más perfecta que existe, que lanzará en breve á la venta en el mercado mundial, no obstante las influencias puestas en juego para que reservara la exclusividad al comercio industrial suizo.

La segunda industria nacional debe considerarse la relojería, que, como expongo anteriormente, se elevó á francos 173:773,930 su exportación. Esta industria nacional ha llegado á su mayor auge, casi igual á la de los bordados.

En realidad, la industria de la seda es más importante que la de los relojes, pero, como no se le considera nacida en su suelo, se le aprecia como la tercera del país. El desarrollo que ha adquirido en los últimos diez años, es enorme. Su exportación en 1904 fué de 116:800,000 francos, habiendo ascen-

dido en 1911 á 258:641,582 francos y en el año próximo pasado alcanzó á francos 273:382,685. Verdad que su importación se elevó también á cifras respetables, pues durante el año 1911 llegó á francos 168:340,244, y el 1912 á francos 180:010,947.

La industria de máquinas también ha experimentado un gran desarrollo, especialmente en la construcción de locomotoras. En 1904 se exportó por valor de francos 53:000,000 y en el 1911 francos 83:381,000, alcanzando á francos 92:089,852 en el 1912.

Para la industria quesera el año ha sido también satisfactorio, habiéndose elevado su exportación á 60 millones de francos contra 41 millones en 1904. El chocolate ha dado también su nota sobresaliente con su exportación de 47 millones para el año 1911 contra 26 millones en 1904. Ambas industrias han sido bien favorecidas durante el 1912, exportando la primera quesos por valor de francos 64 millones, y la segunda chocolate por francos 51:500,000, entrando en lucha abierta con la concurrencia europea.

Las otras industrias, que llamaremos secundarias, siguen bregando con más ó menos prosperidad y luchando contra los fabricantes alemanes, terribles competidores que todo lo allanan produciendo barato y dando créditos á largos plazos.

En resumen, la exportación suiza ocupa el tercer rango de los países que á continuación se citan, en relación al número de habitantes:

	Exportó millones de francos	Habitantes millones	Por cabeza francos
Holanda 1911	5.640	6.02	940
Bélgica 1911	3,580	7.05	477
Suiza 1911	1,257	3.8	336
Dinamarca	751	2.77	268
Inglaterra	11,353	45.3	250
Noruega	452	2.39	187
Alemania	10,127	65	155
Francia	6,077	39.6	153
Estados Unidos	11,460	92	125
Austria Hungría	2,530	48.5	88
Italia 1911	2,169	34.69	62
España	962	19.6	48

RESUMEN:

	Importó millones de francos	Exportó millones de francos
1904	1:240,07	891,48
1911	1:802,32	1:257,30
	45 %	40 %
1912	1:963,7	1:357,6

Comercio suizo con los cuatro países limítrofes

	Importó millones de francos	Exportó millones de francos
1904	866.89	425,57
1911	1:215,08	577,78
Diferencia	348,59	152,21
	40 %	36 %

Resumen de su comercio en general

ARTÍCULOS	Importó 1912. frs.	Importó 1911. frs.	Exportó 1912. frs.	Exportó 1911. frs.
Generales, etc	231.052.996	219.703.718	6.368.541	6.135.452
Frutas y legumbres	41.766.353	41.506.430	6.492.126	2.451.493
Productos coloniales	107.825.794	96.859.155	55 657.233	47.646.621
Productos alimenticios de procedencia animal.	110 285.922	106.729.481	118.717.470	108.134.400
Comestibles finos, etc.	2.786.635	2.061.725	5.638.519	5.766.300
Tabaco	16.471.542	14.857.846	4.207.156	4.102.513
Bebidas	57.339.918	55.417.989	2.913.526	3.017.686
Animales	72.663.774	73.401.552	15.386.901	12.574.734
Productos de animales	5.633.216	5.198 642	1.470 556	1.242.097
Desperdicios, etc	9.359.992	8.855.086	1.796.263	1.647.458
Cueros, pieles, etc.	54.712.555	48.624.919	39 343.447	34.119.610
Simientes, plantas, etc	37.555.561	36.958.264	3 619.644	3.699.474
Maderas	50.077.092	49.347.604	7.467.518	7.561.144
Materias fibrosas, etc	4.0 2.729	3.176 137	7.724.469	4.287.491
Papel y cartón no impresos	10.316 276	9.076 632	869.651	678.867
Papel y cartón impresos	6.393 169	5.954.866	2.539.047	2.316.719
Libros, revistas, etc.	24.112.186	21.716.775	6.576.255	6.384.694

ARTÍCULOS	Importó 1912. frs.	Importó 1911. frs.	Exportó 1912. frs.	Exportó 1911. frs.
Libros encuadernados, etc .	3.474.199	2.958.116	525.440	435.612
Algodón	134.305.934	121.955.776	270.906.443	266.077.276
Lino, cáñamo, yute, etc . .	24.184.845	21.306.975	3.653.585	3.774.862
Sedas	180.010.947	168.340.214	273.282.685	258.641.582
Lana	77.307.959	75.799.366	24.590.739	26.215.049
Crin, pelo, etc	3.963.508	3.818.872	913.810	959.444
Paja, junco, etc.	9.685.813	8.246.995	16.769.310	17.281.203
Goma, etc	12.529.016	11.239.030	2.205.249	2.010.198
Confección	60.702.678	54.653.548	20.725.089	18.536.409
Materias minerales. . . .	177.759.592	111.538.070	13.904.789	12.025.998
Arcilla.	2.617.771	2.597.530	388.576	377.034
Gres	2.806.139	2.438.554	40.189	42.309
Potería (artículos de barro) .	4.368.851	3.785.881	289.261	267.918
Cristales y vidrio	10.303.221	9.839.881	890.702	789.346
Hierro.	111.469.293	93.702.844	31.323.244	26.781.182
Cobre	31.959.698	28.195.776	10.205.292	6.478.463
Plomo.	3.942.736	3.276.202	671.722	575.651
Zinc	3.438.274	2.944.725	1.057.036	793.256
Estaño.	8.463.254	7.947.283	1.139.006	1.083.999
Níquel	2.350.200	2.104.227	295.860	322.455
Aluminio.	1.652.785	1.033.319	13.892.541	6.752.025
Metales preciosos, no amonedados	98.488.101	74.641.993	20.631.088	19.900.114
Minerales y otros metales .	3.392.824	3.102.565	9.795	12.859
Máquinas, etc	54.454.159	43.956.330	92.089.852	83.381.123
Vehículos.	12.618.668	11.749.241	16.358.032	12.732.649
Relojes	2.202.430	1.461.895	160.603.055	152.242.280
Piezas sueltas de relojes. .	4.461.327	4.039.108	13.170.038	11.784.479
Instrumentos y aparatos . .	18.759.079	16.561.171	13.840.880	12.331.652
Artículos de droguería y botica.	8.817.010	8.994.771	15.795.219	14.272.307
Sustancias y productos químicos	45.611.277	42.072.889	19.174.121	16.379.656
Colores	10.478.024	9.377.145	28.049.475	26.683.723
Grasa, aceite, etc	29.156.702	26.892.239	2.427.371	1.649.794
Artículos no especificados. .	24.189.865	21.701.116	3.978.854	3.940.723
TOTAL. . .	1.968.785.419	1.802.358.995	1.357.596.670	1.257.309.404
MONEDAS.	60.829.609	41.484.268	33.118.057	31.528.813

Carnes congeladas

La "Unión Suiza de Paisanos" se dirigió á la Asamblea Federal el 5 de Marzo de 1912, pidiendo sea anulado el Decreto del Consejo Federal promulgado el 14 de Diciembre de 1911, que dice:

1.° Desde el 1.° de Enero de 1912, y hasta nueva orden, los derechos fijados para el N.° 77b. de la Tarifa de Aduana: Carnes conservadas, saladas, ahumadas y tocino

seco, queda reducida de francos 20 á francos 10 los 100 kilos.

2.° A partir del 1.° de Enero de 1912 y hasta nueva orden la tasa fijada por el N.° 78: Carne conservada y otras mientras se trate de carne congelada, queda reducida de francos 25 á francos 10 los 100 kilos.

En apoyo de su petición expone que la tarifa aduanera de 1902 fué establecida con el fin de proteger por igual la producción indígena de carne, y que para justificar la decisión tomada por el Consejo Federal, fundándose en lo que establece el artículo 4 de la ley sobre Tarifas de Aduana, hubiera sido necesario que los acontecimientos á producirse hubieran revestido tal importancia, y fueran tan críticos, que la opinión pública hubiera quedado satisfecha, pero como no ha sido así, puesto que el precio de la carne no ha aumentado más que el de otras mercancías y el de los salarios en general; que la situación de la industria indígena dedicada al engorde de ganado, no ha justificado tal medida; que la importancia del engorde del ganado en Suiza no es apreciada, en general, en su justo valor; que las Cámaras Federales han rechazado en Junio de 1911 la moción en que se pidió se rebajaran los derechos de aduana á las carnes congeladas, y que después de esta fecha, la situación ha mejorado para los consumidores, pero no así para el criador suizo, la que realmente se le ha agravado; que el hecho de haber reducido la tarifa para las carnes saladas y ahumadas, así como para el tocino seco, sin previa consulta á los interesados, como es de práctica hacerlo cuando se trata de implantar innovaciones aduaneras, ha herido su comercio de ganado.

En conclusión, el pedido de la "Unión de Paisanos" se queja amargamente de la situación creada á la agricultura á causa de las medidas adoptadas

por el Consejo Federal sobre la propuesta del "Comité de la Unión Suiza del Comercio é Industria".

La propaganda de la "Unión Suiza de Paisanos", responde á miras de carácter político, pues dada la situación actual no puede explicarse otro móvil. A medida que se acentúa en Suiza la necesidad imperiosa de importar carne del extranjero, se comprueba la insuficiencia de la producción nacional por sus estadísticas oficiales. La Suiza importó, durante el año 1911, por valor de 73,5 millones de francos de carne, de los cuales 31,4 millones de carne fresca—comprendida 0.9 millones de carne congelada.—Importó, pues, 15 millones más que en 1910, año en que se importaron animales por 59,9 millones. El año 1912 arroja la cifra de 72:663,774 francos. La importación de carne congelada ha aumentado considerablemente. Durante el año 1911 se importaron 11,000 quintales, y en 1912 se llegó á 24,800 quintales. El 1913 promete duplicar ó triplicar su importación por la parte activísima tomada por la "Sociedad Anónima de Carnicerías Cooperativas" de Ginebra, en combinación con la Compañía Sansinena, la que se esfuerza por servir su nuevo cliente con un afán digno de todo encomio y sin economizar gastos. Esta poderosa Compañía ha implantado sus productos en Suiza haciendo honor á la industria sudamericana, no sólo por la preparación admirable de sus productos sí que también por la rectitud y equidad de sus negociaciones. La sociedad, constituída en Ginebra, abrió el 3 de Enero del corriente año tres carnicerías modelos, debidamente organizadas, munidas de todos los adelantos modernos, donde sólo se vende carne congelada de la Compañía Sansinena, aceptada con placer por los miembros de esta Sociedad, que ascienden á 18.741.

Desde los primeros días era tal la venta, que fué necesario tenerlas abiertas hasta las diez de la noche. Hoy nuestras carnes son justamente aprecia-

das por este pueblo, y es de lamentar no se abran nuevos locales en otros radios de la ciudad, lo que forzosamente se hará en el próximo invierno. Lástima que las otras Compañías se hagan tanto la guerra ofreciendo sus carnes á precios sumamente bajos, aunque hay fundadas razones para suponer que las verdaderas causas no estriban en el afán de conquistar este mercado, sino á liquidar un gran stock existente en Italia, donde se realizó una venta considerable (3,000 cuartos vacunos) á mediados de Febrero, la que indudablemente les ocasionó pérdidas.

Ha facilitado la introducción de carne congelada á la Suiza Francesa, el libre tránsito autorizado por el Gobierno Francés por decreto promulgado en los primeros meses del 1912, en que se establece que las carnes frescas, inclusive las carnes congeladas, declaradas en tránsito, quedaban dispensadas de la inspección sanitaria en el momento de franquear el territorio francés, suprimiendo todas las trabas especiales que rigen con respecto á las vísceras, y dejando también sin efecto la tasa de un franco por cada 100 kilos, que pesaba sobre las carnes por visita sanitaria.

La industria química

El mismo "Cuaderno Provisorio de Estadística Suiza" correspondiente al 1912, publica ciertas interesantes cifras sobre la clase XIV de su Tarifa Aduanera, que abraza la importación y exportación de su industria química.

A.—Objetos farmacéuticos, droguería y perfumería. Importación: 66,722 qm. (+ 3,875). Exportación: 24,743 qm. (+ 2,262): sean 15:795,219 francos (+ 1:522,919).

B.—Substancias y productos químicos para la industria. Importación: 1:309,985 qm. (+ 78,022). Exportación: 652,054 qm. (+ 133,699), sean francos 19:174,121 (+ 2:794,466).

C.—Colores: Importó 175,204 qm. (+ 15,163). Exportó 92,207 qm. (+ 8,819: sean 28:049,475 francos (+ 1:365,752).

D.—Grasa, aceite y cera para uso industrial, aceite mineral, aceite de alquitrán, resinoso y jabones. Importó: 1:039,858 qm. (+ 59,119). Exportó: 23,569 qm. (+5,614): sean francos 2:427,371 (+ 777,577).

El total de productos importados de la clase XIV ascendió á 2:591,769 qm. (+ 148,429), y la exportación se elevó á 792,573 qm. (+ 150,394): sean francos 65:445,186 (+ 6:460,706) igual á 9.87 %.

Para apreciar debidamente el vuelo que ha tomado esta rama de la industria suiza, hay que tener presente el total de las mercaderías exportadas, comprendidas en la tarifa aduanera, á excepción del metal amonedado, con un aumento en 1912 de 7,4 % poco más ó menos.

En resumen, el aumento habido en la exportación de productos químicos proviene de los productos farmacéuticos, Categoría A, (+ francos 130,000), de polvos y pastillas para uso de las farmacias, perfumería y productos alimenticios artificiales. En la Categoría B., el aumento experimentado se aproxima á 2 millones de francos por el carburo de calcio y algún otro producto de segunda importancia, entre éstos el ácido tánico, los extractos tánicos, las combinaciones de anilina, etc. En la exportación de color de anilina, que se comprende en la Categoría C, su aumento fué de francos 261,000, y su precio medio bajó de francos 370 á francos 351 los 100 kilos. En cambio el índigo sintético acusa un aumento considerable, es decir, francos 1:134,000. En fin, en la Categoría D, se registra un gran aumento en la exportación de desperdicios de jabonería (+ francos 670,000) que ha casi duplicado lo exportado en los años precedentes.

Inmigración

El Oficio Federal de Inmigración se ocupa actualmente de preparar un extenso informe sobre este tópico de orden económico-social que tanto preocupa hoy á los Gobiernos europeos como á los sudamericanos; los primeros, poniendo toda clase de trabas á fin de evitar el éxodo de sus hijos, y los nuestros afanosos por llevarse colonos y ofrecerles un porvenir más seguro de riqueza y bienestar, problema vasto que tanto preocupa en estos momentos al Superior Gobierno de la República.

En 1899 existían en Suiza 10 Agencias de Inmigración; en 1912 su número ascendió á 40, con 250 subagentes. En 1899 estas 10 Agencias expidieron 7,923 personas (suizas y extranjeras); en 1912 esta cifra se elevó á 93,331 (50,374 en 1911), que se descomponen: 2,910 turistas, 1,895 emigrantes provistos de billetes comprados en el extranjero; 28,162 confiados por agencias extranjeras á agencias suizas en tránsito; 24,222 emigrantes extranjeros y 5,871 emigrantes partiendo directamente de la Suiza.

Se justifica que las agencias suizas gocen en el extranjero de buen nombre, y que su clientela se acreciente constantemente. Para facilitar estas operaciones, la iniciativa privada, haciendo un pingüe negocio, ha fundado grandes posadas, ó, como nosotros les llamamos, "hoteles de emigrantes", en Basilea, donde pueden hospedar 800 á 900 individuos, pero que ya han alojado hasta 1,400. Son las más grandes posadas existentes en Suiza, que es el país clásico de los hoteles y pensiones.

Los emigrantes propiamente suizos se elevaron á 5,871 (5,512 en 1911). El más grande contingente lo dió Berna con 1,102; le siguió Zürich con 773, y Tessino con 696. En cambio los países favorecidos para recibir esta emigración fueron, en pri-

mer término, los Estados Unidos, 4,195; la Argentina, 969; Brasil, 228; Canadá, 200; etc.

Los emigrantes suizos han pagado á las agencias por gastos de transporte, 2:063,989 francos, y tomaron en estas mismas agencias letras por francos 469,745. Es indudable que las sumas llevadas consigo, ó bien remesadas por Bancos, casas de comercio, correo, etc., deben representar muchos miles de francos, imposible de precisar.

Una de las principales funciones del "Bureau Federal de Emigración Suiza", posiblemente la más práctica, consiste en dar informes sobre el clima, salarios, costo de la vida material, condiciones de la agricultura, industria y comercio del país donde desean establecerse. Este servicio es realmente muy apreciado por el pueblo suizo. En 1909, el número de pedidos de datos alcanzó á 585; en 1912 ascendió á 1,271.

Estos pedidos, constantemente en aumento, son prueba de la confianza que inspira esta oficina á los deseosos de emigrar. Se me asegura que el Departamento Federal recibe pruebas fehacientes, que le satisfacen en un todo, directas de parte de ciertos Gobiernos americanos.

Es de desear que nuestro país obtenga los resultados deseados, ya que se afana en establecer una colonización especial haciendo gastos y delegando á Europa, con ese fin, funcionarios inteligentes, que me consta se esfuerzan en estudiar el problema de la emigración con una perseverancia digna de todo encomio.

Concluyo, señor Ministro, deseando que estos datos estadísticos puedan prestar alguna utilidad á los que se interesan por conocer la vida económica de este país modelo.

Reitero á V. E. mis saludos más respetuosos.

Ginebra, 15 de Marzo de 1913.

ARTURO R. BROWN.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Se modifican varios artículos de la ley del Registro, determinantes del procedimiento que deberá seguirse en los juicios respectivos.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Los artículos 72, 74, 75, 76 y 77 de la ley de Febrero 11 de 1879 se modifican así:

Artículo 72. La rectificación ó modificación de las actas del Estado Civil puede solicitarse ante el Juez de la sucesión, Jueces Letrados Departamentales y Jueces Letrados de lo Civil.

Artículo 74. Cuando se intente la rectificación de alguna acta del Estado Civil el Juez ordenará se publique un extracto de la petición durante quince días y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente y alegue derecho.

Artículo 75. En todo juicio de rectificación será oído el Ministerio Público. Si el Fiscal estuviese fuera del lugar del juicio, no será necesaria la

notificación; pasándosele de oficio el expediente, libre de porte, antes de dictarse sentencia definitiva.

Artículo 76. Habiendo oposición el juicio de rectificación se regirá por los trámites y con los recursos de los juicios ordinarios.

Artículo 77. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez de Paz á cuyo cargo estuviese el Registro ó á la Junta Económico-Administrativa y Dirección del Registro del Estado Civil, si ya estuviese archivado.

Art. 2.° Modifícase el artículo 1.° de la ley de 7 de Julio de 1888, de la manera siguiente:

Cuando por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se modifiquen ó anulen algunas de las partidas que, extraídas ó testimoniadas de los libros á cargo de los curas párrocos, tengan por objeto comprobar el estado civil de las personas,— se hará una publicación en extracto de dicha sentencia en un diario de la Capital, y además se pasará por el Juez de la causa copia de ella en forma auténtica y en papel de actuación, á la Dirección General del Registro Civil.

Esta llevará un libro especial en el cual extractará dicha sentencia al margen de la partida modificada ó anulada, que también se insertará íntegra en el libro referido.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 1.° de Julio de 1912.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 3 de Julio de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO MANINI RÍOS.

MATRIMONIOS DE SORDOMUDOS

Ley especificando la forma de celebrarlos cuando no saben escribir

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Los sordomudos que no puedan darse á entender por escrito, son hábiles para contraer matrimonio siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

Art. 2.º En el acto de la celebración del matrimonio, el consentimiento del sordomudo contrayente que no pueda darse á entender por escrito, será expresado por su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del Código Civil.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 2 de Julio de 1912.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 4 de Julio de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO MANINI RÍOS.
JUAN BLENGIO ROCCA.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Creación de los cargos de Subinspectores Generales y Departamentales.—Jurisdicciones y procedimientos.—Forma de autorizar la celebración de matrimonios «in extremis».

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Los Inspectores y Subinspectores Departamentales de Instrucción Primaria de Campaña, desempeñarán indistintamente las funciones de Subinspectores de Registro Civil, en sus respectivos Departamentos.

Estas funciones no podrán ser ejercidas por los Inspectores ó Subinspectores cuando estos cargos sean desempeñados por mujeres.

Art. 2.° Créanse además cuatro puestos de Subinspectores Generales de Registro Civil, los que con el actual Inspector General tendrán á su cargo en toda la República los mismos cometidos que los Subinspectores Departamentales, más los que por la presente ley se les asigna.

Art. 3.° Los funcionarios á que se refieren los dos artículos precedentes emplearán todos los medios de propaganda á su alcance para obtener de aquellas personas que viven en común, sin haber contraído matrimonio, que regularicen su situación y legitimen á sus hijos.

Art. 4.° Si algunas de esas personas se deciden á contraer matrimonio y no tienen medios de fortuna para abonar los gastos que devengue su celebración, podrán iniciar el expediente informativo en su domicilio ante el Subinspector Departamental, probando en el mismo su notoria pobreza con la declaración de cuatro testigos.

Art. 5.° El Subinspector hará las publicaciones de ley en el Juzgado de Paz de la sección de los futuros contrayentes y procederá á autorizar el matrimonio en el domicilio de los interesados, dentro del término de seis meses.

Art. 6.° Los Oficiales de Registro Civil inscribirán de oficio en los Registros correspondientes y á pedido de los Subinspectores, los matrimonios que éstos hubieran autorizado, así como las legitimaciones que sean consecuencia de los mismos.

Art. 7.° Las oficinas de Registro Civil remitirán de oficio los testimonios de las partidas de nacimiento que soliciten los Subinspectores, y á fin de inscribir los hijos legitimados por subsiguientes matrimonios.

Art. 8.° El Subinspector que á sabiendas iniciare el expediente informativo para la realización de algún matrimonio entre personas que se encuentren en condiciones de abonar los emolumentos que deben percibir los Oficiales de Registro Civil, pagará una multa de "treinta pesos" que se adjudicará al Juez de Paz del domicilio de los contrayentes.

Art. 9.° El Inspector General y los Subinspectores Generales de Registro Civil tendrán á su cargo, además de las tareas encomendadas especialmente á los Subinspectores Departamentales, la de fiscalizar la labor de estos últimos.

Art. 10. Los Subinspectores Generales percibirán anualmente mil doscientos pesos, y los Subinspectores Departamentales trescientos sesenta.

Esas sumas las pagará la Dirección de Registro Civil con sus fondos propios.

Art. 11. En la foja inicial de los expedientes de matrimonios, siempre que éstos se realicen en la Oficina de Registro Civil, se aplicará una estampilla de valor de cincuenta centésimos.

Celebrándose el matrimonio en el domicilio de los contrayentes, la estampilla á que se refiere el inciso anterior será de dos pesos. Exceptúase el caso previsto en el artículo 4.° de la presente ley.

Art. 12. Los Oficiales de Registro Civil no podrán cobrar más de quince pesos por autorizar los matrimonios que se celebren en su oficina, ni más de cuarenta por los que se realicen en el domicilio de los contrayentes, al que deberán concurrir cuando éstos lo soliciten, salvo causa justificada, á juicio del Inspector correspondiente de Registro Civil, quedando comprendidos en las sumas indicadas el sellado y las costas del expediente, pero no el timbre que crea esta ley.

La información del artículo 115 del Código Civil podrá efectuarse con posterioridad al matrimonio "in extremis".

Por los matrimonios "in extremis" no se estipulará ni cobrará anticipadamente emolumento alguno.

Art. 13. Quedan exoneradas de costas las informaciones á que se refiere el artículo 115 del Código Civil, siempre que los interesados justifiquen su pobreza notoria, lo que podrá hacerse en el mismo expediente.

La petición podrá presentarse en papel simple y el Juez, al dictar resolución, establecerá si se deben ó no costas.

Art. 14. El Poder Ejecutivo queda autorizado á disponer en el tiempo y forma que considere convenientes, que sea dado á los Jueces de Paz, á cuenta de los fondos del Registro Civil, hasta la cantidad de cinco pesos por cada uno de los matri-

monios de personas sin fortuna, que celebraren. La pobreza de los contrayentes será comprobada conforme á lo dispuesto en el artículo 4.°.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 12 de Marzo de 1913.

MANUEL B. OTERO
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 17 de Marzo de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA,

Decreto reglamentario de la precedente ley estableciendo las Inspecciones Generales y Departamentales del Registro del Estado Civil.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 24 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de fecha 17 de Marzo de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° La inspección de los Registros del Estado Civil queda desde esta fecha á cargo de

los siguientes funcionarios: Inspector General de los Registros, Subinspectores Generales é Inspectores y Subinspectores Departamentales de Instrucción Primaria, siempre que estos últimos cargos no estén desempeñados por mujeres.

Art. 2.° Los cometidos de inspección de los Registros se llevarán á cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten.

Los Inspectores y Subinspectores Departamentales de Instrucción Primaria, los desempeñarán en sus respectivos Departamentos; los Subinspectores Generales, dentro de la zona que se les señale, y el Inspector General en Montevideo y en toda la República.

Art. 3.° Los funcionarios á que se refieren los artículos precedentes, emplearán los medios adecuados de propaganda tendientes á conseguir que las personas que viven en común, sin haber contraído matrimonio, regularicen legalmente su situación y legitimen á sus hijos.

La Dirección General del Registro de Estado Civil dará á los referidos funcionarios las instrucciones pertinentes para que se consigan los fines del artículo 3.° de la ley.

Art. 4.° Cuando las personas que se decidan á contraer matrimonio sean notoriamente pobres, el expediente informativo podrá iniciarse en el lugar del domicilio de ellas y ante el Subinspector Departamental de Instrucción Primaria.

Para ello es indispensable que se pruebe en el mismo expediente la pobreza notoria por la declaración de cuatro testigos.

El Subinspector autorizará el matrimonio en el domicilio de los interesados dentro del plazo máximo de seis meses, después de haber hecho las publicaciones de ley en el Juzgado de Paz de la sección de los contrayentes.

Los matrimonios autorizados, así como las legi-

timaciones que sean una consecuencia de ellos, se inscribirán de oficio por los Oficiales del Registro Civil en los Registros correspondientes, á pedido de los Subinspectores autorizantes.

Para la inscripción de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, las oficinas del Registro Civil remitirán de oficio las partidas de nacimiento que les soliciten los Subinspectores.

El Subinspector que á sabiendas inicie el expediente informativo para la realización de un matrimonio entre personas que no sean notoriamente pobres, incurrirá en la multa que prevé el artículo 8.º de la ley.

Art. 5.º Cuando el matrimonio de personas notoriamente pobres se autorice por los Oficiales del Registro de Estado Civil, éstos no podrán cobrarles honorarios ni exigirles la estampilla á que se refiere el artículo 11 de la ley, pero para ello es indispensable que los interesados justifiquen en el expediente informativo su falta de recursos por la declaración de cuatro testigos.

Si los futuros contrayentes no fueran pobres, el matrimonio se realizará necesariamente ante los Oficiales del Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley que se reglamenta.

Art. 6.º Para el mejor desempeño de las funciones de los Subinspectores Generales que se crean por la ley de fecha 17 del corriente, divídese el territorio de la República en cuatro zonas: la primera comprende los Departamentos de Artigas, Salto, Paysandú y Río Negro; la segunda los de Soriano, Colonia, San José y Flores; la tercera los de Rivera, Tacuarembó, Durazno y Florida, y la cuarta los de Cerro Largo, Treinta y Tres, Minas, Maldonado y Rocha.

El Ministerio del Interior hará la distribución de los Subinspectores Generales en las referidas

zonas, trasladándolos de unas á otras en cuanto lo requieran las necesidades del servicio.

El Inspector General desempeñará sus cometidos en Montevideo y en toda la República.

Los funcionarios citados tienen los mismos cometidos que los Subinspectores de Instrucción Primaria, y además, los de fiscalizar la labor de estos últimos.

Art. 7.° La Dirección del Registro de Estado Civil presupuestará mensualmente, con imputación á sus rentas, la asignación que les corresponde á los Subinspectores Generales y á los Subinspectores Departamentales, de acuerdo con el artículo 10 de la ley.

Art. 8.° Todos los funcionarios á que se refiere el artículo 1.° del presente decreto quedan, en cuanto al desempeño de sus cometidos, bajo la dependencia directa é inmediata del Director del Registro Civil, quien dispondrá lo conveniente para que se cumplan con regularidad y eficacia sus funciones, dándoles las instrucciones pertinentes.

Art. 9.° La Dirección General del Registro Civil elevará al Ministerio del Interior, semestralmente, una relación de los matrimonios de personas pobres que autoricen los Jueces de Paz, y otra de los que autoricen los funcionarios á que se refiere la ley que se reglamenta.

En la misma oportunidad, la Dirección indicará el margen de fondos propios de que dispone y la forma en que podrían autorizarse las asignaciones á que se refiere el artículo 14 de la ley.

Art. 10. Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.

Reglaméntase el artículo 11 de la ley de 17 de marzo de 1913 sobre aplicación de una estampilla especial en los expedientes matrimoniales.

DECRETO

Ministerio del Interior.

Montevideo, 24 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando el artículo 11 de la ley de fecha 17 de Marzo de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que los matrimonios sean autorizados por los Oficiales del Registro Civil, se aplicará en la foja inicial del expediente informativo, una estampilla de cincuenta centésimos, cuando el acto se realice en la oficina.

Si el matrimonio se celebra en el domicilio de los contrayentes, la estampilla á que se ha hecho referencia será de valor de dos pesos. Exceptúase el caso de que los futuros contrayentes sean notoriamente pobres.

Art. 2.° Ningún Oficial del Registro Civil iniciará el expediente informativo sin que los interesados le hagan entrega, siempre que proceda, de la estampilla que debe aplicarse en la foja inicial, la cual se inutilizará con el sello de la oficina.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda mandará imprimir estampillas especiales de valor de cincuenta centésimos y de dos pesos, llenándose las formalidades y requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para casos análogos, diferenciándolas en cuanto sea posible de las demás creadas por las leyes vigentes.

El mismo Ministerio adoptará las medidas pertinentes para que los interesados, llegado el caso, puedan con facilidad munirse de dichas estampillas, así como las demás medidas de contralor y fiscalización de dicho impuesto.

Art. 4.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.

MATRIMONIO RELIGIOSO DEL EXTRANJERO

Inscripción del celebrado en la ciudad de Middlesex, Inglaterra, siendo uruguayo uno de los contrayentes

---

Ministerio del Interior.

Montevideo, 16 de Marzo de 1908.

Vistos: estos antecedentes relacionados con la inscripción en el Registro de Estado Civil de un matrimonio religioso celebrado en Inglaterra, solicitada por el señor Alberto S. Urtubey;

Resultando: 1.° Que habiendo el Juez Letrado Departamental de Montevideo dispuesto, por auto del 31 de Agosto de 1907, la inscripción del referido matrimonio en el Registro de la 5.ª sección, el respectivo Oficial del Registro Civil se dirigió al Director del Registro exponiendo que en el documento probatorio de la celebración del matrimonio había advertido que se refería á un matrimonio religioso contraído en la iglesia de San Pablo (ciudad de Middlesex) y que siendo uno de los contrayentes oriental, le asaltaba la duda de la legitimidad de la inscripción y consultaba si

debía hacerse ésta, en presencia de lo que dispone el artículo 104 del Código Civil, desde que en Inglaterra el matrimonio civil es solamente facultativo y que el contrayente, como oriental, debió efectuar el matrimonio ante un Oficial del Estado Civil ó ante el Agente Diplomático ó Consular de la República y porque la inscripción en el Registro General de Inglaterra, exigida allí para todo matrimonio, no puede transformar uno religioso en civil;

2.º Que el Director del Registro del Estado Civil elevó la consulta al Poder Ejecutivo, manifestando: *A*) que los Oficiales del Estado Civil no pueden entrar á apreciar la validez de los matrimonios, sino los Jueces Letrados Departamentales, según lo dispone el artículo 174 del Código Civil, y habiendo sido ordenada la inscripción por autoridad competente (el Juez Letrado Departamental con vista del Fiscal de lo Civil) el Oficial del Estado Civil debió efectuar la inscripción sin consultar al Poder Ejecutivo; *B*) que apreciando la consulta, debe tenerse en cuenta que en Inglaterra la ley prescribe el matrimonio civil para todas las personas que no pertenecen á la Iglesia Anglicana y da validez al celebrado por ésta, que es la nacional; pero que realmente la ley considera las ceremonias religiosas como una solemnidad de escasa importancia y al establecer que el matrimonio puede celebrarse en una iglesia, sinagoga ó local de cualquier religión ó secta, exige, para que produzca efectos civiles, que el consentimiento se dé en presencia del "Registrer" y ello se explica porque dicha iglesia nacional no obedece á otra ley que á la inglesa; *C*) que el principio del *locus regit actum,* inspira el artículo 103 de nuestro Código Civil, que dice: "El matrimonio celebrado en país extranjero de conformidad á las leyes del país, ó á las de la República, producirá en ésta los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en te-

rritorio oriental''; y *D*) que para juzgar si el matrimonio celebrado por la Iglesia Anglicana está en oposición con nuestra ley, que el oriental no puede contrariar fuera del país (artículo 104), hay que atender no á la exterioridad de la ceremonia religiosa sino á la ley que la rige, y pues el matrimonio civil celebrado en Inglaterra con un oriental es válido, también lo es el celebrado por la Iglesia Anglicana en conformidad con la ley civil;

3.° Que el señor Fiscal de Gobierno establece que la consulta es improcedente, porque el único juez para apreciar la supuesta nulidad del matrimonio á que ella se refiere, según el artículo 174 del Código Civil, es, precisamente, el Juez Letrado Departamental, que dispuso la inscripción:

Considerando: 1.° Que para resolver la consulta de que se trata debe distinguirse el caso en que los interesados ocurren directamente ante el Oficial de Estado Civil á solicitar la inscripción del matrimonio celebrado en país extranjero, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Registro de Estado Civil, que dice así: ''Toda persona natural del país que contrayese matrimonio en el extranjero deberá, en el plazo de 3 meses contados desde el día de su regreso al país, hacer constar en el Registro Civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio presentando al Oficial del Registro Civil el documento auténtico por el cual se pruebe que aquél fué legítimamente celebrado'', del caso en que por estar vencido el referido término los interesados se presentan ante el Juez Letrado Departamental y éste ordena la inscripción;

2.° Que en el primer caso, el Oficial de Estado Civil debe anotar en sus libros el matrimonio contraído en país extranjero siempre que á su juicio se llenen las condiciones que exige el citado artículo 53, y que si considera que no procede la ins-

cripción, sea porque ha vencido el plazo de tres meses, ó porque el domicilio del interesado es otro, ó porque el documento que se expide no es auténtico, ó, en fin, porque él no prueba que el matrimonio fué legítimamente celebrado, debe negarse á practicarla, dando cuenta á la Dirección del Registro del Estado Civil y haciendo constar la fecha de la presentación del interesado, quien tendrá que solicitar la inscripción por la vía judicial;

3.° Que en el segundo caso, que es el de la consulta, ó sea cuando el Juez Letrado Departamental ordene la inscripción, el Oficial de Estado Civil está obligado á hacerla, aunque en su concepto ella no proceda (Código de Procedimiento Civil, artículo 14) pudiendo, no obstante, después de haberla practicado, dar cuenta á sus superiores, á fin de que éstos, con los informes ó dictámenes que consideren necesarios, puedan dirigirse á quien corresponda, sea para que se corrijan los abusos ó malas prácticas que notaren en la aplicación de la ley, sea iniciando la sanción de nuevas leyes interpretativas ó derogatorias de las existentes,

SE RESUELVE:

1.° Que el Oficial del Estado Civil de la 5.ª Sección de la Capital debe hacer la inscripción en el caso á que se refieren estos antecedentes.

2.° Que vuelvan estos antecedentes á la Dirección General del Registro de Estado Civil, se comunique y se publique.

WILLIMAN.
ALVARO GUILLOT.

VENIA MATERNA EN LOS MATRIMONIOS DE MENORES

Decreto revocando la resolución de 12 de Diciembre de 1898, sobre consentimiento para contraer enlace á los menores hijos de madre viuda, casada en segundas nupcias.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 30 de Mayo de 1910.

Vistos: 1.° Que por resolución de fecha 12 de Diciembre de 1898 se prescribe que en el casamiento de menores de edad, huérfanos de padre y la madre casada en segundas nupcias, el consentimiento deben darlo los ascendientes de la madre, si existen, hasta los veintitrés y veinticinco años, y á falta de éstos, el tutor, cuando sean menores de 21 años. 2.° Que sólo debe entenderse que legalmente falta la madre cuando ha fallecido ó cuando está demente ó fatua ó cuando se halla ausente del territorio de la República y no se espera su pronto regreso, puesto que la enumeración de estos casos, hecha por el artículo 10 del Código Civil, es taxativa, no justificándose ni explicándose, por consiguiente, la exclusión del consentimiento de la madre establecida por la resolución citada, y su sustitución por el de los ascendientes de ésta, por el hecho de que haya contraído segundas nupcias. 3.° Que la consideración precedente está, además, reforzada por la de que el consentimiento de la madre viuda no es atributo de la patria potestad, sino "únicamente de su calidad de madre", según el sentir común de la doctrina corriente (Baud-Lac, et Houq-Fuorc., T. 2.° núm. 1459); de manera que, aunque se pierda aquélla por el matrimonio de la madre

viuda que contrae nuevas nupcias (Código Civil, artículo 263, inciso 1.º), siempre conserva ésta el derecho de consentir ó no el matrimonio de sus hijos, mientras las mujeres no hayan cumplido veintitrés años y los varones veinticinco, doctrina esta consagrada por nuestra legislación civil, como lo comprueba el hecho de que se acaba la patria potestad por la mayor edad de los hijos, es decir, á los veintiún años (Código Civil, artículo 258, inciso 2.º), y sin embargo, los padres conservan la facultad de conceder ó negar la licencia hasta que cumplan la edad establecida en el artículo 108 de dicho Código, dando así preferencia exclusiva al consentimiento de la madre viuda, casada en segundas nupcias, sobre el de los ascendientes, para el ejercicio de la facultad de contralor y protección que implica el asenso ó licencia establecida por la ley, principalmente en beneficio de los hijos y de la familia,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Derógase la precitada resolución de fecha 12 de Diciembre de 1898.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese.

WILLIMAN.
José Espalter.

MATRIMONIO POR PODER CONFERIDO EN EL EXTRANJERO

Deróganse las resoluciones de 7 de Octubre de 1898 y 23 de Julio de 1906, relativas á la celebración en el país, de residentes en el extranjero, por medio de apoderado. (Caso de denuncia de la Dirección G. del Registro del Estado Civil contra el oficial de la 6.a Sección de Montevideo). *

Ministerio del Interior.

Montevideo, 2 de Septiembre de 1912.

Vistos: Estos antecedentes elevados por la Dirección General del Registro de Estado Civil, relativos á la denuncia de una transgresión de la ley de matrimonio civil obligatorio cometida por el Oficial de Registro Civil de la 6.ª Sección del Departamento de Montevideo, consistente en la celebración de un matrimonio en el que uno de los

---

* He aquí la denuncia invocada:

Inspección del Registro del Estado Civil.

Montevideo, 8 de Junio de 1912.

Señor Director General del Registro del Estado Civil, don Abelardo Vescovi.

De la inspección practicada en los expedientes de matrimonio de la 6.ª Sección, en el día de hoy, resulta según expediente N.º 56, que don José de Bodalo, español residente en el Rosario de Santa Fe (República Argentina) contrajo matrimonio, por medio de apoderado, con doña Eugenia Zuffoli, domiciliada en el país.

Como con arreglo á lo que dispone la resolución fecha 7 de Octubre de 1898 ese matrimonio no está en forma, doy cuenta al señor Director á los efectos que proceda.

Saludo al señor Director atentamente.

Ricardo Barruti,
Inspector General.

contrayentes, residente en el Rosario de Santa Fe (República Argentina), ha comparecido por medio de apoderado;

Resultando: Que el Oficial de Registro Civil de la 6.ª Sección solicita autorización para proceder á la celebración de nuevo matrimonio, en virtud de que el cónyuge residente en la Argentina se propone establecer domicilio en esta ciudad;

Resultando: Que con fecha 23 de Julio de 1906 el Ministerio de Gobierno dispuso que debía celebrarse nuevo matrimonio, en un caso concreto en que uno de los contrayentes residía en el extranjero;

Resultando: Que con fecha 7 de Octubre de 1898 el Poder Ejecutivo resolvió que no debían autorizarse los matrimonios por apoderados en el caso de que uno ó ambos cónyuges estén domiciliados en el extranjero, no siendo ellos nacionales, tomando como base las siguientes conclusiones de la vista fiscal: *A*) Que el artículo 94 del Código Civil establece que el expediente informativo se instruirá ante el Juez de Paz del domicilio de cualquiera de los contrayentes; *B*) Que si los domicilios son distintos, deben fijarse edictos en ambos Juzgados, no pudiendo el Juez de Paz de la Sección en que debe celebrarse el matrimonio pasar adelante, sin haber recibido la contestación del otro Juez de Paz, sobre si ha habido denuncia ó no de impedimento (Código Civil, artículo 95); *C*) Que en caso de que el matrimonio no se realice en el lugar del domicilio de los interesados, el Juez que autorizó el acto debe proveer de oficio para que la partida sea anotada por el Juez de Paz del domicilio (artículo 16 del decreto-ley de 11 de Febrero de 1879);

Considerando: Que desde el punto de vista legal debe reaccionarse contra lo establecido en la resolución gubernativa de fecha 7 de Octubre de 1898, y sobre todo contra la de 23 de Julio de 1906: 1.º

Porque el artículo 102 del Código Civil establece que el matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma, sin hacer distinción alguna entre el caso en que el mandante resida en la República ó fuera de ella, lo que obliga también al intérprete á seguir el pensamiento del legislador, expresado claramente en dicha disposición, la cual ha sido copiada del proyecto de Acevedo (artículo 168), y tomada por éste de la ley 5.ª, título II, partícula 4.ª; 2.° Porque aunque en el caso en examen uno de los contrayentes resida en la República Argentina, el hecho de constituir apoderado para celebrar matrimonio en la 6.ª Sección de esta ciudad (domicilio del otro cónyuge), demuestra claramente que se ha constituído de común acuerdo un domicilio especial de elección para la celebración del acto judicial, domicilio expresamente autorizado por la ley (artículo 32 del Código Civil); por manera que las disposiciones legales invocadas por el señor Fiscal de Gobierno en su vista de fecha 4 de Octubre de 1897 no han sido violadas en el matrimonio á que se refieren estos obrados; 3.° Porque en el Tratado de derecho internacional privado sobre derecho civil celebrado entre la República Oriental, la Argentina y otros países americanos, se estableció que la forma, existencia y validez del matrimonio, así como la capacidad de los contrayentes, se rigen por la *ley del lugar* en que se celebren, prescribiendo además el artículo 1.° del protocolo adicional que "las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trata"; todo lo cual demuestra que en el caso de derecho internacional privado que se examina, nuestro país se ha apartado de la doctrina del domicilio y ha rechazado la distinción entre nacionales y extranjeros; 4.° Porque la sustitución del inciso 2.° del

artículo 98 del Código Civil no reformado por la del artículo 102 del actual en su nueva forma, viene á confirmar las conclusiones precedentes, según se desprende no solamente de su texto, sino también de la declaración hecha en el anexo presentado al Poder Ejecutivo por la Comisión encargada de la corrección, complementación y reimpresión del Código Civil, la cual á fs. 6 vta. y 7 dice: "Se ha hecho de este inciso un artículo porque su disposición es general, y no se refiere sólo á los matrimonios que se celebren fuera de la oficina del Oficial de Estado Civil, como resultaría si este artículo quedara como inciso del anterior".

Considerando: Que á mérito de lo establecido en la tercera conclusión del considerando precedente, no hay razón alguna para aceptar la indicación que se hace en el precedente dictamen * para que

---

* DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE CORTE

Fiscalía de Corte.

Excmo. Señor:

En opinión de esta Fiscalía no corresponde que el Poder Ejecutivo autorice al Oficial de Estado Civil de la 6.ª sección para que celebre un segundo matrimonio entre don José Bódalo y doña Eugenia Zuffoli, porque ese segundo matrimonio supondría la nulidad del primero, á pesar de ser él perfectamente válido por haber sido celebrado con arreglo á nuestra legislación.

El artículo 98 del Código Civil, de las ediciones anteriores á la del año 1893, decía así: "Por causas que á su juicio sean bastantes, podrá el Juez de Paz celebrar el matrimonio fuera de la sala del Juzgado. Estos matrimonios pueden celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma". Con arreglo á ese artículo, pues, los matrimonios que podían celebrarse por medio de apoderado eran únicamente los que se celebraban fuera de la sala del Juzgado.

Pero el Código reformado, que se editó en 1893, dividió aquel artículo en dos. En el primero, en el 101, trató de los matrimonios á celebrarse fuera de la oficina del Oficial de Estado Civil; y en el segundo, en el 102, dijo así: "El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma".

Este último artículo, que sólo trata de los matrimonios á celebrarse por medio de apoderado especial en forma, está redactado en términos generales, y por consiguiente es aplicable á todos los casos en que uno de los contratantes quiera casarse por medio de apoderado. Si este artículo no fuera de carácter general, no figuraría como

se publique en el Rosario de Santa Fe por edictos el proyectado matrimonio, regido, como se ha visto, por la ley Oriental, ley de la República, es decir, por la del lugar de su celebración;

---

una disposición especial en la materia, sino que habría sido agregado antes al artículo 98.

Y si alguna duda hubiese sobre el particular, la Comisión Revisora del Código se encargaría de disiparla porque en el anexo con que ella acompañó en 1892 su trabajo de corrección y complementación del Código, decía sobre este punto lo siguiente: ''Artículo 102, antes 98 inciso 2.o: Se ha hecho de este inciso un artículo, *porque la disposición es general, y no se refiere sólo á los matrimonios que se celebren fuera de la oficina del Oficial de Estado Civil,* como resultaría si este artículo quedara como inciso del anterior.'' (Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 2, pág. 13).

Ante esos antecedentes legales es, pues, evidente que el actual artículo 102 es una disposición de carácter general, y que por lo mismo no se refiere únicamente á los matrimonios que se celebren fuera de la oficina del Oficial de Estado Civil, como lo hizo constar la Comisión Revisora del Código; lo que quiere decir que cualquiera de los contrayentes puede celebrar su matrimonio por medio de apoderado especial en forma, ya sea que él se lleve á cabo dentro ó fuera de la oficina del Oficial de Estado Civil.

Y siendo esto así, es también evidente que la resolución general dictada por el Poder Ejecutivo en Octubre 7 de 1898, prohibiendo que una persona domiciliada en el extranjero pueda casarse en nuestro país con otra domiciliada en él, por medio de apoderado en forma, es contraria á la ley, y que, por lo tanto, debe ser derogada actualmente, ya que así como una ley puede ser derogada por otra ley, una resolución administrativa puede serlo también por otra resolución de igual orden.

Sin duda por no tener en cuenta el origen y alcance legal del citado artículo 102 del Código vigente, fué que se dictó aquella resolución general, que es contraria á sus términos claros y á los demás antecedentes legales que quedan expuestos.

El Fiscal no se ocupará aquí de la resolución dictada por el Ministerio de Gobierno el 23 de Julio de 1906, y de que instruyen los antecedentes respectivos agregados, por dos razones: 1.a Porque esa resolución no fué de carácter general, sino especial, pues no tuvo más objeto que el autorizar un segundo matrimonio que los contrayentes del primero *querían celebrar nuevamente,* por tener alguna duda sobre la validez del ya celebrado, por haberse llevado á cabo por medio del apoderado que representó á uno de ellos; y 2.a Porque dicha resolución no fué dictada propiamente por el Poder Ejecutivo sino por el Ministro de Gobierno de la época, que fué el único que la suscribió, á pesar de que, según el artículo 79 de la Constitución, el Presidente es el jefe superior de la Administración General de la República. Aquella resolución carece, pues, de valor legal, y por lo tanto no hay por qué hablar de su derogación.

Aun en el supuesto de que el matrimonio Bódalo-Zuffoli fuese nulo por la causal ya mencionada, su nulidad no podría ser declarada de oficio por el Poder Ejecutivo, pues ella sólo podría ser

Considerando: Que aparte de los motivos legales enunciados, no hay razón ninguna de conveniencia en mantener en pie una prohibición (la de

---

pronunciada por los Jueces competentes, y á instancia de parte legítima, en el juicio correspondiente (Código Civil, artículo 174 y siguientes).

El artículo 94 del Código Civil establece que el Oficial de Estado Civil publicará el proyectado matrimonio por medio de la prensa y edicto, que permanecerá fijado en la puerta de la oficina por espacio de ocho días; y el artículo 95 agrega que "si son diversos los domicilios de los contrayentes, se pasará oficio deprecatorio al otro Oficial de Estado Civil que corresponda, para que también haga fijar en las puertas de la oficina el edicto de que habla el artículo anterior".

Esos dos artículos suponen que los dos contrayentes están domiciliados en el país, y por eso tratan de la publicación de edictos y del oficio deprecatorio á pasarse por los Oficiales de Estado Civil dentro de nuestro territorio.

La Comisión Revisora introdujo una modificación en el Código, al permitir que un contratante domiciliado en el extranjero pudiera contraer matrimonio con otro domiciliado en el país, por medio de apoderado en forma, y cuya modificación, como todas las demás introducidas, adquirieron luego fuerza legal por haber sido aprobadas por la ley del 19 de Septiembre de 1893; pero no indicó el procedimiento que debería seguirse en ese caso para llenar todas las formalidades exigidas por los artículos 94 y 95 cuando los contrayentes están radicados en el país. Es este, sin duda, un vacío que aquella Comisión dejó en nuestro Código, y que hay que llenarlo apelando á los fundamentos de las leyes análogas, según el criterio establecido en el artículo 16 para casos semejantes.

Y para resolver el punto acudiendo á las leyes análogas, habría que disponer que cuando un contrayente domiciliado en el extranjero quisiera casarse por medio de apoderado, la publicación del proyectado matrimonio se hiciera no solamente por la prensa nacional y por edictos ante el Oficial de Estado Civil del domicilio del contrayente radicado en nuestro país, sino también ante el Juez competente del lugar en que estuviese domiciliado el otro en el exterior, á quien se le libraría para el efecto el oficio del caso; desde que las mismas razones que existen para hacer esas publicaciones en nuestro territorio, existen para hacerlas en el extranjero, pues de lo contrario, si ellas se omitiesen allí en el caso de un matrimonio por medio de apoderado, resultaría que el contrayente domiciliado fuera del país estaría en mejores condiciones para casarse que si estuviese domiciliado en él, lo cual sería un contrasentido.

Naturalmente, que se habla del casamiento por medio de apoderado de un contrayente domiciliado en el extranjero, en el supuesto de que este último tenga capacidad para otorgar y contraer matrimonio.

Por las razones expuestas opina esta Fiscalía que corresponde que el Poder Ejecutivo resuelva:

1.º No hacer lugar á la autorización solicitada por el Oficial de Estado Civil de la 6.ª sección para proceder á celebrar por segunda vez el matrimonio Bódalo-Zuffoli;

la resolución de 7 de Octubre de 1898) que sólo serviría para impedir sin ventaja alguna los matrimonios entre personas domiciliadas en países distintos, por lo común vecinos, como sucede entre el Uruguay y la Argentina, prohibición que además se burlaría fácilmente apareciendo los dos contrayentes domiciliados en el país, como se ha hecho muchas veces entre nosotros, ya que nadie se considera obligado á denunciar esa inexactitud, pues nadie se convencerá jamás de que la residencia en país extranjero de uno de los contrayentes deba ser un impedimento para la celebración del ma-

---

2.º Derogar la disposición general del 7 de Octubre de 1898, y declarar en su lugar que un contrayente domiciliado en el extranjero podrá casarse con el otro domiciliado en nuestro país por medio de apoderado especial en forma, siempre que el primero tenga capacidad legal, con arreglo á nuestras leyes, para otorgar el poder y contraer matrimonio; y

3.º Que en tal caso el Oficial de Estado Civil del domicilio del contrayente radicado en nuestro país, deberá dirigirse al Juez competente del domicilio del contrayente residente en el extranjero para que por su intermedio se publique allí por la prensa y por edictos el proyectado matrimonio, en las condiciones establecidas por los artículos 94 y 95 del Código Civil, no pudiendo procederse á celebrar el matrimonio mientras no conste en forma en el expediente informativo que se han cumplido aquellas formalidades.

Otrosí dice: Que V. E. se ha de servir disponer que por la Secretaría de ese Ministerio se le comunique oportunamente á esta Fiscalía la resolución definitiva que se dicte en este asunto, de conformidad con lo prevenido en el acuerdo del Poder Ejecutivo del 23 de Mayo de 1900, el cual dice en su artículo 3.º que "por cada Ministerio debe hacerse saber á los Fiscales las resoluciones administrativas dictadas en los asuntos en que ellos hayan intervenido".

Hace ese pedido el infrascripto porque tiene interés en conocer la resolución definitiva que se dicte en este asunto, por razón de su importancia legal.

Montevideo, 7 de Agosto de 1912.

V. M. Martínez.

---

trimonio (opinión del señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno). *

---

* DICTAMEN CITADO DEL SEÑOR FISCAL DE GOBIERNO DE 1.er TURNO

Fiscalía de Gobierno de primer turno.

Excmo. Señor:

La resolución del Ministerio de V. E. de fecha 23 de Junio de 1906, dispuso que no habiéndose celebrado el casamiento en forma por cuanto uno de los contrayentes residía en el extranjero, debía efectuarse nuevo matrimonio.

Si V. E. considerase esa resolución arreglada, podría conceder al Oficial de Estado Civil peticionante la autorización que solicita para proceder de acuerdo con ella en el caso á que se refiere. Aun así, quedaría por averiguar si la tal solución sería prácticamente posible, lo que bien podría no suceder, ya por residir los interesados en el extranjero, como es probable que ocurra desde que es el marido el que residía en la Argentina, ya por considerar los contrayentes que su matrimonio no es nulo, aun cuando hubiese sido necesario el requisito del domicilio de los dos contrayentes en el país.

Pero aun cuando no existieran tales dificultades de carácter práctico, es el caso de preguntar si la precitada resolución de 1906 debe ser mantenida. El Fiscal contesta á esa pregunta negativamente, por las razones que pasa á exponer:

El infrascripto admite que es irregular la celebración de un matrimonio en que uno de los contrayentes resida en el extranjero, pero admite que lo sea tan sólo porque ha faltado la condición que nuestra ley supone, de que los dos contrayentes estén domiciliados en el país.

Por lo demás, el Fiscal opina que si bien para cuando eso no suceda podrían adoptarse algunas disposiciones complementarias, como lo han hecho otras legislaciones (artículo 103 del Código Civil Italiano y artículo 47 de la ley alemana de matrimonio civil), no hay ningún motivo para prohibir la celebración de matrimonios en tales casos, pues tal prohibición ó sólo serviría para impedir sin ventaja alguna los casamientos entre personas domiciliadas en países distintos, por lo común vecinos, como ocurre entre el Uruguay y la Argentina, ó, si no, se burlaría fácilmente, apareciendo los dos contrayentes domiciliados en el país, como se ha hecho entre nosotros muchas veces, sin que nadie se considere obligado á denunciar esa inexactitud, pues á nadie se convencerá jamás de que la residencia de uno de los cónyuges en país extranjero deba ser un impedimento para la celebración del matrimonio.

Pues bien; admitiendo que por nuestra legislación sea irregular la celebración de un matrimonio en las condiciones antedichas, ¿adolecería por eso de una nulidad absoluta? ¿sería así cuando, además, uno de los contrayentes comparece por apoderado á la instrucción del expediente matrimonial, como ha ocurrido en el caso que motiva la petición en vista? De ningún modo, excelentísimo señor, pues las nulidades absolutas están establecidas en el artículo 176 del Código Civil; las demás omisiones no constituyen sino nulidades relativas

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar que en el caso que se examina el Oficial del Registro Civil de la 6.ª Sección del Departamento de Montevideo no ha violado la ley de matrimonio civil obligatorio.

---

libradas al prudente arbitrio del Juez, según lo establecen los incisos 2.º y 3.º del artículo 180 del mismo Código, y tiene el Fiscal por muy seguro que ningún Juez anularía un matrimonio por el solo hecho de que uno de los contrayentes reside en el extranjero y comparece por apoderado á llenar el expediente matrimonial, y menos aún estando autorizada, como lo está entre nosotros, la celebración del matrimonio por poder, y pudiendo ser válidos los matrimonios clandestinos (artículo 102 del mismo Código).

Pero aun suponiendo que la nulidad fuese absoluta, tampoco podría la autoridad administrativa declararla, porque esa declaración sólo corresponde á la autoridad judicial, según lo establecido en el artículo 174 del propio Código y es obvio que si la autoridad administrativa no puede anular un matrimonio viciado de nulidad absoluta menos puede anular el que sólo adolece de un vicio á pesar del cual pueden los Jueces declararlo perfectamente válido. Y es también claro como la luz del día, que si la autoridad administrativa no puede anular un matrimonio, por lo mismo no puede disponer que los contrayentes se casen una segunda vez, pues una disposición semejante no importa otra cosa que declarar nulo el matrimonio anteriormente celebrado.

Esto mismo lo reconoció el Gobierno en otra resolución más remota, dictada con fecha 7 de Octubre de 1898, la cual se limitó á decir á los Oficiales de Estado Civil que en lo sucesivo se abstuviesen de celebrar matrimonios en que uno de los contrayentes residiese en el extranjero, pero se abstuvo de anular los celebrados hasta entonces, porque no estaba esa anulación en las facultades del Poder Ejecutivo.

No hay inconveniente ninguno, público ni privado, decía la Dirección del ramo en la nota que dió origen á la resolución de 1906, en que se celebre un nuevo matrimonio, y de ese modo se lleve la tranquilidad á un hogar. Sin duda alguna no hay inconveniente siempre que el matrimonio efectuado sea nulo, pero no siéndolo, no sería ni serio que se autorizase la repetición *voluntaria* del casamiento entre los mismos contrayentes, y no sería legal que se *impusiese* esa repetición dando administrativamente por nulo el matrimonio anteriormente celebrado. Los contrayentes pueden conseguir igualmente su tranquilidad siguiendo el procedimiento regular de solicitar de la autoridad judicial el pronunciamiento correspondiente sobre la condición legal de su matrimonio y procediendo después en consecuencia.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal entiende que procedería reaccionar contra la resolución de 1906, y declarar que no corresponde la autorización para un nuevo casamiento, sin perjuicio

Derogar la resolución gubernativa de fecha 7 de Octubre de 1898 y la ministerial de fecha 23 de Julio de 1906.

Que la Dirección General del Registro de Estado Civil circule la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Serrato.

---

de que los interesados ocurran ante la autoridad judicial á los fines expresados al final del párrafo anterior.

V. E. no obstante resolverá como lo estime más acertado.

Montevideo, 20 de Junio de 1912.

Luis Varela.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

BUQUES DESPACHADOS PARA PUERTOS NACIONALES

Disposiciones reglamentarias respecto de los procedentes de puertos extranjeros y que deban seguir á otros puntos con parte de su carga.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 5 de Abril de 1911.

Habiendo gestionado la Dirección General de Aduanas la exención del derecho de eslingaje para las mercaderías que llegan á puertos del litoral de la República en buques procedentes de puertos extranjeros, y que siendo destinadas á otros puntos deben continuar viaje, lo que hoy motiva una operación de reembarque ficticio con su correspondiente pago de eslingaje;

Considerando: Que además de ser indebido el cobro de un servicio que en realidad no se efectúa, es conveniente propender al desarrollo de las operaciones comerciales, en nuestros puertos del litoral, con medidas que las faciliten sin perjudicar la buena fiscalización aduanera;

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Los buques que vengan despachados de puertos extranjeros para puertos nacionales, y que deban

continuar con parte de su carga para otros puntos, deberán sujetarse á las siguientes prescripciones reglamentarias:

1.° A la llegada al puerto, el capitán ó agente, al presentar el manifiesto del buque, hará la declaración de la parte de carga que deba continuar viaje, indicando los puertos de destino.

2.° Con el permiso de descarga de lo que declaran destinado á ese puerto, presentarán en un sellado de cincuenta centésimos una solicitud para que se les permita la permanencia á bordo de los bultos destinados á los puertos que en la misma solicitud se determinarán.

3.° Previo informe del Resguardo, de que efectivamente existen á bordo los bultos indicados y que no han sido abiertos, el Receptor de Aduanas decretará el correspondiente permiso de permanencia, estableciendo las constancias en el manifiesto de salida.

4.° Tanto el manifiesto como la solicitud deberán formar parte de la carpeta del buque como documentos de prueba del fraccionamiento de la carga destinada, según manifiesto, á puerto uruguayo.

5.° Esta operación se limita á los puertos de Receptorías.

6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

BALANCES DE LA DESCARGA DE BUQUES

Modificación del procedimiento aduanero vigente

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 18 de Octubre de 1911.

Tomada en consideración la solicitud de los agentes marítimos, gestionando una resolución que limite el tiempo indefinido en que la Dirección General de Aduanas los responsabiliza por las faltas que arrojan los balances de las descargas de buques que vienen á su consignación.

Resultando: Que no existe disposición alguna que fije el plazo dentro del cual deban deducirse por la Aduana los reclamos originados por dichas faltas, siendo así que en muchos casos se inician los expedientes algunos años después de efectuadas esas operaciones;

Considerando: Que no es justo mantener en vigencia sin solución de continuidad la responsabilidad de los agentes de vapores que por el artículo 187 del Reglamento General de Aduanas sustituyen las de los capitanes de los barcos á fin de que éstos puedan proseguir su itinerario, lo cual constituye una responsabilidad directa de los agentes (artículo 187 del Reglamento General de Aduanas), razón por la cual se hace necesario fijar un término prudencial después del cual deban considerarse definitivamente liquidados los manifiestos para no obligar á dichos agentes á conservar la documentación de esas operaciones, con la que ellos, á su vez, exigen de los capitanes el importe

de los derechos y multas reclamados por la Aduana; y

Usando de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 22 de la ley de 4 de Enero de 1883 que reglamenta las operaciones de los paquetes privilegiados, y oída la opinión de la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Dentro del plazo de dos meses, contados desde la salida para ultramar de los buques que hayan efectuado descargas en el puerto y cumplido las prescripciones del Reglamento General de Aduanas vigente y la ley citada de 4 de Enero de 1883, la Dirección General de Aduanas notificará á los agentes, de las faltas que hubiere comprobado en los balances de descarga de los buques.

Art. 2.° No mediando la notificación al agente dentro de los dos meses fijados en el artículo anterior, se entenderá que no hubo faltas en la descarga, quedando por tanto exentos los agentes y capitanes de toda ulterioridad, y se darán por balanceadas las carpetas respectivas, que se mandarán archivar.

Art. 3.° La responsabilidad de los agentes ó capitanes deberá declararse por la Aduana dentro de los seis meses á contar de la fecha de la presentación del manifiesto, siempre que no justifiquen el motivo de las faltas comprobadas por la Aduana en la descarga. Si vencido dicho plazo no lo hubiere hecho, quedarán relevados los agentes de toda responsabilidad por el concepto indicado.

Art. 4.° No obstante haber vencido el plazo de seis meses á que se refiere el artículo 3.°, si la carpeta del buque no ha podido balancearse por

haberse formado algún expediente relacionado con mercaderías comprendidas en el manifiesto del buque, en ese caso el referido plazo empezará á correr desde la fecha en que sea notificado el agente, de la diferencia que resulte del balance practicado.

Art. 5.° Las resoluciones que dicte la Dirección General de Aduanas en los asuntos que motivan este decreto serán apelables ante el Ministerio de Hacienda.

TRANSITORIOS

Artículo 6.° Las carpetas correspondientes á buques cuyos manifiestos hayan sido presentados antes del 1.° de Enero del corriente año y que no hayan sido hasta la fecha objeto de observación y notificación á los agentes, serán archivadas.

Art. 7.° Para las carpetas de buques cuyos manifiestos hayan sido presentados en el período comprendido entre el 1.° de Enero de 1911 y la fecha de este decreto, fíjase el plazo de un año á contar desde las respectivas fechas de presentación de los manifiestos, para que la Aduana pueda notificar á los agentes las faltas que arrojan los balances. Vencido ese plazo las carpetas que no hayan sido balanceadas ú originado notificación á los agentes se archivarán cesando toda responsabilidad por parte de éstos.

Art. 8.° La Dirección General de Aduanas formulará un proyecto de ley que modifique y amplíe la de 4 de Enero de 1883 sobre paquetes privilegiados. En ese trabajo se tendrán presentes las exigencias de la transformación y explotación del Puerto de Montevideo.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

BUQUES MERCANTES

Se les permite, en el puerto de Montevideo, hacer provisiones de mercaderías en depósito fiscal, observando los trámites, etc., que al efecto se establecen.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 11 de Abril de 1911.

Vista: La gestión iniciada en Julio de 1907 por los señores Christophersen Hnos., solicitando se les permita á los buques mercantes la provisión de artículos de depósito ó de transbordo, como se ha autorizado para los de guerra por decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Abril de 1903; y

Considerando: Que el caso de las provisiones para buques es asimilado en la legislación de aduana de los principales países á la operación de reembarco autorizándose libremente siempre que no se trate del cabotaje;

Considerando: Que la excepción del cabotaje en estas franquicias responde á que el consumo de las mercaderías se hace dentro de la jurisdicción nacional y la condición esencial del reembarco es la de que la mercadería venida del extranjero vuelva á él ó salga de la jurisdicción del país;

Considerando: Que las operaciones de reembarco, transbordo y tránsito libre están autorizadas por el artículo 17 de la ley de 22 de Junio de 1861;

Considerando: Que el transbordo no podría fiscalizarse eficazmente sino con grandes dificultades; y

Considerando: Que la provisión de artículos para consumo de á bordo no es una operación de

carga comercial que deba someterse á todas las formalidades aduaneras que para éstas rigen;

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Los buques mercantes podrán hacer provisiones de mercaderías en depósito mediante los trámites reglamentarios para las operaciones de reembarque y siempre que su destino sea para ultramar ó puertos extranjeros del Río de la Plata y del Paraná, sin escalas en puertos de la República.

Art. 2.° Esas operaciones sólo se autorizan en el puerto de Montevideo y con las limitaciones siguientes:

A) Para comestibles, bebidas, artículos navales, incluyendo en ellos lona para velas y toldos, encerados, pinturas, aceite de máquina, cadenas, anclas y otros de igual naturaleza y destino y el carbón de piedra.
B) Para buques de quinientas toneladas ó más.

Art. 3.° Los buques que no efectúen operaciones de carga no estarán obligados á abrir registro ó habilitación para cargar, si sólo se trata de hacer provisiones.

Art. 4.° La Dirección General de Aduanas formulará un proyecto de reglamento en el que se determine el límite de cantidad que podrá autorizarse como máximum á título de provisiones para buques, según el término del viaje, el número de tripulantes y pasajeros en cada caso, debiendo indicar también las medidas complementarias que considere convenientes para la fiscalización de las operaciones autorizadas por este decreto. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, servirá de base

para la concesión de permisos de reembarco de artículos destinados á provisiones.

Art. 5.° Hasta tanto ese reglamento no se ponga en vigencia, la Dirección General de Aduanas permitirá la operación á que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de comunicar las observaciones al Ministerio de Hacienda, en caso de tener motivos para suponer que la cantidad de provisiones solicitadas, especialmente para buques destinados á puertos extranjeros de los ríos de la Plata y Paraná, sea excesiva en relación á las necesidades normales de ellos.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

Hácense extensivas al reembarque de provisiones para buques hasta de 150 toneladas, las franquicias de puerto que concede el decreto del 11 de Abril de 1911.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 5 de Mayo de 1911.

Teniendo en cuenta el pedido de varios agentes marítimos en el sentido de hacer más amplia una de las disposiciones del decreto de 11 de Abril próximo pasado; y

Considerando: Que el propósito del Poder Ejecutivo al dictarlo fué el de conceder franquicias y beneficios que directamente favorecieran el movimiento comercial de Montevideo, á lo que no se opone el pedido formulado, siendo más bien concordante con aquel propósito,

SE RESUELVE:

Hacer extensivas las franquicias para el reembarco de provisiones que acuerda el citado decreto de 11 de Abril de 1911, á los buques hasta de 150 toneladas como mínimum.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ SERRATO.

Extiéndese á los buques que se dedican á la caza ó pesca de ballenas, lobos, etc., y entren al puerto ó salgan hacia ultramar, las exenciones acordadas por el decreto del 11 de Abril de 1911.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 3 de Julio de 1911.

Visto el escrito presentado por varios agentes marítimos y proveedores, solicitando se hagan extensivas las franquicias del decreto de fecha 11 de Abril próximo pasado, á los buques que se dedican á la pesca de ballenas, lobos, etc., y que recalan en este puerto.

Considerando: Que esos buques llegan á Montevideo, con frecuencia, de arribada forzosa ó á recibir órdenes y que podrían hacer aquí el transbordo de sus productos de pesca á los transatlánticos;

Que actualmente no tienen conveniencia en surtirse en nuestro puerto de provisiones y artículos

navales por falta de las franquicias y facilidades que encuentran en otras partes;

Que conviene al comercio local y al país atraer esos compradores, concediendo ventajas que los hagan preferir nuestro puerto como punto de provisionamiento;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Aduanas,

SE RESUELVE:

Hacer extensivas las franquicias que acuerda el decreto de 11 de Abril próximo pasado, á todo buque pescador, tanto á vapor como á vela, que llegue á Montevideo ó salga de este puerto para ultramar.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ SERRATO.

POBLACIÓN DE LA REPÚBLICA

Calculada en 31 de Diciembre de 1912

Dirección General de Estadística.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, ingeniero don José Serrato.

Excelentísimo señor:

De acuerdo con lo expresado en la nota de esta Dirección, número 6, dirigida á V. E. con fecha 30 de Enero ppdo., en posesión de los datos demográ-

ficos correspondientes al año 1912, tengo el honor de comunicar á V. E. que la población de la República el 31 de Diciembre de 1912, era de 1:225.914.

El crecimiento vegetativo operado en el año fué de 22,426 contra 20,978 en el año anterior, siendo de notar que dicho aumento no ha sido mayor debido á haberse producido una disminución en el crecimiento vegetativo del Departamento de Montevideo, que con su aumento de 3,995 en 1911, sólo llegó en 1912 á 3,713.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

J. M. Llamas.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 2 de Abril de 1913.

Publíquese y archívese.

Cosio.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

OFICINA MINISTERIAL DE ESTADÍSTICA Y PUBLICACIONES

Ley de organización y cometidos

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º La Oficina de Estadística y Publicaciones del Ministerio de Industrias publicará anualmente estadísticas de la agricultura, de la ganadería, de las industrias derivadas de la agricultura y de la ganadería, y en general de todas las industrias del país.

Sin perjuicio de esas estadísticas anuales que deberán publicarse forzosamente dentro de los seis primeros meses de vencido el año civil á que se refieren, la Oficina anticipará mensual ó trimestralmente, datos relativos á la producción, consumo, importación y exportación de los productos de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, máquinas é instrumentos para las mismas, estado de las sementeras en el país y resultados de las cosechas universales, etc.

Art. 2.° Cada cinco años levantará la misma Oficina el censo general de las industrias y lo publicará dentro del año siguiente.

Art. 3.° La Oficina de Estadística y Publicaciones podrá recabar directamente de las autoridades é instituciones de la República los informes, datos ó conocimientos necesarios á la realización de sus fines.

Art. 4.° Declárase obligatorio el suministro de datos industriales para la formación de estadísticas y levantamiento de censos, y obligatoria también la cooperación de los habitantes para formar esas estadísticas y levantar esos censos, cuyos cometidos se reputarán carga pública y no podrán por lo tanto renunciarse sin causa justificada.

Estos datos no deben ser de naturaleza tal que comprometan el secreto de la industria ó el éxito de sus negocios, y se concretarán exclusivamente á las informaciones que revistan interés público.

Art. 5.° Queda facultada la Oficina de Estadística y Publicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Estadística, para pedir la imposición de multas contra las personas, Empresas y Compañías que suministren datos falsos ó se nieguen á dar cumplimiento á lo preceptuado en esta ley.

Art. 6.° Las Empresas ferrocarrileras quedan obligadas á dar cuenta mensualmente, á la Oficina de Estadística, del movimiento de productos rurales y trilladoras en sus líneas, con determinación de los nombres de los remitentes y destinatarios y de las estaciones de carga y destino.

Art. 7.° Los Inspectores de la Defensa Agrícola ejercerán las funciones de agentes departamentales de la Oficina de Estadística y Publicaciones.

La Junta Económico-Administrativa designará anualmente dos vecinos afincados para formar la Comisión Departamental de Estadística, que se constituirá bajo la presidencia del Inspector de la

Defensa Agrícola, donde lo haya, y donde no lo haya quedará bajo la dirección de la Intendencia Municipal. La misma Junta Económico-Administrativa designará anualmente en cada distrito dos vecinos afincados con destino á las Subcomisiones que se constituirán bajo la presidencia de los Tenientes Alcaldes y que estarán bajo la dependencia de la Comisión Departamental.

Art. 8.º El personal de la oficina central se compondrá del actual Jefe de Estadística y Publicaciones del Ministerio de Industrias, con el mismo sueldo que le asigna la Ley de Presupuesto, de un Jefe de Sección con "mil doscientos pesos anuales", y de tres Auxiliares con "cuatrocientos ochenta pesos" cada uno.

Para fondo permanente de levantamiento y publicación de estadística y censos, se asigna la cantidad de dos mil pesos anuales. Para gastos de instalación se destina por una sola vez quinientos pesos.

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º la Oficina hará una estadística anual con los datos declarados por los industriales en el acto del pago de las Patentes de Giro.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, pudiendo anexar el personal de la Estadística y Publicaciones á la Oficina de Propaganda é Informaciones.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 3 de Enero de 1913.

RICARDO J. ARECO,
Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 7 de Enero de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia auténtica correspondiente, remítase el original al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Reglamentación de la precedente ley sobre servicios de la Oficina de Estadística y Publicaciones del Ministerio de Industrias. — Suministro de informes trimestrales por el Cuerpo Consular de la República.

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 14 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley del 7 de Enero del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1.° La Oficina de Estadística y Publicaciones del Ministerio de Industrias organizará el servicio de estadística agrícola, dirigirá las normas de las operaciones censales y determinará el número, clase, redacción y forma de los boletines, libretas, formularios y demás impresos que hayan de usarse.

Publicaciones periódicas

Artículo 2.° Publicará anualmente datos estadísticos:

A) De la propiedad agrícola, clasificada por categorías.
B) De los predios agrícolas, clasificados por propietarios, arrendatarios, medieros y nacionalidades.
C) Del personal, útiles de labranza y número de animales empleados en el laboreo de las tierras.
D) De áreas cultivadas, siembras y cosechas del trigo, lino, maíz, alpiste, cebada, avena, alfalfa, centeno, papas, porotos y cualquier otro cultivo que se considere conveniente incluir.
E) De vitivinicultura, con especificación de propietarios, extensión, personal, número de cepas en cultivo y producción de uva, mosto y vino.
F) De los cultivos de remolacha sacarina y de tabaco, con indicación de propietarios, extensión, área cultivada, siembra y cosecha.
G) De los establecimientos ganaderos, clasificados por propietarios, arrendatarios, medieros y nacionalidades, con especificación del personal que ocupan.
H) Del número de cabezas de ganado existente en la República, clasificado por especies, sexos y razas.
I) De las industrias directamente derivadas de la ganadería y de la agricultura, clasificadas por establecimientos, ramo principal de la industria y anexos, nacionalidades, superficie que comprende el establecimiento, capital, consumo y producción, ma-

quinaria é instrumentos y animales de labor.

J) De la avicultura, con el número de aves de corral y avestruces.

K) De la apicultura, con el número y clase de colmenas y producción de miel.

L) De la sericicultura, con el número de moreras, producción de capullos y cantidad de gusanos y semillas.

M) Del movimiento de productos agropecuarios, por líneas ferrocarrileras.

N) De la exportación é importación de ganado en pie, con indicación de especies y razas.

O) De la importación y exportación de productos de la ganadería, de la agricultura y de sus derivados, con indicación de países abastecedores y consumidores, cantidad y valor.

P) De la exportación é importación de reproductores, con indicación de especies, razas y sexos.

Q) Del número de bovinos, ovinos y porcinos sacrificados por los frigoríficos, saladeros y mataderos.

R) De las cosechas universales de cereales y de la importación, exportación y consumo de los principales productos agropecuarios en los mercados extranjeros.

Sin perjuicio de estas publicaciones anuales, la Oficina anticipará semanal, mensual ó trimestralmente cuantos datos y observaciones sean necesarios para la exacta orientación de productores y consumidores.

Art. 3.° El censo agropecuario y el general de industrias, serán levantados de acuerdo con un reglamento especial.

Cooperación de oficinas y particulares

Artículo 4.° La Dirección General de Impuestos Internos, cooperará con su Cuerpo de Inspectores de viñedos y de tabacales, á la formación de las estadísticas vitivinícolas y de tabacos.

Art. 5.° El Cuerpo Consular Nacional suministrará trimestralmente á la Oficina de Estadística y Publicaciones, informaciones sobre sementeras y cosechas y sobre movimiento de importación, exportación y consumo de los principales productos agropecuarios en los mercados extranjeros que considere conveniente.

Art. 6.° La Dirección General de Aduanas, las Inspecciones de Ganadería y Agricultura y Policía Sanitaria Animal y la Oficina de Defensa Agrícola, pasarán mensualmente á la Oficina de Estadística y Publicaciones, datos completos sobre importación y exportación de los productos agropecuarios y maquinarias agrícolas.

Art. 7.° Los introductores de máquinas agrícolas suministrarán los datos é informaciones que exija la Oficina de Estadística y Publicaciones.

Art. 8.° Para la estadística agrícola se adoptará como base la división de la República en Departamentos, secciones y distritos judiciales, salvo el caso de que por razones topográficas especiales la Oficina de Estadística y Publicaciones resuelva adoptar otra división.

Art. 9.° Los funcionarios ó particulares encargados del levantamiento de estadísticas agrícolas serán responsables de los abusos é irregularidades que cometan en el desempeño de sus funciones y estarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 5.° de la ley. El importe de las multas impuestas á los funcionarios ó empleados públicos deberá remitirse al Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de acuerdo con el artículo 12 del decreto de 21 de Enero de

1905. En cuanto á las multas aplicadas á particulares, su importe será invertido en la impresión de boletines, anuarios y folletos estadísticos.

Consejo Consultivo

Artículo 10. Con el propósito de hacer más eficaz la acción de la Oficina de Estadística y Publicaciones, se constituye un Consejo Consultivo de la Dirección de la mencionada Oficina, el que, de acuerdo con el decreto de fecha Enero 7 del corriente año, estará integrado con los señores doctor Julio Llamas é ingenieros agrónomos Roberto Sundberg y Carlos Praderi.

Trilladoras

Artículo 11. La Oficina enviará anualmente á las Comisiones Departamentales de Estadística el número suficiente de libretas y formularios para su distribución entre las Subcomisiones y los trilladores.

Art. 12. En los Departamentos y secciones donde las trillas se efectúen con el auxilio de animales, la estadística de la producción del trigo y lino será levantada con el concurso de las policías locales, y la distribución de las libretas corresponderá en ese caso á las Jefaturas Políticas. En igual forma se podrá proceder cada vez que se trate de otros cultivos no sujetos á las operaciones de trilla ó cosecha mecánica.

Art. 13. La oficina central cuidará de que la distribución de impresos se efectúe en tiempo oportuno y atenderá de inmediato los pedidos de las distintas autoridades censales, evacuará las consultas y resolverá las dudas que se sometan á su consideración.

Art. 14. Los propietarios ó arrendatarios de trilladoras están obligados á inscribir sus máqui-

nas en el Registro de las Comisiones de distritos, antes de dar comienzo á la faena anual, sin cuyo requisito, que será documentado por medio de una libreta, no podrá funcionar ninguna trilladora.

Para cada trilladora se destinará una ó más libretas y para cada chacra una hoja de la libreta, en la que se anotarán cuidadosamente los datos correspondientes al establecimiento y sobre todo las cifras de los productos trillados. Una vez terminados todos los trabajos de la trilladora, su propietario devolverá la libreta-estadística á la Comisión de distrito que la hubiese entregado. En igual forma procederá en el caso de que la trilladora no llegara á entrar en acción.

Art. 15. Al trillador que no diese cumplimiento á las disposiciones de los artículos anteriores, se le impondrán las penas del artículo 5.º de la ley.

Art. 16. Sobre la base de los Registros, estados é informaciones procedentes de las Comisiones Departamentales, Empresas Ferrocarrileras y Dirección General de Aduanas, organizará la Oficina de Estadística y Publicaciones un Registro minucioso de todas las máquinas trilladoras existentes en la República.

Comisiones Departamentales

Artículo 17. Las Comisiones Departamentales tendrán á su cargo los trabajos estadísticos de sus respectivos Departamentos, bajo la dirección de la Oficina de Estadística y Publicaciones.

Art. 18. Sus cometidos serán:

A) Organizar y ejecutar las operaciones censales de acuerdo en un todo con las instrucciones de la oficina central.

B) Distribuir entre las Subcomisiones ó Jefaturas Políticas, según los casos, los formularios, boletines, libretas y demás elemen-

tos estadísticos que reciban. El reparto se hará en forma de encomienda postal ó por los medios más seguros de que se disponga.

C) Fiscalizar la distribución y recolección de esos impresos y remitirlos rápidamente á su destino, tratando de evitar omisiones y extravíos y dando cuenta á la oficina central de cualquier incorrección en el servicio.

D) Procurar que con la conveniente anticipación sean instaladas todas las Subcomisiones.

Art. 19. Tan pronto como reciban la comunicación de su nombramiento procederán sus miembros á instalarse en el local que designe el presidente de la Junta Económico-Administrativa y harán saber á la central su constitución.

Art. 20. Las Comisiones Departamentales darán cuenta á la oficina central, de los propietarios, arrendatarios ó encargados de establecimientos que se resistan á suministrar los datos requeridos ó que los adulteren, para la aplicación de las penas que establece el artículo 5.º de la ley.

Art. 21. Por intermedio de las Subcomisiones efectuarán el empadronamiento de todas las máquinas trilladoras y cosechadoras existentes en sus respectivos Departamentos. En un Registro especial harán constar la fecha de la inscripción, el número de orden respectivo, el número y marca de fábrica de la máquina, fuerza del motor, dimensiones del cilindro, nombre del propietario ó arrendatario y lugar de su residencia. De ese Registro enviarán una copia exacta á la oficina central, como de cualquier modificación que hubiere que hacer por cambio de propietario, residencia, etc.

Subcomisiones

Artículo 22. A las Subcomisiones corresponde:

A) Solicitar de la Comisión Departamental, con la debida anticipación, el número suficiente de impresos para la estadística del distrito.

B) Velar por la buena marcha de las operaciones estadísticas, dando cuenta á la Departamental de todo hecho, omisión ó circunstancia que pueda afectar al buen resultado de los trabajos.

C) Tomar las providencias necesarias para que los trilladores del distrito inscriban las máquinas y lleven la libreta respectiva.

D) Recoger á su debido tiempo las libretas, formularios, etc., que se encuentren en poder de los trilladores, corrigiendo ó haciendo corregir los errores y omisiones padecidos y elevando á la Departamental los impresos debidamente acondicionados.

E) Cooperar á la acción de las autoridades policiales, cuando éstas sean encargadas del levantamiento de la estadística, auxiliando al personal policial en sus tareas y prestigiando la obra estadística ante los agricultores y hacendados.

F) Informar á los trilladores acerca de la forma en que está subdividida cada Sección Judicial, trazándoles los límites de los distritos.

G) Velar por que los trilladores, agricultores, hacendados, etc., suministren los datos estadísticos conforme al sistema métrico decimal, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia.

Corresponsales Honorarios

Artículo 23. La Oficina de Estadística y Publicaciones organizará un Cuerpo de Corresponsales Honorarios, elegidos entre los agricultores, hacendados y comerciantes de cada distrito, á efecto de obtener datos sobre el estado de los cultivos y constituir una fuente de información acerca de los siguientes puntos:

A) Comprobación periódica de la superficie total y de su repartición en grandes categorías de cultivos.

B) Comprobación anual de los sembrados y plantaciones de trigo, lino, avena, cebada, maíz, centeno, alfalfa, tabaco, viñas, olivos, remolacha sacarina, y de cualquier otro cultivo que se considere conveniente incluir en adelante.

C) Comprobación de las superficies sembradas y de las condiciones en las cuales se ha hecho la siembra en las diferentes épocas del año (lluvia, sequía, heladas, etc.).

D) Publicidad regular y mensual de las verificaciones relativas al estado de los cultivos.

E) Avaluación aproximativa del rendimiento probable en cifras ó en porcentajes de la cosecha, hecha un mes antes de ésta, y comprobación del estado de los cultivos en dicha época.

F) Comprobación provisoria del rendimiento de los cultivos tan pronto como sea posible.

G) Comprobación definitiva del rendimiento de los cultivos inmediatamente de terminada la cosecha y si fuese posible conforme vaya terminando en las diferentes zonas del país.

Art. 24. Los informes sobre el estado de los cultivos, sin perjuicio de las explicaciones y comentarios necesarios en cada caso, debe darlos la Oficina de Estadística y Publicaciones en cifras que indiquen su condición por medio de un porcentaje. Se designará para ello, con el número 100, el estado de los cultivos que prometen dar por hectárea un rendimiento igual al promedio de los últimos diez años, y por una cifra proporcional el de los que anuncian un resultado superior ó inferior á ese promedio.

Art. 25. La Oficina de Estadística y Publicaciones proveerá á los Corresponsales Honorarios de los formularios y sobres necesarios.

Art. 26. Tanto las reparticiones públicas como los particulares, quedan obligados á suministrar á la Oficina de Estadística y Publicaciones los datos é informes que ésta solicite y á remitirlos en el tiempo y forma que la misma determine, bajo la responsabilidad y penas que prescribe la ley.

Art. 27. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Feliciano Viera.
Eduardo Acevedo.
José Romeu.
José Serrato.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

PUERTO MARÍTIMO EN LA CORONILLA, ROCHA

Ley destinando recursos al estudio y ejecución de sus obras de abrigo

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales hasta la suma de $ 350,000 (trescientos cincuenta mil pesos) en la preparación de los estudios y ejecución de las obras de abrigo necesarias para construcción de un puerto marítimo en "La Coronilla" (Departamento de Rocha).

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 2 de Abril de 1913.

MANUEL B. OTERO
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 3 de Abril de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y con la copia respectiva pase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN CARLOS BLANCO.

DRAGADOS DEL PUERTO DE MONTEVIDEO

Dispónese que se ejecuten, administrativamente, los autorizados por ley.—Pliego de condiciones aprobado, relativo á los trabajos que han de practicarse en licitación pública.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 27 de Marzo de 1913.

Vistos los antecedentes relativos á la ejecución de los dragados del puerto de Montevideo, autorizados por la ley de fecha 21 de Enero próximo pasado: *

Visto, igualmente, el pliego de condiciones que ha formulado la Dirección Puerto de Montevideo para efectuar esos trabajos por licitación pública:

Considerando: Que es deber del Poder Ejecutivo dar cumplimiento á la referida ley en la forma más rápida posible;

---

* Véase la ley de profundización del Puerto de Montevideo, inserta en el número 1, página 83.

Considerando: Que el interés nacional y la previsión administrativa reclaman que la profundidad de 10m00 bajo cero que la ley citada establece para el canal de entrada, antepuerto y dársenas I y II se obtenga cuanto antes, con el fin de aprovechar y conservar las ventajas naturales del puerto de Montevideo y ponerse en condiciones de llevar sus fondos á mayor profundidad aún, si fuera necesario;

Considerando: Que no es conveniente efectuar por secciones el dragado dispuesto, sino que debe ser ejecutado simultáneamente en el canal de entrada, antepuerto y dársenas, porque no existe en Montevideo una "rada abrigada", y porque debe considerarse el antepuerto como un simple pasaje á las dársenas para el atraque de los buques, si, como es consiguiente, se utiliza el puerto de un modo racional y lógico;

Considerando, por otra parte: Que el material de dragado del puerto de Montevideo es insuficiente para llevar á cabo, en las condiciones de rapidez y economía requeridas, una obra de la naturaleza que autoriza la ley referida, y que para poder realizarla con éxito es necesario reforzar dicho material con elementos de aplicación transitoria, tanto con relación al número de dragas como al de las embarcaciones auxiliares;

Considerando: Que el personal técnico y administrativo del Estado, por la experiencia adquirida, está en condiciones de efectuar trabajos por Administración y de ejercer un eficaz contralor á las Empresas que efectúan también dragados en el puerto;

Considerando: Que con fecha 20 de Diciembre próximo pasado el Ministerio de Obras Públicas ordenó una minuciosa inspección técnica en el material de dragado de pertenencia del Estado y que como consecuencia de esa inspección se dispuso efectuar las reparaciones que el mismo requiere;

Atento á que de los considerandos precedentes fluye la consecuencia de que es ventajoso continuar en el puerto de Montevideo los dragados por el sistema de Administración, ampliando ese trabajo con una licitación complementaria que permita ejecutarlos en un breve plazo;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase á efectuar los dragados del puerto de Montevideo que autoriza la ley de fecha 21 de Enero próximo pasado, por el sistema de Administración, sin perjuicio de un llamado á licitación pública complementario.

Art. 2.° Apruébase el pliego de condiciones que ha formulado la Dirección Puerto de Montevideo para la licitación que se autoriza.

Art. 3.° Por la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas llámese á propuestas para la ejecución de los trabajos autorizados, durante el término de cuatro meses.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN CARLOS BLANCO.

SERVICIO FERROVIAL EN EL PUERTO DE MONTEVIDEO

Reglamentación, con carácter revocable, del tráfico de vagones pertenecientes á Empresas privadas, por las vías del Estado.—Tarifas.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 10 de Abril de 1913.

Atenta la necesidad de reglamentar el servicio de las vías férreas en el puerto de Montevideo.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El Estado concede á las Empresas ferrocarrileras permiso precario y revocable para utilizar las vías de su propiedad en el puerto de Montevideo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2.° El servicio de tracción en las vías férreas del puerto se verificará con las locomotoras que posee la Administración.

La oficina encargada del servicio de las vías férreas permitirá, cuando lo crea conveniente, que ese servicio sea hecho por la Empresa ferrocarrilera interesada.

Art. 3.° Se habilitarán los desvíos que el servicio demande para el intercambio de material rodante de los ferrocarriles y se recibirán y entregarán vagones á cualquier hora.

Art. 4.° Las Empresas ferrocarrileras no cobrarán ningún flete á las mercaderías que transiten por las vías del puerto por el kilometraje que recorran sobre éstas.

Art. 5.º Todo el servicio dentro de las vías férreas del puerto que es inherente á las Empresas de ferrocarriles, con excepción del cobro de fletes, será á cargo de la Administración, incluyendo el cobro de estadías de vagones y encerados, cuyo crédito corresponde á los ferrocarriles.

Art. 6.º Las consignaciones destinadas á las líneas del puerto de la Capital deberán girarse á su destino en las cartas de porte, ya fuese para embarque, galpón ó depósito.

Art. 7.º Las cartas de porte por cargas consignadas al puerto de la Capital deberán ser presentadas por los interesados á la Empresa del ferrocarril que entregue las cargas al del puerto para que aquélla haga efectivo el cobro de fletes y autorice en el mismo documento la entrega de los mismos al consignatario.

Art. 8.º Se fijan las siguientes tarifas para tracción sobre las líneas del puerto.

A) Por tonelada de carga . . .	$	0.10
B) Por animales en pie, por eje .	,,	0.10
C) Por cada vagón que entre vacío al puerto y salga en el mismo estado sin haber hecho operaciones .	,,	0.15
D) Por todo vagón que habiendo sido colocado en su destino fuese removido á pedido del interesado, salvo que el cambio fuese originado por circunstancias ajenas al peticionario	,,	0.50
E) Por coches que conduzcan pasajeros		(gratis)

F) Todo vagón suplementario agregado para conducir vigas largas ó bultos voluminosos, abonará la mitad de la tarifa del vagón á que sirva de suplemento.

Art. 9.º Las líneas del puerto de la Capital dispondrán de tres días libres de demora, para el transporte, carga ó descarga y devolución de los vagones que reciba; pasados los cuales, corresponderá á los ferrocarriles según la siguiente escala:

Clase de vehículo	Ejes	Capacidad hasta	Por día de demora
Abiertos ó cubiertos	2	10.000 kgs.	$ 2.00
Vagones abiertos, cubiertos ó ganado	4	20.000 »	» 4.00
Abiertos ó cubiertos	4	30.000 »	» 6.00
Encerados			» 0.15

Art. 10. No se cobrará impuesto de estadía á aquellos vehículos que se detengan por averías que hubieren recibido en el puerto y que pudieran comprometer su marcha, siempre que se haya dado aviso en el acto á la Compañía á que pertenezca el vehículo.

Es entendido que deberán ser abonadas las estadías en que antes de haberse producido la avería hubiere incurrido el vagón.

Art. 11. Se exigirá el giro de vagones á los vapores ó instalaciones del puerto, y para tener acceso á las vías del mismo, dichos vagones tendrán que venir acompañados de una guía oficial y una foja de ruta, documentos éstos que se archivarán en la oficina correspondiente.

Art. 12. Los vagones colocados en las vías de los diques ó de las instalaciones deberán ser cargados dentro de las cuarenta y ocho horas del arribo del primer vagón al vapor ó depósito. Pasado este término, abonará el interesado las estadías relativas á las vías del puerto á razón de ($ 0.25) veinticinco centésimos por eje y por día, más las que correspondan á las Empresas de ferrocarriles por la demora del vagón (artículo 8.º). Para ese efecto, sólo se considerarán inhábiles los días en que la Aduana de la Capital permanezca cerrada.

Si transcurridas veinticuatro horas de la permanencia de los vagones, no se hubiere dado principio á la operación de descarga, la oficina correspondiente podrá efectuar la operación en cualquier depósito, por cuenta del consignatario, sin perjuicio del pago de las estadías y cambio de giro correspondiente.

Si los vagones que han entrado en estadía son de propiedad de las líneas del puerto, ésta se cobrará á razón de la tarifa según escala en el artículo 9.°.

Art. 13. Los vagones que entren vacíos para cargar en el puerto, deberán efectuar las operaciones dentro de las veinticuatro horas corridas á contar del arrimo del primer vagón. Pasado este término, incurrirán en estadías que abonará el interesado en las mismas condiciones que se determinan en el artículo anterior, pudiendo los vagones ser devueltos á las Empresas remitentes.

Art. 14. Los consignatarios ó propietarios de instalaciones serán responsables de las averías que se hubieren producido en el material rodante y en las vías del puerto, las que abonarán en la oficina que corresponda, bajo pena, en caso de no efectuarlo, de prohibírsele la entrada de otros vagones.

Art. 15. Los vagones cargados se harán colocar en los muelles ó depósitos, según su giro, siempre que el consignatario hubiere entregado á su debido tiempo la carta de porte en forma que autorice la descarga. Cuando no se cumpliese con este requisito, se depositarán los vagones donde la oficina respectiva lo considere conveniente, y cuarenta y ocho horas después se incurrirá en estadías, pudiendo descargarse por cuenta del interesado ó devolverse á las Empresas remitentes.

En casos especiales y de urgencia se consentirá la descarga de vagones sin el expresado requi-

sito á los consignatarios que justifiquen tener cuenta corriente con los ferrocarriles y siempre que se obliguen bajo su firma á entregar la carta de porte dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. En este caso deberán munirse de un permiso de aquella oficina para efectuar la descarga.

Art. 16. El arrime de vagones se hará por cortes, corriendo la hora para los del mismo consignatario, aun cuando los vagones estén en vías de fuera del lugar de descarga; pero si por culpa de los empleados de la oficina encargada del servicio se llegase á interrumpir el arrimo, desde ese momento cesará la hora y volverá á contarse como si recién llegaran los vagones, una vez que se pudiera continuar la operación.

Art. 17. Si después del arrimo á las vías del muelle ó depósito solicitare el interesado la sustitución de los vagones por otros, sea cualquiera la causa que lo motive, abonará por el remolque de los primeros el impuesto fijado en el inciso *D* del artículo 8.°, aun cuando fueran después descargados en el mismo sitio ó vapor.

Art. 18. Si los vagones no pudieran ser arrimados para su descarga por causas no imputables á la oficina, correrán las estadías por cuenta del interesado, á contar de la entrada de los vagones al puerto, los cuales se colocarán donde la expresada oficina lo determine, hasta que desaparezca el motivo que impidió el arrime, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el artículo 16.

Art. 19. No se permitirá la descarga de vagones que hubiesen incurrido en estadías si el interesado no justifica haber efectuado el pago de su importe en la oficina que corresponde si no tiene cuenta corriente.

Art. 20. El cambio de giro de depósitos á vapores se admitirá siempre que en cada caso particular la referida oficina no vea algún inconve-

niente que pueda perturbar la marcha regular de las operaciones generales.

Art. 21. No se admitirá cambio de giro si el interesado no hubiera dado cumplimiento al artículo 15 de este decreto en lo referente á la carta de porte ó si no hubiera acreditado el pago anticipado de la operación cuando no tenga cuenta corriente con la oficina encargada del servicio.

Art. 22. Cuando un consignatario tenga sobre las vías un número que á juicio de la citada oficina pueda perjudicar al movimiento general, no se le permitirá la entrada al puerto de otros vehículos hasta que no haya descargado los existentes.

Art. 23. La oficina que tenga á su cargo el servicio de las vías férreas no responderá, cuando los vagones arrimados al muelle no fueran descargados en su totalidad, del extravío del resto de la carga.

Tampoco será responsable por ninguna falta si el vagón hubiere sido observado en el empalme de entrada.

Art. 24. Las Empresas de ferrocarriles que empalmen con las vías del puerto deberán dar aviso á la oficina respectiva con dos horas de anticipación por lo menos de la cantidad de vagones que van á entrar, como asimismo retirarán de los empalmes los que se encuentren listos para la salida dentro del mismo plazo de dos horas. Transcurrido ese término, no se permitirá la entrada sin previo retiro de los existentes.

Art. 25. Los interesados se entenderán con las Empresas de ferrocarriles en lo referente al giro de las cargas, pedido de los vagones y pago de fletes, siendo entendido que las tarifas establecidas en el artículo 8.°, incisos *A, B, C, y D*, serán incluídas en las guías por la estación despachadora, haciéndose mensualmente, ó como mejor convenga, la devolución de la proporción que corresponda á la oficina respectiva.

Art. 26. En caso de vagones cubiertos cuyos sellos fueren violados ó de vagones abiertos con señales de evidente violación, deberá intervenir en la descarga un empleado de la oficina encargada del servicio, siempre que así lo requiera el respectivo interesado, inmediatamente de encontrarse el vagón en el muelle y antes de descubrirse ó de abrirse el vagón cuando éste venga cerrado. Si al efectuarse esta descarga se comprobara una substracción, dicha oficina procederá á la liquidación del caso, siempre que el vagón no se hubiere observado en el empalme de entrada.

Art. 27. La referida oficina responderá por las averías que sufran los vehículos, encerados y cadenas de los ferrocarriles mientras estén en las líneas del puerto.

Art. 28. La oficina encargada del servicio no responderá por las averías producidas al tren rodante que exceda del perfil máximo adoptado por la Dirección de Ferrocarriles.

Art. 29. No se permitirá la descarga de los vagones cuyos consignatarios no den ó no hubieren dado estricto cumplimiento á lo establecido en el presente decreto.

Art. 30. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDOÑEZ.
JUAN CARLOS BLANCO.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

PATENTE NACIONAL DE NAVEGACIÓN

Prescripciones vigentes y obligaciones exigidas á la marina mercante para obtenerla definitivamente

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 12 de Noviembre de 1906.

Estando determinadas en el capítulo XVII, sección V, del Decreto Reglamentario de la Ley de Arancel y Organización Consular expedido el 20 de Octubre último, las disposiciones que deberán regir á los señores Cónsules, en la expedición de pasavantes provisorios para el uso de la bandera nacional, y siendo por otra parte necesario establecer en consonancia con las referidas disposiciones, lo pertinente á los casos en que se solicite el abanderamiento de buques que no hayan obtenido previamente el pasavante respectivo. *

---

* CAPÍTULO XVII, SECCIÓN V, DEL REGLAMENTO CONSULAR

Abanderamiento de buques.—Patente nacional de navegación

Artículo 171. Previo otorgamiento de fianza hipotecaria del mismo buque ó de otros bienes por la mitad del valor de la nave, ó prendaria por igual valor, los Cónsules Generales podrán conceder el uso de la bandera nacional á las embarcaciones destinadas á la matrícula de la República, expidiendo al efecto un pasavante provi-

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

1.° Desde la fecha en adelante, para obtener la Patente Nacional definitiva de Navegación, que autoriza el uso de la bandera nacional, será ne-

---

sorio, válido por un año, que deberá ser canjeado por la Carta de Mar ó Pasaporte Nacional de Navegación, al ser definitivamente inscripta la nave en la matrícula del país.

Los Cónsules de distrito y Vicecónsules, así como los Cancilleres del Consulado General, no podrán expedir pasavantes sino cuando por ausencia ó muerte del Cónsul General se hallen encargados del despacho, circunstancia que se hará constar en el documento.

Art. 172. La fianza responderá á la inscripción definitiva del buque en la matrícula nacional, al pago de los impuestos, al de los salarios de los tripulantes, á la seguridad de que la nave se empleará en el comercio honesto, á la repatriación de tripulantes náufragos ó abandonados, al cumplimiento de las ordenanzas de la Comandancia General de Marina, de este Reglamento, del Código de Comercio y demás leyes de la República y á las responsabilidades que sobre la Nación recaigan por el uso que de la bandera hicieren los propietarios de la nave, armadores, capitán y sobrecargo.

Art. 173. No será exigida la fianza cuando para incorporarlos á la matrícula nacional se construyan ó adquieran buques en país extranjero por Compañías nacionales ó armadores que residan en la República y posean en ella bienes de importancia equivalentes al valor de las naves; pero quedan obligados á presentarla á la Comandancia General de Marina si las Compañías ó armadores se ausentan del país sin dejar en él bienes de igual importancia y persona que representándolos legalmente asuma la responsabilidad de las obligaciones anteriormente enumeradas.

Art. 174. Cuando un buque fuere construído ó comprado con destino á la matrícula nacional, antes de expedir el pasavante exigirá el funcionario consular, debidamente autenticados y para ser inscriptos en el Registro de su oficina, los documentos de propiedad firmados por el constructor ó vendedor y certificado de autoridad competente sobre las buenas condiciones de navegabilidad de la embarcación. A falta de este certificado debe el Agente Consular cerciorarse del buen estado de navegabilidad del buque mediante informe de peritos competentes que designará el mismo funcionario.

Siendo el buque de vapor, se agregará el certificado de seguridad de máquinas.

Art. 175. Si el buque adquirido fuese de nacionalidad extranjera, se requiere la presentación de certificado que compruebe el cese de bandera, emanado del Cónsul á cuya nacionalidad haya pertenecido la nave, ó de la autoridad local, si la venta se efectúa en el puerto de matrícula.

Art. 176. El documento indicado en el artículo que antecede, será también exigido y transcripto en el Registro Consular al anotar el

cesaria la presentación en el sellado correspondiente, debiendo acompañarse á la solicitud: *A*) El título saneado que acredite la propiedad del buque. *B*) La planilla de arqueo que debe ser

---

cambio de bandera, siempre que un buque extranjero sea destinado por su propio dueño á la matrícula nacional sin transferencia de propiedad.

Art. 177. El Cónsul General podrá igualmente dar pasavante al capitán de un buque nacional, cuando hubiese perdido durante la navegación, por naufragio ó por fuerza mayor, sus papeles de bordo, después de haberse asegurado de la verdad de lo expuesto por el capitán por medio de sumaria información, de que dejará constancia.

Art. 178. El Cónsul General se asegurará, mediante juramento del capitán, de que en la patente de nacionalidad perdida no existían anotaciones de contratos á la gruesa ú otros, y si resultase haber existido se hará constar también en el pasavante.

Art. 179. Los Cónsules Generales podrán igualmente dar pasavante á un buque cuando considerasen preciso fletarlo para un gravísimo é importante asunto en bien de la República, y no pudiesen consultar al Gobierno.

Art. 180. Todo buque provisto de pasavante provisorio debe hacer viaje para puertos de la República con objeto de ser presentado á la Comandancia General de Marina y de solicitar la patente nacional de navegación.

Sólo por imposibilidad de obtener fletes directos ó por otra causa igualmente atendible, podrá el funcionario consular del punto de partida autorizar al capitán á dirigirse á otros puertos extranjeros antes de cumplir con la formalidad de regularizar la Patente de Navegación.

En este caso la autorización para desviarse del itinerario natural será comunicada por el Agente Consular, quien deberá informar al respecto y limitar el nuevo derrotero á lo estrictamente necesario. No serán consideradas desviaciones de itinerario las arribadas forzosas ni las escalas que la nave efectuase durante la travesía.

Art. 181. Los pasavantes deberán ser impresos, numerados, sellados y firmados por el Cónsul General ó por el Cónsul de Distrito, Vicecónsul ó Canciller encargado del despacho. Se expresarán en el documento las causas que lo motivan; y de los que fueren expedidos se dará oportuno aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, enviando copia de los mismos y dejando otra en el Registro respectivo.

Art. 182. Las embarcaciones actualmente provistas de pasavante provisorio regularizarán su situación con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Los funcionarios consulares que reciban los papeles de esos buques, al llegar á puertos de su jurisdicción, informarán al Cónsul General para que proceda, y á falta de éste, procederán por sí mismos á notificar á los capitanes y á comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores las deficiencias é iregularidades que observaren, pudiendo, en caso necesario, expedirles nuevo pasavante para llegar al término de su viaje, documento que caducará *inde-*

expedida por la Comandancia de Marina. *C*) La patente extranjera si se trata de nave de otra matrícula, ó certificado emanado del Cónsul á cuya nacionalidad ha pertenecido y que compruebe el cese de la bandera.

2.° Deberá otorgarse fianza hipotecaria del mismo buque, ó de otros bienes por la mitad del valor de la nave, ó prendaria por igual valor de ésta, para responder, como buque de la matrícula nacional: al pago de impuestos, al de los salarios de la tripulación, á la seguridad de que el buque se empleará en el comercio honesto, á la repatriación de tripulantes náufragos ó abandonados, al cumplimiento de las ordenanzas respectivas que se dicten y prescripciones que sobre la materia determina el Código Civil, así como responsabilidades que puedan recaer sobre la Nación por el uso que de la bandera nacional hicieran los propietarios del buque, armadores, capitán y sobrecargo.

3.° No será exigida la fianza precedente, cuando, para incorporarles á la matrícula nacional, se

---

fectiblemente al terminar ese viaje, haciéndolo constar así al redactar el documento.

Art. 183. De igual modo, con aviso al Cónsul General y al Ministerio y notificación á los capitanes, procederán los funcionarios consulares respecto de las naves provistas de Carta Nacional de Navegación inscriptas en la matrícula de la República, cuyos propietarios no hayan otorgado las fianzas ó no estén domiciliados en la misma República en las condiciones exigidas por este Reglamento. El Cónsul General, ó en su defecto el del puerto de arribada, prorrogará la Patente de Navegación al solo objeto de redondear el viaje y lo hará constar por nota en la misma patente.

Art. 184. Si los propietarios de las naves á que se refiere el artículo anterior quisieran colocarlas en condiciones reglamentarias en puerto extranjero, otorgando por ellas la respectiva fianza, los mismos funcionarios renovarán la Patente de Navegación, la que, al efecto, será anotada, haciendo constar en ella y en el Registro Consular todas las circunstancias de la renovación, que serán también comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Del Reglamento de las Leyes de Organización Diplomática y Consular, páginas 71, 72 y 73).

construyan ó adquieran buques en país extranjero por Compañías nacionales, ó armadores que tengan su residencia en la República y posean en ella bienes de importancia equivalentes al valor de las naves; pero quedarán obligados á presentarla si la Compañía ó armadores se ausentan del país sin dejar en él bienes ó personas que representándoles legalmente asuman la responsabilidad de las obligaciones enumeradas.

4.° Las patentes de nacionalidad que se acuerden una vez llenadas las prescripciones que se determinan, serán extendidas en el sellado que corresponde, del valor de quince pesos; é inscriptas en el Registro de Buques con el uso del Pabellón Nacional que deberá llevar la Comandancia de Marina, dándose conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se llevará también un Registro de inscripción de buques nacionales á los efectos de la intervención y conocimiento que le corresponde.

* 5.° También podrá ser expedida la Patente Nacional definitiva de Navegación, por el Ministerio de Guerra y Marina, cuando éstas sean solicitadas por intermedio del de Relaciones Exteriores, mediante el pasavante provisorio que hayan concedido los señores Cónsules Generales dentro de las prescripciones que determina la reglamentación de la Ley de Arancel y Organización Consular en su capítulo XVII, sección V; y se acompañen además del sellado para ser extendida la documentación que se exige por el artículo 1.° del presente decreto. Estas patentes, una vez debidamente inscriptas en el Registro de Buques Nacionales á que hace referencia el artículo 4.° prece-

* Este artículo ha sido reformado por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedido el 9 de Junio de 1911, que se inserta en la página 299.

dente, serán entregadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser remitidas á sus destinos.

6.° Ningún buque nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido su patente, sin que para ello sea debidamente autorizado por el Gobierno,—así como deberá darse aviso á la Comandancia de Marina y Ministerio de Relaciones Exteriores, de toda cancelación ó retiro que se disponga, determinando las causas y á los efectos de su eliminación de la matrícula nacional. Asimismo deberán los señores Cónsules de la República dar aviso á los Ministerios de Relaciones y Guerra y Marina de todo buque que por cualquier causa haya cesado en el uso del pabellón nacional, á fin de hacer las anotaciones que se indican en este artículo.

7.° Para todas las demás operaciones ó transacciones que se relacionen con los buques de la matrícula nacional y á los que por consecuencia se les ha autorizado el uso del pabellón, regirán las disposiciones que contiene el capítulo XVII, sección V, del Reglamento Consular en cuanto no se oponga á lo expresamente determinado en el presente decreto.

8.° Todos los pedidos de abanderamiento que se encuentren pendientes y que se han recibido en el Ministerio de Guerra y Marina por intermedio del de Relaciones Exteriores con pasavantes expedidos por los señores Cónsules de la República en el extranjero con anterioridad á la Ley de Arancel y Organización Consular de fecha 21 de Mayo último, serán devueltos á dicho Ministerio, á fin de que éste disponga su reenvío á los respectivos Cónsules para que se proceda á llenar todas las prescripciones establecidas y estar en condiciones de que se les expida la Patente de Nacionalidad definitiva.

9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que

contraríen lo que se establece en el presente decreto.

10. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO VÁZQUEZ.

CERTIFICADOS Y PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL

Formalidades referentes al otorgamiento de estos comprobantes dentro y fuera del país.—Justificación consular requerida.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 27 de Junio de 1906.

Considerando: Que frecuentemente se presentan en los expedientes de viudedad, invalidez, abono de haberes, etc., certificados deficientes que obligan á recabar nuevas informaciones de las autoridades, recargándose así innecesariamente las tareas de los funcionarios y demorándose el pronto despacho de los asuntos, con perjuicio de los mismos interesados, y en el deseo de conciliar esos intereses con las garantías que el Estado debe exigir para comprobar los derechos que se invocan,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha no se admitirá ningún certificado de identidad de persona, comprobación de residencia ni constatación de buenas costumbres, en que la autoridad que lo expida no de-

clare que los testigos presentados lo son de toda su confianza.

Art. 2.° Asimismo no se admitirá partida alguna de matrimonio, bautismo ó defunción expedida en el extranjero, que no consigne al pie la certificación del Cónsul de la República residente en la localidad, manifestando que ha constatado personalmente la existencia de dicha partida en los libros parroquiales.

Art. 3.° Por los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores, se darán las instrucciones correspondientes á los funcionarios que deben intervenir en aquellos actos.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO VÁZQUEZ.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MAYO DE 1913)

Año I — Núm. 4



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MAYO DE 1913)

Año I — Núm. 4



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR—

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS—

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA—

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN DE CABOTAJE (*)

Ley aprobando la celebrada entre la República Oriental del Uruguay y la Argentina

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Apruébase la Convención de Cabotaje celebrada entre los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina el 29 de Julio del corriente año.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 5 de Octubre de 1912.

MARTÍN SUÁREZ,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

(*) Las leyes y decreto que tratan sobre esta materia, se insertan en la página 532 y siguientes.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Diciembre de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro de Relaciones Exteriores, pase original y en copia al Ministerio del Interior á sus efectos, y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

DESPACHO DE BUQUES PARA PUERTOS NACIONALES

Recibos que las oficinas consulares de la República exigirán á los capitanes, relativos á los documentos que les hayan expedido y visado.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° De los documentos que en cada caso corresponda visar ó expedir al ser despachado un buque para puertos nacionales, dará recibo el respectivo capitán ó agente del mismo buque, firmando en dos ejemplares la correspondiente fórmula certificada gratis por la oficina consular.

Art. 2.° Uno de los ejemplares será remitido por el primer correo al Ministerio de Relaciones Exteriores, y el otro servirá al capitán para justificar á su llegada á puerto nacional el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Arancel Consular le impone.

Art. 3.° Imprímanse las fórmulas correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Facsímiles de las fórmulas-recibos

_____Consulado_____de la República Oriental del Uruguay en______________________________

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo el honor de remitir á V. E. la siguiente nómina de los documentos visados y expedidos para el vapor ______________________________

Documentación correspondiente al (1)______________________________
de_______toneladas de registro, Capitán __________________________
que ha llegado de (2)____________________________________
y sale para (3)____

CERTIFICO que he entregado al (4) ____________________del referido buque los documentos que á continuación se enumeran:

A) ____
B) ____
C) ____
D) ____
E) ____
F) ____
G) ____
H) ____
I) ____
J) ____
K) ____
L) ____
M) ____

Saludo á V E. con toda consideración.

(Firma)________________________

__________________*de*______________*de 19*___

---

(1) Clase, bandera y nombre del buque.
(2) Puerto inmediato anterior. (En puerto inicial se testarán las palabras «ha llegado de .... y»).
(3) Puerto inmediato siguiente.
(4) Agente ó Capitán.

Declaro haber recibido los documentos enumerados en el dorso.

Declaro además á los efectos de los números 1 y 2 del Arancel que, con destino á la República Oriental del Uruguay, el buque (5) ____________________

____

(Firma) ____________________

(5) Recibió carga en .... (6) no ha recibido carga en puertos anteriores.

INSTRUCCIONES PARA USAR LAS FÓRMULAS DEL ANVERSO

En el anverso deben ser numerados como aquí se indican los documentos que, según los casos, hayan sido visados ó expedidos para el respectivo Agente ó Capitán de uu buque:

A) Manifiesto N.° 1 del Arancel, con ____________ conocimientos.

B) Manifiesto N.° 2 del Arancel, con ____________ conocimientos.

C) Manifiesto complementario del N.° ____ con ____________ conocimientos.

D) Manifiesto de encomiendas y muestras N.° ____ con ____________ recibos

E) Manifiesto complementario del de encomiendas, con ____________ recibos.

F) Declaración de no tomar carga para la República.

G) Declaración de lastre. (6)

H) Rol ó Lista de tripulantes — visación ó anotación.

I) Lista de pasajeros. ó Declaración de no tomar pasajeros.

J) Patente de Sanidad local.

K) Patente de Sanidad Consular.

L) Facturas. (7)

M) Otros certificados ó documentos (mencionarlos).

---

(6) véase artículo 235 del Reglamento.

(7) Sólo será legalizada en caso de que voluntariamente se pida.

_____Consulado_____de la República Oriental del Uruguay en____________________

Documentación correspondiente al (1)____________________

______*de*______*toneladas de registro, Capitán*____________________

______*que ha llegado de* (2)____________________

______*y sale para* (3)____________________

Certifico que he entregado al (4)____________________*del referido buque, los documentos que á continuación se enumeran:*

A) ____________________

B) ____________________

C) ____________________

D) ____________________

E) ____________________

F) ____________________

G) ____________________

H) ____________________

I) ____________________

J) ____________________

K) ____________________

L) ____________________

M) ____________________

__________*de*__________*de 19*_____

(Firma)____________________

---

(1) Clase, bandera y nombre del buque

(2) Puerto inmediato anterior. (En puerto inicial se testarán las palabras «ha llegado de..................y»).

(3) Puerto inmediato siguiente.

(4) Agente ó Capitán.

INTRODUCCIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS AL PAÍS

Modificación del Reglamento vigente

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Julio de 1911.

Vistos: 1.° La nota del Consulado General en la Argentina, de fecha 30 de Junio de 1910, solicitando la simplificación de los requisitos exigidos en los casos de remisión de cadáveres; y 2.° El informe del Consejo Nacional de Higiene;

Considerando bien fundadas las conclusiones del informe del Consejo Nacional de Higiene y suficientes las modificaciones aconsejadas para el objeto que tuvo en vista el Consulado General en la Argentina,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las disposiciones del Reglamento de 2 de Abril de 1888, sobre introducción de cadáveres y restos, quedan en vigencia con las modificaciones siguientes:

(*) "Artículo 8.° Para efectuar en general el traslado de restos, se llenarán los siguientes requisitos:

"1.° Acompañar la solicitud respectiva de una copia debidamente autorizada de la partida de defunción expedida por la Ofi-

(*) Véase en la página 494 el Reglamento de la referencia, cuyo artículo 8.° queda sustituído.

cina de Registro Civil y legalizada por el Agente Consular.

"2.º Un certificado expedido por el Consulado ó por un funcionario médico de la localidad que aquél considere competente, y legalizado por dicho Consulado, en el cual certificado conste que el cierre y embalaje de los restos se ha practicado en las condiciones requeridas por el Reglamento vigente.

"En el caso de tratarse de personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas se observará lo dispuesto en el artículo anterior (7.º)."

Art. 2.º Los Consulados cobrarán en cada caso y como únicos derechos por las diligencias y certificados que practiquen, los que prevé el número 63 del Arancel.

Art. 3.º Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.
Pedro Manini Rios.

Formalidades que deben requerirse por los Agentes Consulares de la República en el caso de embarco de cadáveres.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Abril de 1913.

Vista la nota del Consulado General en Italia, en la cual se exponen dudas respecto de la docu-

mentación consular á expedirse en el caso de embarque de cadáveres con destino á la República,

SE RESUELVE:

1.° Que además de los documentos que prescribe el decreto de Julio 28 de 1911 para justificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario, la Agencia ó persona que remita ó conduzca algún cadáver deberá solicitar del Consulado del puerto de embarque un certificado que supla al conocimiento y á la constancia en el manifiesto del buque.

2.° El certificado á que se refiere el artículo precedente será expedido gratuitamente por los Cónsules en vista del pago de los derechos efectuado de acuerdo con el artículo 2.° del referido decreto de 28 de Julio de 1911.

3.° Comuníquese, circule y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN MISIÓN ESPECIAL

Nómbrase, cerca del Gobierno Paraguayo, á don Daniel Muñoz

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 30 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor don Daniel Muñoz Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-

tenciario en misión especial en el Paraguay, con el objeto de que represente al Poder Ejecutivo en las próximas conmemoraciones patrióticas de la Independencia de esa República y exprese agradecimientos por el donativo del histórico solar en que vivió y murió Artigas.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.

CONFERENCIA I. DE DEFENSA AGRÍCOLA EN MONTEVIDEO

Se nombra Delegado Plenipotenciario de la República al doctor don Eduardo Acevedo

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que presenta el señor don Manuel Bernárdez, por motivos de salud, del cargo de Delegado Plenipotenciario de la República en la Conferencia Internacional de Defensa Agrícola que se reunirá en esta Capital el próximo 2 de Mayo.

Art. 2.° Nómbrase Delegado Plenipotenciario en la expresada Conferencia al señor doctor don Eduardo Acevedo.

Art. 3.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.
José Ramasso.

CÓNSUL DE DISTRITO DE 1.a CLASE EN BERLÍN

Nómbrase al doctor don Antonio Romeu.—Cancélase la patente del Cónsul honorario señor Alberto Juan Blom

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Abril de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul de distrito de primera clase al doctor don Antonio Romeu, quien ejercerá funciones de Cónsul de profesión en Berlín (Alemania).

Art. 2.° Cancélase la Patente de Cónsul honorario expedida el 12 de Noviembre de 1909 á favor de don Alberto Juan Blom y agradézcanse los servicios que el mismo señor Blom ha prestado.

Art. 3.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

OFICIAL 1.º, DIRECTOR DE SECCIONES

Desígnase para desempeñar este cargo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, al doctor don Juan Antonio Buero.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Abril de 1913.

Habiendo sido nombrado el doctor don Antonio Romeu para desempeñar otro cargo en la Administración Pública,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Oficial Primero, Director de Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, al doctor don Juan Antonio Buero.

Art. 2.º Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

CÓNSUL DE DISTRITO EN SEVILLA, ESPAÑA

Trasládase á esa ciudad al Cónsul de 2.ª clase en Cádiz, don Alberto S. Muñoz

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 6 de Mayo de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Pase el Cónsul de segunda clase en Cádiz, señor don Alberto S. Muñoz, á desempeñar iguales funciones en Sevilla (España).

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

CÓNSUL HONORARIO EN CÁDIZ

Promuévese á tal rango al Vicecónsul don Angel Gómez

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 6 de Mayo de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Promuévese á Cónsul honorario en Cádiz al señor Vicecónsul en la misma localidad don Angel Gómez.

Art. 2.º Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ROMEU.

VICECÓNSUL EN CORRIENTES

Asignación anual y emolumentos que deberá percibir

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Abril de 1913.

De conformidad con la Ley de Presupuesto General de Gastos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1.° Asignar, desde el 1.° de Abril corriente, la suma anual de doscientos cuarenta pesos al Vicecónsul en Corrientes.

Art. 2.° El referido Vicecónsul percibirá, además de la asignación anteriormente fijada, la mitad de los emolumentos que mensualmente recaude. Cuando esta mitad de emolumentos, junto con la asignación respectiva, exceda de ciento diez pesos, el Viceconsul remitirá el sobrante para que ingrese á rentas generales.

Que se comunique, se publique é inserte.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

VICECÓNSUL EN TUCUMÁN

Nombramiento del señor Servando Gómez

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 6 de Mayo de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul en Tucumán al ciudadano don Servando Gómez.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

CONSULADO GENERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Memoria correspondiente al año 1912

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos de América.

Nueva York, 13 de Marzo de 1913.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Señor Ministro:

Tengo el honor de elevar á la consideración de V. E. la Memoria del Consulado General del Uruguay en Estados Unidos de Norte América, correspondiente á 1912.

Aun cuando el que suscribe firma este trabajo, es de elemental justicia que exprese á V. E. que su planeamiento y redacción es obra exclusiva del Cónsul General señor J. Richling, que ha condensado en él un verdadero estudio de la situación económica de este país, poniendo bien de relieve sus grandes fuentes de recursos, resultado de una explotación intensiva.

Juzgo que V. E. apreciará la evidente utilidad de los datos contenidos en la Memoria, como un estímulo á los llamados á impulsar la capacidad productora en nuestro país, haciendo propia la orientación que los Poderes Públicos por leyes é iniciativas administrativas procuran imprimir para mejorar los métodos de explotación de nuestra riqueza pecuaria y del suelo que la sustenta, al poner al alcance de aquéllos, recursos cien-

tíficos que la experiencia en otros países aconseja adoptar, orientación esta que de por sí constituye un verdadero programa de gobierno.

Saluda á V. E. con su mayor consideración.

MARIO L. GIL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 21 de Abril de 1913.

Acúsese recibo y publíquense esta nota y la Memoria anexa en el BOLETÍN de este Ministerio.

ROMEU.

Memoria anual del Consulado General de la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos de América, correspondiente al año 1912

El año de 1910 se inició en los Estados Unidos de América con una situación difícil de la industria del hierro y acero; la demanda reducida de material para los ferrocarriles redujo, á su vez, las actividades mineras. A este malestar industrial siguieron violentas liquidaciones de valores en las Bolsas de Nueva York y Chicago, que causaron el consiguiente desasosiego en los centros comerciales. Los ferrocarriles, que luchaban con dificultades para colocar sus papeles en Europa, y que, por otra parte, debían hacer frente á las insistentes exigencias de sus empleados que reclamaban el mejoramiento de sus salarios, proyectaron elevar sus tarifas de cargas, resolución vivamente resistida por los manufactureros y exportadores y que, finalmente, fué sometida, como lo establece la ley, al fallo del Gobierno. El exceso de importaciones sobre exportaciones, afectando desfavorablemente la balanza mercantil, puesto de manifiesto en los primeros cinco meses del año

por los números absolutos que marcan estas dos operaciones, y notorio también en todo el año al tomarse en consideración todos los elementos que forman las transacciones de conjunto del comercio exterior de un país, fueron también motivos de alarma. En contra de esta situación adversa había que apuntar magníficas cosechas de trigo y maíz y una recolección normal de algodón. El precio de este último producto se elevó á 20 centésimos, cotización no recordada desde los tiempos de la guerra civil.

Abrió el año de 1911 con la liquidación forzosa de valores en las Bolsas del país, que mantuvo á la nación, por algunos meses, en situación de expectativa y calma comercial, acumulando los Bancos fuertes reservas que permitieron á los Estados Unidos, de ordinario tomadores de dinero extranjero, colocar en los mercados europeos la inusitada suma de 150 millones de dólares. Cosechas de granos, cuantitativa y cualitativamente inferiores á las normales y una exuberante zafra de algodón que trajo al mercado 16 millones de fardos contra 14 millones que significaba la recolección máxima en la historia agrícola del país, bajando los precios de este producto de 16 á 9 centésimos, fueron otra característica del año comercial. Esta situación poco satisfactoria fué mitigada, un tanto, por las resoluciones de la Corte Suprema en los casos de las Compañías monopolizadoras "Standard Oil" y "American Tobacco" enjuiciadas por el Gobierno, fallos que dejaron sentado el transcendental precedente de que el monopolio de determinados productos ejercido por corporaciones comerciales "de manera razonable" no estaba en conflicto con las disposiciones de la ley Sherman. Estas resoluciones tuvieron la virtud de despejar la incertidumbre en que se hallaban los grandes industriales sobre la orientación que legalmente podían dar á sus empresas é

imprimieron nuevas actividades á la explotación fabril. Cerró el año con la regularización de la balanza mercantil, restableciéndose el saludable excedente de exportaciones sobre importaciones.

El año de 1912 es próspero en grado sumo. La riqueza derivada de las cosechas extraordinarias de todos los productos, significándose tan sólo la recolección de trigo de invierno con una pequeña merma que pronto neutraliza el excedente de la abultada cosecha del grano de primavera, crea al país una capacidad para comerciar de potencia al que pronto se sobrepone él á las dudas que le inspiran: en el exterior, la guerra de los Balkanes; en el interior, la campaña presidencial. El tráfico de los ferrocarriles adquiere proporciones nunca igualadas; las vías se congestionan y el material rodante en existencia no es ya capaz de satisfacer las exigencias de los remitentes.

La industria del acero — factor económico de capital importancia en los Estados Unidos—adquiere notables actividades y pone á las fábricas á capacidad máxima de producción. La expansión en todos los ramos de la producción y del comercio es evidente: Boston, Nueva York, Filadelfia, Chicago, San Luis, San Francisco, etc., liquidan un año comercial excelente. Los valores ajustados por los Clearing-houses se elevan á la fabulosa suma de 174.241 millones de dólares frente á 159.403 en 1911.

En el orden político—tan íntimamente ligado al comercial—el suceso más significativo es el advenimiento del partido demócrata al poder. La plataforma política que llevó á este partido al triunfo prometía "importantes reducciones de la tarifa aduanera en relación con las primeras necesidades de la vida". Tales promesas parecen tener ya un principio de realización en el proyecto que piensan presentar al Congreso los legisladores demócratas, prestigiando una importante rebaja

de los derechos de entrada que gravitan sobre las lanas. El derecho específico á que está sujeto este producto hoy es de 11 centésimos por libra y representa, llevado al régimen *ad valórem*, 45 %. El nuevo proyecto fija este gravamen en 20 %.

Posiblemente la importación de carnes ha de verse favorecida por una legislación aduanera análoga.

I.—COMERCIO EXTERIOR

El comercio exterior de los Estados Unidos en el año fiscal de 1912, clasificado por continentes, arroja las siguientes cifras:

Años terminados el 30 de Junio	Importaciones		Exportaciones	
	1911	1912	1911	1912
Europa.	$ 768.167.760	$ 819.585.326	$ 1.308.275.778	$ 1.341.732.789
Norte América . .	305.496.793	334.072.039	457.059 179	516.837.671
Sud América. . .	182.623.750	215.089.316	108.894 894	132.310.451
Asia	213.449.730	225.468.250	85.422.428	117.461.558
Oceanía	30.274.452	36 464.115	66.060.813	71.936.516
Africa.	27.213.620	22.585.888	23.607.107	23.043.424
Total. . . .	$ 1.527 226.105	$ 1.653.264 934	$ 2.049 320 199	$ 2.204.322.409

Demuestran estos números que las importaciones del año 1912 ganan $ 126.038.829 y las exportaciones $ 155.002.210 sobre el año anterior. El excedente de exportaciones sobre importaciones es de $. 551.057.475.

Como en años anteriores, el aumento de las importaciones lo componen los elementos brutos y los artículos semielaborados que requieren las industrias, y el de las exportaciones los artículos

manufacturados, que salen en mayores proporciones al extranjero. Disminuye nuevamente el volumen y el valor de los artículos alimenticios exportados.

Una cuarta parte de las importaciones está representada por comestibles, en los cuales figuran el azúcar, café y té; un tercio consiste en primeras materias para las industrias, que incluyen los cueros, las pieles, la goma, la seda, el algodón y las lanas; un sexto lo forman artículos semimanufacturados, á saber: productos químicos, cobre en lingotes, zinc en barras, cueros y pieles curtidas, y el resto productos totalmente manufacturados y artículos misceláneos.

En punto á las exportaciones, un valor superior á 800 millones de dólares lo constituyen ocho artículos: maíz, trigo, harina, cobre, algodón, grasa, jamones y tabaco. Un porcentaje considerable significan las salidas de pieles, maderas, resina, tortas de lino, kerosene, aceites minerales, trementina, etc. Forman otro grupo importante las máquinas, útiles agrícolas, cueros manufacturados, etc. El saldo de las exportaciones lo componen las manufacturas de todo género que se colocan en el exterior.

Materias primeras

Los valores de los cueros y las lanas importadas en el último quinquenio, productos que interesan de manera preferente al Uruguay, se traducen así:

		1908	1909	1910	1911	1912
Cueros vacunos .	$	12.649.258	23.795.602	46.700.139	21.609.430	38.405 521
Lanas sucias . .		21 378.304	10.278.199	27 231.052	9.044.321	15.106.193

Nótase, pues, que los guarismos máximos, tanto para los cueros como para las lanas, se manifiestan en el año de 1910. Baja el valor de los

cueros importados á menos de la mitad en 1911 para reaccionar en 1912, pero sin lograr ponerse al nivel del primer año citado. Igual curso siguen las lanas, siendo aún más pronunciado el decrecimiento de los valores importados.

Productos alimenticios

La disminución de las exportaciones de las substancias alimenticias, ya señalada en Memorias anteriores, se acentúa de nuevo en el año de 1912. Ellas se elevan en este año á $ 418.737.763 contra $ 513.617.739 en 1902. Este menor valor tiene por causa principal la mayor demanda del consumo interno.

El volumen del trigo exportado en 1912 — incluído el que sale en forma de harina — es de $ 2.150.000 toneladas contra 4.000.000 en 1907 y 6.300.000 en 1902. Las salidas de maíz, no obstante una recolección máxima, oscilan alrededor de un millón de toneladas contra 1.600.000 en 1911.

La exportación de carnes sufre nuevas mermas. Desenvuelta en rubros se significa ella así durante el último quinquenio:

	1908	1909	1910	1911	1912
Vacunas en latas . .	$ 2.467.875	$ 1 645.822	$ 1 678.452	$ 1.254 979	$ 1.303.404
Vacunas frescas. . .	20 339.377	12.698.594	7.733.751	4 478 401	1 671.153
Vacunas saladas y conservadas	3.213.480	3.438 048	2.744.886	3 501.179	2 832.109
Vacunas preparadas en otra forma. . . .	106.470	34.319	38.815	9 970	—
Tocino.	25.481.246	23 526.307	18.381.050	25.211 605	24.907.179
Jamones	25.167 059	25.920 490	17.837.375	20.708.882	24.983.376
Cerdo en latas . . .	532.442	620.193	459 843	483.959	681.127
Cerdo fresco	1.551 450	938.025	126 888	159.654	297.198
Cerdo en salmuera . .	13.332.654	4.599 431	4.421.844	4 944 448	5 348.594
Carnes ovinas . . .	117.688	141.654	213.477	219.517	361.875
Otras carnes. . . .	3.924.501	2 843.553	2.391.864	2.377.885	2 709 308
Total.	$ 96 234.242	$ 76 406 436	$ 56.028 245	$ 63.350.479	$ 65.095.323

Un análisis de estas cifras revela que las exportaciones de carnes vacunas preparadas por el frío, que en 1908 representaban un valor de pesos 20.339.377, decaen á la insignificancia de pesos 1.671.153 en 1912; que de la totalidad de carnes vendidas en diferentes formas y preparaciones al exterior que se eleva á $ 65.095.323 en 1912, sólo $ 5.806.666—ó sea menos del 9 %—comprenden carnes bovinas, y que el valor de las carnes y productos de cerdo exportados se significa con $ 56.217.474. No pueden ya servir los Estados Unidos de carne vacuna á los mercados europeos en concurrencia con los países del Río de la Plata y ceden á éstos el puesto preponderante que antes ocupaban.

Corrientes comerciales

En la América del Norte, estadísticamente compuesta por el Canadá, Méjico, los Estados de

Centro América y las Antillas, encuentran los Estados Unidos sus clientes más preciados para las manufacturas que elaboran. Así venden ellos al Canadá el 62 % de la totalidad de sus importaciones, á Méjico el 55 %, á Cuba el 53 %, y á los países de la América Central la mitad de las mercaderías que introducen.

También la América del Sur es mercado muy codiciado por la Unión. En los últimos cinco años duplica ella sus ventas á esta parte del continente y en el año de 1912 gana 25 millones de dólares sobre el anterior. En la Argentina coloca 53 millones en 1912 contra 33 en 1909, en el Brasil 34 frente á 17, en Chile 15 y 5 y en el Uruguay 7 y 3 respectivamente.

Asia, que en 1905 adquiría mercaderías por valor de 128 millones absorbe 117 en 1912; Africa y Oceanía aumentan en menores proporciones sus compras.

II.—COMERCIO CON EL URUGUAY

El intercambio comercial entre los Estados Unidos y el Uruguay se eleva á $ 10.112.001 en el año fiscal de 1912 contra $ 6.931.447 en 1911 y $ 11.686.041 en 1910. Nótase, pues, un aumento de $ 3.180.554 sobre 1911 y una disminución de pesos 1.574.040 sobre 1910, año este en que los valores movidos llegaron á su más alto nivel.

Descompuestas por rubros las importaciones y exportaciones del último quinquenio dan margen á las siguientes tablas:

IMPORTACIONES

Años terminados el 30 de Junio	1908	1909	1910	1911	1912
Productos de carne . .	$ 181.243	$ 117.146	$ 185.631	$ 200.866	$ 162.696
Huesos, astas, etc. . .	50 419	106.037	48.021	66.996	55.716
Plumas.	44.694	20.925	2.370	3.195	17.230
Guano y fertilizantes .	28.859	—	62.393	47.923	28.193
Cerda	108.621	92.164	133 020	103.560	93.274
Cueros	665.637	2.362 848	5.167.432	1.009 164	2.196.876
Desechos	23.485	17 636	5.721	37.483	19.388
Lanas	254.438	990.981	1.779.341	123.665	624.551
Otros productos . . .	7.400	19 140	29.967	20 884	33.752
Total	$ 1.364.796	$ 3.726 877	$ 7.413 896	$ 1.613.736	$ 3.231.676

En las compras que los Estados Unidos verifican en el Uruguay se destacan en primer término los cueros. En 1910 invierte la Unión $ 5.167.432 en la adquisición de este material, que descienden á $ 1.009.164 en 1911 y remontan á $ 2.196.876 en 1912. Este decrecimiento de las importaciones del producto no reza sólo con el Uruguay sino que se extiende á todos los países que proporcionan á la Unión este elemento primario.

Es característica de la industria fabril de los Estados Unidos la expansión ó contracción notable que sus actividades pueden sufrir de una estación para otra. Es este, un fenómeno que no se observa con la misma intensidad en las fábricas europeas, cuyo volumen de negocios es más estable y de carácter más conservador. El industrial americano gusta anticiparse á apreciar por cálculos de probabilidades, más ó menos bien fundados, la extensión que dará á sus negocios en el futuro más inmediato, y según sean ó no favorables las perspectivas adquiere, en esta forma especulativa, las cantidades de materia primera que

necesita para su industria. Así, abolidos los derechos que gravitaban sobre los cueros en 1909, los industriales, descontando grandes actividades futuras, adquirieron enormes cantidades del producto. Sus esperanzas fueron defraudadas con las adversas condiciones del año de 1911, ya señaladas en otra parte de este trabajo. Las ventas de los productos manufacturados se redujeron, y al iniciarse el año de 1912 se encontraban las fábricas con fuertes existencias de cueros, debilitando esta acumulación excesiva de material, como es de consiguiente, su poder comprador durante el año. En el momento actual trabajan ellas á capacidad completa y la demanda de cueros reviste de nuevo gran intensidad.

El peso total de los cueros vacunos comprados á la República por la Unión en 1912, fué de libras 12.149.747, contra 5.979.457 en 1911 y 30,738.240 en 1910.

En punto á lanas acomoda el Uruguay en los Estados Unidos $ 1.779.341 en 1910, $ 123.665 en 1911 y $ 624.551 en 1912, por vía directa. Sabido es que la Unión compra también productos uruguayos en los mercados europeos, que no siempre se clasifican en las estadísticas americanas por su primitivo país de origen. Aparte las consideraciones hechas para los cueros, que también son aplicables á las lanas, militan otras causas explicativas de la disminución en la compra de nuestro primer producto en 1911 y 1912: la desorientación en que han vivido los industriales americanos durante los últimos años respecto á los propósitos del Parlamento acerca de la alteración de la tarifa aduanera, que culminó con la sanción de una ley que reducía considerablemente los derechos de entrada del artículo y á la cual el Presidente Taft opuso su veto; las prolongadas huelgas de Lawrence, importantísimo centro textilero del Estado de Massachussets, que bajaron consi-

derablemente los precios de las lanas americanas; las altas cotizaciones del producto en el Uruguay, que comparaban desfavorablemente con las del similar argentino. Así han comprado con desgano los Estados Unidos lanas uruguayas en el último trienio y á precios cada vez más bajos. Los asignados por las estadísticas americanas, basados en el valor real de la mercadería en el tiempo del embarco, son de $ 0.19 para las 3.209.934 libras introducidas en 1912: $ 0.22 para las 572.995 de 1911 y $ 0.25 para las 7.152.724 libras de 1910.

La próxima reducción de los derechos de importación, que en los círculos industriales se descuenta ya como un hecho consumado, ha de dar nuevo é importante impulso á las transacciones en lanas uruguayas y con toda probabilidad ha de verse reproducido el caso de 1894, en cuyo año la modificación de los derechos por la Ley Wilson, en sentido favorable al Uruguay, llevó las entradas de lanas uruguayas de $ 96.626 en 1893 á $ 357.584 en 1894 y $ 1.107.850 en 1895.

Los productos de carne, renglón que se forma con la introducción de conservas y algunas partidas de tasajo de escaso valor, se mantienen sin mayores oscilaciones durante el quinquenio. Igual cosa ocurre con la cerda, permaneciendo también estacionario el valor de los huesos y astas que se introducen al país durante los tres últimos años. La importación de guano y fertilizantes baja de $ 62.393 en 1910 á $ 28.193 en 1912 y la de plumas de $ 44.694 á $ 17.230 en el quinquenio.

EXPORTACIONES

Años terminados el 30 de Junio	1908	1909	1910	1911	1912
Útiles agrícolas . . .	$ 126.966	$ 133 029	$ 242 582	$ 393.686	$ 506.153
Productos químicos. .	150.027	127.596	130.061	157.103	168.169
Algodón manufacturado	97.084	97.134	84 814	126.997	123.854
Explosivos	13.111	22.407	22 608	156.858	51 035
Alambre de hierro y acero	123.588	71.886	79 918	61.946	112 184
Máquinas de hierro y acero	497.364	406.610	539 955	790.812	1.419.293
Cueros manufacturados	66.350	86 849	170.179	182.915	253.724
Petróleo y aceites . .	904.416	940.549	1.171.855	1.016.335	1.113.588
Papel y cartones . .	54.091	43 587	38 488	43.928	59 301
Tabaco	8 601	5.140	2.305	3.175	1.935
Maderas en bruto y labradas	826.141	700.795	916 218	1.046.446	1.310.969
Vehículos y sus partes	271 041	79.750	169.153	357 407	511 474
Instrumentos de uso científico	82.950	23 016	75.961	87.777	53.944
Hilo, sisa y cuerdas .	142.462	125.748	100.855	146.477	117.202
Resina y trementina .	139.374	137.723	167.759	252.021	233.828
Otros artículos manufacturados y alimenticios	365.095	304.494	359.434	543.828	843.652
Total.	$ 3.868.661	$ 3.360.313	$ 4.272 145	$ 5.317.711	$ 6.880.325

El mejor conocimiento que de las cosas del Uruguay y de la solidez de su comercio tienen hoy los industriales americanos, se refleja en los números que denuncian los valores de la mercadería por ellos vendida á nuestro país durante el quinquenio. Al iniciarse éste, las exportaciones para el Uruguay se registran con $ 3.868.661 que, aumentando progresivamente, se elevan en 1912 á $ 6.880.325, lo que representa en cifras proporcionales una ganancia de 78 %.

Analizando los grupos de mercaderías que figuran en el cuadro de exportaciones para el Uruguay que antecede, se tiene que las manufacturas y máquinas de hierro mejoran de $ 497.364 en 1908 á $ 1.419.293 en 1912, vale decir que sus embarcos se triplican durante el quinquenio. El material de ferrocarril expedido para el Uruguay no es ajeno á la expansión de este rubro.

Las maderas en bruto y labradas aumentan, tanto en medida como en valor, de $ 826.141 á $ 1.310.969 durante el quinquenio. Este grupo comprende muebles por valor de $ 60.796 en 1910, $ 140.585 en 1911 y $ 96.939 en 1912.

El renglón ''petróleo y aceites'', que hasta 1909 acusaba continuo aumento, se detiene—rebasando el millón—en valores que no demuestran alteración durante el último trienio, lo que indicaría mayor difusión del alumbrado eléctrico en el país.

El valor de las máquinas y útiles agrícolas se cuadruplica, marcando las cifras que corresponden á los extremos del quinquenio $ 126.966 y $ 506.153, respectivamente, aumento que es índice de la evolución agraria del Uruguay y al cual contribuyen en buena parte los arados á motor enviados á la República.

Los vehículos y sus partes revelan también incremento, correspondiendo á 1908 un valor de $ 271.041 y á 1912 $ 511.474. Este rubro lo componen los carruajes ligeros de campo y los automóviles, y su mayor importación en el Uruguay evidenciaría mejor condición de nuestros caminos de campaña.

Los cueros manufacturados exportados para el Uruguay recorren una escala ascendente ininterrumpida durante el quinquenio, el cual se inicia con $ 66.350 y termina con $ 253.724. El nuevo frigorífico de los señores Swift, que se propone curtir en el Uruguay los cueros que provengan de

las fuertes cantidades de ganado que sacrificará este establecimiento en años venideros—los de la hacienda susceptible de ser tratada por el frío y de la que se convertirá en conservas—y las gestiones de nuestro Instituto de Química Industrial han de contribuir á hacer cesar la anomalía que implica la exportación de este producto en bruto, que torna manufacturado al país, dando así nuevo impulso á la industria de las curtiembres.

En la división "hilo sisal y cuerdas" entra como factor principal el hilo para las máquinas segadoras; la importancia de las ventas de este artículo para el Uruguay se regula por el área sembrada de trigo y las perspectivas de las cosechas. Las fluctuaciones que se perciben en el quinquenio responden más bien á la diferencia del precio de la mercadería que á la del volumen embarcado.

Las compras de tabaco que el Uruguay efectúa en los Estados Unidos denuncian descenso continuo: los valores de 1908 son $ 8.601 y los de 1912 $ 1.935. En cambio mejoran las expediciones de manufacturas de algodón de $ 97.084 á $ 123.854 durante el quinquenio.

Los productos químicos, el papel y los cartones, el alambre de hierro y acero, se mantienen en sus números. La resina y trementina embarcadas se dilatan de $ 139.374 en 1908 á $ 233.828 en 1912.

El renglón "otros artículos manufacturados y alimenticios", compuesto por la exportación de artículos de ferretería, quincallería, bazar, perfumería, aparatos eléctricos, conservas, jamones, tocinos, etc., sufre también considerable expansión, fijando las estadísticas para este grupo un valor de $ 365.095 en 1908 y $ 843.672 en 1912.

Tránsito

El valor de la mercadería recibida en tránsito para otros países por los Estados Unidos en el año fiscal de 1912 se eleva á $ 1.126.335 y el de los productos extranjeros embarcados para el Uruguay en puertos americanos á $ 461.545.

III.—NAVEGACIÓN

El servicio regular de navegación entre los Estados Unidos y el Uruguay que mantiene la línea Lamport & Holt, ha sido ampliado durante el año, habiéndose establecido salidas quincenales de los puertos terminales. Esta Empresa ha puesto en la ruta, por vía de ensayo, al nuevo vapor "Vestris", hermoso buque de 10.000 toneladas, provisto de todas las comodidades para pasajeros que la técnica moderna aconseja.

La "Mississippi Valley South American Steamship C°.", Empresa naviera con sede en Nueva Orleans y capital declarado de tres millones de dólares, inauguró sus viajes mensuales entre el puerto citado y los del Atlántico de la América del Sur, comprendido en ellos Montevideo, en el mes de Junio del año que se estudia. Los resultados obtenidos en este tráfico no parecen haber correspondido á las esperanzas de los armadores, razón por la cual la Compañía ha suspendido sus salidas, probablemente con carácter definitivo.

El vapor "Bluecher" ha efectuado su acostumbrado viaje anual de circunvalación del continente americano, habiendo hecho estadía en Montevideo. El pasaje de este buque está compuesto por excursionistas que en su mayoría son capitalistas y gente de negocios, que en esta forma se procuran unos meses de descanso de las actividades enervantes de la vida comercial de los Estados Unidos. Un nuevo mundo se abre, en mu-

chos casos, á estos financistas en la América Central y Meridional y estos viajes de recreo han sido ya origen de inesperada inversión de capital americano en la América latina. No estaría, pues, de más, que en estas oportunidades nuestra Oficina de Informes y Exposiciones distribuyera profusa bibliografía descriptiva del Uruguay, entre estos turistas, á su llegada á Montevideo, y que las autoridades portuarias y otras ofrecieran las mayores facilidades para su desembarco y visita de la ciudad. En estos momentos la Cámara de Comercio de Boston prepara una excursión de eminentes representantes del comercio americano que deben llegar á Montevideo el 18 de Junio próximo.

Marina mercante

Durante el año solicitaron incorporarse á la marina mercante uruguaya el bergantín ''Cerro Largo'', de 1.473 toneladas de porte grueso, y el vapor ''Evelyn'', de 1.117 toneladas. En 25 de Enero de 1912 fué concedido pasavante provisorio al primero de estos barcos y en 25 de Octubre al segundo, ambos por el término de seis meses. El ''Cerro Largo'' fué hipotecado al Gobierno Uruguayo en $ 2.600 y el ''Evelyn'' en $ 14.005.

IV.—MIGRACIÓN

Durante el año fiscal de 1912 entraron al país 838.172 inmigrantes y salieron de él 333.262 emigrantes, dando así el movimiento migratorio un balance favorable de 504.910 almas. Clasificados por edades resultan 678.480 individuos de 14 á 44 años, 113.700 abajo de 14 y 45.992 arriba de 44. La proporción de analfabetos es de 28 %. El dinero traído por la totalidad de inmigrantes sumó $ 30.353.721, vale devir $ 36 *per cápita.* Decla-

raron haberse costeado el pasaje de su peculio 536.802, habérselo facilitado parientes 289.657, y amigos 11.713.

Procedencias

De Bélgica proceden 4.169 individuos, de Dinamarca 6.191, de Francia 8.628, de Alemania 27.788, de Holanda 6.619, de Noruega 8.675, de Suecia 12.688, de Suiza 3.505, de Inglaterra 40.408, de Irlanda 25.879, de Escocia 14.578, de Gales 2.162, de Italia 157.134, de Rusia 162.395, de Austria 85.584, de Hungría 93.028, de Grecia 21.449, de Turquía Europea 14.881, de Turquía Asiática 12.788, de Portugal 10.230 y de España 6.327.

El mayor contingente lo da, pues, Rusia con 162.395 individuos; sigue Italia con 157.134, Hungría con 93.028 y Austria con 85.854. En marcado contraste con la inmigración que procede de la Gran Bretaña y de Alemania y que actúa como elemento poblador desde la independencia de los Estados Unidos, las procedencias de Rusia, Austria-Hungría é Italia son de épocas comparativamente recientes. Así contribuía Rusia á la población del país en 1880 sólo con 5.014 individuos, Austria-Hungría con 17.267 é Italia con 12.354, números que por insignificantes desaparecen en las masas que volcaban entonces la Europa Occidental y Central en este lado del Atlántico.

Rechazos

Durante el año fueron rechazados 14.895 inmigrantes por las causas siguientes: Idiotas, imbéciles, etc., 164; dementes y epilépticos, 133; mendigos y susceptibles de convertirse en carga pública, 8.182; atacados de enfermedades contagiosas, 1.674; tuberculosos, 74; física ó moralmen-

te defectuosos, 2.288; criminales, 592; prostitutas, 263; tratantes en mujeres, 192; obreros ilegalmente contratados en el exterior, 1.333.

Inmigración japonesa y china

La ley de Marzo de 1907 establece serias restricciones para la inmigración japonesa. Con el fin de mantener el alto precio de la mano de obra en el país, que los brazos japoneses baratos pondrían en peligro, se excluye la entrada de todo obrero manual japonés que no haya residido con anterioridad en la Unión, ó que no tenga parientes en ella. En estas condiciones 4,383 súbditos japoneses han podido entrar al país en 1912.

La admisión de sujetos chinos es aún más severa. La ley admite sólo las siguientes clases: profesores, estudiantes, turistas, comerciantes y sus familias; los empleados del Gobierno chino, viajeros en tránsito y los súbditos chinos nacidos en los Estados Unidos. En 1912 fueron admitidos en la Unión 5,374 individuos pertenecientes á estas clases.

Oficina de Informaciones

Esta sección del Departamento de Comercio y Trabajo, ha dado á la publicidad siete boletines durante el año, cada uno de los cuales trata de una región determinada del país. Estas publicaciones dan minuciosos detalles sobre los cultivos, las cosechas, precios de la tierra y de todo otro tópico que pueda interesar á la inmigración y á los habitantes de los centros congestionados del país, tratando de inducir á unos y otros á establecerse en el campo. Tal propaganda ha tenido la virtud de decidir á no pocos inmigrantes resueltos á volver á su país natal con sus ahorros á aplicar éstos á la compra ó explotación de propiedades rurales.

En solicitud de trabajo rural se han presentado á la Oficina durante el año 26.213 personas, 5.087 de las cuales han sido colocadas por ella.

La Agencia de Nueva York da los siguientes precios de la mano de obra en 1912: Jornaleros, en término medio, $ 1.80 al día; brazos para trabajos en vías ferrocarrileras $ 2, por día de ocho horas; peones para establecimientos rurales $ 20 á $ 28, al mes y casa y comida; cortadores de leña $ 35 á $ 40, casa y comida.

Bajo los auspicios de la Oficina de Informaciones se celebró en Noviembre de 1911 en Wáshington, D. C., una conferencia de funcionarios públicos de los diferentes Estados de la Unión. Entre otras cosas se discutió la mejor forma de prestigiar "la vuelta al campo" de millares de pobladores rurales que atraídos por las actividades y el bullicio de las grandes ciudades se han incorporado en los últimos años á estos centros comerciales en procura de un rápido mejoramiento de su suerte y que, desilusionados hoy, desean tornar á la campaña. Siendo uno de los principales obstáculos para la realización de sus deseos el área excesiva de los establecimientos de campo y el considerable capital que su explotación requiere, confecciona en la actualidad la Oficina un plan de fraccionamiento de tierras y la forma de explotar éstas con capitales reducidos.

Emigración para el Uruguay

Durante el año han concurrido varios interesados al Consulado General, en demanda de información sobre las facilidades que nuestro país ofrece á los inmigrantes, entre ellos un grupo de cien agricultores de California. A este asunto se da debida atención.

El señor W. C. Wells, agente de emigración, acaba de embarcarse para el Uruguay, á fin de

estudiar las condiciones de colonización de la República. Se pondrá al habla con los funcionarios del Ministerio de Industrias.

V.—AGRICULTURA, GANADERIA Y AVICULTURA

En el año de 1912 los Estados Unidos beneficiaron productos agropecuarios por valor de 9.532 millones de dólares. Este incomparable resultado, que excede las producciones máximas de 1906 y 1910, se debe, en gran parte, á los esfuerzos aunados del Departamento de Agricultura, los Colegios Agrícolas, las Estaciones Experimentales y á la prensa rural que ha dado gran difusión á los trabajos de estas instituciones.

Si se exceptúa el año de 1911, que no igualó los números de 1910, el productor rural ha ido aumentando sin interrupción durante los últimos 16 años la riqueza que le procura la tierra. En este lapso de tiempo el volumen de producción se duplica y su valor aumenta 141 %.

Maíz

Los maizales de los Estados Unidos ocupan un área igual á la extensión territorial de Francia ó Alemania. La producción máxima la anota el año de 1912 con la asombrosa cantidad de 79.225.000 toneladas.

Por razones tal vez económicas, tal vez empíricas, la Unión Americana cosecha tres cuartas partes de la producción mundial de maíz. Como país productor de este grano, le sigue la dual monarquía de Austria-Hungría, que recoge unos 5 millones de toneladas. Argentina se mueve alrededor de análogos números y ocupa el tercer puesto. El valor de la última cosecha de los Estados Unidos es de 1.759 millones de dólares.

La distribución, aplicación y consumo de esta

enorme producción no deja de ser interesante. El promedio de la producción anual de maíz durante el último quinquenio fué de 67 millones de toneladas. De esta cantidad 50 millones — sean 74 % — fueron consumidos en los propios establecimientos productores para engordes de animales y aves, en la elaboración de harinas, etc., en las proporciones siguientes: 31 % fué absorbido por caballos y mulas; 31 % por los cerdos; 11 % por el ganado vacuno (las vacas lecheras excluídas); 10 % por las vacas lecheras y 4 % por las aves. Para semilla se destinó el 1 % y el resto para alimentación humana.

Las restantes 17.000.000 de toneladas—igual al 26 % de la producción total—fueron llevadas á los diferentes mercados del país y distribuídas y aplicadas como sigue:

1.125.000 toneladas, para exportación.
6.125.00 toneladas, para moliendas.
850.000 toneladas, para destilerías.
1.000.000 toneladas , convertidas en glucosas y almidón.
3.000.000 toneladas, para alimentación de animales y aves. en las ciudades, habiéndose dado al saldo de
5.000.000 toneladas diversos destinos.

La proporción de estas aplicaciones varía sensiblemente de año en año. Así, con cosechas abultadas y precios bajos del grano, se convierte mayor cantidad de maíz en carne, que cuando recolecciones deficientes en los otros países productores levantan las cotizaciones del producto en Europa y crean allí mercados más remuneradores para el grano en bruto. Hallándonos en la actualidad en el primero de los casos, puede descontarse que el engorde de animales productores de carne adquirirá mayores proporciones que en

años anteriores, siendo esto verdad principalmente para los cerdos. Es, pues, probable que en el corriente año los mercados de carne se vean mejor suplidos en la Unión, aunque el mayor volumen que se ofrezca á la venta puede ser fácilmente enjugado por la mayor demanda que crea el continuo aumento de la población del país.

Forrajes

Por orden de importancia siguen al maíz los forrajes, que rinden este año 72.425.000 toneladas. Representa el volumen de esta cosecha un exceso de 16 % sobre la media del último quinquenio. Su valor — nunca igualado — es de 861 millones de dólares.

Algodón

El algodón se coloca en tercera fila. Cálculos preliminares adelantan una cosecha considerablemente inferior á la de 1911, pero que ha de encajar en las cifras de la recolección media del quinquenio. Tanto en peso como en valor, esta cosecha ya ha sido excedida en años anteriores.

La zafra de 1910 arrojó 11.609.000 fardos de 500 libras y 788 millones de dólares; la de 1911 rindió 15.693.000 fardos, pero su valor no se remontó arriba de 661 millones. Para la cosecha de 1912 se pronostica un resultado de 14 millones de fardos, con un valor de 735 millones.

El algodón comprueba el hecho frecuentemente observado de que cosechas cuantitativamente superiores no siempre adquieren el valor de las recolecciones que llenan aproximadamente las necesidades del consumo. El Departamento de Agricultura llama la atención de los cultivadores á este respecto y los previene contra el peligro de la sobreproducción.

Trigo

El trigo rinde 19.500.000 toneladas contra 20.200.000 en 1901 y 19.900.000 en 1906. Tocante á su valor este cereal parece perder terreno. Las cosechas de 1912 producirán unos 596 millones de dólares, valor inferior al obtenido por las recolecciones de 1908 y 1909, cuantitativamente inferiores.

Avena

La producción de avena en el año estudiado es extraordinaria, y significa un aumento de 46 % sobre la cosecha *record*, la de 1909. Las condiciones atmosféricas han sido eminentemente propicias al grano, que rinde 31 millones de toneladas. No obstante haber castigado esta enorme producción el precio del artículo, su volumen ha de liquidarse con 478 millones de dólares, valor que se traduce en un aumento de 22 % sobre el correspondiente al medio del quinquenio.

Otros productos

Los Estados Unidos cosechan papas en 1912 por valor de 190 millones de dólares, que es 3 % inferior al medio del quinquenio.

La producción de cebada, como la de avena, adquiere proporciones inusitadas. Este grano rinde 5 millones de toneladas, cantidad que se traduce en una demasía de 35 % sobre el promedio cosechado en el quinquenio. Su valor es de 125 millones de dólares.

El tabaco produce 436.108.000 kilos que podrán negociarse con 97 millones de dólares. Su volumen es de 7 % y su valor 11 % superior á los medios del quinquenio.

La Unión no explota el lino en relativamente

grandes proporciones; el área roturada para este oleaginoso es inferior á la que trabaja la Argentina. La cosecha de 1912—la mayor registrada—se anota con 744.000 toneladas que convertidas en dinero representan 39 millones de dólares.

La producción de centeno es tal vez la única del país que permanece estacionaria y que pocas fluctuaciones marca durante los últimos años. Los rendimientos de 1912 son 885.00 toneladas con un valor de 24 millones de dólares.

Aunque no se conocen aún los resultados de la cosecha del arroz, se pronostican rendimientos valorados en 20 millones de dólares.

Azúcar

Los Estados Unidos cultivan tanto el azúcar de remolacha como el de caña. El primer producto es un cultivo comparativamente nuevo en el país. En su iniciación los cultivadores lucharon con serios obstáculos de carácter económico y la industria recién adquirió estabilidad hace una quincena de años, cuando sabias leyes protectoras le dieron impulso. Así en 1899, la nación cosechaba 81.729 toneladas netas de este producto, que se acrecentaban en 1902 á 218.406, en 1905 á 312.921, en 1909 á 501.682, en 1911 á 599.500 y en 1912 á 700.00 toneladas. Esta última cantidad representa aproximadamente una quinta parte de lo que el país requiere hoy para sus consumos internos y no se ve ya lejano el día en que podrá suplir éstos totalmente con el producto de sus propios plantíos. La remolacha arroja de 22 á 26 toneladas por hectárea que rinden al cultivador de $ 50—á $ 70— teniendo, además, la virtud—aseguran los técnicos—de mejorar ó enriquecer la tierra con cada cosecha. Los métodos de cultivo actualmente en uso son primitivos, y su mejoramiento progresivo aumentará considerablemente los rendimientos. Atento á

que en las zonas de estos cultivos se han establecido numerosas fábricas de azúcar, los productores encuentran hoy fácil salida para sus remolachas y se aplican, por lo tanto, de manera preferente á esta fructífera explotación. El valor de fábrica de los productos y subproductos de la remolacha cosechada en 1912 se estima en 67 millones de dólares.

Debido á las inundaciones del río Mississippi la zafra del azúcar de caña ha sufrido muy serios trastornos durante el año. Su rendimiento es el más bajo que se recuerda desde 1889 y su valor oscila alrededor de 34 millones de dólares.

Ganados

Las poblaciones de todos los países civilizados, consideradas en conjunto, se acrecientan en proporción mayor que las fuentes que las abastecen de carne para su alimentación, por manera que en este movimiento no guardan relación paralela unas y otras. En Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, Suiza y otros países del continente europeo, como también en los Estados Unidos, la carne es escasa y cara y parece estar destinada en el futuro á convertirse en un lujo reservado á las clases pudientes. El público clama en todos los tonos por medidas legislativas que procuren alivio á sus necesidades.

Las tres grandes regiones donde existen—ó han existido hasta hace poco—excedentes de ganados son: la Australasia, la América del Sur y los Estados Unidos.

Australia se repone recién de una severa sequía que ha diezmado sus ganados y su contribución de carne vacuna á los mercados europeos ha de ser moderada por algunos años.

La Argentina ha sostenido, casi exclusivamente, el peso que para ella ha significado el satisfacer

las necesidades de carne de la Gran Bretaña, Portugal, España, Italia, Suiza, Bermudas, etc., y ha sacrificado en los últimos años una proporción mayor de vacas y terneras—tal vez para mantener en buena condición á sus novillos—de lo que la prudencia aconseja. El incremento de sus existencias de ganados, si lo ha habido, no ha correspondido al aumento de la demanda universal, y de ello son testimonio inequívoco los altos precios que rigen hoy para la hacienda nueva.

El Brasil recién se inicia en la preparación de ganado susceptible de arrojar carne para exportación y ha de pasar una buena docena de años antes de que sea capaz de empezar á pesar en los mercados mundiales.

El Uruguay no exporta todavía carnes preparadas por los métodos modernos en cantidades comerciales que estén en concordancia con los extraordinarios sobrantes de su riqueza bovina.

En los Estados Unidos, la notoria disminución de las existencias de ganados, adquiere ya proporciones alarmantes. Durante los tres últimos años el país pierde once millones de las unidades de su *stock* bovino y agrega, en cambio, cuatro millones de almas á su población humana.

Desde el pánico financiero de 1907 se hace sentir en el país una enorme demanda de carnes baratas, especialmente en la zona manufacturera situada al Este de Chicago, que es la que consume mayores cantidades del producto. Para hacer frente á estas exigencias ha sido menester poner á contribución los planteles de vacas y terneras, habiéndose sacrificado también considerables cantidades de novillos que no habían recibido adecuada preparación para el mercado. Los invernadores no encuentran ya en los establecimientos rurales las cantidades de hacienda que necesitan para sus engordes y se han visto obligados á hacer sus adquisiciones en los grandes mercados centrales: Chicago, Kansas

City, San Louis, etc., entrando en esta forma en competencia directa con los *Packing houses*. Así se ha pagado durante el año pasado por vacunos terminados á maíz hasta $ 11.25 por quintal de cien libras, contra el precio máximo de $ 9.35 en 1911 y $ 8.75 en 1910. En otros términos: los precios máximos por novillos de 600 kilos han sido de $ 148.50 en 1912, $ 123.42 en 1911 y $ 115.50 en 1910.

Las entradas de ganado á Chicago, principal mercado del país, fueron de 2.652.342 unidades en 1912, frente á 2.931.831 en 1911 y 3.052.958 en 1910. En 1888, época en que la población de la Unión era de 60 millones, se conducían á Chicago 2.611.543 cabezas de ganado, cifra que se compara con las entradas de 1912, cuando los Estados Unidos cuentan 95 millones de habitantes.

Los derechos aduaneros que gravan en la actualidad las carnes extranjeras, bien que no sean de carácter prohibitivo obstaculizan, no obstante, su entrada en la Unión. Si ellos fueran suprimidos ó modificados en forma que permitiera la importación de carnes del Río de la Plata—y existen serias probabilidades de que tal cosa suceda durante el corriente año—sería esta medida fiscal de alta significación para la ganadería y agricultura del Uruguay. En efecto, abierto este nuevo mercado de gran capacidad compradora á la especulación del Río de la Plata, la Argentina y el Uruguay no podrían satisfacer ya holgadamente las necesidades sumadas de Europa y los Estados Unidos. Una sensible suba, de carácter permanente, se produciría en el valor de nuestras haciendas, valorización que ofrecería margen y sería poderoso aliciente para la mejor preparación de nuestros ganados. Los forrajes necesarios para su engorde, los capaces de crear peso y calidad rápidamente, darían lugar, en mayor ó menor grado, á una expansión agraria que, eficazmente dirigida por nuestros

agrónomos, podría ser de grandes provechos para el país.

El censo oficial de Estados Unidos fija la cantidad de bovinos en 57.959.000 en 1912, 60.502.000 en 1911 y 69.080.000 en 1910. En estos guarismos están incluídas las vacas lecheras, cuyo recuento en 1912 denunciaba la existencia de 20.699.000 unidades. En su producción de leche y materias derivadas crearon ellas durante el año riqueza valuada en 830 millones de dólares. El censo de 1911 fija la cantidad de vacas ordeñadas en el año precedente en 16.069.000 que produjeron 24.418 millones de litros de leche, sea 1.520 litros por cabeza.

Con una extensión territorial cincuenta veces mayor que la del Uruguay apenas poseen los Estados Unidos doble cantidad de ganado ovino que nuestro país. En 1912 se contaban en la Unión 52 millones de cabezas frente á nuestros 26 millones, arrojando aquéllas 318.458.000 libras de lana y éstas aproximadamente 144.980.000 en 1911-12, lo que da en los Estados Unidos 6.13 libras por cabeza y en el Uruguay 5.57.

El cerdo es factor principalísimo en la alimentación de la población del país. Sabido es que la mitad de todas las carnes que ella consume está compuesta por la de puerco. En 1912 entraron á Chicago 7.180.967 cabezas de ganado porcino, cantidad tres veces mayor que la entrada de bovinos.

Inspección de carne

La ley de policía sanitaria animal de 1906 hace obligatoria la inspección de carnes en los establecimientos frigoríficos, fábricas de carne, etc., pero exime de esta obligación á los establecimientos de campo que faenan animales y á las pequeñas carnicerías. Durante el año fueron inspec-

cionados 940 establecimientos industriales, situados en 259 ciudades, habiéndose examinado en todo 59.014.019 cabezas de ganado vacuno, porcino y lanar, de las cuales fueron condenadas por defectuosas, totalmente ó en parte, 667.637 en la revisión post-mortem. Reinspeccionada la carne de esta hacienda al ponerse á la venta, condenáronse nuevamente 18.096.587 libras de carne considerada impropia para alimentación humana.

Las disposiciones de la ley sanitaria han sido altamente beneficiosas para la higiene del país. Las fábricas de carne rivalizan al presente en la construcción de sus locales de matanzas que, por la extremada limpieza que permiten en todas las operaciones que en ellos se verifican, ofrecen al público perfecta garantía de la bondad de los productos que ellas expenden.

Avicultura

Demostración acabada de la importante fuente de recursos que para un país puede ser la industria de las aves, racional y científicamente explotada, la dan los Estados Unidos. El país produjo en el año pasado 1.700 millones de docenas de huevos que vendidos á 1 3|4 centésimos cada uno forman un valor de 350 millones de dólares. Adicionado á éste el producido por la venta de aves, presenta la industria un activo de 570 millones de dólares. Este valor casi iguala al de la cosecha de trigo.

Las Estaciones Experimentales del Departamento de Agricultura y de los Colegios Agrícolas Estaduales han continuado sus estudios tendientes á aumentar la cantidad de huevos que el país produce, á mayor eficiencia en la alimentación de las aves y á disminuir la proporción de huevos infecundos. Muy interesantes trabajos sobre estos tópicos han sido publicados.

Crédito Rural

El Departamento de Agricultura ha hecho durante el año una minuciosa investigación sobre el crédito rural en el país. Ha llegado él á las siguientes conclusiones: En los distritos donde existen Bancos locales éstos contribuyen á los adelantos hechos en dinero á los *farmers* en una proporción de 57 o|o; donde no existen estos establecimientos los vecinos aportan el 16 o|o, los prestamistas locales el 12 o|o y los agentes de los Bancos de otras localidades el 16 o|o. En ambos casos los almaceneros de campaña suplen el 25 o|o y son además importante instrumento de crédito al proveer de mercaderías generales, útiles agrícolas y comestibles á una buena parte de la comunidad agraria. Así 59 o|o de los *farmers* propietarios y 53 o|o de los arrendatarios mantienen, sin necesidad de otorgar garantía material, cuenta corriente con estos negociantes de campaña. El interés pagado ha sido de 6 á 8 %.

Epizootias

Con gran energía se han proseguido durante el año los trabajos de saneamiento en las zonas del Sur infestadas por la garrapata. Del territorio aislado y cuarentenado, 22.827 millas cuadradas han sido saneadas durante el año. El área total desinfectada desde 1906, época en que se iniciaron estos trabajos, se extiende sobre 164.896 millas cuadradas, que representan aproximadamente una cuarta parte de la zona garrapaticida del país.

También se ha combatido insistentemente la sarna en las especies ovina y bovina en las zonas del Oeste y la eliminación de esta plaga parece ser en breve un hecho. La extensión saneada es de 9.177 millas.

Nuevos experimentos tendientes á prevenir la tuberculosis bovina por medio de la vacunación se han verificado durante el año. La Oficina de Industria Animal se abstiene de recomendar el procedimiento que no considera, á esta altura de las investigaciones, eficaz y cuya aplicación, declara, no está exenta de peligro. Sostiene que los gérmenes de la vacuna suelen permanecer latentes en el animal, el cual arroja á veces con su leche el bacilo de la tuberculosis, originando así un foco de infección peligroso.

La aplicación de la tuberculina en algunas regiones ganaderas del país ha continuado durante el año. En la hacienda experimentada en Virginia y Maryland se ha comprobado la existencia de la tuberculosis en una proporción de 18 % en los animales sometidos al tratamiento por primera vez y de 3 % en los ganados que ya habían sido tuberculinizados con anterioridad y de los que se habían separado los animales en los cuales se había producido la reacción.

VI.—PESQUERÍAS

La pesca oceánica se practica en los Estados Unidos en tres zonas marítimas: la del Atlántico y Golfo de Méjico, la del Pacífico y la de Alasca.

Las pesquerías de ostras naturales y cultivadas son la rama más importante de la industria en los Estados del Atlántico, desde Connecticut hasta Texas. Su importancia queda demostrada por las siguientes cifras: En 1910 se aplicaban á este género de pesca 25.683 personas que absorbían $ 6.779.094 por concepto de salarios. El valor de las ostras recolectadas se elevó á $ 10.287.061.

Las pesquerías de alta mar de mayor significación son las que se ejercen en las cercanías de los puertos de Boston y Gloucester, en el Estado de Massachusetts. En 1911 recibió Boston

93.760.109 libras de pescado de las más conocidas variedades, avaluadas en $ 2.575.282, Gloucester 91.393.258 libras justipreciadas en $ 2.449.215.

La pesca en el Pacífico se extiende cada vez más. En las pesquerías del bacalao, cuyo centro es el puerto de San Francisco, se emplean en la actualidad 20 buques; en la del hipogloso, pez de alto valor comercial por la calidad de su carne, y en la del sábalo ó trisa se ocupa una numerosa flotilla de vapores y veleros. A la pesca del salmón se dedican 150 buques con una tripulación de 900 hombres.

La industria pesquera de Alasca reviste también gran importancia. El salmón abunda en sus costas, motivo por el cual existen allí 64 fábricas que se aplican á la conservación de este y otros peces y que dan ocupación á unas 15.000 personas. El capital invertido en todo el territorio de Alasca en la industria es de $ 22.671.387.

La caza de lobos y focas marinas se verifica al presente por Administración en las islas de Pribiloff. Las operaciones se limitan al sacrificio de lobos machos, cuya piel no pese menos de cinco libras ni más de ocho y media, lo que circunscribe prácticamente las matanzas á los animales de dos y tres años de edad. Antes de iniciarse la caza se aparta y se reserva un lote de 1.000 animales selectos á los efectos de la reproducción.

Las cantidades de lobos marinos de Alasca, como las de Siberia y el Japón, han mermado considerablemente en los últimos tiempos debido á la desenfrenada persecución y matanza de las madres en el mar, lo que ocasiona la destrucción de las crías que quedan abandonadas en tierra. Ya antes, cuando Alasca formaba parte integrante del Imperio Ruso, se produjo, por las mismas causas, una seria disminución de las existencias de lobos. En 1834 prohibieron las autoridades rusas el sacrificio de las madres y pronto volvieron las manadas á su estado primitivo. Las disposiciones actuales

que vedan en absoluto la matanza de hembras, por mar y en tierra, han de contribuir al ensanche del *stock* de lobos.

En 1911 se beneficiaron 12.002 pieles que vendidas en Londres por cuenta del Gobierno por los señores C. M. Lampson & C°., produjeron—flete, seguro y comisión deducidos—$ 385.862.28, ó sea $ 32.15 por piel. Por el régimen anterior, por el cual se concedía el privilegio de la caza de lobos á Empresas particulares, estas pieles hubieran tributado al Gobierno, tan sólo $ 122.720.

La Oficina de Pesquerías, dependencia de la Secretaría de Comercio y Trabajo, atendiendo pedidos recibidos recientemente por vía diplomática, ha remitido huevos de truchas á los Gobiernos de Austria, Francia, Alemania y Japón. El cuidado especial que se ha dado al embalaje ha permitido una producción de crías de alto porcentaje en el más distanciado de estos países, el Japón.

En Febrero de 1912 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el tratado celebrado con la Gran Bretaña, Rusia y el Japón, relativo á la pesca internacional de lobos y en el cual se establecen concretamente las condiciones en que ésta debe ejercerse y las jurisdicciones de cada país contratante.

VII.—VARIOS

El capital americano, de ordinario perezoso y poco inclinado á vincularse á los mercados sudamericanos, ha demostrado particular interés por el Uruguay en los últimos años. A las Empresas del Ferrocarril Panamericano y el frigorífico de Swift & C°., han de seguir algunas otras inversiones de dinero americano en nuestro país. En la actualidad, financistas de los Estados Unidos estudian la construcción de nuevas líneas de ferrocarril en la República, la implantación de frigoríficos, la constitución de una Empresa de colonización y la construcción de un potente establecimien-

to harinero en uno de los puertos de nuestro litoral. Una vez que estos asuntos hayan madurado al punto de que prometan convertirse en realidades, el Ministerio de Relaciones Exteriores será debidamente informado.

Durante el año visitaron dos Comisiones de ingenieros y estudiantes de agronomía uruguayos los Estados Unidos en viaje de estudio. La primera de ellas tenía por jefe al señor Carlos Praderi y la componían los señores Jorge Mullín, Juan Alvarez, Carlos M. Saralegui, Hilario A. Urbina y Samuel Moreira Acosta; la segunda, formada por los señores Joaquín D. Quintela, Rafael Casaravilla, Alberto Goyena, Eduardo Llobet y Arturo Abella, era dirigida por el señor Hugo Surraco Cantera. El Cónsul General Richling acompañó á estos grupos en sus excursiones por los Estados Unidos, y es motivo de satisfacción para este funcionario el haber tenido oportunidad de someter á la observación de nuestros meritorios compatriotas varios problemas agrarios de interés para el Uruguay, alguno de los cuales, estudiado con inteligencia y ahinco por nuestros agrónomos, ya ha encontrado aplicación práctica en la República, y otros la encontrarán seguramente en el futuro.

En misión del Ministerio de Industrias visitaron también los Estados Unidos los señores Roberto Sundberg y doctor Ernesto A. Bauzá, respectivamente Directores de la Defensa Agrícola y División de Veterinaria. Ambos señores han acumulado importante material de observación é información, lo que ha de habilitarlos para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El señor Alfredo Samonati, enviado por el Ministerio de Instrucción Pública para estudiar la organización de las escuelas industriales en los Estados Unidos, ha dado término feliz á su misión durante el año. Entendemos que el señor Samonati se propone someter á la Superioridad las conclusiones á que arriba—con singular criterio práctico é inteligencia—en una voluminosa Memoria hacia la cual llamamos la atención de los Poderes Públicos.

Con la supresión del Consulado General en Baltimore, cuyo existencia no estaba justificada administrativa, geográfica ni comercialmente, la dirección del servicio consular de la República en los Estados Unidos se ha concentrado en Nueva York. Las ventajas que entraña esta saludable medida se palpan ya; la dirección única del servicio, eliminando trámites engorrosos é inútiles, permite imprimir orientación mejor y más eficiente á las funciones consulares.

Las actividades de la actual Administración de nuestro país y el mejor conocimiento que de las condiciones reales del Uruguay van adquiriendo los industriales y capitalistas americanos, han originado un movimiento inusitado en las oficinas del Consulado General; las energías de su limitado personal para resolver sin demora y con acierto los múltiples é importantes asuntos en que ha debido entender, fuera del servicio simplemente administrativo, han sido puestas á prueba. El Ministerio de Industrias, señaladamente, ha querido confiarle, en lo que tiene atingencia con la contratación de personal y adquisición de materiales, la ejecución de la mayoría de las leyes de carácter agrario é industrial que nuestro Parlamento ha sancionado. Así ha sido negociada por el Consulado General, con intervención de la Le-

gación, la contratación de los siguientes profesores y expertos:

Señor John Nelson Wisner, como Director de Pesquerías.

Señor E. F. Cole, como experto en Dry-Farming.

Señor William M. Ball, como experto en Dry-Farming.

Doctor M. A. Lamme, como Director del Instituto de Geología.

Señor Montrose L. Lee, para el Instituto de Geología.

Señor Fietcher G. Downs, para el Instituto de Geología.

Doctor Joaquín E. Zanetti, como Director del Instituto de Química Industrial.

Señor Latham Clarke, para el Instituto de Química Industrial.

Señor Claire C. Totman, como Experto en Lechería.

Señor Olav Molgaardhan, como Experto en Lechería.

Señor A. E. Bourke, como Experto en Avicultura.

En la contratación de estos expertos y técnicos no se ha tenido en cuenta solamente su reputación profesional sino también—y esto sobre todo—la importancia de la obra práctica que han realizado en los Estados Unidos, tratando de incorporar así á nuestro país elementos probados en la acción industrial y capaces de orientar positivamente la explotación racional y científica—en sus necesidades del momento y en sus proyecciones de futuro—de las riquezas naturales de la República.

El monto de los emolumentos percibidos por las oficinas consulares del Uruguay en los Esta-

dos Unidos, fué de $ 10.468.50 en 1912, contra $ 8.984.35 en 1911, $ 8.017 en 1910, $ 7.656.40 en 1909 y $ 6.631.40 en 1908, lo que representa un aumento de 58 % durante el quinquenio. En el mismo período el incremento de las rentas que el Uruguay percibe de su servicio consular mundial fué, según información oficiosa recientemente publicada, de 35 %.

Los Agentes Consulares de la dependencia del Consulado General han ejercido sus funciones con corrección y regularidad. Los señores O. M. Goldaracena y Max Otto von Klock, Cónsules en San Francisco de California y Boston respectivamente, han desempeñado con acierto comisiones especiales que les ha confiado el Consulado General.

Nueva York, 28 de Febrero de 1913.

J. Richling.
Mario L. Gil.

VENTAJAS DE LA INMIGRACIÓN ESCANDINAVA

Informes del doctor F. Capella y Pons, Secretario honorario de la Legación en Alemania

Berlín, 19 de Marzo de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo.

Excelentísimo señor:

No obstante la calidad completamente honoraria del nombramiento de Secretario de Legación con que el Superior Gobierno tuvo á bien honrarme, me he preocupado de recoger, en mis viajes, aquellos datos que en cualquier sentido pudieran ser útiles para el anhelado progreso de la patria. Y en esta comunicación, de la cual he dado conocimiento al señor Encargado de Negocios del Uruguay en Berlín, adelanto algunos detalles relativos á la clase y forma de colonización que á mi juicio convendría y que puede obtenerse para beneficiar, con la mayor suma de ventajas, las regiones de la República apropiadas á la agricultura, así como las costas del Atlántico que se destinaran á la implantación de la industria pesquera.

V. E. resolverá, si lo creyere conveniente, la comunicación de estas anotaciones al respectivo Ministerio de Industrias.

I

Acabo de visitar Holanda, Dinamarca, Noruega y Suecia, y las impresiones que directamente he-

recibido, me llevan á afirmar como perfectamente obtenible la iniciación de una paulatina corriente inmigratoria, desde esos países al nuestro, especialmente apta para el fomento de las industrias agrícola y pesquera.

Las notorias cualidades que caracterizan á las gentes de esas regiones, han motivado el que los Gobiernos del Canadá y de Australia se hayan ocupado ya, con el mayor empeño, en atraerlas, presentándoles planes admirablemente estudiados, que faciliten el traslado de las familias y la adquisición de tierras; todo sobre bases ciertas, á fin de que las fundadas esperanzas del emigrante no sean jamás defraudadas. Y este es, sin duda, el medio más seguro de eficaz atracción para ir desenvolviendo un movimiento de importancia.

En todo el norte de Europa, son generalmente considerados en conjunto el Uruguay, el Paraguay y la Argentina; pero, entre el pueblo, es esta última nación la que mejor se conoce, y á la cual han emigrado muchas familias de la Escandinavia.

El escaso conocimiento que del Uruguay se tiene no es de extrañar; á pesar de todos los esfuerzos hechos, y de cuánto se ha adelantado en los últimos tiempos, la propaganda á favor de nuestro país, es aún deficiente.

Los informes enviados por algunos inmigrantes, desde la América del Sur, no siempre han sido satisfactorios, llegando á veces hasta desanimar á otras familias de seguir el mismo camino. Algunos sindicatos formados para atraer la emigración, han procedido con pocos escrúpulos, comprometiéndose á transportar mayor número de personas que el que en realidad han podido luego obtener, y como consecuencia de esto han dejado de cumplir las promesas hechas á los pobladores, en cuanto á la implantación de vías férreas y otras facilidades, —tan necesarias para la remunerativa realización de los productos,—que los Gobiernos han debido

negar, en razón de no alcanzar las colonias planteadas el grado de importancia exigido para costear tales mejoras. Lo que no ha obstado, sin embargo, para que los señores empresarios redondearan su propio negocio, con la mucha ó poca valorización de extensas zonas reservadas á tal fin.

Entretanto, los emigrantes colocados en semejantes circunstancias han venido á quedar en la más triste situación: sus productos, á pesar de ser de excelente calidad y de ofrecerlos á precios convenientes, no tenían salida por falta de los medios de transporte económico que les hiciera accesibles á los mercados.

Indudablemente, han llegado también otras noticias más halagüeñas; pero, en la actualidad, estas gentes sólo se fían de informes perfectamente contraloreados; sin datos verídicos, garantizados por la propia intervención oficial, ya es imposible inducir á un número cualquiera de familias á probar fortuna en países tan lejanos.

II

Conozco, excelentísimo señor, las tentativas que se realizan para que los terratenientes destinen una parte de sus campos á la agricultura, así como los medios que se proponen para proporcionarles los brazos que á tal objeto fueren necesarios; pero, antes de seguir adelante, deseo advertir que la presente comunicación no se relaciona en lo más mínimo con las indicadas tendencias. Las gentes que se llevan al "Hotel de Inmigración" y que el capitalista contrata por cuadrillas, no son, en general, más que un humilde factor de la explotación del suelo en beneficio del propietario ó de quien á éste le arrienda: mediante el pago de los salarios ó de una aparcería casi siempre mezquina y completamente accidental, esos trabajadores producen en provecho ajeno, volviendo luego á la miseria, así

que llegan á inutilizarse ó que se les deja de proporcionar trabajo.

La clase de colonización á que me refiero, y que, fuera de toda duda, es la que mayores ventajas de todo orden representa para el país, no aceptaría jamás situación tan precaria, y en manera alguna dejaría lo que actualmente tiene, sin una razonable esperanza de obtener algo mejor. En cambio, cada familia de esta clase, representa muchísimo más que todo un grupo de seres analfabetos, sin otro mérito que el del músculo, llevados al trabajo por poco más que la comida y el techo, en condiciones que guardan harta analogía con la de simples bestias de labor.

No es que los colonos á que entiendo deba aspirar la República, hayan también de aportar sumas de importancia, no; la mayor parte de los que podrían llevarse, apenas dispondrán de unos ochocientos ó mil pesos de economías, y aun habría otros que ni los pasajes podrían costearse; pero aun entre estos últimos, hay muchos que tienen condiciones como para constituirse en excelentes y activos miembros de la comunidad donde se radicaran. Son sus hábitos de trabajo, sus procederes conscientes y honrados, el orden y método de su vida, sus conocimientos prácticos y el celo que mantiene despierto un reconocido derecho sobre los productos de su esfuerzo, lo que hace inapreciable el concurso de esta clase de colonos como elementos de sólida prosperidad.

En cierta ocasión dijo públicamente Mr. Maurice F. Egan, Ministro de Estados Unidos de Norte América en Copenhague, refiriéndose á la inmigración danesa en su país:

“Los daneses fueron á los Estados Unidos, no
“ á causa de la tiranía en su país—una de las
“ naciones que más ama la libertad—sino porque
“ veían una oportunidad más amplia para ejer-
“ cer sus habilidades, cultivadas ya en la propia

" patria. Y es el ejemplo del hogar de su proce-
" dencia el que ha contribuído á que los america-
" nos sean más reales y amplios en su aprecia-
" ción de la humanidad. Los Estados Unidos están
" orgullosos de llamarles sus ciudadanos."

"En un país demócrata en que, como en todos
" los países demócratas, se depende del sufragio
" universal y la corrupción está siempre lista
" para sobornar al débil ó al pobre, el danés ha
" conservado siempre su honra. Jamás nadie se
" ha atrevido á acusar á los daneses de los Esta-
" dos Unidos de servir los fines de la ambición
" política; nadie puede tampoco acusarles de lle-
" var el clarín de la demagogía; nunca se les ha
" clasificado entre los que destruyen, sino entre
" los que construyen."

"En toda comunidad danesa en los Estados Uni-
" dos, el mal más odiado es la ignorancia, y es
" proverbial en nuestra patria, que un danés lo
" sacrifica todo por educar á sus hijos."

"Los daneses americanos: el obrero inteligen-
" te, el agricultor cuidadoso, el ingeniero hábil,
" el maestro admirable, nos han dado más de lo
" que posiblemente pudiéramos nosotros haberles
" dado. Nos han acercado al modelo de su patria."

III

Los países escandinavos no dan un gran coeficiente de emigración; la Suecia, que ha proporcionado el mayor número, presenta un promedio anual aproximado de 25.000 emigrantes, mientras que en Dinamarca ese promedio, calculado de 1901 á 1910, sólo llega á 7.500. Si bien los jornales no son en general elevados en estos países, el servicio militar no es duro y las condiciones generales de la vida son buenas, de manera que hay que descontar, para explicar el movimiento emigratorio, toda otra causa que no sea el sencillo deseo de mejorar

de situación, preparando un mejor porvenir para los hijos.

La dirección principalmente seguida hasta ahora, ha sido la de Norte América, que absorbe alrededor del 90 % del total de esa emigración selecta, yendo á establecerse sobre todo en los territorios del Oeste, donde se dedica á las faenas agrícolas y á la fabricación de los productos de quesería, en los que son insuperables.

En Dinamarca, ni el Gobierno, ni la prensa, ni la opinión pública se preocupan á favor ni en contra de la emigración, desde que en realidad no afecta de un modo sensible al país, cuya población ya es excesiva. En cambio, sucede todo lo contrario en Suecia, que desde su separación de Noruega no sólo trata de evitar las emigraciones, sino que hace también lo posible para obtener que los suecos establecidos en el extranjero vuelvan de nuevo á la patria. Aquí, han sido las crisis económicas la causa principal de las emigraciones, que, en su mayor parte, han ido también á establecerse á Norte América, donde se calcula existan hoy alrededor de un millón trescientos mil suecos, siendo de advertir que si han llegado á esa cifra no ha sido por instigación directa, sino *atraídos por las noticias favorables llegadas de América, en las cartas de amigos y parientes.*

La prensa de Suecia hace cuanto puede por desacreditar los resultados obtenidos por los connacionales en el extranjero, y publica á tal objeto toda noticia perjudicial, mientras cierra sus columnas á lo que pudiera implicar un aliciente para esa emigración. El Gobierno, por su parte, apoya decididamente los trabajos de una Sociedad semioficial que funciona bajo el título de ''National Foreningen mot Emigration'', y que se dedica á combatir, por todos los medios, la salida de los ciuda danos suecos para el extranjero, *ofreciéndoles al mismo tiempo terrenos en el país, á precios reduci-*

dos, y préstamos con las mayores facilidades, para el fomento de los pequeños establecimientos rurales.

Las familias de la Escandinavia constituyen una raza pura, fuerte y sana, muy afecta al trabajo y á la economía; el analfabetismo es completamente desconocido entre ellas. Sobre las costas uruguayas del Atlántico (y tal vez esto con mayor facilidad que para la sola agricultura) podría darse excelente colocación á esta clase de elementos, siempre que las perspectivas á ofrecérseles fueran suficientemente halagadoras.

Todo cuanto á estos temas se refiere es oído con el más grande interés, no sólo en Holanda, sino en Suecia y Noruega, y más especialmente en Dinamarca.

En todos estos países he encontrado la mejor buena voluntad para estudiar cualquiera clase de combinaciones que revistan seriedad, como en realidad corresponde tratándose de personas conscientes, en las que tanto las responsabilidades como los derechos tienen una definida significación moral.

IV

He hecho una ligera mención de la insuficiencia de propaganda en favor de nuestro país; del egoísmo que preside en las colonizaciones hechas por particulares; y de las ventajas que existen en vincular á nuestra población un elemento de mayor valor que el personificado por el simple bracero. Señalados esos puntos, debo agregar á su respecto, algunas breves consideraciones:

1.° *Propaganda.*—Muchos y cada vez mayores, son los esfuerzos realizados para dar á conocer nuestro país en el extranjero, pero ha de reconocerse que existe un verdadero interés en reforzar la acción permanente de nuestros agentes en el ex-

terior. El nombre del Uruguay (*el nombre*, por lo menos!) podría ser ya mejor conocido, y no debiera existir ni una sola oficina consular que no lo exhibiese en caracteres bien visibles, como he venido observando que lo hacen otros países, y muy especialmente en el caso de la nueva República de Panamá.

Hay infinidad de datos concretos sobre el valor de las tierras, rendimientos del suelo, condiciones del clima, y otros puramente estadísticos, que compilados en forma clara convendría hacer circular profusamente, en *la propia lengua* de las poblaciones á las cuales se destinaran. Y para estas razas reflexivas, toda fraseología resulta estéril: son datos positivos y garantías serias, lo único que puede moverlas en sus resoluciones.

Los trabajos de propaganda tendrían que obedecer á un plan general sometiéndolos á una dirección y á un contralor centrales; ni aun los detalles convendría abandonar á la iniciativa individual, más ó menos acertada ó feliz; y sólo así, mediante una acción común bien orientada y sostenida, es como se harían conocer debidamente las ventajas que ofrece el Uruguay como asiento para los pobladores laboriosos.

2.° *La colonización privada.*—La transcendencia que para el crédito del país y para su porvenir alcanza toda colonización, hace peligroso abandonar ésta al simple interés del terrateniente. Aun hoy, después de largos años, se recuerda y comenta el caso de cierto número de inmigrantes suecos, que desde el Brasil enviaron las peores noticias sobre la salubridad del país y sobre el trato que decían haber recibido; de ahí el absoluto consenso que persiste en rechazar aquella república como posible dirección del emigrante sueco.

El propietario atiende á su interés en primer término; no entra en sus cálculos el bienestar y menos aún el porvenir de los braceros que ocupa. El

país beneficia, indudablemente, en razón del aumento de producción, pero los demás fines de orden moral, que el Estado debe contemplar, no están suficientemente garantizados en esta clase de empresas. El egoísmo, con todas sus consecuencias, es el que prima en la mayoría de los casos. Precisamente para evitarse el propietario el compromiso de pagar sueldos y las contingencias de las malas cosechas, es que viste á veces bajo forma de colonización, la contrata de quienes puedan con su trabajo proporcionarle buenos rendimientos, sin mayores molestias de su parte. Todo ello satisface al capitalista, pero no es lo más indicado para formar núcleos de muy elevadas condiciones morales, ni para satisfacer al trabajador educado, que tiene conciencia de su propio valer y que nutre justas esperanzas de mejoramiento para sí y para su familia.

3.º *Emigración selecta.*—Se comprende que en otros países, con extensísimos territorios vacíos, se atraiga á los elementos capaces de soportar los rudos trabajos del campo, sin atender á sus otras cualidades sino de un modo muy relativo: se trata en primer término de poblar, dejando que el tiempo luego vaya realizando, poco á poco, la depuración y el mejoramiento de las masas que se incorporan, con el propósito inmediato de aprovechar el suelo por medio de los cultivos en grande escala. Pero lo que en esos países puede, tal vez, ser acertado, no tendría útil ni juiciosa aplicación entre nosotros.

La República puede y debe proceder con mayor cautela, seleccionando *á priori,* aun cuando el aumento numérico no resulte así tan rápido. No necesitamos grandes colonias, sino *buenas colonias;* una vez planteadas éstas, los elementos radicados constituirán el más seguro reclamo para incorporar otros igualmente valiosos, y el engrandecimiento se producirá naturalmente, por sí mismo.

Con los potentes organismos de crédito que hoy posee el país, tan importante obra podría ser acometida sin recelos, precisamente porque planteada en las indicadas condiciones jamás podría considerarse como una aventura. Los comienzos no tienen que ser forzósamente muy vastos, y si se recurre á elementos de primer orden, los resultados en manera alguna pueden fallar.

Estúdiese una forma de contratación prudente, sin ánimo de un lucro directo; dense todas las mayores facilidades (que no debieran escatimarse) dentro de lo posible y razonable; téngase el mejor acierto en la elección de los futuros colonos —lo que es de capitalísima importancia— y el solo impulso primero será bastante para que la corriente se establezca, quedando sólo por vigilar las condiciones de excelencia en los subsiguientes colonos, sobre las cuales debiera continuarse ejerciendo la más rigurosa vigilancia, desde que constituyen la verdadera riqueza, ó fuente de ella, á que puede aspirar un país pequeño y privilegiado como es el Uruguay.

Tengo el honor de presentar á V. E. la expresión de mi más alta y distinguida consideración.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Abril de 1913.

Pase al Ministerio de Industrias, avísese y publíquese.

Romeu.

Colonias de pescadores

Dresde, 3 de Abril de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Excelentísimo señor:

Habiendo recibido varios datos complementarios que esperaba, tengo ahora la satisfacción de concretar algunas de las indicaciones contenidas en mi nota de fecha 19 de Marzo último, ofreciendo posibilidades inmediatas, en lo que á pesquerías se refiere, de verdaderos resultados prácticos para la República.

***

De algunos años á esta parte viene sucediendo en Dinamarca, que los productos de la pesca sólo pueden obtenerse á grandes distancias de la costa, lo que ha obligado á los pescadores á sustituir las antiguas embarcaciones á vela por otras á motor.

Pero una gran parte de las gentes que á estos trabajos se dedican, carecen de los recursos suficientes para proveerse de barcos automóviles, que son caros, y debiendo valerse de sus antiguos elementos de pesca, llevan actualmente una vida difícil, á pesar de sus probadas y reconocidas cualidades de competencia y laboriosidad.

Como resultado de esta situación, son muchos los pescadores dinamarqueses que están dispuestos á emigrar y que, en realidad, vienen haciéndolo, atraídos por el Canadá y otros Estados que se interesan en obtener para sus respectivos países una colonización que haga productivas las riquezas de sus costas, y compuesta por elementos activos é inteligentes.

Para conseguir que una parte de esta emigración se dirija hacia el Uruguay, no sería necesario el envío de agentes especiales, cuyos servicios resultan generalmente nulos; bastaría tan sólo con obtener la cooperación de un intermediario honesto, del mismo país, que estando ya en contacto con esta clase de población, pueda inspirarle confianza y hablarle en su propia lengua, para convencerle de las ventajas que, para la industria pesquera, ofrecen las costas atlánticas de la República;—y no sería cosa de mayor monta lo que hubiera de pagarse á este intermediario por sus gestiones.

Estoy desde ahora habilitado para decir que, en la indicada forma, podrían obtenerse brevemente unas *doscientas familias de pescadores jóvenes, todos honrados y trabajadores, compuestas de hombres y mujeres que, sin excepción, han asistido á las escuelas elementales, habiendo entre ellos quienes han concurrido también á las escueles superiores y á las especiales de pesquería.*

Naturalmente, no podríamos ofrecer menos que lo que les brindan otros países, pero las exigencias no son grandes: los necesarios pasajes para trasladarse con sus propias familias; alguna forma de garantía de que no ha de faltarles trabajo para subvenir á su subsistencia; adelanto de pequeñas cantidades, á título de préstamo, para comprar botes y los utensilios necesarios.

Estos detalles de la ulterior contratación, serían fácilmente ultimados según las instrucciones que se trasmitieran á las autoridades consulares de la República.

Manifestándome siempre pronto para proporcionar cualquier otro dato que pudiera conceptuarse útil y conducente, tengo el honor de saludar á V. E. con mi más alta consideración.

F. Capella y Pons.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

INTRODUCCIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS Á LA REPÚBLICA

Reglamento y prescripciones vigentes

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 2 de Abril de 1888.

Vista la conformidad del Consejo de Higiene Pública y del Ministerio Fiscal al proyecto de Reglamento confeccionado por la Junta Económico-Administrativa de la Capital, á que debe sujetarse la introducción al país de cadáveres procedentes del exterior, el Gobierno presta su aprobación al referido Reglamento. Comuníquese en contestación y publíquese.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

Reglamento aprobado

Dirección de Cementerios.

Montevideo, 6 de Octubre de 1887.

Artículo 1.º Los cadáveres y restos que se introduzcan al territorio de la República deberán acondicionarse como lo establece el presente decreto.

Art. 2.º Tratándose de cadáveres, solamente se recibirán los de personas muertas de enfermedades comunes, prohibiéndose la introducción de los que pertenecieran á personas fallecidas de enfermedades infecto-contagiosas, como cólera, fiebre amarilla, difteria, peste, viruela, escarlatina, sarampión, tifus abdominal y exantemático, erisipela, infección puerperal, podredumbre de hospital, carbunclo y muermo.

Art. 3.º Los cadáveres cuya introducción es admitida, deberán venir embalsamados, en un ataúd forrado interiormente de láminas de plomo de tres milímetros de espesor y herméticamente cerrado.

Art. 4.º Para garantir la eficacia del embalsamamiento, será certificado éste y su ejecución, después del reconocimiento necesario, por un médico designado por el Consulado de la República y una autoridad médica de la localidad, legalizando la certificación el Agente Consular (*).

Art. 5.º Además de estos requisitos, se acompañará copia de la partida inscripta en el Registro Civil ó en defecto de ésta un certificado de la autoridad Municipal ó Eclesiástica (**) y otro de un

(*) Véase la reglamentación que subsigue, aprobada por resolución gubernativa del 18 de Enero de 1909, sobre embalsamamiento de cadáveres y la modificación del artículo 8.º de este reglamento en la página 434.

(**) Debe entenderse eclesiástica, cuando en la localidad no existan Registros Civiles y tengan valor para el estado civil los documentos de las autoridades eclesiásticas.

médico designado por el Consulado para constatar la causa y fecha de la muerte.

Art. 6.° Las cenizas cadavéricas se acondicionarán en una caja que reuna las mismas condiciones exigidas respecto del ataúd, y vendrán acompañadas, además de los documentos indicados en el artículo 5.°, de un certificado de la autoridad municipal ó comunal en cuya jurisdicción estuvo enterrado el cadáver, para constatar el tiempo de la inhumación.

Art. 7.° Los restos de toda persona fallecida de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 2.°, no podrán trasladarse al territorio de la República antes de diez años, transcurridos desde la fecha de la muerte, dato que se justificará con el testimonio de la oficina de Registro Civil, ó de las otras mencionadas.

(*) Art. 8.° Para constatar el estado de los restos y condiciones del ataúd, se observará el procedimiento que se indica en el artículo 4.°.

Art. 9.° Los Agentes Consulares de la República no visarán documentos que se refieran al asunto sobre que versa el presente Reglamento, si no están ajustados á las prescripciones de éste.

Art. 10. No podrán introducirse al territorio de la República, bajo ningún pretexto, los cadáveres ó restos cuya procedencia no esté justificada con las formalidades que se exigen.

Art. 11. Si los documentos se encuentran en debida forma, la Aduana respectiva pondrá al pie de ellos una nota concebida así:

Permítese la introducción al territorio de la República, del cadáver ó restos de........., (entregándolos al interesado).

Art. 12. Satisfechas las formalidades que esta-

(*) Véase en la página 454 el decreto de 28 de Julio de 1911 que modifica este artículo sobre procedimientos para la introducción de cadáveres.

blecen los artículos anteriores, el interesado se presentará á la Oficina Municipal, para obtener el permiso de inhumación.

Art. 13. Por los Ministerios respectivos se pasará copia del presente decreto á la Dirección de Aduanas y Agentes Consulares de la República.

Ventura Silveira.

Traducción de partidas de óbito

La Dirección de Cementerios, usando de la facultad que le acuerda el artículo 2.° del Reglamento del ramo,

DISPONE:

Artículo 1.° Todos los documentos que se presenten en idioma extranjero, vendrán acompañados de la correspondiente versión al castellano, hecha por un traductor legalmente autorizado. (*)

Montevideo, 20 de Enero de 1888.

Pedro Etchegaray.

(*) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Timbres y Papel Sellado, las traducciones de documentos extranjeros sólo pueden ser autorizadas por traductor patentado en el Uruguay ó por Agente Consular de la República.

Consultense, además, los artículos 33 de la Ley de Organización Consular, 134 y 317 del Reglamento y núm. 62 artículo 1.° del Arancel Consular.

Aprobación de los proyectos sanitarios formulados por el Consejo Nacional de Higiene, sobre embalsamamiento y cremación de cadáveres.

RESOLUCIÓN

Ministerio del Interior.

Montevideo, 18 de Enero de 1909.

Vistos los proyectos relacionados con las formalidades que deben llenarse para el embalsamamiento ó conservación de cadáveres y para el establecimiento de hornos crematorios en los Cementerios, formulados por el Consejo Nacional de Higiene en cumplimiento de lo dispuesto por este Ministerio con fecha 27 de Julio de 1906, con el objeto de subsanar las deficiencias existentes en las disposiciones sobre inhumaciones y de mejorar los servicios que se relacionan con la higiene pública.

De acuerdo con las conclusiones á que arriba el Consejo en su informe fundando los proyectos de la referencia,

SE RESUELVE:

1.° Aprobar ambos proyectos.
2.° Que se comunique y publique.

WILLIMAN.
José Espalter.

Proyectos aprobados

Condiciones requeridas para el embalsamamiento ó conservación de cadáveres que deban transportarse dentro ó fuera de la República

Consejo Nacional de Higiene.

Artículo 1.° El embalsamamiento ó conservación de cadáveres podrá practicarse en los casos de fallecimiento por afecciones comunes ó contagiosas excepto las exóticas, la viruela, la escarlatina y la difteria.

Art. 2.° No podrá practicarse el embalsamamiento ó conservación de cadáveres sino después de transcurridas veinticuatro horas del fallecimiento.

Art. 3.° El embalsamamiento ó conservación de cadáveres deberá ser previamente autorizado por la autoridad sanitaria local.

Art. 4.° Para obtener la autorización mencionada anteriormente, se requiere la presentación de los siguientes recaudos:

1.° El certificado de defunción del médico asistente, estableciendo que la muerte es el resultado de una causa natural.
2.° Una solicitud firmada por el deudo más cercano, ó en su defecto por alguna otra persona suficientemente autorizada y dirigida á la autoridad sanitaria local, dándose á la vez detalles del procedimiento y substancias á emplearse, lugar, día y hora de su realización.

Art. 5.° La autoridad sanitaria local designará un funcionario médico, ó en su defecto un médico juramentado, para verificar la causa de la muerte y expedir el informe respectivo.

Art. 6.° A falta del certificado del médico asis-

tente, el funcionario médico comisionado al efecto por la autoridad sanitaria local procederá á una investigación sumaria, consignando sus resultados en el informe.

Art. 7.° Si el funcionario médico, ó el médico comisionado al efecto, notara en el cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, ó simplemente conceptuara desconocida y sospechosa la causa de la muerte, el embalsamamiento ó conservación de un cadáver no podrá practicarse sino después de concedida autorización expresa del Juzgado correspondiente.

Art. 8.° Las autoridades sanitarias locales podrán exigir ampliaciones ó variaciones en los métodos de practicar el embalsamamiento ó conservación, siempre que no estén de acuerdo con las prácticas usuales. Estos trámites se llenarán sumariamente.

Art. 9.° Las operaciones de embalsamamiento ó conservación de cadáveres sólo podrán efectuarse bajo la dirección de un médico, pudiendo aquéllas ser contraloreadas con la debida intervención de la autoridad sanitaria local.

Art. 10. Los gastos ocasionados por la intervención del funcionario médico, ó en su defecto por el médico juramentado, serán abonados por los interesados.

A. Vidal y Fuentes,
Presidente.
Andrés Crovetto,
Secretario.

Establecimiento de hornos crematorios de cadáveres, para usarlos en los casos en que se solicite voluntariamente

---

Artículo 1.° Los establecimientos arriba mencionados pueden ser propiedad del Estado, de Aso-

ciaciones ó de particulares. Deberán ser construídos en Cementerios.

Art. 2.º Ningún horno crematorio podrá construirse sin autorización concedida por la Junta Económico-Administrativa, oído previamente el Consejo Nacional de Higiene, y no podrá habilitarse sino después de practicado el ensayo correspondiente.

Art. 3.º Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro horas del fallecimiento.

Art. 4.º Para practicar la cremación de cadáveres se requiere en cada caso la autorización de la Junta Económico-Administrativa.

Art. 5.º Para obtener la autorización mencionada anteriormente, se requiere la presentación de los siguientes recaudos:

1.º Una solicitud firmada por el deudo más cercano ó en su defecto por alguna otra persona suficientemente autorizada para hacerse cargo de las exequias.

2.º Un certificado del médico asistente, afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural.

3.º El informe de un funcionario médico, ó, en su defecto, de un médico juramentado, encargado por la Junta para verificar la causa del fallecimiento.

La información á que se refiere este inciso, tendrá por objeto primordial establecer la existencia, ó no, de rastros de acción criminal. En caso de existir signos de muerte violenta y aún en los casos de simples dudas por parte del médico encargado de la inspección, este funcionario hará constar estos hechos ó sospechas en un informe que remitirá inmediatamente á la Junta que lo ha nombrado, y ésta á su vez

lo elevará al Juez competente. Durante el tiempo de estas diligencias el cadáver quedará en depósito en el Cementerio á la espera de la resolución del Juez que intervendrá en el caso.

Art. 6.° En los casos de fallecimiento sin asistencia médica, la Junta elevará en vista la solicitud de cremación al Juez competente, para que resuelva ese pedido según la resultancia de la autopsia que ordenará practicar á un médico funcionario de la localidad ó en su defecto á un médico juramentado también local.

Art. 7.° En caso de que la cremación deba practicarse en un Departamento diferente de aquel en el cual se ha producido el fallecimiento, los recaudos establecidos en los artículos 5.° y 6.° serán llenados ante la Junta de la localidad donde se va á verificar la cremación.

Además deberán llenarse ante la Junta de la localidad donde se produjo la defunción todos los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes para la traslación de cadáveres dentro del territorio de la República.

Art. 8.° En ningún caso podrá acordarse la autorización necesaria para practicar la cremación si el funcionario médico ó juramentado certificara que la muerte no es debida á una causa natural.

Art. 9.° Toda incineración debe ser practicada bajo la vigilancia de la Junta respectiva.

Art. 10. La recepción del cadáver y su incineración serán motivo de un acta especial que se labrará de acuerdo con instrucciones de la Junta.

Art. 11. El cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el féretro.

La incineración del féretro se hará conjuntamente con la del cuerpo que contiene: 1.° Cuando así lo pidan los interesados. 2.° Cuando se tra-

te de muerte por enfermedad contagiosa. 3.° Cuando esté ya empezada la putrefacción del cadáver.

Art. 12. Las cenizas deberán ser guardadas en recipientes metálicos inoxidables, perfectamente soldadas sus junturas. El fondo de dicho recipiente tendrá un reborde hacia arriba de dos centímetros por lo menos. Cada urna sólo podrá contener las cenizas de un cadáver.

Art. 13. Las cenizas no podrán ser guardadas en depósito, ni aún á título de provisorio, sino en lugares de sepultura oficialmente establecidos ó en locales públicos especialmente autorizados en cada caso particular por la misma Junta.

Art. 14. Las cenizas no podrán ser trasladadas sino en virtud de permiso concedido al efecto por la Junta.

Art. 15. La incineración de restos se permitirá previo informe de funcionario médico después de transcurridos 5 años si el fallecimiento se produjo por enfermedad contagiosa, y al año cuando hubiere sido por enfermedad común.

Art. 16. Tratándose de incineración de cadáveres de contagiosos se observarán las disposiciones comunes que rigen para las inhumaciones de esta clase.

Art. 17. Los gastos ocasionados por la intervención de funcionario médico, ó en su defecto por el médico juramentado, serán abonados por los interesados según la tarifa que se establecerá.

Art. 18. Las Juntas Económico-Administrativas podrán ordenar la cremación de los cadáveres cuya inhumación sea de oficio, siempre que no se haga oposición por parte de los deudos. En estos casos las Juntas conservarán á su costa las cenizas por el término de cinco años.

Art. 19. También podrán las Juntas Económico-Administrativas ordenar la cremación cuando graves razones de higiene pública así lo aconsejen. En los casos comprendidos en este artícu-

lo, además del certificado médico de defunción, cada cadáver deberá ser examinado por un médico de policía ó municipal, quien establecerá en un informe si existen ó no signos ó sospechas de causa criminal.

Alfredo Vidal y Fuentes,
Presidente.

Andrés Crovetto,
Secretario.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

PUERTO COMERCIAL DE MONTEVIDEO

Administración y explotación exclusiva por el Estado

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º El puerto comercial de Montevideo será administrado y explotado exclusivamente por el Estado.

Art. 2.º La dirección superior de la administración y explotación del puerto, corresponderá á un Consejo Honorario, dependiente del Ministerio de Hacienda y constituído en la siguiente forma: Un miembro de la Cámara Nacional de Comercio y uno del Consejo Nacional de Higiene, designados por las respectivas corporaciones; el Comandante de Marina; el Director General de Aduanas; el Director de la Oficina de Tráfico y Conservación,

y de cuatro miembros más designados por el Poder Ejecutivo, que durarán en sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Poder Ejecutivo cada cuatro años, al hacer la integración del Consejo, designará el miembro que deba presidirlo.

Art. 3.° El Consejo de Administración tendrá especialmente los siguientes cometidos:

A) Vigilar y contralorear todos los servicios del puerto.
B) Proponer al Poder Ejecutivo los impuestos, derechos y tarifas que corresponda establecer por los diversos servicios.
C) Someter anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos para la administración y explotación del puerto.
D) Resolver todos los asuntos relativos al pago de los impuestos y derechos del puerto.
E) Ejercer la superintendencia disciplinaria sobre todo el personal del puerto, imponiendo las penas que procedan, de acuerdo con los reglamentos que se dicten.
F) Intervenir en las cuentas y estados de las oficinas del puerto, sin perjuicio de los cometidos que correspondan á la Contaduría General de la Nación.
G) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos generales y especiales de todos los servicios del puerto y cuidar de su estricto cumplimiento.
H) Estudiar los proyectos relativos á instalaciones, ensanches y obras anexas al puerto, que se presenten.

Art. 4.° Las funciones ejecutivas de los servicios del puerto estarán á cargo de una oficina que se denominará ''del Tráfico y Conservación'', cuya

organización y cometidos serán determinados por el Poder Ejecutivo y que dependerá directamente del Consejo de Administración del Puerto.

Art. 5.° Las rentas del puerto comercial de Montevideo estarán afectadas á su sostenimiento y serán propuestas por el Poder Ejecutivo al Honorable Cuerpo Legislativo al someter á su aprobación el presupuesto de las oficinas del puerto.

Art. 6.° Corresponderá al Poder Ejecutivo designar los empleados del puerto, de acuerdo con el presupuesto que apruebe el Honorable Poder Legislativo. Dichos empleados tendrán el carácter de esencialmente amovibles.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 30 de Diciembre de 1908.

Feliciano Viera,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de Enero de 1909.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

Reglamentación de los cometidos del Consejo Honorario de Administración del Puerto de Montevideo

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 8 de Septiembre de 1909.

Debiendo reglamentarse el funcionamiento del Consejo de Administración Comercial del Puerto de Montevideo de acuerdo con la ley de 4 de Enero de 1909, y tomando en consideración el proyecto formulado por dicho Consejo,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° A los efectos de la ley de 4 de Enero de 1909, el puerto comercial de Montevideo comprende, además del puerto artificial, (antepuerto y puerto comercial propiamente dicho), todos los puntos de la bahía donde existen ó se instalen en adelante depósitos aduaneros ó establecimientos destinados á servicios que tengan relación con el puerto.

Art. 2.° Son rentas del puerto:

1.° Todos los impuestos que graven ó puedan gravar á los buques y embarcaciones por razón de las operaciones comerciales que efectúen en el puerto, quedando excluídos los de faros, patente, matrícula, impuesto de sanidad ú otros análogos, que continuarán siendo recaudados por las oficinas que actualmente los perciben.

2.° Los derechos de descarga directa á tierra de mercaderías y efectos de toda clase, efectuada en los muelles y ramblas del puerto por buques ó lanchas.
3.° El impuesto de eslingaje.
4.° El impuesto de almacenaje de importación en los depósitos fiscales.
5.° El impuesto de grúas y pescantes y las sumas provenientes de los alquileres de los mismos.
6.° El arrendamiento de almacenes, ramblas y muelles.
7.° Los derechos según tarifa por servicio de peonaje.
8.° Los derechos de depósitos fiscales de exportación, tránsito y embarque.
9.° Los derechos de tracción en las vías férreas del puerto.
10. Los derechos que se apliquen por el uso de otras instalaciones del puerto no enumeradas en los incisos anteriores.
11. Las sumas provenientes de multas impuestas en virtud de leyes y reglamentos que se dicten.

La renta por eslingaje y almacenaje de importación que la Aduana percibe actualmente, (números 3 y 4), se considerará como portuaria sin perjuicio de las afectaciones vigentes, que no serán alteradas.

Art. 3.° Además de los que se establecen en el artículo 3.° de la ley de 4 de Enero, los cometidos del Consejo son, en general, la administración autónoma del puerto de Montevideo, depósitos fiscales y otras dependencias y especialmente lo siguiente:

Inciso 1.° La recaudación de los impuestos y rentas del puerto.

Inciso 2.° Mantener en buen estado de funcionamiento el material de explotación del puerto, instalaciones, edificios, construcciones, vías y máquinas, pudiendo, siempre que se trate de obra urgente, ordenar directamente á la Oficina del Tráfico y Conservación del Puerto que efectúe las modificaciones, mejoras y reformas que se consideren necesarias, previos los estudios y comprobaciones del caso, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas.

Sin embargo, todas las obras nuevas ó ampliación de las existentes ó sustitución de éstas ó de los materiales de explotación por otros, no podrá llevarse á cabo sin que proceda autorización del Poder Ejecutivo y con la debida intervención del Ministerio de Obras Públicas y de la Comisión Financiera del Puerto, cuando se trate de obras que por ley deban ser abonadas por esta Comisión.

Inciso 3.° La contabilidad de la explotación del puerto y la administración de los fondos del mismo, á cuyo fin abrirá el Banco de la República una cuenta á nombre de la corporación, depositando diariamente el producto de la recaudación.

La recaudación y percepción por parte del Consejo y el destino á gastos del puerto de la renta de almacenaje y eslingaje, será materia de una resolución especial dictada por el Poder Ejecutivo.

Inciso 4.° La estadística general del puerto, movimiento marítimo y comercial y datos de interés sobre el tráfico.

Art. 4.° El Consejo de Administración y Conservación podrá disponer de los fondos que tenga en cuenta corriente en el Banco de la República,

para los gastos que demande la explotación del puerto y para los pagos de las partidas presupuestadas. En los primeros diez días de cada mes el Consejo de Administración remitirá al Ministerio de Hacienda un estado demostrativo de la recaudación de rentas portuarias y de los pagos y gastos efectuados. El Poder Ejecutivo podrá disponer, siempre que lo tenga por conveniente, del saldo acreedor de la cuenta corriente del Consejo de Administración en el Banco de la República, reservando la cantidad prudencial que requieran los compromisos pendientes del Consejo y los gastos corrientes de la explotación.

Art. 5.° La oficina creada por el artículo 4.° de la ley de 4 de Enero de 1909, dependerá directamente del Consejo de Administración del Puerto de Montevideo.

Son funciones de la misma:

A) La explotación del puerto.
B) La conservación del puerto.
Ambas secciones estarán á cargo del Director que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Corresponde á la expresada oficina, en observancia de las disposiciones del Consejo de Administración:

Inciso 1.° Establecer todos los servicios requeridos para la explotación del puerto, organizarlos y dirigirlos.

Inciso 2.° Señalar puntos de atraque de los buques á los muelles y dársenas y ordenar el movimiento y cambio de los buques y embarcaciones.

Inciso 3.° Dirigir la carga, descarga y transbordos de mercaderías en todos los puntos habilitados, previos los trámites aduaneros.

Inciso 4.° Organizar y dirigir la circulación,

manipulación y depósito de las mercaderías.

Inciso 5.° Disponer el funcionamiento de grúas, motores, máquinas y, en general, de todo el material de explotación.

Inciso 6.° Percibir las rentas y derechos portuarios.

Inciso 7.° Depositar diariamente en el Banco de la República, en la cuenta del Consejo de Administración, los fondos que recaude.

Inciso 8.° Dar cuenta diariamente al Consejo:

A) Del movimiento marítimo del puerto.
B) De las operaciones de carga y descarga.
C) De la recaudación de derechos.
D) De toda ocurrencia relativa á los servicios del puerto.
E) De toda compra ó adquisición que efectúe, de acuerdo con el inciso 14.

Inciso 9.° Mantener en buen estado de servicio las obras del puerto y el material flotante y de tierra de la explotación.

Inciso 10. Redactar todos los proyectos de todas las obras de mejoras, reparación, conservación y explotación del puerto y de las ampliaciones que demande el aumento del tráfico ó el buen servicio, incluyendo los respectivos pliegos de condiciones cuando las obras proyectadas hayan de licitarse.

Inciso 11. Aconsejar en las licitaciones la propuesta que considere más aceptable.

Inciso 12. Dirigir las obras que se ejecuten por contrato.

Inciso 13. Dirigir y administrar las que se realicen por Administración.

Inciso 14. Comprar los útiles y materiales necesarios para las obras que se ejecuten por Administración.

Inciso 15. Tomar y despedir á los operarios afectos á las obras y servicios, así como determinar sus tareas y jornales.

Inciso 16. Convenir destajos ó ajustes parciales, cuyo importe no exceda á quinientos pesos ($ 500.—) en las obras que se hagan por Administración, dando aviso anticipado al Consejo.

Inciso 17. Presentar á la aprobación del Consejo, en los primeros diez días de cada mes, las cuentas mensuales de las obras y servicios.

Inciso 18. Preparar la estadística anual del comercio y navegación del puerto.

Inciso 19. Presentar en los primeros meses de cada año una Memoria de los trabajos realizados en el año anterior.

Inciso 20. El Director propondrá al Consejo el nombramiento y separación temporaria ó definitiva de los empleados de su oficina.

Art. 7.° Corresponde á la Aduana:

Inciso 1.° Autorizar todas las operaciones referentes al despacho, transbordo, reembarco de mercaderías importadas sujetas á derechos ó libres de éstos, y sin excepción todas las operaciones que impliquen manejos de mercaderías ó frutos del país, las cuales continuarán efectuándose de acuerdo con las disposiciones aduaneras vigentes.

Inciso 2.° Vigilar dentro y fuera de los depósitos, por tierra y por agua, el movimiento de las mercaderías y productos á su importación ó exportación, adoptando todas las precauciones necesarias para impedir cualquiera defraudación de la renta.

Inciso 3.° Recaudar los derechos de importación y exportación y demás impuestos, de

conformidad con las leyes y procedimientos vigentes.

Inciso 4.° Organizar los servicios aduaneros en armonía con la Oficina del Tráfico y Conservación del Puerto para el más fácil desempeño del cometido de cada repartición.

Atribuciones del Capitán General de Puertos

Artículo 8.° Corresponde á esta autoridad marítima, en cuanto al puerto de Montevideo:

Inciso 1.° La policía general marítima y terrestre del puerto y adyacencias, y la de los muelles, dársenas, diques y explanadas.

Inciso 2.° Determinar el fondeadero de los buques en la rada y antepuerto, el orden de salida de ellos y todo lo que se relacione con la seguridad de la navegación, en armonía con las prescripciones que dicte el Consejo.

Inciso 3.° Mandar cumplir las disposiciones vigentes sobre prácticos, luces, señales, remolques y otras relativas á la navegación.

Inciso 4.° Prestar ayuda y cooperar al buen desempeño de las funciones cometidas á la Oficina del Tráfico y Conservación.

Disposición transitoria

Los actuales empleados de la Aduana que en virtud de las disposiciones de la ley de 4 de Enero y del presente Reglamento pasen á depender de la Oficina del Tráfico y Conservación, no perderán su calidad de empleados inamovibles si la tuvieren, considerándoseles en adelante como empleados de la Aduana que prestan servicios en comisión en otra oficina.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

TARIFA DE DÁRSENAS DEL PUERTO DE MONTEVIDEO

Se fija provisoriamente para el abarloamiento ó atraque de buques mercantes

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 20 de Octubre de 1909.

Estudiados los antecedentes relativos á este asunto, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Administración del Puerto,

SE RESUELVE:

Autorízase la entrada á las dársenas y atraque á los muelles de los vapores y veleros de ultramar y vapores y veleros empleados en la navegación de cabos adentro, en las condiciones y orden de preferencia que será reglamentado por el Consejo de Administración del Puerto. Hasta tanto no se determine por el Honorable Cuerpo Legislativo el sistema rentístico é impositivo á que estará sometido el puerto, provisoriamente se cobrará por el servicio de atraque la siguiente tarifa:

	Precio por metro lineal y por día ó fracción	
Vapores de ultramar . (*)	25	centésimos
Veleros.	20	”

(*) Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 12 de Abril de 1911.

Apruébase la exoneración de derechos de atraque acordada por el Consejo de Administración del Puerto á los vapores postales de ultramar que operen atracados á las dársenas del puerto, de que informa la presente nota y devuélvase.

SERRATO.

	Precio por metro lineal y por día ó fracción
Vapores empleados en la navegación de cabos adentro.	125 milésimos
Veleros, íd íd íd íd. .	10 centésimos

"Cuando por no haber espacio longitudinal, los buques atraquen perpendicularmente á los muelles ú operen en segunda ó tercera andana, pagarán la mitad del alquiler que les correspondería si atracaran longitudinalmente."

Comuníquese, publíquese y previa anotación en la Contaduría General, devuélvase.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

PRÁCTICOS DEL PUERTO DE MONTEVIDEO

Se aumenta su número.—Tarifa de servicios

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de Julio de 1911.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la ley de 4 de Enero de 1909, relativa á la forma de administrar y explotar el puerto de Montevideo, y examinadas las notas de la Comisión de Administración del mismo proponiendo que el número de prácticos sea elevado á 20 y que se sustituya por la que propone la tarifa vigente, para el servicio que prestan, que data desde el 13 de Julio de 1876, y las exposiciones de la Sociedad de Prácticos,

SE RESUELVE:

1.º Elevar á 18 el número de prácticos del puerto de Montevideo.

2.º Que desde el 10 de Julio entrante rija para el servicio de prácticos en el mismo, la tarifa siguiente:

Tonelaje de registro neto		Antepuerto	Dársena I	Dársena II
Hasta	500	$ 6 —	$ 8 —	$ 10 —
”	1.000	” 8 —	” 10 —	” 12 —
”	1.500	” 10 —	” 12 —	” 14 —
”	2.000	” 11 —	” 13 —	” 15 —
”	3.000	” 12 —	” 14 —	” 16 —
”	4.000	” 13 —	” 15 —	” 17 —
”	5.000	” 14 —	” 16 —	” 18 —
Y más de	5.000	” 15 —	” 17 —	” 19 —

Cambios.—Antepuerto, 50 % de tarifa; Dársenas, 30 % de tarifa.

Servicio nocturno.—Hasta media noche, el 25 % de tarifa (aumento). Toda la noche, el 50 % (aumento).

Retenciones en barcos que no hagan movimiento.—Media noche, $ 2.50. Toda la noche, $ 5.00. Embarques que queden sin efecto, $ 2.00.

Buques de guerra.—El 50 %, teniendo en cuenta su tonelaje y desplazamiento.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ SERRATO.

SERVICIO DE REMOLCADORES DEL PUERTO DE MONTEVIDEO

Tarifa y condiciones aprobadas por el Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Mayo de 1911.

Apruébase en todas sus partes la tarifa y condiciones para el servicio de remolcadores en el puerto, formulada por el Consejo de Administración, que se acompaña, la que deberá empezar á regir el día 1.° de Junio próximo.

Por Secretaría procédase á sellar y rubricar la mencionada tarifa, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ SERRATO.

TARIFA PARA EL SERVICIO DE REMOLCADORES EN EL PUERTO (*)

Vapores de 2.000 á 2.500 toneladas de registro neto:

De la rada exterior al antepuerto y muro cabecera del muelle A ó viceversa. .	$ 35.—
De la rada exterior á los muros de la dársena I y cabecera del muelle B ó viceversa.	40.—
De la rada exterior á los muros de la dársena II ó viceversa.	45.—

(*) El remolque no es obligatorio á los buques que entren ó salgan en el puerto de Montevideo, por cuanto pueden hacer estos movimientos fácilmente con sus propios medios.—(*Nota del Consejo de Administración del Puerto de Montevideo*).

De la boca del antepuerto á los amarraderos del mismo ó á la cabecera del muelle A ó viceversa.	30.—
Del antepuerto á los muros de la dársena I y muro cabecera del muelle B ó vice versa.	35.—
Del antepuerto á los muros de la dársena II ó viceversa.	40.—
Cambios en el antepuerto.	15.—
Cambios en la dársena I comprendiendo la cabeza del muelle A.	20.—
Cambios en la dársena II comprendiendo la cabeza del muelle B.	20.—
Cambio de una dársena á otra ó de la I á la cabecera del muelle B.	25.—

Los buques de vela, en general, ó vapores que no hagan uso de sus propulsores, tendrán un aumento de 50 %.

Los vapores de doble hélice tendrán un descuento de 20 %.

ESPECIFICACIONES

Solicitándose remolque y no consumándose éste por cualquier motivo imputable al buque, se pagará la mitad del precio fijado para el remolque ó cambio que se solicite.

Los remolcadores deberán proveer gratuitamente los botes necesarios para fijar las amarras á los muros.

Los cabos de remolque serán facilitados por los buques remolcados.

Los servicios solicitados para fuera de las horas del día artificial sufrirán un aumento de precio de 10 % sobre la tarifa por cada hora ó fracción antes de la salida del sol ó después de la puesta.

Los agentes marítimos podrán utilizar el remolcador para llevar ó traer el práctico, sin aumento en la tarifa.

Los buques de más de 2.500 toneladas de registro pagarán según la tarifa anterior aumentada del 1 % por cada 100 toneladas en exceso. Los de un tonelaje inferior á 2.000 toneladas gozarán de una rebaja de 1 % por cada 100 toneladas en menos.

La presente tarifa empezará á regir desde el día 1.° de Junio de 1911.

EMBARCO Y DESEMBARCO DE PASAJEROS

Prohíbese en la rada del puerto de Montevideo, debiendo hacerse solamente en las dársenas ó antepuerto del mismo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 13 de Febrero de 1912.

Vista la nota precedente del Consejo de Administración del Puerto de Montevideo en la que se expresa que ha llegado la oportunidad de disponer la entrada y atraque de los buques á las dársenas con carácter generalmente obligatorio, salvo los casos de excepción justificada; y

Considerando: Que dado el desarrollo actual de las obras, conviene aplazar, por el momento, ese atraque obligatorio,

SE RESUELVE:

1.° Quedan prohibidos el embarque y desembarque de pasajeros en la rada, salvo autorización expresa de la Capitanía General de Puertos, la cual sólo podrá concederla en casos excepcionales.

2.° Los buques que conduzcan ó embarquen pa-

sajeros, deberán entrar en las dársenas ó en el antepuerto, debiendo, sin embargo, hacerlo necesaria y obligatoriamente en las primeras cuando á juicio de la Capitanía General de Puertos no hubiera espacio en el antepuerto.

3.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Serrato.

Penas á los vapores privilegiados que falten á la precedente resolución, sobre entrada al puerto y atraque á las dársenas.

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 10 de Abril de 1912.

El Presidente de la República, ampliando la resolución de 13 de Febrero último, que reglamentó la entrada y atraque de los buques á las dársenas con respecto al desembarco de pasajeros; y con el propósito de prevenir la infracción de dicha disposición,

DECRETA:

Artículo 1.° Los vapores con privilegio de paquetes que no cumplieren las reglas prescriptas contenidas en la expresada resolución, se les considerará "durante seis meses" como no privilegiados; y en caso de reincidencia, se reputará caducado el privilegio.

Art. 2.° La Comandancia General de Marina queda encargada del cumplimiento de este decreto.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

PASAJEROS Y EQUIPAJES EN EL PUERTO DE MONTEVIDEO

Reglamento y tarifa de transportes á regir en la rada, antepuerto, bahía é interior de las dársenas á tierra ó viceversa.

Consejo de Administración del Puerto de Montevideo.

Artículo 1.° Los patrones de vapores, lanchas automóviles ó botes que deseen ocuparse del transporte de pasajeros ó equipajes á la rada, antepuerto, bahía ó dársenas, deberán solicitarlo por escrito á la Capitanía General de Puertos, comprometiéndose á observar las tarifas y demás prescripciones que se establezcan y á cumplir inmediatamente las indicaciones que les haga el personal de policía relativas á ese servicio.
Art. 2.° Para obtener la autorización se requiere que el peticionario acompañe á su solicitud, que será extendida en una hoja de papel sellado de 25 centésimos, el título de propiedad del vapor, automóvil ó bote que va á destinar á ese servicio y un certificado de persona de notoria responsabilidad que justifique su buena conducta, hecho lo cual la Capitanía lo inscribirá en un Registro por orden de presentación, filiándolo y anotando su domici-

lio, y le entregará un permiso con el número que le corresponda.

Art. 3.° En los casos en que los dueños de embarcaciones no se dediquen personalmente al transporte de pasajeros, deberán firmar la solicitud que presenten á la Capitanía, conjuntamente con los patrones ó encargados, haciéndose así solidarios del compromiso que éstos contraigan.

Art. 4.° El número de dicho permiso figurará en el boleto ó contraseña que expresando el importe del pasaje deberá entregarse á cada pasajero y que, presentado á la Capitanía, servirá, en caso de reclamo, para poder determinar cuál es el patrón acusado. La Oficina de Tráfico proveerá el modelo de boleto ó contraseña que deberán mandar imprimir á su costa los patrones.

Art. 5.° Las cuestiones que se susciten entre pasajeros y patrones de vapores, automóviles ó botes, serán resueltas por la Capitanía, la que estará facultada para aplicar multas de 4 á 25 pesos y para eliminar del Registro al infractor en los casos graves.

Art. 6.° El transporte de pasajeros y equipajes en el puerto de Montevideo se hará de acuerdo con la siguiente tarifa máxima:

VIAJES DIRECTOS

	Transporte de pasajeros	*Transporte de equipajes*
VAPORCITO		
De los muelles á la rada exterior ó viceversa	Convencional	Convencional
De los muelles al antepuerto, dársenas ó bahía y viceversa (Véase la nota.) . .	$ 0.60 por persona	$ 0.25 m3 (mt. cúb)
LANCHA AUTOMÓVIL		
De los muelles al antepuerto, dársenas ó bahía y viceversa. (Véase la nota). .	$ 0.40 por persona	$ 0.20 m3 (mt. cúb.)
BOTES Á VELA Ó Á REMO		
De los muelles al antepuerto, dársenas ó bahía y viceversa. (Véase la nota). .	$ 0.20 por persona	$ 0.20 m3 (mt. cúb .)

Nota.—Cuando no sean más de tres los pasajeros que se embarquen, pagará cada uno á razón de doble tarifa.

Otra.—Los pasajeros que salgan de los muelles ó viceversa, podrán volver en el mismo vaporcito, automóvil ó bote sin pagar pasaje de regreso, siempre que la estadía al costado de los buques ó de los muelles de la ribera no sea mayor de 15 minutos. Si excediera de ese tiempo pagarán nuevo pasaje.

VIAJES POR HORA

La hora de vaporcito á la rada exterior ó viceversa	Convencional
La hora de vaporcito al antepuerto, bahía y dársenas ó viceversa. (Véase la nota)	$ 6.00
Por cada fracción de 15 minutos. . . .	» 1.50
La hora de lancha automóvil al antepuerto, bahía y dársenas ó viceversa. (Véase la nota)	» 3.60
Por cada fracción de 15 minutos. . . .	» 0.90
La hora de bote á vela ó remo al antepuerto, bahía y dársenas ó viceversa. (Véase la nota). . . .	» 1.60
Por cada fracción de 15 minutos. . . .	» 0.40

Nota.—Si el número de pasajeros excediere de seis, podrá el patrón aplicar la tarifa por persona. Tanto en los viajes por hora como en los directos, se tendrá en cuenta: 1.º Que los pasajeros pueden llevar gratuitamente equipajes ó bultos cuyo volumen no pase de un metro cúbico. 2.º Cuando el transporte se efectúe entre la puesta del sol y media noche, será facultativo para el patrón de la embarcación aumentar la tarifa en un 25 %. Si el transporte se verifica entre media noche y la salida del sol, el aumento podrá ser hasta del 50 %.

Art. 7.º Los remolcadores que se inscriban al solo efecto de embarcar ó desembarcar pasajeros por cuenta de las Agencias de vapores, sin cobrar pasajes á las personas que transporten, no tendrán la obligación de permanecer á la disposición del público; en cambio, contraen esa obligación todas las demás embarcaciones que se inscriban para efectuar el transporte de pasajeros.

Art. 8.° Una vez embarcado el ó los pasajeros, el patrón está obligado á partir inmediatamente.

Montevideo, 2 de Mayo de 1913.

Alejo Idiartegaray.
Justo J. Mendoza.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 7 de Mayo de 1913.

Quedan aprobados el Reglamento y la Tarifa formulados por el Consejo de Administración del Puerto para el transporte de pasajeros y equipajes de la rada exterior, antepuerto, bahía é interior de las dársenas á tierra ó viceversa.

A sus efectos devuélvase y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

ATRAQUE DE BUQUES Á LOS MUELLES DE MONTEVIDEO

Establecimiento de un servicio especial.— Franquicias y tarifas concernientes á las operaciones portuarias de carga y descarga de mercaderías.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 30 de Abril de 1913.

Teniendo en cuenta el proyecto de tarifa elevado al Poder Ejecutivo por el Consejo de Administración del Puerto de Montevideo, con el propósito

de que los gastos motivados por el desembarque de mercaderías, siempre que los buques atraquen á los muelles, recaigan sobre el comercio y no sobre las Compañías de navegación; y

Considerando: 1.º Que el propósito de la solución propuesta es el de ofrecer estímulos al atraque de los buques, evitando el transbordo en lanchas, que encarece las operaciones y ocasiona al comercio demoras, al extremo de que muchas veces llega antes la mercadería de Europa al puerto de Montevideo que de éste á la casa del importador;

2.º Que con el desembarco directo se evitan, además de las demoras, los perjuicios que sufre la mercadería con el transbordo y estadía en lanchas;

3.º Que la tarifa de gastos proyectada para el desembarco directo es considerablemente menor que el costo del lanchaje, en virtud de lo cual el comercio recibirá el doble beneficio de un servicio mejor con menos erogaciones;

4.º Que interesa, á los fines que justifican la magna obra del puerto de Montevideo, un verdadero aprovechamiento de sus condiciones, que resultaría malogrado en caso de que los buques no efectuaran la operación de atracar á los muelles por eludir gastos no compensados suficientemente por las cargas fraccionarias conducidas á este puerto;

5.º Que la tarifa propuesta representa el costo unitario de los servicios indispensables para el desembarco, sin implicar un gravamen impositivo, y por tanto, corresponde autorizarla al Poder Ejecutivo provisionalmente, mientras la Honorable Asamblea General no legisle el régimen definitivo de los servicios portuarios;

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Todo buque que transporte carga al puerto de Montevideo podrá utilizar los muelles ó

muros de atraque para la descarga directa, libre de gastos, salvo lo establecido en el inciso *C*) del artículo 6.º.

Art. 2.º El atraque se hará de conformidad con las disposiciones que rigen respecto á la clasificación de los buques, los cuales se dividirán en tres categorías, en el siguiente orden:

A Vapores postales.
B Vapores de línea regulares que conduzcan inmigrantes.
C Vapores de carga (cargo-boats) y buques de vela.

Art. 3.º Para el atraque se tendrá en cuenta la categoría del buque y el orden de llegada.

Art. 4.º Los vapores de la categoría *A* descargarán sin interrupción alguna, á cualquier hora del día ó de la noche, sean días hábiles ó festivos.

Art. 5.º Los vapores de la categoría *B* descargarán libres de gastos hasta las 11 p. m., siempre que justifiquen la necesidad de trabajar hasta esa hora y también durante el día en los festivos.

Art. 6.º Los vapores de la categoría *C* podrán también hacer operaciones de carga y descarga á todas horas y en días festivos, en las condiciones siguientes:

A) Cuando conduzcan mercaderías generales, operarán con liberación de gastos.
B) Cuando transporten materiales de construcción, estarán libres de gastos solamente mientras la descarga se efectúe en horas y días hábiles.
C) En el caso del inciso precedente pagarán los gastos siempre que trabajen fuera de hora y en días festivos.

Art. 7.° Los gastos por servicio de grúas para las operaciones de los buques están incluídos en la tarifa establecida en el artículo 9.°.

Art. 8.° La tarifa se aplicará por igual á las mercaderías á depósito como á las de despacho directo, ó á las que se carguen en los vagones del puerto para ser conducidas á otros locales aduaneros ó á los que se destinen.

Art. 9.° Las mercaderías, comestibles y artículos en general cuyo peso ó volumen no exceda de las medidas comunes, pagarán:

Por metro cúbico, los bultos clasificados según volumen.	$ 0.50
Por mil kilos, los bultos clasificados según peso.	" 0.50
Hierro en general, baldosas, tejas, ticholos, ladrillos refractarios y artículos similares, los mil kilos.	" 0.70
Por cada mil kilos de exceso. . . .	" 1.40
Maderas en general, en la misma proporción.	
Bultos maquinaria en general y de peso excesivo, se cobrarán los primeros dos mil kilos á $ 0.70 los mil kilos y pasando de dos mil kilos á $ 1.40 los mil kilos.	

Art. 10. Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

CONDUCCIÓN DE EQUIPAJES EN EL PUERTO DE MONTEVIDEO

Aprobación del Reglamento provisional y Tarifa

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 9 de Junio de 1908.

Acéptase en todas sus partes el presente "Reglamento Provisional y Tarifa para la conducción de equipajes en el Puerto de Montevideo".

Publíquese y pase á la Dirección General de Aduanas, para su cumplimiento.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

Comisión Organizadora de los servicios del Puerto.

REGLAMENTO

I

Los peones que deseen ocuparse del transporte de equipajes desde el muelle de desembarque al salón de revisión y desde éste al paraje que indique el interesado, deberán solicitarlo por escrito al Comisario de Aduana, mientras otra cosa no se disponga, — comprometiéndose á observar las tarifas y demás prescripciones que se establezcan y á cumplir inmediatamente las indicaciones que les haga el personal de policía, relativas á ese servicio.

II

Para obtener la autorización se requiere que el peticionario acompañe á su solicitud, que será extendida en una foja de papel sellado de 0.25 centésimos, un certificado de persona de notoria responsabilidad, que justifique su buena conducta; hecho lo cual, el Comisario le inscribirá en un Registro por orden de presentación, filiándolo y anotando su domicilio y le entregará una medalla con el número que le corresponda.

III

Esa medalla deberá quedar en poder del dueño del equipaje, mientras dure la conducción y servirá para que presentada al Comisario de Aduana, en caso de reclamo, se pueda saber qué peón es el acusado.

IV

Los peones deberán usar una blusa con el número de orden que les corresponda.

V

Las cuestiones que se susciten entre dueños de equipajes y peones, relativas al transporte, serán resueltas por el Comisario de Aduana, quien tendrá la facultad de suspender ó borrar del Registro á los que no cumplan el compromiso que han contraído.

VI

Todo peón á quien se encontrare llevando un bulto de equipaje sin haber pasado por el salón de revisión, será detenido hasta tanto se comprue-

be si existió tentativa de contrabando, siendo en seguida borrado del Registro, cualquiera que sea el resultado de la comprobación. La misma pena sufrirá el que hubiere favorecido el contrabando en cualquier otra forma.

VII

TARIFA

Por cada bulto de equipaje de volumen ordinario que entregue el pasajero al peón, para su transporte desde el muelle de desembarque hasta el salón de revisión y desde éste hasta la calle 25 de Agosto entre Maciel y Colón. . $ 0.10 c/u
Por íd., íd., íd., de mayor volumen. 0.20 ”
Por íd., íd., íd., de gran volumen ó baúles mundos. . . . . . . 0.30 ”

Fuera del radio indicado, el peón tendrá derecho á cobrar un suplemento de 0.10 centésimos por cada diez cuadras ó fracción, y cualquiera que sea el número de bultos de que sea portador.

Joaquín C. Márquez,
Presidente.
Justo José Mendoza,
Subsecretario.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

NAVEGACIÓN Y COMERCIO DE CABOTAJE NACIONAL

Declárase reservada exclusivamente, entre puertos de la República, á los buques de bandera uruguaya

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° La navegación y comercio de cabotaje, ó sea entre puertos de la República, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alije y las que efectúan los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores, quedan reservados á los buques de bandera nacional.

Art. 2.° A los efectos de esta ley serán considerados nacionales los buques que usen el pabellón nacional, estén inscriptos en la matrícula, sean mandados por capitanes uruguayos ó nacionalizados, tengan por lo menos un tercio de su tripulación formada de ciudadanos, posean título na-

cional de propiedad anotado en el Registro y se sometan á los reglamentos vigentes ó que se dicten sobre marina mercante.

Art. 3.° Los buques de bandera extranjera podrán efectuar operaciones de descarga y carga de procedencia ó destino exterior, en los puertos de la República, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales.

Art. 4.° Los buques destinados al cabotaje quedan exonerados de los derechos de puertos, faros y sellado, siempre que las operaciones se efectúen entre puertos orientales. Las cargas de removido quedan igualmente exoneradas de los derechos de eslingaje y de viradas, siempre que no utilicen guinches del Estado. El Poder Ejecutivo simplificará los procedimientos aduaneros con relación al cabotaje.

Art. 5.° Todo buque extranjero que fuera tomado en flagrante ejercicio del comercio de cabotaje, después que el Poder Ejecutivo haya puesto en vigencia esta ley, de acuerdo con el artículo 7.°, será tratado con arreglo á las disposiciones de contrabando y pasible de comiso, conjuntamente con el cargamento que conduzca, salvo que su capitán comprobase debidamente la existencia de un error en que ha incurrido por un hecho que no puede serle imputado.

Art. 6.° La concesión á buques de bandera extranjera de las franquicias que se otorgan por la presente ley á la marina de cabotaje nacional, sólo podrá realizarse mediante la celebración de tratados de reciprocidad con las naciones ribereñas que aspiren á ese beneficio para sus buques.

Art. 7.° Facúltase al Poder Ejecutivo para poder conceder hasta un año de plazo á las Empresas de navegación de cabotaje y armadores á fin de que puedan colocarse en las condiciones del artículo 2.° de esta ley.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 9 de Enero de 1912.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 11 de Enero de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica correspondiente, remítase el original al del Interior. Publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Aclaración del artículo 2.º de la Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase que al no aceptarse por la Honorable Asamblea General la cláusula final del artículo 2.º del proyecto de ley sobre navegación y comercio de cabotaje, sancionado en 9 de Enero del corriente año y que exigía á los armadores extranjeros la condición de cinco años de residencia en el país, sólo ha sido rechazado el plazo que en ella se fijaba, debiendo, por lo tanto, entenderse como cláusula implícita de aquella ley la exigencia del domicilio en el país, cualquiera que sea su término.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 22 de Agosto de 1912.

HÉCTOR R. GÓMEZ.
Vicepresidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 24 de Agosto de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica remítase el original al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Reglamentación de la ley sobre navegación y comercio de Cabotaje Nacional

---

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 31 de Agosto de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 11 de Enero de 1912,

DECRETA:

Artículo 1.° A los efectos de la ley de 11 de Enero de 1912, serán considerados como de cabotaje: la navegación y el comercio marítimo y fluvial entre puertos de la República, las operaciones de remolques, asistencia y salvamento en casos de naufragio ú otros accidentes de la navegación, y el servicio de lanchaje prestado por embarcaciones y remolcadores de cualesquiera fuerza y tonelaje, en los puertos, costas, playas y aguas nacionales.

Art. 2.° La navegación y el comercio de cabotaje definidos en el artículo anterior, quedan reservados á los buques de bandera nacional.

Los buques destinados al cabotaje estarán exonerados de los derechos de puertos, faros y sellado, siempre que sus operaciones se efectúen entre puertos nacionales.

Art. 3.° Para que los buques de cabotaje sean considerados como nacionales se requiere:

1.° Que estén inscriptos en el Registro de Matrícula de la Capitanía General de Puertos y usen el pabellón nacional.

2.° Que la propiedad de los construídos en el país, de más de 6 toneladas, conste por título nacional inscripto en el Registro de Buques de la Escribanía de Marina (ley de 20 de Noviembre de 1906) (*) constituído por el permiso de la autoridad para la construcción, comprobante del astillero constructor y planilla de arqueo; ó por otros documentos que comprueben la propiedad.

La propiedad de los buques extranjeros y de los construídos en el extranjero destinados unos y otros al cabotaje nacional, deberá constar por los documentos prevenidos en los artículos 174 y siguientes del Reglamento Consular, que los interesados presentarán á la Capitanía General de Puertos para su examen. Encontrándolos dicha repartición en debida forma, los devolverá al interesado para su inscripción en el Registro de Buques de la Escribanía de Marina, y llenado ese requisito, inscri-

(*) Véase dicha ley, de creación de la Escribanía de Marina, en la página 550.

birá el buque en la matrícula y expedirá el certificado correspondiente.

La fianza que se hubiere otorgado en virtud de lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del Reglamento Consular ó artículo 2 y siguientes del decreto de 12 de Noviembre de 1906, (*) quedará sin efecto por el hecho de la inscripción definitiva del buque en la matrícula nacional, y será cancelada de oficio.

3.° Que pertenezcan á personas con domicilio legal en el Estado ó á Empresas radicadas en él é inscriptas en el Registro Público de Comercio.

4.° Que sean mandados por capitanes ó patrones uruguayos ó nacionalizados.

5.° Que una tercera parte, por lo menos, de sus tripulantes y del personal de máquina los de vapor, esté constituída por ciudadanos naturales ó legales, ó que tenga esa calidad uno, si los tripulantes son dos. Se aumentará mentalmente de uno ó dos el número de los tripulantes para que siempre sea divisible por tres.

La prueba de ciudadanía natural ó legal del capitán ó patrón y tripulantes se producirá ante la Capitanía General de Puertos.

Mediante causa justificada, el Poder Ejecutivo podrá eximir temporariamente á los capitanes y patrones de lo prescripto en este inciso.

6.° Que den cumplimiento á las prescripciones y reglamentos de las autoridades competentes sobre buques y navegación de cabotaje.

(*) Las disposiciones referidas hállanse publicadas en el número 3, páginas 418 y siguientes.

Art. 4.° Los buques ó embarcaciones que no se inscriban en los Registros á que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de un año que prescribe la ley, no podrán dedicarse al tráfico, servicio y operaciones de cabotaje nacional mencionados en el artículo 1.°.

Art. 5.° La omisión á que se refiere el artículo anterior hará perder el beneficio del pabellón nacional, y el buque ó embarcación en falta no podrá ser destinado á las operaciones de cabotaje sino después de pasado un año de comprobada la omisión.

Art. 6.° La Capitanía General de Puertos abrirá un nuevo Registro de Matrícula del cabotaje nacional é inscribirá en él á petición de parte interesada todos los buques previamente inscriptos en el Registro de Buques de la Escribanía de Marina que se coloquen en las condiciones de la ley, expidiendo en cada caso á los propietarios un cerficado de matrícula que será considerado como el acto auténtico de la nacionalidad del buque.

Las embarcaciones dedicadas exclusivamente al tráfico portuario serán igualmente nacionales y deberán estar inscriptas en el Registro local que llevarán las Capitanías de los puertos fluviales y marítimos de la República.

Art. 7.° La Capitanía General de Puertos remitirá directamente al Ministerio de Guerra y Marina y á la Dirección General de Aduanas una copia fiel del Registro de Matrícula y les comunicará todos los cambios que se operen por ingreso y egreso de buques del cabotaje nacional.

Art. 8.° La Escribanía de Marina no inscribirá ninguna escritura ó documento translativo de la propiedad de buques de cabotaje sin previo certificado de la Dirección General de Aduanas, que establezca que la embarcación está libre de procesos por infracciones á las disposiciones aduane-

ras, ó en caso contrario, que los interesados han prestado fianza satisfactoria por los resultados del juicio sobre responsabilidad civil.

Art. 9.° Serán consideradas como de comercio exterior, y permitidas, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales, las operaciones que efectúen los buques de bandera extranjera en los puertos habilitados de la República para desembarcar la carga que transporten desde países del exterior ó embarcar la que hayan de llevar á ellos.

Art. 10. Todo buque extranjero que después del plazo fijado en los artículos anteriores fuere tomado en flagrante ejercicio del comercio de cabotaje, será tratado con arreglo á las disposiciones sobre contrabando y pasible de comiso conjuntamente con el cargamento que conduzca, salvo que su capitán comprobase debidamente la existencia de un error por hecho que no pudiera serle imputado.

Art. 11. La Capitanía General de Puertos expedirá títulos supletorios de competencia á los capitanes y patrones del cabotaje nacional actualmente en ejercicio de sus cargos. Para obtener dicho título, el interesado deberá acompañar un certificado del armador á cuyo servicio se encuentre, comprobando la categoría del puesto que ocupa y la conformidad del armador en que continúe desempeñándolo. La firma del armador será autenticada gratuitamente por la Escribanía de Marina.

Vencido el plazo á que se refiere el artículo anterior, caducarán los títulos supletorios, y los cargos de capitanes y patrones solamente podrán ser desempeñados por personas que posean títulos de suficiencia expedidos por la Capitanía General de Puertos, de acuerdo con los programas vigentes.

Art. 12. Los buques de cabotaje, así de vela como de vapor, con tres ó más tripulantes, deberán tener á su bordo un libro de rol donde cons-

ten inscriptos todos los individuos de la tripulación y los cambios que en ella se operen. El libro será visado y rubricado por la Capitanía General de Puertos, y deberá ser exhibido cada vez que las autoridades marítimas lo requieran.

Art. 13. En todo vapor nacional de cabotaje se deberá llevar un libro en que consten los cargamentos efectuados, punto de embarque, marcas y números de los bultos, cantidad de cada marca, nombre de los cargadores y consignatarios, destino, clase genérica y valor declarado de las mercaderías.

Dicho libro será firmado por el capitán y el comisario, cuando lo hubiere; será visado por los guardas aduaneros de servicio y exhibido á las autoridades aduaneras.

Art. 14. La Dirección General de Aduanas visará y rubricará el libro de sobordo, y autorizará los nuevos que puedan precisarse, previo compromiso del armador ó agente de exhibir el precedente ante aquella repartición.

Art. 15. El permiso de embarque de removido constará de un original y tres copias; deberá ser firmado por persona que tenga registrada su firma en la Aduana como despachante ó agente marítimo, y contendrá el número de bultos, marcas, clases de mercaderías y su valor, nombre del buque y puerto de destino. Presentado á la Aduana y previas las anotaciones de la Mesa numeradora y de la de cabotaje sobre la habilitación del buque, pasará al Resguardo, que decretará en una copia el punto que corresponda. Esta copia será entregada al interesado y en su mérito el guarda respectivo permitirá el embarque.

Art. 16. Las tres copias serán cumplidas por el Resguardo respectivo. La primera la retendrá el Resguardo para remitirla á la Inspección de que dependa con la relación de la carga. La segunda será entregada al interesado para conocimiento

del consignatario en el punto de destino y desembarque de la carga. La tercera quedará archivada en la carpeta del buque. El original, una vez cumplido por la Inspección del Resguardo, con arreglo á la copia en su poder cumplida por el Resguardo que intervino en la operación, será remitido por la Contaduría de la Aduana del punto de destino de la carga, y servirá de manifiesto y guía.

Art. 17. Para la descarga de mercaderías de removido podrá bastar la segunda copia á que se refiere el artículo anterior, siempre que el agente del buque ó el consignatario preste garantía ante la Aduana del punto de destino por las diferencias que pudieran resultar con relación al original del permiso.

Art. 18. El capitán, al llegar al punto de destino, deberá entregar á las autoridades aduaneras respectivas una copia del libro de sobordo para su confrontación con el permiso original. Las diferencias quedarán sujetas, según su importancia, á las disposiciones aduaneras vigentes sobre contrabando.

Art. 19. La carga de removido que se destine á otros puertos de la República, se hará constar en la copia del libro de sobordo que debe entregarse á las autoridades aduaneras del punto de destino, con la sola indicación en globo de la cantidad de bultos.

Art. 20. La carga de removido queda exonerada de los derechos de eslingaje y de virada, siempre que no se utilicen guinches del Estado. Cuando esta utilización de los guinches del Estado sea indispensable á juicio de la Aduana, se cobrará simplemente el 50 % de los derechos vigentes.

Art. 21. Siempre que resulten á bordo de un buque bultos de removido que no hayan sido descargados en el puerto de su destino, se dará aviso al primer Resguardo á que se arribe, el cual otor-

gará un pase que servirá para el retorno de los bultos, sin decomiso ni multa.

El Resguardo de destino efectuará la revisión de los contenidos con lo relacionado en el libro de sobordo, y en caso de no coincidir, procederá de acuerdo con los reglamentos de Aduana.

Art. 22. Cuando un buque transportase carga de transbordo ó de reembarco, se hará constar esa operación en la columna de observaciones del libro de sobordo, especificándose el número del transbordo ó reembarco.

Art. 23. Las mercaderías de transbordo y reembarco cuyos derechos de importación han de ser pagados en las Aduanas de destino, serán embarcadas y desembarcadas con las formalidades aduaneras vigentes.

Art. 24. Cuando por impedimento de fuerza mayor los buques de cabotaje no tengan acceso á puertos, ríos ó arroyos y deban hacer llegar á su destino las mercaderías, pasajeros y encomiendas en otros buques menores, el transbordo, conducción y desembarque se hará á nombre del buque mayor, con los documentos del mismo y sin que la operación exija nuevas erogaciones al buque, pasajeros, carga ó encomiendas.

Esta disposición es aplicable también en caso de sustitución de buque por caso fortuito ó fuerza mayor que impidiese la continuación del viaje del buque transportador de la carga por tiempo indeterminado. Los capitanes ó agentes deberán siempre expresar por escrito ante las autoridades del puerto á que arriben los buques, la causa del alije y la fecha y paraje en que se efectuó. La comunicación será extendida en papel simple.

Art. 25. En todos los puertos existirá un punto destinado por la autoridad para las operaciones de cabotaje, según la naturaleza de las mismas; y el atraque á los muelles se efectuará en el orden de preferencia que determine la misma autoridad.

Art. 26. En los muelles particulares destinados á operaciones especiales, que no estuvieren ocupados por sus dueños, no podrá rehusarse el servicio de embarque de carga de removido mediante el pago del derecho fijado en la tarifa del establecimiento ó por convención en defecto de ésta. Dicha tarifa no podrá ser más elevada que las que rijan en el mismo punto.

Art. 27. Las encomiendas de frutas, verduras, aves, huevos, pescados, animales en pie, muebles usados y dinero, procedentes de puertos nacionales, sea cual fuere la cantidad embarcada como encomienda, sólo necesitarán por concepto de documentación un pase que otorgará la Aduana del puerto de embarco. La descarga se permitirá por cualquier Resguardo con la sola constancia de figurar en el libro de sobordo y en la copia entregada al Resguardo. Igual procedimiento se observará con toda otra clase de encomiendas entre puertos nacionales, cuyo valor no exceda de veinte pesos.

Art. 28. La verificación de la carga queda sujeta á las disposiciones aduaneras.

Art. 29. Los agentes presentarán á la Contaduría de Aduana en papel simple, con destino á la carpeta de la carga de los buques de cabotaje, la solicitud de habilitación del buque para operar. Bastará para el embarque, conducción á destino y descarga de las mercaderías de removido, el permiso de removido con el conforme de la Aduana y del agente y el cumplido del Resguardo.

Art. 30. Los buques de vela, de cabotaje, no podrán transportar simultáneamente carga de removido y de tránsito, so pena de comiso de la carga de tránsito que tuvieren á bordo.

Art. 31. Los buques de vela y de vapor que se incorporen á la matrícula nacional para el servicio de la navegación de cabotaje, pagarán los impuestos vigentes como de cabotaje.

Art. 32. Para los buques de cabotaje que conduzcan mercaderías de tránsito, regirán las disposiciones aduaneras vigentes sobre tránsito. Los manifiestos y permisos de embarque y descarga serán extendidos en papel común.

Art. 33. El tránsito de mercaderías de origen extranjero procedentes de países limítrofes, podrá efectuarse por las Aduanas fluviales habilitadas. Las respectivas Receptorías autorizarán dicha operación siempre que fuere solicitada por despachante inscripto en la Aduana ó por persona que preste fianza á satisfacción de la misma. Se indicará en el permiso y relación de tránsito el buque transportador de las mercaderías de ultramar, aparte de los otros requisitos establecidos. La relación del tránsito, con el cumplido correspondiente, acompañará á la mercadería.

Art. 34. La copia literal del libro de sobordo, en el sellado correspondiente, con la indicación de tránsito mencionada, servirá de manifiesto de entrada y deberá entregarse por el agente á las autoridades aduaneras del puerto de destino, para su confrontación con el original. La misma copia servirá de nota de entrega y relación de carga. Si el buque fuera de vela, se presentará un manifiesto de la carga de tránsito en la forma ordinaria.

Art. 35. Al pie de la copia del libro de sobordo á que se refiere el artículo anterior, se expresará el número de bultos que el buque conduzca en tránsito para otros puertos nacionales y extranjeros y los folios del libro de sobordo en que consten anotados los permisos de reembarco ó transbordo. Las autoridades aduaneras del trayecto comprobarán la exactitud de estos datos.

Art. 36. A los buques de cabotaje les está prohibido:

1.° Atracar en puertos no habilitados.
2.° Recibir carga fuera de los puertos habilitados.
3.° Admitir carga fuera de sus respectivas bodegas, salvo que se trate de materiales de construcción, máquinas, instrumentos de agricultura, explosivos é inflamables, líquidos en cascos y damajuanas, víveres frescos, frutos, animales, plantas y aquellas mercaderías que la Aduana permita colocar fuera de las bodegas.
4.° Alijar fuera de puertos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante la autoridad del primer puerto á que arribe el buque.

Art. 37. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan al presente decreto.

Art. 38. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

COMISIÓN DE COLONIZACIÓN

Nuevos cometidos que se le asignan

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 26 de Abril de 1913.

Aclarando el decreto de 31 de Enero del corriente año, por el que se instituye la Comisión de Colonización (ley de 22 de Enero de 1913). (*)

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° La antes mencionada Comisión tendrá á su cargo no sólo la adquisición y fraccionamiento de las tierras para colonización, sino también el estudio y resolución de las proposiciones que puedan hacerse para la distribución y ocupación de las mismas, así como todos los trabajos previos á la organización definitiva de las colonias.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.

(*) Véanse la ley y decreto citados, en el número 2, páginas 262 y 264.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

PUERTO MARÍTIMO EN LA CORONILLA, ROCHA

Reglaméntase la ley que destina recursos al estudio y ejecución de sus obras de abrigo

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 8 de Mayo de 1913.

El Poder Ejecutivo, reglamentando la ley de fecha 3 de Abril ppdo. (*) que autoriza la ejecución de estudios y obras en el puerto de la Coronilla,

DECRETA:

Artículo 1.° Las obras de abrigo se construirán en el paraje de la Coronilla denominado Punta Loberos, de acuerdo con el proyecto y pliego de condiciones que formulará la Dirección de Hidrografía. Esa obra se dispondrá y ubicará en forma tal que ella permita resguardar de los temporales á las embarcaciones é instalaciones que se utilizarán en los primeros trabajos de construcción de un "puerto marítimo", si esa construcción se dispone.

(*) En el número 3, página 407, se verá la ley citada.

Art. 2.° En la ejecución de las obras de abrigo podrá invertirse hasta la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos) de los recursos ordenados por la ley. Para su construcción se llamará á licitación pública, reservándose el Estado el derecho de hacerlo por Administración si más conviniera.

Art. 3.° Los "estudios completos" y proyecto de "puerto marítimo" se contratarán por la suma de $ 200.000, de acuerdo con un "pliego de condiciones" que formulará la Dirección de Hidrografía. Los contratistas estarán obligados á incorporar á la Empresa un ingeniero de reputación que haya proyectado grandes obras marítimas, como los especialistas necesarios para trabajar sobre el terreno.

Art. 4.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN CARLOS BLANCO.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

ESCRIBANÍA DE MARINA

Ley de creación

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase la Escribanía de Marina con los cometidos siguientes:

A) Llevar el Registro de Buques, en el cual se transcribirán los documentos que acrediten la propiedad de todo buque que, en cuanto al tonelaje, se halle en el caso á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 1031 del Código de Comercio. (*)

(*) COMPRAVENTA DE BUQUES

Que en las escrituras respectivas se haga constar el tonelaje de los mismos

En una petición de la Escribanía de Marina, elevada por el Poder Ejecutivo, la Excelentísima Alta Corte de Justicia ha dictado la siguiente resolución, con fecha 27 de Abril de 1908:

B) Autorizar todas las protestas y tomar todas las declaraciones que ante la Comandancia de Marina verifiquen los agentes, capitanes y tripulación de los buques que arriben al puerto ó se encuentren en él.

C) Protocolizar los documentos relativos á salvamentos, con la declaración del capitán ó agente y de la Empresa que ha salvado el buque.

D) Actuar en los sumarios administrativos que le encomiende la Comandancia de Marina.

E) Autorizar los contratos de arrendamientos, licitación, etc., que celebre la Comandancia de Marina.

Art. 2.° Los actos y contratos á que se refieren los incisos *A, B, C,* y *E* del artículo anterior, serán extendidos en el Protocolo y Registro respectivos de la Escribanía de Marina, llevados con arreglo á la ley y disposiciones vigentes. Las protestas á que se refiere el inciso *B* del artículo 1.°, podrán constatarse por simple acta.

Art. 3.° Los sumarios que se indican en el inciso *D*, serán instruídos por el Comandante de Marina ó funcionario que éste indique, actuando como Secretario el Escribano de Marina.

Art. 4.° Los interesados abonarán por derecho de escritura y protocolizaciones con sus respecti-

---

"Por lo que resulta de los antecedentes relativos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1031 del Código de Comercio en el párrafo segundo y la ley de 20 de Noviembre de 1906, hágase presente á los señores Escribanos: Que al autorizar operaciones de compraventa de buques, deben establecer en ellas el tonelaje de los mismos, requiriendo al efecto la presentación de la correspondiente planilla de arqueo.—Comuníquese en respuesta al Poder Ejecutivo y publíquese. — GARZÓN. — GONZÁLEZ. — FEIN. — PIERA. — CUÑARRO. — *J. Cubiló,* Secretario".

(*Compulsa de la Dirección del* BOLETÍN).

vas copias, la suma de cinco pesos; por los extractos y certificaciones la cantidad de dos pesos cincuenta centésimos; y por las actas un peso, sin perjuicio de las reposiciones del sellado correspondiente.

Por la primera inscripción de buques ó embarcaciones en el Registro de Naves, se abonará un octavo por ciento sobre el valor, hasta la cantidad de diez mil pesos, y medio por mil sobre el exceso, fijándose como máximum del derecho la cantidad de cincuenta pesos.

Por la inscripción de las transferencias de dominio, se abonará dos pesos.

Art. 5.º Los contratos de arrendamiento, licitación, etc., pagarán por derecho de Escribanía el tres y medio por mil sobre el importe de la operación hasta la cantidad de diez mil pesos, y uno por mil sobre el exceso de esa cantidad.

Art. 6.º El Escribano de Marina entregará semanalmente á la Tesorería General de la Nación el importe de los derechos percibidos, con una relación de los actos y contratos de que habla esta ley. Igual relación circunstanciada remitirá mensualmente á la Contaduría General del Estado.

Art. 7.º Para los efectos legales se estará á la fecha de la inscripción de naves en la Escribanía de Marina.

Las reinscripciones de las inscripciones hechas actualmente en los Registros de Comercio, se harán en el plazo de seis meses á contar desde la promulgación de esta ley; estas reinscripciones serán hechas gratuitamente por el encargado del Registro de Buques.

Art. 8.º El personal y dotación de la oficina será el siguiente, mientras no disponga otra cosa la Ley de Presupuesto:

Un Escribano	$	2.800 —
Un Oficial 1.°, encargado del despacho	,,	840 —
	$	3.640 —
Impuesto del 5 % . .	,,	182 —
	$	3.458 —
Dos Auxiliares á $ 420 c/u. . .	,,	840 —
Gastos de Oficina.	,,	240 —
Para gastos de instalación, por una sola vez	,,	300 —
	$	4.838 —

Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10. Deróganse las leyes que se opongan á la presente.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 17 de Noviembre de 1906.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 20 de Noviembre de 1906.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro Nacional, expídase el Decreto acordado designando el personal respectivo y comuníquese á quienes corresponda.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO VÁZQUEZ.